This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

This book is not to be taken from the Library

LIBRARY

OF THE

PEABODY MUSEUM OF AMERICAN ARCHÆOLOGY AND ETHNOLOGY.

GIFT OF

Charles P. Bowditch

Received

Nov. 3d 1902

Digitized by Google

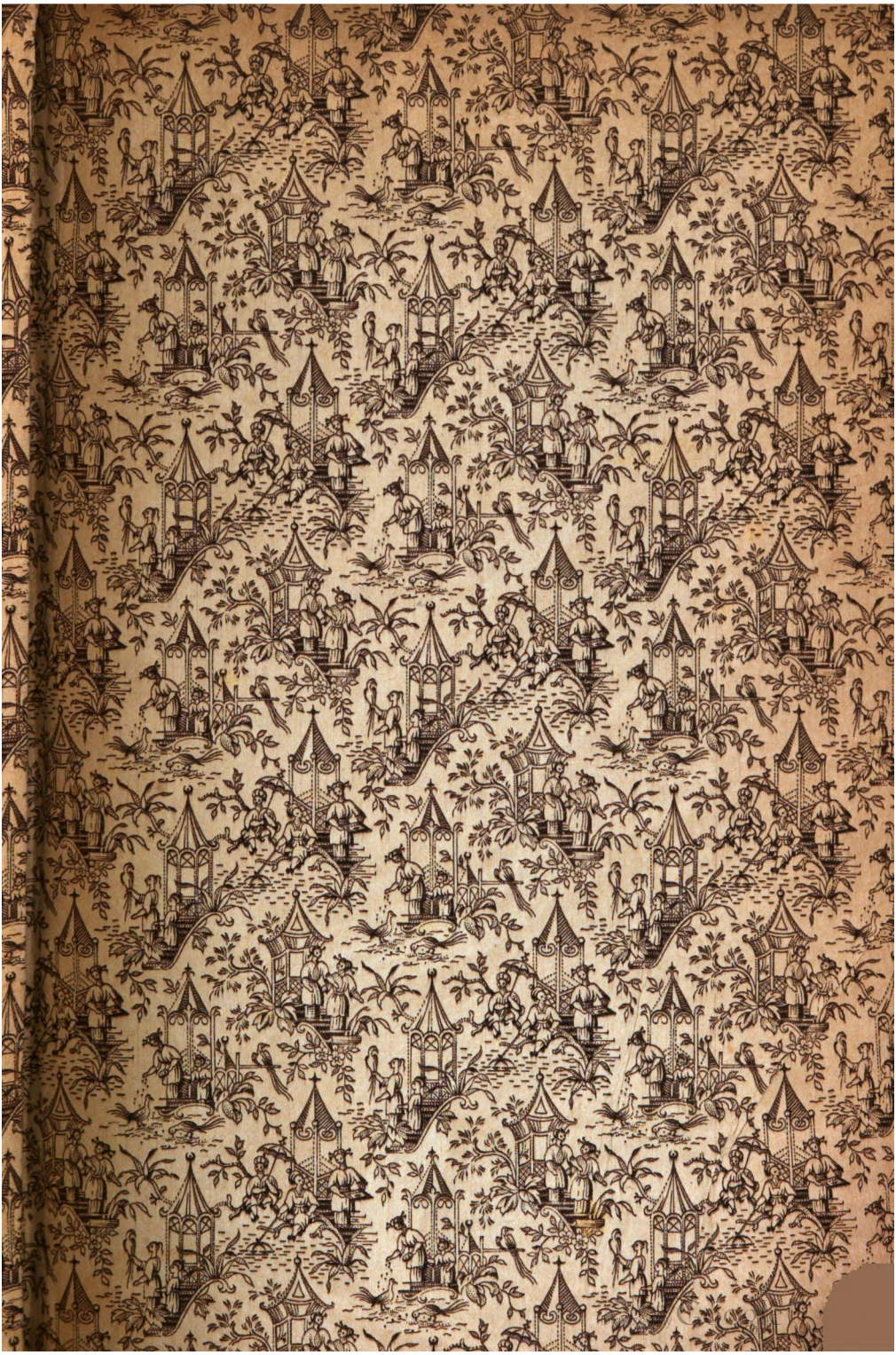

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DEL ARCHIVO DE INDIAS

Digitized by Google

Digitized by Google

3.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS

competentemente autorizada

TOMO XXII

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
San Miguel, 23, bajo.

1874

Digitized by Google

Digitized by Google

Capitulacion que se tomó con Vicente Yañez y Joan Diaz de Solís, pilotos, para la parte del Norte Occidente.

Año de 1508. (1)

El Rey.

Las cosas que Yo Mandé asentar con vos Vicente Yañez Pinzon, vecino de Moguér, é Juan Diaz de Solís, vecino de Lepe, Mis pilotos, y lo que habeis de hacer en el viaje que con ayuda de Nuestro Señor, á la parte del Norte fazia el Occidente por Mi mandado, es lo siguiente:

Primeramente, quando en buena hora partierdes de Cádiz, habeis de seguir la derrota é via é mareaje que vos el dicho Juan Diaz de Solís dixerdes, lo qual vos mando que comuniqueis con vos el dicho Vicente Yañez y con los otros Nuesros pilotos, é maestres é hombres del Consejo,

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

porque se aga con mas acuerdo y mejor sepais lo que habeis de seguir.

Todos los dias, una vez a la mañana, y otra a la tarde, hable el un navió con el otro, no haya p undonor ni deferencia, sino quel que se hallare barlovento vaya en demanda del questubiere sotavento y los salveis, como de uso y costumbre, á lo ménos una vez en cada tarde, y tomeis el acuerdo de lo que se ha de hacer en la noche; y por esta Mando al Mi veedor y escribano que vá en las dichas caravelas, que tenga cuidado de ver como se haze y traiga por testimonio la vez que no se hiziese porque causa se dejo, porque Yo lo mande proveer como á Nuestro servicio cumpla.

Despues de concertada entre los navíos la dicha orden que ha de tener, llevad, vos el dicho Juan Diaz de Solís p. harasle para quel otro navío vos pueda seguir.

Item, concertareis entre vosotros, por ante el dicho veedor y Escribano, las señales con que se ha de entender el un navío con el otro, asi para el mareaje, como para las necesidades de aparejos que se podrian ocurrir, lo qual han de llevar cada navío por capitan los firmados del dicho veedor, para quel sepa cuya es la culpa por quien quedase de se hacer.

No habeis de tocar en ninguna tierra firme ni Isla de las que pertenecen al Serenísimo Rey de Portugal por la linia del repartimiento questá se-

Digitized by Google

ñalada entre Nos y el dicho Rey, ques una linia que dize que se parte en esta manera: que partiendo de la postrera Isla de Cabo-Verde hasta el Ocidente é andando por la dicha linia del Ocidente hay LXX leguas, las quales andadas se ha de entender otra linea que atraviesa la dicha linea corriendo Norte, el Sur adelante, corriendo hacia el Poniente, son pertenecientes a Nos, é la otra mar é tierra firme é islas que seran hacia acá á la parte del Oriente de la dicha linea de Norte á Sur se entiende ser del dicho Serenísimo Rey de Portugal; esta linea se entiende en cuerpo espesito, en lo qual como dicho es no tocareis so aquellas penas y casos en que caen é incurren los que pasan y quebrantan el mandamiento semejante, que es perdimiento de bienes y la persona á Nuestra merced; pero si por ventura á yda ó benida os hayais en estrema necesidad de tormenta, o de mantenimientos, o á falta de aparejos, ó otro caso fortuito que no lo pudierdes escusar, que para evitar la necesidad lo podais hacer tomando o para tomar las cosas necesarias por vuestro dinero, é tomandolas por su justo valor y no alterando la tierra ni haziendo fuerza ni escandalo ni alboroto en ella, siendo con acuerdo del capitan, maestres é pilotos y marineros y siendo presente el dicho Mi behedor y escribano y tomandolo delante de el por testimonio.

Item, si despues de pasada la dicha linea en

Digitized by Google

Nuestros terminos fallardes qualesquier navio ó navios que van allá sin Mi licencia, hallandolos alta la mar, les demanden quenta y razon de donde van y bienen, é que vía llevan para saber si van a lo Nuestro, y le requirais que no vayan á ninguna parte de los limites que pertenecientes a Nos: y si no quisiese hacerlo ó no os quisiesen dar quenta donde van, los podais tomar y traer presos á estos Reynos de Castilla y si los hayardes en tierra en qualquier parte de las que a Nos pertenezcan, los podais tomar á ellos con todo lo que llevasen, y de lo que ansi tomardes a las tales personas, é perteneciendo a Nos trayendo las dos partes dello para Mí, por la presente vos fago merced de la tercia parte dello para que se reparta entre navio y compañía segun se suele repartir las presas de la mar.

Item, quando placiendo a Nuestro Señor y con su bendicion seais arribados en tierra, despues de haber echado el ancla abeis de obedecer al dicho Vicente Yañez Pinzon como á Mi Capitan, nombrado por Mi, que para ello le Doy poder cumplido, el qual con acuerdo de los hombres del Consejo, ha de hazer en la tierra todo lo que viere que á Nuestro servicio cumple.

No vos abeis de detener en los puertos de la tierra que asi hallardes mas tiempo de los dias que a vos bastaren para tomar lo que ovierde menester, sino que brevemente vos despacheis y si-

Digitized by Google

gais la navegacion para descubrir aquel canal ó mar abierto que principalmente habeis de descubrir ó que Yo quiero que se busque; é haziendo lo contrario seré muy desservido é lo Mandaré castigar é proveer como á Nuestro servicio cumpla.

Abeis de procurar por todas las vías y maneras que pudierdes de no alborotar la gente de la tierra que hallardes, e asi lo habeis de mandar de Mi parte a todos los que fuesen con vosotros que los traten bien y no les hagan mal ni daño, y si lo contrario hiziesen abeislo de castigar por ello, sino que vosotros y todos los habeis de tratar con mucha dulzura y templanza, e que en cosa no resciban descontentamiento, porque la contratacion se haga con toda paz y sosiego y como se debe de hazer para el bien del negocio e segun que a Nuestro servicio cumpla.

Item, Mando que vos los dichos Vicente Yañez y Juan Diaz, ni de qualquier de vos ni otra persona alguna no podais ir ni vais en tierra, ni rescatar cosa alguna, sino llevando con vosotros al dicho Mi vehedor y escribano, que haciendolo en su presencia para que de todo lo que hicierdes tome y tenga quenta y razon; y ansi mismo Mando quel dicho vehedor no pueda rrescatar ni rrescate cosa alguna sin que vosotros seais presente á ello, sino en vuestra presencia y de dos marineros é ante vosotros, y ellos asienten en el libro lo que asi rrescatasen, declarando cada cosa por

Digitized by Google

la forma que se rrescatase, y vosotros y ellos firmeis en el dicho libro para que acá se sepa lo que se hiziere.

Item, Mando, que despues de rrescatada la mercaderia Nuestra que en los dichos navios fueren, podais rrescatar la mercaderia de toda la compañia, con tanto que la mitad de todo lo que asi rrescatardes sea para Nos y la otra mitad para la compañia, con tanto que el dicho rrescate se faga en presencia del dicho Mi behedor como dicho es, so pena que si asi no lo hizierdes que hayais perdido lo que asi rrescatardes y lo que por ello hubierdes, y sea confiscado.

Asi mismo, por la presente, hago merced á vos los dichos Vicente Yañez y Juan de Solís, que a la vuelta podais traer en lugar de las conquistadas, vuestras camaras francas; y los pilotos y maestres sus arcas, las cuales no han de ser demas de cinco palmos en largo y tres en alto, y a los marineros un arca entre dos, é a los grumetes entre tres un arca, é a los pajes entre quatro un arca, por la dicha orden, con tanto que la mercaderia que ansi traxerdes en las dichas camaras é arcas sea de volumen, como es canela, clavos é pimienta y otras cosas desta calidad, e nó de cosas de oro é plata y piedras preciosas o qualquier otra cosa que sea de poco volumen é mucho valor, ni otro metal como quani y otras cosas semejantes, porque todas las cosas de esta calidad

Digitized by Google

han de ser para Nos, dando vos la recompensa de lo que otros generos de mercadurias que asi podriades traer.

Item, que si determinados de volver vos hallardes en paraje que os convenga, asi por falta de mantenimientos como de otra necesidad, y os sea mas util y provechoso, tocar en la Española que no venir derechos acá, que podais tocar en ella, y en tal caso, vos mando que dén cuenta al Nuestro Governador de la dicha Isla, del viaje que habeis fecho y de lo que habeis descubierto, y si os demandare quenta delo que teneis, que asi mismo se la deis, y faltando vos algun aparejo ó otra cosa necesaria para volver á Castilla, que se la demandeis de Mi parte, que por esta Mando al dicho Governador que de todas las cosas que ansi hubierdes menester os provea sin faltar alguna.

Ansí mesmo vos mando, que trayendo Dios en salvamento deste viaje á estos Reynos de Castilla, no entreis ni podais entrar ni tocar en puerto ninguno que sea puerto extrangero, sino en los puertos destos Reynos; y si por casos forzados de tormentas oviesedes de entrar en puerto estrangero, vos mando que no fagais en el ningun daño ni deis quenta de lo que traxerdes ni del viaje que que seaste, ni por donde fuites ni venistes ni otra cosa alguna.

Item, que venidos á estos Reynos, entreis dentro del puerto de Cádiz y que ninguno de la com-

Digitized by Google

pañía sea osado de saltar en tierra, ni consintais hombre ninguno de tierra entrar en vuestros navíos fasta que Nuestro Visitador los haya visto y visitado y tomado por memoria todo lo que en ello traeis, segun que á Nuestro servicio cumple; é que cuando hayais de saltar en tierra sea despues de fecho lo susodicho y de haversos dado licencia el dicho Visitador.

Lo qual todo que dicho es, Quiero y Mando que se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y por la forma y manera que en esta capitulacion se contiene; y contra el tenor y forma dello no vayades ni pasedes ni consistades yr ni pasar por alguna manera, so pena de perdimiento de bienes y de otras penas en que caen é incurren los que pasan y quebranta los mandamientos é capítulos de sus Reyes y Señores; y Mando á los maestres y marineros, grumetes y otras personas, que en los dichos navíos fueren, que os obedezcan como á Mis Capitanes ellos, y fagan lo que vosotros de Mi parte les mandades, cumplidero á Nuestro servicio, faciendo en lo del navegar lo que á vos el dicho Juan Diaz de Solís paresciere, y en lo de la tierra lo que vos el dicho Vicente Yañez dixerdes, segun lo es que para el cumplimiento de todo lo que ansí se contiene vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y y dependencias.

Fecha en Búrgos á veinte y tres del mes de

Digitized by Google

Marzo de mil é quinientos y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Alteza. Loppe Conchillos.— El Obispo de Palencia.—Conde.

CAPITULACION QUE SE TOMA CON DIEGO DE NICUESA Y ALONSO DE OJEDA.

AÑO DE 1508 (1).

El Rey.

El asiento que por Mi mandado se tomó con vos Diego de Nicuesa por vos y en nombre de Alonso de Ojeda para ir a la tierra de Uicaba i Veragua, es esto.

Primeramente, que podais ir con los navíos que quisierdes llevar á vuestra costa é mincion al Golfo y tierra de Uicaba é Veragua, para hazer en ella los asientos que en esta capitulacion serán contenidos, é a la yda podais tomar en qualesquier Ysla é tierra firme del mar Occeano, que pertenecen al Serenísimo Rey de Portugal, Nuestro muy caro y muy amado Hijo, entiendese aquellas questuviesen dentro de los límites que

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

entre Nos y él están señalados, ni de las ende alguna, salvo las cosas que para vuestro mantenimiento y provision de navios y gente ovierdes menester, pagando por ellos lo que valieren y y podades en las dichas tierras que por esta Capitulacion no vos sean defendidas rrescatar, aver en otra qualquier manera oro e plata, quacayns y otros metales, é aljofar, y piedras preciosas, y perlas, é mónstruos, é serpientes, y animales, é pescados, é aves, especierias y de otro género y de ogaalpa, é otras qualesquier cossas de qualquier genero é calidad é nombre que sea por termino de quatro años primeros siguientes, con tanto que no podais tener esclavos, segun que adelante será contenido.

Item, que de lo que rrescatardes y obierdes en qualquier manera durante el dicho tiempo, que Nos hayais de dar y deis el primero año, el quinto de todo lo que ansi huvierdes, y los otros tres años siguientes el quarto, sin sacar de lo uno ni de lo otro almacen, ni costa de flete, ni sueldo de gente, ni otra cosa alguna de gastos que ficierdes, e las otras partes sean libremente para vosotros: y lo que á Nos perteneciese, deis punto á vuestra costa en la Ysla Española, entregandolo á Miguel de Pasamont Nuestro Thesorero general de las dichas Yslas, Yndias y Tierra-firme del mar Occeano, ó en la Ciudad de Sevilla en poder de los Nuestros oficiales de la dicha Cassa de la

Digitized by Google

Contratacion que alli rresiden, ó en la parte de lo susodicho que mas quisieremos.

Item, que en la dicha tierra seais obligado á hazer cuatro fortalezas á vuestra costa y mincion para cuatro asientos, las dos en la tierra de Uicaba hasta el Golfo, y las otras dos desde el Golfo hasta su fin de la tierra que llaman Veragua, ques donde postrimeramente fué el Almirante Colon, en los lugares y asientos que señalase en Uicaba el dicho Alonso de Ojeda juntamente con Silbestre Perez, que Yo para ello nombro; y en las partes de Veragua vos el dicho Diego de Nicuessa, juntamente con Alonso de Ojeda, las quales han de estar labradas los cimientos de piedra y lo otro de tapia, que sean de tal manera, que se puedan bien defender de la gente de la tierra, las quales vosotros decis que quereis fazer en esta manera: las dos que se han de hacer en Uicaba el el dicho Alonso de Ojeda, la primera dentro de año y medio que se cuenta desde el dia que desembarcasedes en tierra, y la otra dentro de otros dos años y medio, y en este mismo tiempo vos el dicho Diego de Nicuessa habeis de facer las otras dos en la parte de Veragua.

Item, que para las dichas fortalezas que habeis de hacer vos haya de mandar dar, y despues de hechas haziendo informacion de las tales fortalezas é de la labor y manera dellas é la gente y otras cosas que oviese menester, la quenta y sala-

Digitized by Google

rio que para la sostener convenga, vos haya de mandar pagar con todo desde el dia que comenzaredes a labrar las dichas fortalezas en adelante, que si no las acavaredes, no seamos obligados a pagarvos cosa alguna de la dicha cuenta y recabdo della.

Item, que vos haya de dar licencia y por la presente vos la doy, para que podais pasar quarenta esclavos para la labor de las dichas fortalezas, para cada asiento diez.

Item, que Yo vos haya de mandar dar para cada una de las dichas fortalezas quatro anillas de ocho a diez quince, é de la menuda desta ques de hierro para cada asiento veinte, y para cada fortaleza diez quintales de pólvora.

Item, que de las minas y mineros de oro y plata que alli se hallaren y otro metal por vosotros y de los que con vosotros fueren, las podais gozar por termino de diez años en esta manera: el primero año pagando para Nos el diezmo, el segundo año pagando la novena parte, y en el tercero año pagando la octava parte, y en el quinto año pagando la sesta parte de todo lo que de las dichas Yslas é minero se sacase y los otros cinco años venideros pagando el quinto, segun por la forma y manera que agora se paga en la Ysla Española; é habiendo asi pagado los derechos, lo que vos quedare vuestro, vos daremos licencia y facultad para que lo podais llevar á

Digitized by Google

vender á la dicha Ysla Española, libremente, sin pagar nuevos derechos, llevando fé de como los abeis pagados en la dicha Tierra-firme.

Item, que vosotros ó quien vuestro poder hubiese, podais comprar en la dicha Ysla Española todas las cosas que ovierdes menester para vuestro mantenimiento, segun que como las compran los mismos vecinos de la dicha Ysla, pagando los derechos como ellos lo pagan é no mas ni allende; é durante el tiempo de los dichos quatro años, podais fletar en la dicha Ysla Española los navios que oviese de menester para las dichas tierras, y que los cristianos que allá se quisieren ir con vosotros, demas de los seiscientos de yuso contenidos a ayudaros, lo puedan hacer agora ó en qualquier tiempo, durante los dichos quatro años que por la presente Doy licencia para ello, con tanto que los dichos navios se fleten con sabiduria del Nuestro Gobernador de la dicha Ysla Española, el qual haya de poner el rrecaudo que fuese menester, para que vayan á los dichos asientos y no á otra parte, so pena de perder los navios y lo que en ellos llevaren, y todos los otros bienes que tienen, y las personas a Nuestra merced; pero si en qualquier tiempo diesemos licencia para que lleven á las dichas tierras de Uicaba é Veragua, destos Reynos ó de otra cualquier parte, qualesquier mantenimiento ó otras mercaderias, no contando ni se vendiendo en la

Digitized by Google

dicha Ysla Española, entiendese no haviendose vendido en ella, que Nos paguen los diezmos dellos como se pagan agora en la dicha Ysla Española, é mas, si adelante se pagasen mas.

Ytem, que Yo vos haya de dar y por la prepesente vos Doy, pasaje para la gente de Castilla que con vosotros se quisieren ir hasta en número de doscientos hombres, y así mismo á los que quisieren ir con vosotros desde la Isla Española, hasta en cumplimiento de seiscientos hombres, demás de los doscientos que fueren de Castilla; y que Yo vos haya de mandar dar mantenimiento para los dichos doscientos hombres que de acá fueren, y para los otros seiscientos que fueren desde la Isla Española para quince dias; lo qual todo, embiaré á mandar á los oficiales de la contratacion de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla, que luego lo provean, demás de lo qual Yo vos hé de mandar dar para las dichas personas las armas que oviesen menester a rrazon de una cavachina y un coselete y un casquete é una bubera para cada uno.

Item, que en el número de los dichos seiscientos hombres que han de ir de la dicha Isla Española, quel Nuestro Governador ques o fuere de de aquí adelante de la dicha Isla, no les pongan embargo ni contradicion alguna, antes les de todo el favor é ayuda que fuere menester; é los que dellos tuviere yndios de repartimiento de la dicha

Digitized by Google

Isla, no les puedan ser quitados por término de los dicho quatro años, é que gozen de las otras libertades é previlegios que en la dicha Isla Española gozan; y por esta, Mando al dicho Governador ques ó fuere que así lo cumplea.

Item, que despues de allegados en la dicha Isla y Tierra-firme y sabido lo que hay en ellas, embieis otra relacion á Nos, dello, ó al Nuestro Gobernador que es o fuere de la dicha Isla Española, para que Nos los veamos y mandemos proveher en ello lo que á Nuestro servicio cumpla.

Item, que Yo haya de mandar y por la presente Mando, que vos los dichos Diego de Nicuesa é Alonso de Ojeda, vos dejen vuestros indios y hazienda, segun y de la manera que agora los teneis en la dicha Isla Española é durante el dicho tiempo de los dichos quatro años.

Item, que Yo vos haya de dar licencia y por la presente vos la Doy, para que durante el tiempo de los dichos quatro años podais llevar y lleveis destos Reynos de Castilla á la dicha Tierra-firme quarenta caballos, diez para cada asiento.

Item, que vosotros y los que con vosotros fueren á lo susodicho, podais á la ida prender y cautivar esclavos de los lugares questan señalados, por esclavos que son en el puerto de Cartajena, que llaman los indios de Caxamari é Codeo e las Islas de Vain é de Sant Bernabé la Isla fueita

Digitized by Google

..... (1) navíos y llevarlos á vender á las Islas Españolas, pagando allí lo que de Nuestra parte, de diezmo ovieremos de haver ques el quinto, ó su precio de los mismos ó en dinero como Nuestros oficiales más lo quisieren; y lo que vendierdes por mercadería, pagareis los derechos como de las otras mercadurías; y si á la ida no sirviere el tiempo para lo poder hazer, lo podais hazer á tornada de los navíos, é faciendo lo contrario caygais en pena de perdimiento dellos é de todos vuestros bienes; é si vos quisierdes aprovechar dellos para vuestras labores en la dicha Isla Española, habiendo pagado el quinto á Nos perteneciente, lo podais hacer.

Item, que vosotros, ninguno de Vos, ni otra persona ni personas, no podais rescatar, ni haber, ni coger, ni sacar oro é plata ni otra cosa alguna sin traerlo á manifestar á las personas que por Nos fuesen nombradas para ello ó á quien su poder hoviese estando ellos enfermos ó ocupados, no lo pudiendo hacer en persona.

Item, que si vosotros ó los que con vosotros se juntasen quisiesdes quedar allá, para redificar casas ó estancias ó pueblos, en los lugares y asientos que los podais hazer y que gozeis de las casas y estancias y poblaciones y heredades que allí ficiesdes é oviesdes francamente, sin pagarnos

(1) En blanco el original.

Digitized by Google

alcabalas ni otro derecho alguno, ni impusicion por el dicho tiempo de los dichos quatro años; é que del oro, é plata, é piedras, é joyas, é cosas de algodon y seda y otras cualesquier cosas de qualquier nombre y valor y calidad que sean, que rrescatasdes y oviedes en qualquier manera, aunque sea con industria y trabajo de los indios é otras personas, pagareis el primero año, el quinto, y los otros tres años el quarto, puesto en la Isla Española, segun que arriba se contiene, ecepto de las cosas de algodon, é lino, é lana que oviesdes menester para vuestro vistuario y de los que con vosotros estuviesen, que de aquesto Yo vos hago merced, que no hayais de pagar cosa ninguna.

Item, que haviendo poblado vos y los que con vos fuesen é juntasen en las dichas tierras, mandando yo proveer de mas pobladores é al otro Governador, que vos y los que hallá estuviesdes vos podais venir quando quisierdes libremente á estos Reynos, sin que vos sea puesto impedimento alguno y podais vender las heredades y casas que allí tuviesdes.

Item, que antes que hagais el dicho viage, vos vais á presentar y presenteis con los navios y con la gente dellos á la ciudad de Cádiz, ante Pedro de Aguila, Mi Visitador que allí á destar por Mi mandado, para que vean los dichos navíos y gente, é asiente la rrelacion de todo ello en sus li-

Digitized by Google

bros y lo embie á Nuestros Visitadores de la casa de la Contratacion que reside en la dicha Ciudad de Sevilla, é haga todas las otras diligencias que por Nos les mandado.

Item, que vos haya de dar licencia y por la presente vos la Doy, para que podais ante los navios que oviesdes menester para la contratacion de la Isla Española, hasta en numero de dos navios para cada asiento, con que podais llevar de la Española y de Jamaica, todas las cosas necesarias para los pobladores que allí hubiese, con tanto que los tales navios se pongan en las personas fiables y conocidas, y que vosotros seais obligado por ellos á las personas que por Nuestro mandado fuesen puestas, y que no puedan ir á otra parte sin Nuestra especial licencia.

Item, que se os haya de dar licencia para que á la ida podais llevar quatrocientos indios de las Islas comarcanas á la Española, por la órden que se ha escrito al Nuestro Governador della, para que vos podais aprovechar dellos en vuestras laborias ó haziendas y ganado, é por la forma y manera que al dicho Gobernador se embió á mandar, y para ello vos mandaré dar Mi carta.

Item, que Yo vos haya de dar licencia para que podais llevar de la dicha Isla Española quarenta indios que sean Nuestros, de sacar oro, para que puedan vezar á los otros de aquellas partes, con tanto que no sean de los que ahora vosotros abeis

Digitized by Google

en la dichas Islas, que vos los hagan dar como aquí se contiene.

Item, que no podais llevar en una compañía para lo susodicho, persona ni personas algunas, que sean extrañas de fuera de Nuestros Reynos.

Item, que para seguridad, que vos el dicho Diego de Nicuesa y el dicho Alonso de Ojeda y las personas que en los dichos navíos fuesen, hareis y cumplireis y pagareis, y será cumplido y guardado y pagado lo en esta capitulacion contenido, que a vosotros tañe de guardar y cumplir y pagar; y cada cosa y parte dello, y antes que hagais el dicho viaje, deis para ello fianzas llanas y abonadas á contentamiento de Don Juan de Fonseca, Obispo de Palencia, hasta en sumas de cierto número, que seais obligados á hacer el dicho viaje y estar aparejados para hacer vela, para seguir el dicho viaje, haciendo tiempo, desde el dia de la data desta Nuestra capitulacion, hasta en fin de Marzo que viene del año venidero de mil é quinientos é nueve años.

Item, que vos el dicho Diego de Nicuesa y el dicho Alonso de Ojeda y las otras personas que en los dichos navios fueren y hallá estuvierdes, hareis y guardareis y pagareis todo lo contenido en esta capitulacion y cada cosa y parte dello, y no fareis fraude ni engaño alguno, ni dareis favor y ayuda ni consentimiento para ello, y si lo supierdes lo notificareis á Nos é á Nuestros oficia-

Digitized by Google

les en Nuestro nombre, so pena que vosotros ó otra persona que lo contrario ficierdes, por el mismo fago el que asi no lo cumpliese haya perdido qualquier merced y oficio y preheminencia que de Nos hubiese, y pierda la parte que le perteneciese de todo lo que se rrescatase y oviese y de todo el interes y provecho que en el dicho viaje oviese, asi en la mar como dentro en la tierra, é si aplicando, y desde agora lo aplico á Nuestra cámara y fisco y pague por su persona y bienes todas las dichas personas que Nos por bien tuviesemos de mandar executar en las personas y bienes de aquellos que no lo hiziesen, ó consintiesen ó encubrieren.

Por lo qual, vos hacemos á vos los dichos Diego de Nicuesa é Alonso de Ojeda, Nuestros Capitanes de los navíos y gentes que en ellos fueren y que en los dichos asientos y otras partes de la dicha tierra fueren en esta manera: á los dichos Diego de Nicuesa en la parte de Veragua y el dicho Alonso de Ojeda en la parte de Vicava, con tanto quel dicho Alonso de Ojeda halla de llevar y lleve por su lugar teniente de Capitan a Juan de la Cosa, para que en las partes donde el no estuviese, sea Nuestro Capitan en su nombre, y donde estuviese sea su teniente, estando toda unida debajo de su obediencia, y por esta forma vos damos Nuestro poder cumplido y jurisdiccion civil y criminal, con todas sus incidencias y depen-

Digitized by Google

dencias, anexidades y conexidades por el dicho tiempo de los dichos quatro años, quedando la apelacion de todo para ante Nuestro Governador ques o fuese de la dicha Isla Española; y Mando á todas las personas que en los dichos navios fueren, é á cada una dellas, que como tales Nuestros capitanes vos obedezcan y vos dejen y consientan usar el dicho oficio y jurisdiccion.

Y ansi mismo, que hagais por Nos la governacion de las Islas de Jamaica, con las condiciones susodichas, por el dicho tiempo de los dichos quatro años, y estando debaxo del Nuestro Governador que es o fuese de la dicha Isla Española, con que vosotros seais obligados de hazer allí otras fortalezas de la condicion y forma y manera que arriba se contiene, y para ello seais obligado á cumplir lo en esta dicha capitulacion contenido que a las otras fortalezas atañe.

Lo qual todo que dicho es, y cada cosa y parte dello, todas las dichas fianzas por vos los dichos Diego de Nicuesa y Alonso de Ojeda, y fechas las otras diligencias y guardando y cumpliendo y pagando las cosas susodichas, Prometemos por la presente de vos mandar, guardar y cumplir todo lo que en esta capitulacion contenido, y cada cosa y parte dello, y Mandamos á Fray Nicolas de Ovando, Nuestro Governador de las Islas y tierra firme del mar Occeano, que vean esta Nuestra capitulacion y la guarden y cumplan, segun y por

Digitized by Google

la forma y manera que en ella se contiene.

Fecha en Burgos á nueve de Junio de mill y quinientos y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Alteza, Lopez Conchillos.=Firmada del Obispo de Palencia.

Capitulacion con Juan Ponce de Leon sobre el descubrimiento de la Isla de Beniny.

Año de 1512 (1).

Por quanto vos Juan Ponce de Leon, Me embiastes a suplicar e pedir por merced, vos diese licencia y facultad para ir a descubrir y poblar las Islas de Beniny, con ciértas condiciones que adelante seran declaradas, por ende, por vos hacer merced, vos doy licencia y facultad para que podais ir á descubrir y poblar la dicha Isla, con tanto que no sea de las que hasta ahora estan descubiertas, y con las condiciones y segun que adelante será contenido en esta guissa.

Primeramente, que podais con los navios que quisierdes llevar á vuestra costa y minsion, ir á descubrir y descubrais la dicha Isla, y para ello tengais tres años de termino que se cuenten des-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

de el dia que vos fuese presentada esta Mi capitulacion ó se tomase el asiento con vos sobre la dicha poblacion, con tanto que seais obligado para la ir á descubrir dentro del primer año de los dichos tres años, é que á la ida podais tocar en qualesquier islas é tierra firme del mar Occeano, así descubiertas como por descubrir, con tanto que no sean de las Islas é tierra firme del mar Occeano que pertenecen al Serenísimo Rey de Portugal, Nuestro muy caro y muy amado Hijo, y entiendese aquellos que tuvieren dentro de los limites que entre Nos y el estan señalados, ni dellas ni de algunas dellas podais tomar ni haber intereses ni otra cosa alguna, salvo solamente las cosas que para vuestro mantenimiento, y provision de navios y gente que ovierdes menester, pagando por ellos lo que valiesen.

Item, que podais tomar y se tomen por vuestra parte en estos Reynos de Castilla ó en la dicha Isla Española para lo susodicho, los navios, mantenimientos y oficiales y marineros y gente que ovierdes menester, pagándoles todo segun se acostumbra, y siendo á vista en las Islas Españolas de Nuestros oficiales que al presente residen y residiesen en Nuestra casa de la Contratacion della, y en Castilla á vista de los Nuestros oficiales que residen y residiesen en la Nuestra casa de la Contratacion de Sevilla.

Item, por vos hacer merced, Mando que duran-

Digitized by Google

te el tiempo de los tres años, no pueda yr ni vaya ninguna persona á descubrir la dicha Islà de Beniny, y si alguno fuese á descubrir ó por acertamiento la descubriese, se cumpla con vos lo en en esta Mi capitulacion contenido, y no con la persona que ansi la descubriese; é que por la descubrir otro, no perdais vos nada del derecho que á ella teneis, con tanto que como dicho es os hagais á la vela para la ir á descubrir dentro del dicho primer año, é que de otra manera no valga y con tanto que no sea de las que se tienen ya noticias y sabiduría cierta.

Item, que hallando y descubriendo la dicha Isla en la manera que dicho es, vos hago merced de la governacion y justicia della por todos los dias de vuestra vida, y para ello vos doy poder cumplido y jurisdiccion civil y criminal con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

Item, que hallando la dicha Isla segun dicho es, seais obligado á poblar á vuestra costa, en los lugares y asientos que mejor lo podais hacer, é que gozeis de las casas é estancias y poblaciones y heredades que allí hizierdes, y del provecho que en la dicha Isla oviese, conforme á lo contenido en este asiento.

Item, que si fortalezas se oviesen de hazer en la dicha Isla, hayan de ser y sean á Nuestra costa é pongamos en ellas Nuestros Alcaides, como más

Digitized by Google

viésemos que á Nuestro servicio cumple; y si entre tanto que se hazen las dichas fortalezas, vos ficierdes alguna casa é casas de morada, é para defension de los indios, que estas sean vuestras y propias y si dellas hubiese necesidad para Nuestro servicio, las hayais de dar pagando lo que valiesen.

Item, que vos haré merced y por la presente vos la hago, por tiempo de doce años, contados desde el dia que descubrierdes la dicha Isla de Beniny, del diezmo de todas las rentas é provechos que á Nos pertenecen en la dicha Isla, no siendo de los diezmos de Nuestra granjeria ó en otra qualquier manera.

Item, que el repartimiento de los indios que oviese en la dicha Isla, se haga por la persona ó personas que por Mi fuesen nombradas y no de otra manera.

Item, que Yo mandaré y por la presente Mando, que los indios que huviese en la dicha Isla, se repartan segun las personas que oviese, y que primero se cumpla y sean proveidos los primeros descubridores que otras personas algunas, é que á estos se haga en ello toda la ventaja que buenamente hubiere lugar.

Item, que Yo hago merced por tiempo de los dichos diez años que gozen las personas que fuesen á descubrir la dicha Isla y poblasen de aquel viaje, del oro, é otros metales é cosas de prove-

Digitized by Google

cho que en la dicha Isla oviese, sin Nos pagar dellos más derechos ni diezmo el primer año é el segundo el noveno, y el tercero el octavo, y el cuarto el sétimo y el quinto año la sesta parte, y los otros cinco años venideros pagando el quinto, segun é por la forma é manera que agora se paga en la Isla Española; é que los otros pobladores que despues fuesen, que no sean de los descubridores pagasen desde el primer año el quinto, porque á estos Yo les mandase dar otra franqueza de otras cosas que no sea del oro.

Item, por hacer más bien y merced á vos el dicho Juan Ponce de Leon, es Mi merced y voluntad que todas las Yslas que estuviesen comarcanas á la dicha Ysla de Beniny que vos descubriesedes por vuestra persona y á vuestra costa y minsion, en la forma susodicha, y no siendo de las que se tiene noticia como dicho es, tengais la gobernacion y poblacion dellas, con las condiciones é segun que en esta Mi capitulacion se contiene, é como por virtud della la habeis de tener de la dicha Ysla.

Item, que vos hago merced del titulo de Nuestro Adelantado de las dichas Yslas é de las otras que en la forma susodicha descubrieredes.

Item, que coja el oro si lo hubiese en la misma forma que en la Española se coje agora, ó por la forma y manera que Yo mandare.

Item, que no podais llevar en vuestra compañía

Digitized by Google

para lo susodicho, persona ni personas algunas que sean estrangeros de fuera de Nuestros Reynos y Señoríos.

Item, que para seguridad que vos el dicho Juan Ponce é las personas que con vos fueren, hareis y cumplireis é pagareis y será cumplido y pagado é guardado lo en esta capitulacion contenido que a vos pertenece guardar y cumplir, antes que fagais el dicho viaje deis fianzas llanas y abonadas á contentamiento de los Nuestros oficiales que residen en la Ysla Española.

Item, que vos el dicho Juan Ponce é las otras personas que con vos fueren é alli estuvierdes, hareis y guardareis é pagareis todo lo contenido en esta dicha Mi capitulacion y cada cossa y parte dello, y no hareis fraude ni engaño alguno, ni dareis favor ni ayuda ni consentimiento para ello, é si lo supierdes, lo notificareis á Nos é á Nuestros oficiales en Nuestro nombre, so pena que vosotros qualesquier personas que lo contrario hicieredes por el mismo fecho el que asi no lo cumpliere haya perdido qualquier merced ó oficio que de Nos tuviere é pague por su persona é bienes todas las penas que Nos por bien tubiereremos de mandar ejecutar en sus personas y bienes de aquellos que lo hicieren, consintieren ó encubriesen.

Item, que despues de allegados á la Ysla y sabido lo que en ella hay, Me embieis relacion

Digitized by Google

de ello, é otra a los Nuestros oficiales que residen en la Isla Española, para que Nos sepamos lo que se oviese fecho, é se provea lo que mas á Nuestro servicio cumpla.

Por ende, cumpliendo vos el dicho Juan Ponce todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello, e dadas las dichas fianzas ó quedando y pagando las cosas susodichas, vos prometo y aseguro por la presente, de mandar guardar é cumplir todo lo en esta capitulacion contenido é cada cosa y parte dello, é Mando á los Nuestros oficiales que residen en la Isla Española, que en Nuestro nombre, conforme á lo susodicho, tuviesen con vos el dicho asiento y capitulacion é reciban las dichas fianzas: é para vuestro despacho Mando á Don Diego Colon, Nuestro Almirante y Governador de la dicha Isla Española, é á los Nuestros jueces de apelacion, é á los oficiales de Nuestra hazienda que residen en ella y á todas las justicias de la dicha Isla Española, que vos den todo el favor é ayuda que ovierdes menester, sin que en ello ni en cosa alguna ni parte dello se vos ponga ningun impedimento.

Fecha en Burgos á veinte y tres de Febrero de mil quinientos é doce años.=Yo EL REY.=Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.=Señalada del Obispo de Palencia.

Digitized by Google

CON EL DICHO JOAN PONCE SOBRE LA DICHA YSLA BENINY.

AÑO DE 1512 (1).

El Rey.

El asiento que se tomó por Nuestro mandado con vos Juan Ponce de Leon, para ir á poblar á la Isla de Beniny é la Isla Florida que vos descubristes por Nuestro mandado, demas de la capitulacion y asiento que con vos se tomó, quando la ficistes á descubrir, es el siguiente:

Primeramente, por quanto en la dicha capitulacion é asiento que con vos por Mi mandado se tomó, sobre el descubrir y poblar de las dichas Islas, vos di licencia y facultad para que por tiempo y termino de tres años, que comenzasen desde el dia que vos fuese entregada la dicha capitulacion, pudiendo llevar á vuestra costa y mincion los navios que quisiesedes, con tanto que fuesedes obligado á descubrir dentro del primer

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

año; y porque hasta agora os abeis ocupado en cosas de Nuestro servicio y no habeis tenido tiempo para entender en ello, es Mi merced y voluntad que los dichos tres años comienzen á correr y se cuenten desde el dia que embarcades para ir á las dichas Islas.

Item, que luego que fueredes é embarcaredes á las dichas Islas, hagais requerir á los caciques é indios dellas por la mejor maña ó mañas que se les pueda dar á entender lo que se les dixere, conforme á un requirimiento questá ordenado por muchos letrados, el qual se vos dará firmado del muy Reverendo en Cristo padre Obispo de Burgos, Arzobispo de Rosario, Nuestro Capellan mayor y de Nuestro Consejo, y de Lope Conchillos, Nuestro Secretario y del Nuestro Consejo y procuradores, por todas las vias y mañas que pudierdes á que vengan en conocimiento de Nuestra Fé Católica, y en obedecer y servír como son obligados, y tomareis por escrito por ante dos ó tres escribanos si los obiese y ante los mas testigos y mas abonados que allá se hallaren para que aquello sirva para Nuestra justificacion y embiarmeis las dichas escrituras y requirimientos se han de hazer una y dos y tres vezes.

E si despues de lo susodicho no quisiesen obedecer lo contenido en el dicho requerimiento, en tal caso, le podeis facer guerra y prenderlos y traerlos por esclavos, pero si obedeciesen hazed-

Digitized by Google

les el buen tratamiento que fuere posible y trabajad como dicho es, por todas las maneras que pudiesdes, como ellos se combiertan á Nuestra Santa Fé Católica; y si por ventura despues de haber ovedecido una vez el dícho requirimiento ellos se tornasen á rebelar, en tal caso, Mando que les torneis á facer el dicho requerimiento antes de le facer guerra ni mal ni daño.

Otrosí, que ningun mercader ni otra persona alguna no pueda armar para ir ni embiar á las dichas Islas por esclavos ni por gente ninguna, y que si oviese de ir sea de consentimiento del dicho Juan Ponce y no de otra manera, con tanto que Nos paguen el quinto é otros derechos que oviesemos de aver y Nos perteneciese de las armadas y cosas susodichas.

Otrosí, por quanto en la dicha capitulacion é asiento que con vos mande tomar al tiempo que ibades á descubrir la dicha Isla, Yo fize merced á las personas que fuesen á descubrir la dicha Isla se descubriese y del oro y otros metales y cosas de provecho que oviesen no pagasen derecho, el primer año el diezmo y el segundo el noveno el tercero el otavo, y el cuarto el sétimo y el quinto la sesta parte y los otros años siguientes, el quinto, segun y como se paga en la Isla Española, por ende, por la presente, confirmo y apruebo lo susodicho y es Mi merced que haya efecto por tiempo de los dichos doce años, los

Digitized by Google

quales comienzan desde que se comenzasen á poblar la dicha Isla.

Otrosí, que Yo daré licencia y por la presente la Doy al dicho Juan Ponce de Leon, para que pueda hacer y edificar casas en la dicha Isla y pueblos de las casas de morada, de la manera que se hazen y labran en estos Reynos, con tanto que los cimientos della sean de una tapia en alto de piédra y lo otro de tierra; y así mismo pueda hacer qualesquier labranzas de pan y vino y poner qualesquier árboles frutales é infrutuosos y otras cosas que en la dicha tierra se diesen.

Item, que despues que hayais fecho guerra á los dichos caribes ó asegurado los caciques é indios y fecholos de paz, podais ir á embiar con los navíos y gente de la dicha armada á visitar las dichas Islas de Beniny é Isla Florida, quando no haya necesidad de vuestra persona, é hazer sobre ello lo que mejor pareciere que conviene á Nuestro servicio.

Item, para seguridad, que vos el dicho Juan Ponce y las personas que con vos fuesen hazeis y cumplireis y será cumplido, guardado y pagado lo en esta Capitulacion contenido, que á vos pertenece guardar y cumplir, antes que hagais el dicho viage con fianzas llanas y abonadas á contentamiento de los Nuestros oficiales que residen en la dicha Isla de Santiago.

Por ende, cumpliendo vos el dicho Juan Ponce

Digitized by Google

todo lo que dicho es é cada cosa y parte dello, é dadas las dichas fianzas, y guardando y pagando las cosas susodichas, vos prometo y te juro por la presente, de mandar y guardar y cumplir todo lo que en esta Capitulacion contenido é cada cosa é parte dello, y Mando á los Nuestros oficiales que residen en la Isla de San Juan, que en Nuestro nombre conforme á lo susodicho, tomen con vos el dicho asiento y capitulacion y rreciban las dichas fianzas; y para vuestro despacho mando á Don Diego Colon, Nuestro Almirante, Visorrey Governador de la Isla Española é á los Nuestros juezes de apelacion que en ella rresiden, é á los Nuestros oficiales que rresiden en la dicha Isla de San Juan é á todas las justicias, que vos den todo el favor y ayuda que oviesdes menester, sin que en ello ni en cosa alguna ni parte ello se vos ponga ningun impedimento.

Fecha en Valladolid á veinte y seis de Setiembre de mil é quinientos doce años.—Yo el Rey. —Refrendada de Conchillo.—Está señalada del Obispo, y quitose la señal porque esto es cosa de crímen.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON DIEGO VELAZQUEZ PARA LA CONQUISTA DE CIERTAS ISLAS.

AÑO DE 1518 (1).

El Rey.

Por quanto vos Diego de Velazquez, lugar teniente de Nuestro Governador de la Isla Fernandina, que antes se llamaba de Cuba y Nuestro Capitan y repartidor, della Me hicistes relacion que vos por la mucha voluntad que teneis al servicio de la Catholica Reyna Mi Señora é Mio, é al acrecentamiento de Nuestra Corona Real, haveis descubierto á vuestra costa cierta tierra, que por la relacion que teneis de los indios que della tomastes, se llama Youcatan, a la qual los cristianos españoles que en vuestro nombre la descubrieron pusieron por nombre Santa María de los Remedios, y así mesmo habeis descubierto otras ciertas Islas, y que despues de descubiertas las dichas

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

Islas ó tierra firme y por saber los secretos dellas con licencia y parecer de los padres Gerónimos que por Nuestro Mandado en la Isla Española residen, á vuestra costa tornastes á embiar otra armada a la dicha tierra, para la descubrir mas é ver los puertos della, la qual va proveida por un año de la gente y mantenimientos necesarios, á vuestra costa, y porque vos continuando el dicho proposito é voluntad que teneis á Nuestro servicio querriades embiar por otras partes gente é navios para descubrir, lo juzgad poner debaxo de Nuestro yugo y servidumbre las dichas tierras é Islas que asi habeis descubierto é descubierdes á vuestra costa y mincion, é descubrir otras, Me suplicastes y pedistes por merced vos hiziese merced de la conquista de ellas é vos hiziese y otorgase las mercedes y con las condiciones siguientes:

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que podais descubrir y descubrais á vuestra costa qualesquier Islas é tierra firme que hasta aqui no estan descubiertas, con tanto que no descubrais ni hagais costa en la demarcacion é limites del Serenísimo Rey de Portugal, Mi muy caro é muy amado hermano y tio, ni en cosa alguna que le pertenezca, porque Mi voluntad es que lo capitulado é asentado entre Mi y el dicho Rey se guarde é cumpla muy enteramente.

Item, es Mi merced y Mando que las tierras que

Digitized by Google

ansi descubierdes é habeis descubierto, las podais conquistar como Nuestro capitan y poner debaxo de Nuestro señorio y servidumbre, con tanto que en el dicho descubrimiento y conquista guardeis las instrucciones que se os daran para el buen tratamiento y pacificacion y conversion de los indios naturales de las tales tierras é islas y las que de aquí adelante mandaremos hacer, so las penas en ellas contenidas.

Otro sí, acatando vuestra persona y servicios que Nos habeis fecho y espero que Nos hareis, es Mi merced y voluntad de vos hacer merced, y por la presente vos la hago, que por todos los dias de vuestra vida seades Nuestro Adelantado de todas las dichas tierras é Islas que asi por vuestra industria y á vuestra costa se han descubierto ó descubriesen; y dello vos mandaremos dar titulo y provision en forma.

Ansi mismo, acatando la voluntad con que os habeis movido a servir en lo susodicho y el gasto que se os ha ofrecido y ofrece y en alguna enmienda é remuneracion dello, Quiero y es Mi merced y voluntad que en todas las tierras é islas que asi se han descubierto ó descubierdes por vuestra industria é á vuestra costa como dicho es, hayais y lleveis el cuidado de todo el provecho que en qualquier manera se Nos siquieres de las dichas tierras é Islas por vuestra vida, é de un heredero qual vos quisieredes y señalardes, se-

Digitized by Google

gun vuestra disposicion; y que habiendo vos poblado ó pacificado quatro Islas de las que así á vuestra costa habeis descubierto ó descubierdes, ó por vuestra industria, de manera que pueda haber en ellas trato seguro, es Nuestra voluntad que en la una de ellas, qual vos escogerdes y señalardes, hayais y lleveis la veintena parte del provecho que en qualesquier manera se Nos siguiere de la dicha tal Isla que asi señalardes, perpetuamente para vos y vuestros herederos y sucesores para siempre jamas.

Item, por vos facer mas merced, es Mi merced y voluntad, que de toda la ropa, mantenimientos é armas que destos Reynos llevardes a las dichas tierras é Islas que asi descubierdes, no pagueis derechos de almojarifazgo ni otros algunos por todos los dias de vuestra vida en las dichas tierras que ansi habeis descubierto é descubierdes.

Otro sí, por quanto vos Me hizistes relacion que en la provincia de la Gavana, que es en la dicha Isla de Cuba, hay cierta hazienda de comicos y puercos Nuestra, la qual está muy al proposito de la dicha tierra, é Me suplicastes vos hiziese merced della para que se guardase en las dichas armadas, por la presente vos hago merced de la dicha hazienda para que se gaste en lo susodicho.

Asi mismo, que en las rentas y provechos que en la dicha tierra oviese para Nos, vos señalaré

Digitized by Google

y por la presente vos señalo trescientos mil maravedis de salario para en toda vuestra vida; y dello vos mandaré dar Mi provision para que seais pagado dellos.

Otro sí, que vos haré merced y por la presente vos la hago, de la escobella y relieves de las casas de las fundiciones que en las dichas tierras ó Islas se oviesen de hazer, para en toda vuestra vida.

Ansi mismo, a lo que Me suplicastes que si en las dichas tierras é Islas se obiesen de hazer fortalezas, por Nos vos hiziese merced de la tenencia dellas, Digo que quando sean fechas, conforme a vuestra persona y servicios, se tenia memoria de vos facer merced en ello.

Item, por hacer merced e a la gente que en la dicha armada ó armadas que hicierdes fuesen, suplicaste á Nuestro Muy Santo Padre que conceda Bulla, para que todas las personas que muriesen en ellas sean absueltos á culpa y á pena, y que esta se traerá á Mi costa.

Asi mismo, por la mucha voluntad que Tenemos á la poblacion y noblecimiento de las dichas tierras é Islas que asi habeis descubierto y descubierdes, y porque se pueble y ennoblezca, por la presente, es Mi merced y voluntad que si en las dichas tierras é Islas que ansi habeis descubierto ó descubieredes, oviese oro de mina o nascimiento, que por los dos primeros años que se cogiere

Digitized by Google

el dicho oro, no Nos pague mas de la decima parte, y por el tercero la novena, y por el cuarto la octava parte, y así venga disminuyendo hasta el quinto, y dende en adelante quede en el dicho quinto segun y de la manera que al presente se paga en la Isla Española.

Otro sí, por hacer merced a vos y a la gente que á las dichas tierras é Islas fuesen, asi en las armadas que allá embiardes como a los que en ellas poblare y residiesen, Mando que por tiempo de seis años primeros siguiente, no sean obligados a Nos pagar cosa alguna de la sal que comieren é gastaren de la que en las tales tierras é Islas obiese, no habiendo arrendamiento Nuestro.

Item, que vos mandare dar para cada navio de los que en la dicha armada que ansi habeis de embiar al dicho descubrimiento fuere, un clerigo de misa para que admínistre los Santos Sacramentos, y que esto se pague á nuestra costa, y para ello vos mandare dar cédula Mia para los Nuestros oficiales que residen en la dicha Isla de Cuba.

Ansi mismo, por facer merced á la gente que en la dicha armada fuere, y porque los que adolecieren tengan quien los curen y las medicinas necesarias, vos mandaré dar un médico y un boticario y dos buenos cirujanos, pagados á Nuestra costa, asi lo mandaremos cumplir á los Nuestros officiales que rresiden en la dicha Isla de Cuba.

Digitized by Google

Otro si, para ayuda á favorecer la dicha armada, vos haré merced de vos mandar dar veinte arcabuces de á dos arrobas cada uno; y que así lo mandaré á los Nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias, que vos los envien.

Item, porque las tierras é Islas que asi descubierdes se publiquen, y los conquistadores y pobladores dellas, sean aprovechados de los mantenimientos é otras cosas necesarias y las dichas tierras se noblezcan y por las facer merced, mandaré darles licencia y por la presente la Doy á todos y qualesquier personas que quiere proveer y bastecer las dichas Islas é tierras é les haré merced y por la presente se la hago, que por término de diez años primeros siguientes, que corcorran y se cuenten desde el dia de la fecha en adelante, no paguen derechos de almojarifazgo ni á otros algunos que á Nos pertenezca.

Otro si, por quanto vos Me hicistes relacion que para ir en las armadas que al descubrimiento y pacificacion que las dichas tierras é Islas haveis de embiar y para la pacificacion dellas es menesalguna gente, de la que al presente hay en las Islas Españolas, San Juan y Cuba y Me suplicasteis y pedistes por merced, diese licencia y facultad á qualesquier personas que quisiesen ir lo pudiesen hacer libremente, Digo, que mandaré á las personas que por Nuestro mandado van á las dichas

Digitized by Google

Islas, que siendo necesario y no viniendo daño á la poblacion de las dichas Islas, den licencia á las personas que quisieren ir con vos á Nos servir en lo susodicho, hasta en numero de doscientas personas, no debiendo debdas ni habiendo causa porque sean detenidos, y para ello vos mandare dar las provisiones necesarias.

Y porque segun la voluntad que para Nuestro servicio teneis, Yo espero que en efecto Nos servireis con aquella diligencia y fidelidad que Yo de vos confio y á Nuestro servicio conviene, tened por cierto, que demas de las mercedes de suso contenidas, vos haré otras conforme á vuestros servicios y persona y que siempre vos mandaré y favorecer como á criado y servidor Nuestro.

Por ende, por la presente, haziendo vos lo susodicho á vuestra costa y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo las instruciones que se vos dan y las otras instruciones y ordenanzas que se han fecho y hiziesen para el buen tratamiento y conversion de los indios en las tierras é Islas que asi habeis descubierto y descubierdes, y que haziendolos de paz, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion é todo lo en ella contenido en todo y por todo, segun que de suso se contiene, é que de si así no lo ficierdes y cumplierdes, Nos no seamos obligados á vos mandar é cumplir lo susodicho en cosa alguna della; é dello vos mande dar

Digitized by Google

y di la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario.

Dada en Zaragoza á treze dias del mes de Noviembre de mil é quinientos y diez y ocho años. =Yo el Rey.=Refrendada de Francisco de los Cobos.=Señalada del Chanciller é del Obispo de Burgos.

Capitulacion que se tomó con Hernando de Magallanes y el Bachiller Luis Falhro para el descubrimiento de la Speciera.

Año de 1519 (1).

El Rey.

Por cuanto vos Hernando de Magallanes Caballero, natural del Reyno de Portugal é el Bachiller Luis Falero, assi mismo natural del dicho Reyno, queriendonos hazer señalado servicio os obligasde descubrir en los terminos que a Nos pertenecen y son Nuestros del mar Occeano, dentro de los limites de Nuestra demarcacion, Islas é tierra firme, ricas especerias y otras cosas de que seremos

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

muy servidos, é estos Nuestros Reynos muy aprovechados, Mandamos asentar para ello con vosotros la capitulacion siguiente:

Primeramente, que vosotros con la buena ventura hayais de ir y vais á descubrir á la parte del mar Occeano, dentro de Mis limites é demarcacion, é porque no seria razon que yendo vosotros á hazer lo susodicho se vos atravesasen otras personas á hazer lo mismo, é habiendo consideracion que vosotros tomais el trabajo de esta empresa, es Mi merced y voluntad y Prometo, que por termino de diez años primeros siguientes no Daremos licencia a persona alguna que vaya a descubrir por el mismo camino é derrota que vosotros fueredes, é que si alguno lo quisiere emprender é para ello nos pidiere licencia, que antes que se la demos vos lo haremos saber, para que si vosotros la quisieredes hazer en el tiempo que ellos se ofrecieren lo hagais, teniendo tan buena suficiencia é aparejo é tantas naos, é tambien condicionadas y aparejadas, é con tanta guerra como las otras personas que quisieren hacer el dicho descubrimiento, pero entiendase que si Nos quisiesemos mandar descubrir, o dar licencia para ello a otras personas por la via del Oeste, en las partes de las Islas é tierra firme, é toda clase otras partes questan descubiertas, hácia la parte que quisieremos, para buscar el estrecho de aquellos mares, lo Podamos mandar fazer ó dar licen-

Digitized by Google

cia para que otras personas lo hagan; é si desde la tierra firme, por el mar del Sur questá descubierta, ó desde la Isla de Sant Miguel quisiesen ir á descubrir, lo puedan hazer, é asi mismo si el Governador ó la gente que agora por Nuestro mandado está ó estuviese de aquí adelante en la dicha tierra firme ó otros Nuestros subditos vasallos quisiesen descubrir por la mar del Sur que está comenzado á descubrir é embiar los navios por ella para descubrir mas que el dicho Nuestro Governador o vasallos é otras qualesquier personas que Nos fuesemos servidos que lo hagan por aquella parte que lo puedan hazer sin embargo de lo susodicho é de qualquier capitulo é clausula desta capitulacion; pero tambien Queremos que si vosotros por algunas destas dichas partes quisieredes descubrir, que lo podades hazer, no siendo en lo que está descubierto é hallado.

El qual, dicho descubrimiento, haveis de hacer con tanto que no descubrais ni hagais cosa en la demarcacion é limites del Serenisimo Rey de Portugal Mi muy caro y muy amado tio é hermano, ni en perjuicio suyo, salvo en los limites de Nuestra demarcacion.

E acatando la voluntad con que os habeis movido á entender en el dicho descubrimiento, por Nos servir al servicio que Nos dello rescibimos é Nuestra Corona Real ser acrecentada, é por el trabajo é peligro que en ello haveis de pasar, en

Digitized by Google

remuneracion dello, es Nuestra merced y voluntad y Queremos que en todas las Islas é tierra que vosotros descubrieredes, vos haremos merced é por la presente vos la hacemos que de todo el provecho é intereses que de todas las tierras é Islas que ansi descubrieredes, asi de renta como de derechos, como de otra cualesquier cossa que á Nos se siguiese en qualesquier manera, sacadas primero todas costas que en ellos se hizieren, ayais y lleveis la veintena parte con el titulo de Nuestros Adelantados é Governadores de las dichas tierras é Islas vosotros y vuestros hijos é herederos de juro para siempre jamas, con que quede para Nos é para los Reyes que despues de Nos viniesen la suprema; é siendo vuestros hijos y herederos, naturales de Nuestros Reynos é casados en ellos é con que la dicha governacion y titulo de Adelantados, despues de vuestros dias, quede en un hijo heredero, é dello vos mandaremos despachar Nuestras cartas é previlegios en forma.

Asi mismo, vos facemos merced é vos damos licencia y facultad, para que de aqui adelante en cada un año podais llevar é embiar ó embieis á las dichas Islas é tierras que asi descubrieredes en Nuestras naos ó en las que vosotros quisieredes, el valor de mil ducados de primer costo, empleados en las partes é cosas que mejor os estubiese a vuestra costa, los quales podais allá ven-

Digitized by Google

der é emplear en lo que á vosotros os pareciese é quisieredes, y tornarlos á traer de retorno á estos Reynos, pagando á Nos de derechos el veinteno dello, sin que seais obligado á pagar otros derechos algunos de los acostumbrados, ni otros que de nuevo se impusiesen, pero entiendese esto despues que vengais deste primero viaje y no en tanto que en el estuvieredes.

Otro sí, por vos facer mas merced, es Nuestra voluntad que de las Islas, que asi descubrieredes, si pasasen de seis, habiendose primero escojido las seis de las otras que restasen, podais vosotros señalar dos dellas, de las quales hayais y lleveis la quincena parte de todo el provecho é intereses de rentas y derechos que Nos dellas oviesemos limpios, sacando las costas que se hizieren.

Item, Queremos é es Nuestra voluntad, acatando los gastos y trabajos que en el dicho viaje se vos ofrecen, de vos hazer merced, y por la presente vos la facemos de todo lo que de la vuelta que desta primera armada é por esta vez se debiere de interese limpio para Nos de las cosas que de aquellas traxededes hayais y lleveis el quinto, sacadas todas las costas que en la dicha Armada se hicieren.

Y porque lo susodicho mejor podais hacer, y aya en ello el recaudo que conviene, Digo que yo vos mandaré armar cinco navios, los dos de ciento y treinta toneles cada uno, é otros dos de

Digitized by Google

noventa, é otro de sesenta toneles bastecidos de gente y mantenímientos é artilleria; conviene á saber, que vayan los dichos navios bastecidos por dos años, é que vayan en ellos doscientas y treinta y cuatro personas, para el gobierno de ellas entre maestres y marineros y ginetes é toda la otra necesaria, conforme al memorial questá fecho para ello, é asi lo mandaremos poner luego en obra á los Nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Yndias.

Y porque Nuestra merced y voluntad es, que vos sea en todo guardado y cumplido lo susodicho, Queremos, que si en la prosecucion de lo susodicho algunos de vosotros muriese, que sea guardado é guarde al que de vosotros quedase vivo, todo lo susocontenido, cumplidamente, como se havia de guardar á entramhos siendo vivos.

Otro idem, porque de todo lo susodicho haya buena quenta y razon, é en Nuestra hazienda haya el buen recaudo que conviene, que Nos hayamos de nombrar y nombremos un factor ó Thesorero ó contador, ó escribano de las dichas naos que lleven é tengan la quenta é razon de todo é ante quien pase e se entregue todo lo que de la dicha armada se oviese.

Lo qual vos prometo é Doy Mi fe y palabra Real que vos mandase guardar y cumplir en todo y por todo, segun de suso se contiene; é dello vos

Digitized by Google

mandé dar la presente firmada de Mi nombre.

Fecha en Valladolid á veinte y un dias del mes de Marzo de mil quinientos diez é nueve.=Yo EL REY.=Por mandado del Rey, Francisco de los Cobos.=Señalada del Chanciller é del Obispo de Burgos é del Obispo de Badajoz, é de Don García de Padilla.

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON LOS ARMADORES SOBRE LA DICHA ESPECIERÍA.

AÑO DE 1522 (1).

Don Cárlos, por la gracia de Dios é Doña Juana su madre, etc.=Por quanto á todos es notório que Nos, con la voluntad que siempre Hubimos tenido y Tenemos de engrandecer estos Nuestros Reinos y Señoríos, i enrriquecer los subditos y naturales dellos, por los muchos grandes y señalados servicios que han fecho á Nos y á los Reyes Nuestros predecesores é á Nuestra Corona Real, el año pasado de mil y quinientos y diez y nueve años, Mandamos armar cinco navios, de los quales fué por Nuestro Capitan General Fernando de

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

Magallanes, Caballero de la Orden de Santiago, las quales Mandamos bastecer de todo lo necesario con las gentes que en ellas iba por tiempo de tres años, al qual Mandamos que fuese á las Yslas de Maluco é otras partes adonde oviese especeria, que fuesen dentro de Nuestros límites é demarcacion; para la orden que en ello avia de tener, le Mandamos dar y Dimos cierta instrucion, por la qual se rigiese y guiase, y como quiera que el dicho Fernando de Magallanes, falleció en el dicho camino, los Capitanes de las dichas Nuestras naos, siguiendo Nuestro mandamiento y orden, hizieron su viaje hasta tanto que llegaron á las dichas Yslas de Maluco y otras que son en Nuestros límites é demarcacion, donde por los Reyes y Señores dellas, sabiendo como eran Nuestros, fueron bien recibidos y tratados y honrados: é Nos, como á sus Reyes y Soberanos e Señores, dieron y embiaron con ellos su obediencia á los dichos Nuestros Capitanes con entera voluntad y amor, reconociendonos como dicho es, por sus Reyes y Soñores, dejaron y permitieron libremente contratar la dicha especeria é cargar las dichas naos de clavo, é traer las muestras de todas las otras especerias, e dió de las que en las dichas Yslas e tierras hay, de las quales dichas naos despues que hicieron bela de las dichas Yslas de Maluco, para venir en estos Nuestros Reynos, una dellas llamada la Vitoria, arribó

Digitized by Google

con salvamento al puerto de Sant Lucar de Barrameda, y la otra llamada la nao Capitana, que venian en una convua porque hacia agua, quedó á repararse en la Ysla Deteodira, la qual Esperamos en Nuestro Señor, brevemente traerá en salvamento; e ansi mismo Esperamos otra Nuestra armada que al mismo tiempo Mandamos despachar y embiar al dicho descubrimiento, con todo aparejo, para que las naos que fuesen menester hacerse para el dicho viaje se hiciesen en la costa del mar del Sur de Panamá á las espaldas de Tierra-firme, de que fué por Capitan General Gil Gonzalez de Avila, Caballero de la dicha Orden, de que Tenemos relacion que salió de la dicha costa al principio del año pasado de quinientos y veinte y un años, con siete navios, muy bien aderezados y basteados de todo lo necesario; é conociendo la grandeza y riqueza que hay en las dichas Yslas y quanto importa al bien destos dichos Nuestros Reynos é de los subditos y naturales dellos que prongamos la dicha contra-facion, como quiera que teniamos determinado de hacer una gruesa armada para ello, pero, atendido que para la buena navegacion de aquellas partes, conviene y aun es necesario que la dicha Nuestra armada partiese de aquí por todo el mes de Marzo del año que biene de mil y quinientos y veinte y tres años, al presente, por no embarazar la navegacion con gruesa armada, porques imposible

Digitized by Google

poder hacerse para partirse en el dicho tiempo, con acuerdo de los del Nuestro Consejo de las Yndias, abemos acordado e determinado de embiar seis naos de armada muy en horden, asi de artilleria é municiones, é mantenimientos, mercaderías de rescate é otras cosas necesarias para el rescate é contratacion que se hace en la dicha especeria, por Capitan General de las quales mandamos ir un caballero principal de Nuestros Reynos, é otro sí un Gobernador e lugar teniente general Nuestro, para que quede en las dichas tierras é Islas de Maluco, en Nuestro nombre y con Nuestro poder bastante é otros officiales necesarios, asi para ir é volver con la dicha armada, como para quedar con el dicho Nuestro lugar teniente general de las dichas Islas e tierras; y porque Nuestra intencion y voluntad siempre ha sido y es de hacer merced á los subditos y naturales de los Nuestros Reynos y Señorios, habemos tenido y tenemos por bien que puedan armar en la dicha Nuestra armada cada uno dellos, por si ó en compañía, la cantidad ó cantidades que quisieren y por bien tubieren, y para ello con acuerdo de los del dicho Nuestro Consejo los otorgamos los capítulos siguientes:

Primeramente, por hazer bien y merced á los dichos armadores e porque entendemos que asi conviene para el bien de la navegacion y contratacion de la especieria e buena venta de ella, e

Digitized by Google

por otros muchos provechos y ventajas que en ello hallamos, les prometemos de asentar é que asentaremos en la Nuestra Ciudad de la Coruña la casa que mandamos hazer para la contratacion de la dicha especieria é cosas que viniesen de las Indias.

Item, Concedemos y Otorgamos á todas las sobredichas personas é qualesquier dellas, que puedan armar y armen en esta presente armada que va á las Yslas de Maluco y á otras qualesquier Yslas e tierra firme descubierta ó por descubrir, dentro de los límites de Nuestra demarcacion, las quantias de maravedis que quisieren y por bien tubiesen, agora las quieran poner por si, agora en compañía de otros; é Concedemos á los que así armaren en ésta dicha armada, que puedan armar y armen en las quatro otras primeras armadas siguientes, que mandamos hacer para las dichas Islas e tierra firme, otras tantas quantias de maravedis como armaren y pusieren en esta.

Item, les Concedemos, que si las dichas quatro armadas primera siguientes despues desta ó alguna dellas, mandaremos crear é sus navios armazon é cantidad de la que en esta se fornece é arma, que las dichas personas é cada una dellas puedan ser necesarias, poner en el dicho crecimiento sueldo habrá respetado, por lo que en esta presente armada pusieren, con tanto que los que así quisieren fornecer en el dicho crecimiento

Digitized by Google

sean obligados á lo declarar dentro de tres meses ante los del Nuestro Consejo que entienden en el despacho de lo susodicho en la Nuestra casa de la contratacion de las especierias, si á la sazon estuviese fecha y puesta en horden á los Nuestros oficiales della, despues que por Nos fuese notificado, á dos ó tres de los principales armadores ó á sus fatores en su ausencia, ques tovieren en la dicha Nuestra casa de la contratacion, en esta Nuestra Corte.

Otro sí, que de todo lo que traxeren en esta armada y las quatro siguientes venideras, así de especieria, drogueria, oro, plata, joyas, perlas, piedras preciosas é seda, é otras qualesquier cosas de qualquier condicion é calidad que sean, hayamos de haber por Nuestros derechos el quinto é veintena parte, ante todas cosas, el quinto para Nos en Nuestra Corona, é la veintena para los gastar e convertir solamente en mantener é curar é medecinar las personas que vinieren enfermas, en las dichas Nuestras armadas, é se recogeren en el hospital que para ello mandaremos hazer en la dicha Ciudad, e se curar dellas; e complir esto en otras obras pias ó redencion de cautivos como mejor Nos pareciere, para servicio de Nuestro Señor, porque el enderezo e quien Nuestras armadas y las traiga en salvamento é con buenos y prospero viaje e porque la dicha veintena la dedicamos para obras pias y servicio de Dios,

Digitized by Google

Queremos que se saque primeramente de la dicha armazon y luego el dicho quinto perteneciente á Nos.

Item, Concedemos a los dichos armadores que armasen en esta presente armada solos ó en compañía en quantía de diez mil ducados, ó dende arriba, á que puedan poner cada uno que asi armase en la dicha quantía, en una de las naos de la dicha Nuestra armada, qual ellos quisieren, en las quatro venideras, un factor suyo propio, con tanto que sea subdito y natural de la Corona destos Nuestros Reynos de Castilla é Leon é Granada, á los quales Concedemos quel dicho factor pueda estar é esté presente á todo él rescate que se hiciese, juntamente con los Nuestros oficiales que en las dichas armadas embiasemos, é firme juntamente con ellos en el libro del armazon lo que asi se rescatase; y para que esto se tenga é guarde ansí en todas las cosas tocantes á los rescates é contratacion que se hiziesen, en qualquier parte que se hagan, Mandamos al Nuestro Capitan general de la dicha armada é oficiales della, que asi lo guarden y cumplan é hagan guardar y cumplir.

Item, Concedemos, que derrotandose alguna ó algunas naos de la dicha Nuestra armada de la compañía de las otras por temporal forzoso, que en tal caso, do quier que llegase la tal nao, dentro de Nuestros limites é demarcacion, paresciendo al Nuestro Capitan é officiales de la dicha nao que

Digitized by Google

conviene al bien de la armazon rescatar y contratar allí, lo pueda hazer, guardandose en ello los dichos factores la orden susodicha.

Item, que despues que en buena hora las dichas Nuestras armadas ó qualquier dellas sean arribadas a las dichas Islas de Maluco ó á otras qualesquier Islas y tierra firme descubiertas é por descubrir de Nuestra demarcacion, en el rescate que se hiziese se tenga la orden susodicha con los fatores de los armadores dichos; é pareciendo al Nuestro Capitan general é officiales de la dicha armada que conviene para el bien de la dicha armazon embiar á otras Islas é partes é tierra firme dentro de los dichos Nuestros limites, alguna ó algunas naos de la dicha armada é contratar é rescatar, lo puedan hazer, a los quales Mandamos que consientan ir en ellas á los factores de los dichos armadores para que sean presentes al rescate y á todo lo demas que hiziesen é contratasen segun dicho es.

Item, les prometemos, que luego como con la bendicion de Dios Nuestro Señor, la dicha armada fuese arribada en estos Nuestros Reynos, é la especieria é drogueria que en ella viniese puesta en la Nuestra casa de la contratacion, le mandaremos poner y ponemos precio con conformidad de los sobredichos armadores é que aquel mandasemos sostener é tener en la venta dello, é que assi como se fuese vendiendo de seis en seis meses

Digitized by Google

mandasemos hazer la quenta, é sacados primeramente Nuestros derechos, Mandaremos acudir á los dichos armadores para la que pusiesen é debiesen haver sueldo á libra; é por la presente Mandamos que le sea acudido libremente é les prometemos que por causa ni razon alguna no les será detenido ni embargado.

Item, por mas hazer bien y merced á los dichos armadores y otras qualesquier personas y tratantes que viniesen á la dicha Ciudad, de qualquier nacion que sean, con tanto que sean cristianos, á contratar é comprar en la dicha costa, les Concedemos que de ninguna cosa asi despecieria como drogueria é joyas de oro y plata é perlas, é otras qualesquier cosas de qualquier calidad y condicion é natura que sean que vengan de las dichas Indias é tierra firme en las dichas armadas, á la dicha Nuestra casa de la contratacion, que en ella compren, no paguen otro derecho alguno mas del sobre dicho; puesto caso que despues una y muchas vezes lo tornen a vender dentro de la dicha Ciudad, es Nuestra merced que sean libres é francos con la paga de los sobre dichos derechos, y ansi mismo Concedemos que lo que de la dicha casa sacasen, ó en ella ó en la dicha ciudad comprasen, siendo como dicho es cosa venida de las dichas Indias, la puedan sacar por mar é por tierra libremente, sin pagar á la salida otro derecho alguno, esto asi comprandolo los di-

Digitized by Google

chos armadores como otra persona alguna que sea cristiano, en la dicha casa ó dentro de la dicha Ciudad.

Item, quel oro, plata, joyas, perlas, piedras preciosas y seda texida, ó en madera y otra qualquier cosa que vengan en las dichas armadas que no sea especieria é drogueria, de que por calidad dello no se pueda tomar el sobredicho derecho de quinto y veintena, particularmente en ello, Mandaremos, y por la presente Mandamos, que se tasen é estimen é aprecien por personas suficientes é espertas en ello, nombradose por los dichos Nuestros oficiales con conformidad de los dichos armadores; y si en las dichas cosas oviese alguna ó algunas que por razon de su calidad queramos Nos tomar para Nos, por el precio que fuese tasado, en quenta de Nuestros derechos, ó valiendo mas en parte de lo que oviesemos de haber por lo que posimos en la dicha armazon, que lo podamos hazer, é el restante siendo pagados Nos de Nuestros derechos primeramente y de lo que ovieremos de haber por lo que en la tal armada oviesemos formado, el pago de lo qual tomaremos en las dichas joyas por la tasa é precio que se les pusiese, como dicho es, Mandaremos entregar, é por la presente Mandamos que se entregue a los dichos armadores, la qual dicha tasa é entrega de las sobredichas cosas, Prometemos é Mandaremos hacer dentro de dos meses despues

Digitized by Google

de venida la dicha armada, con quel oro y plata que viniese en polvo, ó en ridee, ó en grano no se pueda sacar de la dicha casa de la contratacion, salvo que de ellas se lleve luego por los dichos Nuestros officiales, presentes los dichos armadores ó sus factores á la Nuestra casa de la moneda, rescebidos Nuestros derechos é parte del armazon que Nos cupiese se entregue luego á los dichos armadores, con tanto que el dicho oro y plata no lo puedan sacar ni saquen fuera de Nuestros Reynos y Señorios en oro ni plata, ni en moneda amonedada.

Item, les Concedemos, que si Nos por ganar la voluntad de los Reyes y Señores de las Islas de tierra firme descubiertas é que adelante se descubriran, para que la gente que fuese en las dichas Nuestras armadas y allá obieren de quedar contratando, sean por ellos favorecidos y bien tratados, Acordaremos y Nos plugiere de les embiar algunas joyas, cosas de las de acá á Nuestra costa, fuera de lo que pusiesemos y armasemos con los otros armadores que lo podamos hazer y que lo que los dichos Reyes é sus Governadores por razon de lo susodicho Nos diesen, sea asi mismo para Nos, fuera de la dicha armazon é alto si las tales dadivas fuesen en especiería ó drogueria, porque en este caso por haced merced á los dichos armadores, Queremos que la dicha especieria é drogueria sea para la dicha armazon, conque el

Digitized by Google

coste de lo que ansí Diesemos respetado a lo que acá nos costó se ponga en la dicha armazon y heredemos por razon dello en ella como lo demas que en ella pusimos.

Item, Queremos y Nos plaze, que qualquier presa ó cavalojada que hiziese la dicha Nuestra armada é las quatro siguientes, é qualquier nao sea de la dicha armazon y para ella citó agora con la dicha presa ó cavalgada ó con alguna cosa della, se haga allá algun rescate agora, venga enteramente acá, porque asi la dicha presa é cavalgada, como el rescate que con ella y cosas dellas se hiziese, es Nuestra voluntad que entera y cumplidamente se quede la armazon é que della como de las otras cosas rescatadas, ayamos los sobredichos Nuestros derechos en la manera ya dicha, la parte que Nos copiese en ella por razon de lo que por sí mismo, en el armazon é los armadores, así mismo por la que hubiesen puesto en ella, é que no embargante que sea pressa ó cavalgada ó rescate fecho con cosas della no hayamos de haver ni Nuestro Capitan general ó particular de la nao que la hiziere, otros derechos demas de los sobre dichos por razon dello, aunque á Nos é al dicho Capitan nos pertenezca ó pueda pertenecer, por razon de ser cabalgada ó pressa.

Item, Concedemos á los dichos armadores, que por la parte que en esta primera armada pusie-

Digitized by Google

sen, puedan en ella y en las quatro siguientes tomar los compañeros que quisiesen é hazer con ellos nueva contratacion á su voluntad por la dicha su parte, é que qualquier cosa que con ellos contratasen é ganasen en la dicha su parte, sea suya propia y esto mismo Queremos y Nos plaze que puedan hazer, quanto al crescimiento é alguno hiziesen en las dichas quatro armadas conforme á lo que está dicho.

Item, les Prometemos, que los Capitanes, oficiales é pilotos é otra compañía ó gente que fuese en esta dicha armada y en las quatro venideras, no ganaran ningun sueldo á costa de la dicha armazon, sino solamente desde el dia que la dicha armada ó armadas en que fueren hiziesen vela hasta el dia que tornasen ó viniesen á la dicha Nuestra casa, é que si Nos por algun respeto ó causas que haya, Mandamos hazer algunas mercedes á las dichas personas que en ella fueren será á Nuestra costa y no de la dicha armazon.

Item, les Aseguramos que por razon de ninguno asiento ó concierto que hayamos fecho ó fiziesemos de adelante, no pediremos ni demandaremos á los dichos armadores, ni ellos nos pagaran otro derecho alguno, de ninguna cosa que venga de las dichas Indias é tierra firme de las dichas armadas, mas de los sobredichos veintena é quinto.

Item, en quanto á las especierias que quedó en la dicha India del armada pasada, de que fué Ca-

Digitized by Google

pitan Fernando de Magallanes, al tiempo que partió de la dicha India é al rescate despecieria é otras cosas de qualquiera calidad que sean, que antes questa Nuestra armada llegase se haya fecho y á otras cosas en qualquier manera pertenecientes á la dicha armazon primera, que aquello mandasemos traer en esta presente armada que agora vá por cuenta é imbentario particular, que dello traigan los Nuestros officiales que viniesen en ella é por bien de concordia de los armadores pasados y presentes, Queremos y Nos plaze, que la dicha mercadería y rescate que perteneciese á la dicha primera armada que assi mandamos traer, que fuese en especieria é drogueria y seda y otras mercaderias que ocupan carga, se haga cinco partes, é que las tres dellas pertenezcan y sean de la dicha primera armada é armadores della, de la qual, sacados los derechos que conforme al asiento que con ellos mandamos se tomar Nos perteneciesen, é otro sí lo que de ello oviesemos de haver por la parte que armamos, el restante sea de los dichos primeros armadores; é las otras dos partes restantes por razon del flete de las naos en que viene las dichas mercadurías, pertenezca sea desta presente armada é para todos los armadores della por la parte que cada uno pusiese, en lo qual hayamos los mismos derechos de quinto é veintena que devamos haver de las otras cosas desta presente armada; y Mandamos que la

Digitized by Google

dicha especería y drogueria que así traxeren, perteneciente á los dichos primeros armadores, se vendan en la dicha Nuestra casa, juntamente con las otras especiería que en la dicha armada biniese, por la forma y manera ya dicha, é ansi como se fuese vendiendo se acudirá á los primeros armadores, sueldo a libra, como lo oviesen de haber en la manera sobredicha; y si fuese la dicha mercadería perteneciente á la dicha primera armada en oro é plata, perlas é otras cosas que no ocupan carga é puede venir en caxas, quel diezmo de todo ello pertenezca á esta presente armada, por razon del dicho flete, y todo lo demas restante sea de la dicha primera armada, de todo lo qual, ante todas cosas, Nos hallamos Nuestros derechos en la manera que arriba dicha es en lo de la especieria é drogueria y esta misma órden Prometemos é mandaremos guardar é Guardaremos con los armadores desta presente armada en razon de los armadores; si durante el tiempo de las quatro siguientes algunos mandasemos rescibir de manera que la dicha su especeria é cosas de rescate dello oviese, se traeran en la primera armada que mandaremos hazer despues que os oviesemos recibido los tales armadores.

Item, que si de la dicha armada pasado el tiempo questa llegase á las dichas Islas de Maluco, quedasen algunas mercaderias della por rescatar, que del dia questas dicha Nuestra armada

Digitized by Google

llegase en adelante, no se puede hacer rescate alguno con ella, antes mandamos que la que oviese se entregue a los Nuestros oficiales de esta presente armada y que sea del armazon della, los quales, lo que asi recibiesen, lo asienten particularmente en el libro del armazon desta armada para que aca por el dicho asiento se les pague de la dicha armazon, con mas treinta por ciento en nombre de intereses de lo que acá obiese costado.

Y esta misma órden, Prometemos é Mandaremos guardar é guardaremos con los armadores desta presente armada acabadas las dichas cinco armadas, quanto á las mercadurias que de ellas en las dichas tierras quedáren por rescatar.

Item, Concedemos á los fatores, que asi en la forma susodicha embiasen los dichos armadores, que hayan y tengan en la dicha armada de salario y caxa y camara y quintalada, otro tanto como mandaremos dar á cada factor de los Nuesiros que fuesen en cada una de las dichas naos.

Item, Concedemos á los armadores, que segun la forma y orden sobre dicha, pueden é deben tener y nombrar factor que si quisiere quel factor que nombrare para ir en esta armada que en las dichas Islas lo puedan facer, y que con el se guarden la forma y orden susodicha, asi en el asiento el contratar y rescatar, como en todo lo demas tocante á la contratación, é que si aquel muriese, puedan nombrar en su lugar otro y lo

Digitized by Google

mismo puedan hacer si les pareciese que les conviene quitar y remover aquel y poner otro en su lugar, lo qual puedan hazer y hagan todas las vezes que quisieren é bieren que les conviene.

Item, les Concedemos y Prometemos, que el Nuestro Capitan General, ni gente ni otra persona alguna que vaya en la dicha Nuestra armada, ni en las quatro siguientes, no se entrometeran á rescatar por si ni por otras personas cosa alguna en la dicha India para sí particularmente fuera de la dicha armazon, salvo aquello que por Nuestras instruciones le fuese concedido é al tenor y forma de la instrucion que Nos mandaremos dar al dicho Nuestro Capitan General é oficiales de la dicha armada, so pena de la Nuestra merced, é mas que en lo que en contrario rescatase lo haya perdido para el armazon, y quel rescate y contratacion se hará solamente por los Nuestros oficiales que nombraremos, interviniendo en ello el factor y factores de los dichos armadores en la forma susodicha y no en otra manera, so la dicha pena.

Item, que el rescate y contratacion que se hiziese en las dichas Indias, se forme en la dicha armazon á provecho della, é que aquella ni algunas dellas no serán tomadas por el dicho Nuestro Capitan General, ni por otra persona alguna, por el tanto ni en otra manera, sino que todo quede para la dicha armazon é venga enteramente en beneficio della, é de dicha Nuestra casa.

Digitized by Google

Item, porque las dichas armadas vayan mas favorecidas é sean mejor miradas é la contratacion y rescate é venta de la dicha especeria se haga á mas provecho de la dicha armazon, Tenemos por bien, que todo lo que comprase y vendiese y contratase y rescatase, se haga en nombre y para el favor é buen despacho dello, Mandaremos dar la posesion de justicia que convengan y sean necesarias.

Item, porque la dicha especieria se sostenga en un precio como arriba está dicho, Mandamos como por la presente Mandamos, que toda la especeria que traxeren los Capitanes é oficiales y toda la otra compañia que viniesen en la dicha armada, de sus camaras é quintaladas, se pongan en la dicha Nuestra casa, juntamente con la otra especiería que viniese en la tal armada, se venda por la ordén que está dicha.

Item, que toda la dicha especieria que biniere se venderá por su orden, así como se fuere veniendo, sin que se entremeta la de la una armada con la de la otra, de manera que hasta que la especieria de la primera armada sea vendida no se venda la de la otra, é por esta orden lo de las otras hasta ser cumplidas las dichas cinco armadas y vendida la especieria de la armazon dellas.

Otro sí, que las cosas que se compraren para la dicha armazon é mantenimientos e vituallas necesarias para las dichas armadas, ó qualquier dellas

Digitized by Google

en qualquier parte que se compraren en estos Nuestros Reynos ó fuera dellos, agora vengan por mar, agora por tierra, que sean libres y francos en la dicha ciudad de la Coruña de qualesquier derechos pertenecientes á Nos ó á la dicha ciudad de la Coruña, é que así mismo que las naos que vinieren á la dicha ciudad para ir en la dicha armada ó á traer mercadurías para ella é las que viniesen de la dicha India cargadas, sean francas é libres de anclajes é otros cualesquier derechos á Nos y á la dicha ciudad y á otra qualquier persona pertenecientes, en la dicha ciudad é su puerto de entrada y salida.

Item, quel Nuestro factor de la dicha casa terna quenta é razon con cada uno de los armadores, á los quales ó á sus factores acudirá con todo lo que oviese de haver, despues de pagados todos Nuestros derechos, é acudirá á cada uno con lo que hubiere de haber, sueldo á libra, en la manera que dicho es, sin que para elloes pere otra Nuestra carta ni mandamiento; lo qual, por la presente, Mandamos que asi se haga y cumpla.

Item, que si alguna ó algunas personas agora sean Nuestros subditos como estranjeros é naturales de otros Reynos estraños, fuesen osados ó atrevidos de hacer mal y daño á las naos que fueren en las dichas Nuestra armadas ó alguna dellas, que en tal caso, constandonos del daño que fuere

Digitized by Google

fecho y de las personas que lo hicieron, Mandaremos dar cartas y provisiones para que todos los bienes de qualesquier dañificadores, agora sean naturales é subditos Nuestros, agora estrangeros, de los que tuviesen en Nuestros Reynos y Señoríos se tomen y secuestren, y dellos mediante justicia Nos satisfagamos Nos y los dichos armadores por el daño é intereses y costas que se oviesen fecho, y recibidos las dichas Nuestras armadas, y no teniendo los dichos dañificadores bienes en estos Reynos, ó tuviendolos no siendo tantos que basten para satisfacer el dicho daño, mandaremos dar cartas de marcas y represalias contra los extranjeros que no fueren Nuestros subditos é naturales por todo el daño y costas é intereses que ovieren recibido las dichas Nuestras armadas, e contra Nuestros subditos, todas las provisiones de justicia que sean necesarias.

Otro sí, que la mercadería y dinero que los dichos armadores traxeren a la dicha Nuestra casa para poner en la dicha almacen el rescate dello que viniese de las dichas Yndias en especieria y joyas é en otra qualquier cosa durante el tiempo que fuere ó viniere para la dicha Nuestra casa ó estuviere en ella tenga seguro real Nuestro, en todos Nuestros Reynos y señorios, por mar e por tierra, para que no pueda ser tomada ni embargada ni detenida ni en ella fecha execucion por guerra, movida ni por mover ni por marca ni

Digitized by Google

represalia ni por otra ninguna deuda, que deban los dichos armadores.

Item, que si Nos dieremes ó pusieremos algun impedimento á cualesquier de las dichas cinco armadas para que no vayan á la dicha especieria, que mandaremos pagar á los dichos armadores á razon de veinte por ciento de todo lo que oviesen puesto y gastado para la dicha armada, si se detuviese por Nuestro mandado; y mandaremos tomar las mercaderias é todas las otras cosas questovieren compradas é aparejadas para la dicha armazon para Nos, é pagar por ellas á los dichos armadores, lo que pareciere que justamente les costare.

Item, que en fin de las dichas cinco armadas, las naos e artilleria y otros aparejos que fueren fechos para el armazon dellas e quedaren como cossas pertenecientes á la dicha armazon, sea presa é cada nao por si con el artilleria y aparejos que tuviere, e por persanas nombradas en la manera sobre dicha, la podamos tomar para Nos, é no la queriendo Nos, la puedan tomar los dichos armadores, é si Nos ni los dichos armadores no ta quisieramos, se venda en almoneda pública, e por lo que fuere vendido se reparta, sueldo á libra, por los dichor armadores, sacados primeramente Nuestros derechos y lo que nos perteneciere por la parte que en ella pusiesemos; é esta misma orden mandaremos tener é se terna en las

Digitized by Google

naos é aparejos de las naos de cada una de las dichas cinco armadas que no estuvieren suficientes para seguir el dicho viaje.

Item, que mandaremos dar todas las cartas y provisiones que de justicia que oviose lugar, para que abiendo especieria ó drogueria de las dichas Nuestras armadas en estos Nuestros Reynos y señorios no se pueda vender otra ninguna en ellos que no sea Nuestra.

Item, que ningun estranjero y no natural de estos Nuestros Reynos puedan entrar en la dicha compañia ni armar en las dichas armadas sin Nuestra expresa y especial licencia y facultad, é entonces quando vieremos que combiene á Nuestro servicio é guardando siempre á los dichos Nuestros subditos los dichos capitulos.

Los quales dichos capitulos y cada uno dellos, que ansi Concedemos, Prometemos y Aseguramos á todos los dichos Nuestros subditos é naturales é qualquier dellos que la dicha Nuestra armada armasen que los Tenemos y Guardaremos y Cumpliremos y en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene é que no Fiemos ni Veremos ni Pasaremos contra ello ni contra alguno dellos, por alguna manera, razon ni causa que haya: lo qual le Prometemos y Aseguramos de asi tener é guardar y cumplir por Nuestra fee y palabra Real, que para seguridad dello Queremos y Nos plaze que los dichos capitulos, quanto á Nos é á

Digitized by Google

los dichos armadores, hayan y tengan fuerza de contrato con Nos fecho; y porque lo susodicho sea notorio y ninguno pueda pretender ynorancia Mandamos dar la presente inserta en ella los dichos capitulos que ansi Concedemos, firmada de Mi el Rey y sellado con Nuestro Selló.

Dada en Valladolid á treze dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos y veinte y dos años.=Yo EL REY.=Refrendada de Cobos y firmada del gran Chanciller y del Obispo de Burgos y Don Garcia.

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON ESTEBAN GOMEZ, PILOTO, PARA EL DESCUBRIMIENTO DEL CATAYO ORIENTAL.

AÑO DE 1523 (1).

El Rey.

Por quanto vos Esteban Gomez, Nuestro piloto, por Nos servir, vos os ofreceis de ir á descubrir el Catayo Oriental, de que teneis noticia y relacion, por donde hazeis fundamento de descubrir

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

hasta las Nuestras Islas de Maluco, que todo cae y es dentro de Nuestros limites y demarcacion; é que yendo por el mismo camino del Catayo Oriental, hay muchas Islas é provincias hasta hoy no descubiertas de muchas riquezas de oro, plata y especierias y droguerias, dando vos Yo licencia y facultad para ello, y mandando vos armar una caravela de porte de hasta cinquenta toneles, armada y fornecida de mantenimientos por un año, y algunas mercadurias que pueda costar, armada y puesta en órden hasta mil y quinientos ducados, y proveyendo vos del cargo de Nuestro Capitan de la dicha caravela é otorgando vos las cosas que de yuso seran contenidas; é Yo tobelo por bien con las condiciones y declaraciones siguientes:

Primeramente, Vos Doy licencia para que vayais á hazer el dicho viaje y descubrimiento, con tanto que no vayais en los limites de la demarcacion del Serenísimo Rey de Portugal, Mi muy caro y muy amado primo y hermano, ni en cosa alguna de la que le pertenece, salvo dentro de Nuestros limites; porque Nuestra voluntad es, que lo asentado y capitulado entre la Corona Real de Nuestros Reynos y la de Portugal, se guarde y cumpla enteramente.

Y para ello Digo que Vos mandaré armar á Nuestra costa la dicha caravela del dicho porte de cinquenta toneles y vos la mandaré bastecer y vituallar por un año, y poner en ellas las merca-

Digitized by Google

derias necesarias, y vos haré Nuestro Capitan de ella; é dello vos mandare dar Nuestra provision patente en forma.

Otro sí, por hacer merced á Nuestros subditos y naturales, es Mi merced y voluntad de les dar licencia y facultad é por la presente se la Doy, para que sobre lo que Nos mandaremos formar en la dicho caravela, puedan ellos armar y fornecer en la dicha caravela lo que faltase para el despacho y alzamiento de la dicha caravela, y les Hago merced y Concedo y Doy licencia, para que en las quatro primeras armadas que se armasen y fuesen á las tierras y partes qne vos descubrieredes é por la parte que vos fueredes despues desta, puedan armar y fornecer otra tánta cantidad como agora armasen, é siendo el armada mayor como se espera será puedan contribuir en lo demas, sueldo á libra, del coste de esta á lo que las armadas que adelante fuesen é se armasen por la dicha parte costase, sin que sean obligados á Nos pagar por este primero viaje derecho ni otra cosa alguna más de la veintena que está ordenada para redencion de cactivos y obras pias.

Item, por quanto Me hicistes relacion, que pues vos poneis en ello vuestra persona, querriades aunar alguna parte en la dicha armada de que se os rrecreciese algun provecho, é Me suplicastes vos mandase pagar adelantados doscientos ducados para su cuenta del salario que de Nos teneis

Digitized by Google

asentado, por Nuestro Piloto, en la casa de la contratacion de Sevilla ó mandaros rresibir por armador y compañero de la dicha armada por los dichos doscientos ducados que es Mi voluntad se os paguen adelantados, los cuales se descuenten de Nos de la parte que Nos fornecemos, é sean para que vos goceis dellos e se vos descuenten del dicho salario, vos los mandare pagar adelantados en la dicha cassa, como vos lo suplicais.

Orto si, Digo, que vos mandare pagar dos lombarderos, personas habiles y suficientes é de confianza para que sirvan en la dicha armada.

Item, Quiero y es Mi voluntad, porque los maestrcs, pilotos é marineros é las otras personas que en la dicha armada fueren, sirvan con mejor volutad en ella, de la dar licencia, y por la presente se la Doy, para que despues de rrescatadas las cosas Nuestras é de los dichos armadores que van en la dicha caravela, ellos puedan rescatar sus caxas é quintaladas en lo que quisieren y por bien tubiesen; é que de lo así rescataren é traxeren en las dichas sus caxas é quintaladas hasta en valor de doscientos ducados de oro, vendidos en estos Reynos, no seran obligados á Nos pagar derechos ni otras cosas algunas mas de la veintena parte; pero si rescatares é traxeren mas valor de los dichos doscientos ducados, los dichos marineros é los dichos grumetes á este respeto do los demas rescatantes, Nos paguen el quinto para

Digitized by Google

Nos y la dicha veintena, pero entenderse que los dichos doscientos ducados de valor, lo pueden traer los marineres, pero los grumetes y pajes podrán traer á este respeto sueldo á libra, segun lo que cada uno paga de sueldo.

Otro si, si por caso á la ida ó á la vuelta ó en dando aquel dicho descubrimiento, hicieredes alguna presa ó cavalgada, por mar ó por tierra, sacado el quinto para Nos, lo demas restante se haga tres partes y la una ayais vos el dicho Capitan y la gente de la dicha caravela, y las otras dos queden para Nos y para los armadores della.

De lo qual, Vos mandé dar y dí la presente Capitulacion, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en Valladolid á veinte y siete dias del mes de Marzo de mil é quinientos y veinte y tres años.=Yo EL REY.= Señalada del Governador mayor y Carvajal y del Doctor Beltran y refrendada de Cobos.

Digitized by Google

RELACION DEL DESCUBRIMIENTO DE NUEVA TIERRA Á LA PARTE DEL NORTE DE LA ISLA ESPAÑOLA, VERIFICADO POR EL LICENCIADO MATIENZO Y D. DIEGO CAVALLERO, PIDIENDO LICENCIA PARA PROSEGUIRLO.

AÑO DE 1523 (1).

El Rey.

Por quanto vos, el Licenciado Lúcas Vazquez de Ayllon, Nuestro Oydor de la Nuestra Audiencia Real de las Yndias, que rreside en la Ysla Española, Me hicistes relacion que dos caravelas del Licenciado Matienzo, Oydor de la dicha Audiencia y de Diego Cavallero, Nuestro Escribano della, vecinos de dicha Ysla Española, descubrieron nuevamente tierra de que hasta entonces no se tenia noticia, a la parte del Norte; la qual dicha tierra diz que está en treïnta y una, y treinta y seis y treinta y siete grados Norte Sur con la Ysla Española y que segun del paraje y rregion que la dicha tierra está, é la rrelacion y noticia que vos dellas teneis, se cree y tiene por cierto ser muy fertil y rrica é aparejada para la poblar, porque

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

en ella hay muchos arboles é plantas de la de España, é la gente es de buen entendimiento y mas aparejada para vivir en policia que la de la Ysla Española ni de las otras Yslas que hasta hoy estan descubiertas; que asi mismo teneis relacion que la mayor parte de la dicha tierra está señoreada de un hombre de esta tierra, de estatura de gigante, e que hay en ella perlas é otras cosas con qué contratan, e que Nos seriamos muy servidos de que la dicha tierra se descubra e se sepa el secreto della y de qué gentes está poblada, y de qué calidad y costumbres son, y de que cosas abundan, que sea de valor y precio, y se sepa que órden y manera debe tener para poner la dicha tierra debaxo de Nuestro Señorio Real, é para atraer a las naturales della á que reciban pedricadores que los informen é instruyan en las cosas de Nuestra Santa Fé Católica, para que sean cristianos, y se sepa así mismo, en que manera Nos podriamos hallar las rentas é provechos y servicio de la dicha tierra como de las otras de Nuestro Señorio; é que vos siguiendo la voluntad que siempre habeis tenido a las cosas de Nuestro servicio, por Nos servir y que Nuestra Corona destos Reynos sea acrecentada, vos ofreceis, dandoos vos licencia para ello i otorgandoos vos la merced y cosas que de yuso seran contenidas, de proseguir el descubrimiento de la dicha tierra é os obligais á armar á vuestra costa las caravelas y

Digitized by Google

navios que para ello fuesen menester e de los vastecimientos á vuestra costa al tenor de la gente y mantenimientos ó de todo lo demas que fuere necesario para la navegacion, é que ireis ó embiareis á proseguir el dicho descubrimiento, asi a la parte que la costa que la dicha tierra se corriere e navegareis ochocientas leguas o hasta dar en tierra descubierta, si aquella tierra confina con otra de las tierras descubiertas, é que si estrecho para lo descubrir y Nos traer ó embiar relacion del é que procurareis de saber que Ysias o quantas e qué tierra de que grandeza hay hácia aquella parte, lo qual hareis dentro de tres años contados del dia que partieren los dichos vuestros navios de la Ysla Española a descubrir la dicha tierra, e que partiran a la descubrir, el verano venidero de mil y quinientos y veinte y quatro años, y que asi mismo procurareis de saber la calidad y manera de la tierra e de la gente que en ella vive, e las cosas que en ella hay de valor e si se podian ver por rescate ó contratacion o en que manera Nos mejor podemos ser servido de ella, e que luego que sea descubierta e sabido todo lo susodicho nos trayreís ó embiareis de todo ello rrelacion, porque visto, Mandemos que la dicha tierra se pueble é que se hagan en los puertos dellas las fortalezas necesarias para el rescate é contratacion, é se haga aquello que mas pareciese que conviene á Nuestro servicio y acre-

Digitized by Google

centamiento de Nuestras rentas Reales; e Yo acatando la voluntad con que os haveis movido á lo susodicho, y el señalado servicio que Esperamos que en ello Nos hareis, por la confianza que de vos tenemos y los gastos que en la prosecucion dello se vos ofrecen, por la presente vos damos licencia y facultad para proseguir el dicho descubrimiento y vos hago y concedo las mercedes que de yuso serán contenidos; e sobre ello mandé asentar con vos esta capitulacion y asiento con las condiciones siguientes:

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que podais ir ó embiar a proseguir el descubrimiento de la dicha tierra de que comodicho es, teneis rrelacion, que diz que son las provincias Yslas de Duache, Clricora, Xapiracta, Taucal, Auricatuye, Cayo, Quacaya, Xoxi, Sonapasqui, Arambe, Xaminambe, Nuaq, Tancaca, Ymgo, Holpaos, Aunicoon, Ouxa, Ynsiquanin, Anoxa, y ansi mismo podais embiar á descubrir todas y cualesquier otras tierras e Yslas que hasta aqui no estan descubiertas por otras personas, con tanto que no descubrais ni hagais cosa dentro de los límites e demarcacion del Serenisimo Rey de Portugal, Mi muy caro y amado primo, ni en cosa alguna que le pertenezca, porque Mi voluntad es, que lo sentado y capitulado entre estos Reynos y el Reyno de Portugal, se guarde y cumpla enteramente; é ansi mismo vos doy la di-

Digitized by Google

cha licencia y facultad para que podais armar e llevar estos Nuestros Reynos, libremente, las caravelas y navíos y descubrimiento de la dicha tierra y ansi mismo la gente, armas é mantenimientos que ovieredes de menester para lo susodicho, sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno.

Otro sí, que en tiempo de los dichos tres años, en que vos el dicho licenciado habeis de descubrir la dicha tierra y en otros tres años siguientes, vos ó quien vos para ello embiardes, y no otra persona alguna, podais rrescatar e haver por contratacion, o en otra cualquier manera, voluntad de los indios naturales, de la dicha tierra, oro e platas, perlas y piedras é otras cualesquier joyas é cosas de qualquier género, calidad y condicion que sean libremente, sin que seais obligados á Nos dar mas del diezmo del oro e plata, piedras y perlas que así ovierdes, e no otro derecho alguno.

Y porque no seria razon que encargandoos vos de la dicha empresa, otras personas fuesen a la dicha tierra porque podrian dañarla é alterar lo que vos con vuestra buena industria y buenas obras fechas á los indios oviesèdes ganado e asentado en ella, é Me suplicastes mandase que en el dicho tiempo de los dichos seis años no vayan a la dicha tierra otros navíos ni gente alguna, sino la que vos el dicho Licenciado embiar-

Digitized by Google

des, por la presente Mando y Defiendo firmemente, que para aquella parte no pueda ir ni á rrescatar ni hazer cosa alguna e Nos para ello no daremos licencia hasta pasando el año que vos comenzardes á hacer el dicho descubrimiento; é a los que pasado el dicho año ovieremos de dar licencia para ir á descubrir, será doscientas leguas de lo postrero que vos ovierdes descubierto, e aunque otras personas ayan ido ó vayan dentro del dicho término por Nuestro mandado ó licencia, no se entienda ser en perjuicio desta dicha capitulacion y asiento que con vos se toma.

Y porque la principal intencion que Nos tenemos en el descubrimiento de las tierras nuevas, es, porque los habitadores y naturales dellas questan sin lumbre de Fé é conocimiento de ella, se les dé á entender las cosas de Nuestra Santa Fé Católica, para qne vengan en conocimiento della y sean cristianos y se salven, y este es el principal yntento que vos habeis de llevar ó traer en esta negociacion, y para esto coviene que vayan con vos personas recíprocas, por la presente vos doy facultad para que podais llevar á la dicha tierra los religiosos que vos pareciese e los hornamentos y otras cosas necesarias para el servicio del Culto Divino, y Mando que todo lo que vos gastardes en el llevar los dichos religiosos, como en mantenerlos y darles lo necesario y en su sostenimiento y en hornamentos y en otras

Digitized by Google

cosas necesarias para el Culto Divino, os sea pagado enteramente de las rentas y provechos que en la dicha tierra Nos perteneciere en qualquier manera.

Otro sí, Nos suplicastes, que porque los indios no se pueden con buena conciencia encomendar ni dar por repartimiento, para que sirvan pepetuamente y se ha visto por esperiencia, que desto se han seguidos muchos daños y asolamiento de los indios y despoblacion de la tierra en las Yslas e partes que se ha hecho, mandase que en la dicha tierra no ubiese repartimiento de indios ni sean apremiados a que sirvan en servicio personal sino fuere de su agrado é voluntad, é pagandoselo como se hace con los otros Nuestros vasallos libres y la gente de travajo en estos Reynos, Mando que así se cumpla e que vos tengais della y del buen tratamiento de los dichos indios mucho cuidado.

Item, Digo, que todo lo que vos el dicho Licenciado en Nuestro nombre, conforme á justicia é á la instruccion que para ello vos será dada, para la buena governacion de la dicha tierra asentaredes con los indios de la dicha tierra ó les prometieredes para pacificarlos y atraerlos á Nuestro servicio, les será guardado y no se les quebrantará, porque demas que con razon que lo que se promete y asienta en Nuestro nombre se cumpla, se ha visto por esperiencia que guardar verdad á los

Digitized by Google

indios es el principal camino para los atraer y conservar en amistad con los cristianos españoles.

Otro sí, acatando el señalado servicio que en lo susodicho esperamos que Nos hareis, y los gastos que en ello de presente se vos ofrecen, y la mucha voluntad con que os haveis movido á ello por Nos servir y en algunas enmiendas y remuneracion dello, Quiero y es Mi voluntad que en todas las dichas tierras é yslas, é las que mas descubrieredes y por vuestra industria se descubrieren no estando descubiertas hasta aquí por Nuestras personas, por Nuestro mandado y licencia, ayais y lleveis el quinzavo de todas las rentas é intereses, provechos y derechos que en qualquier manera Nos perteneciesen, é siguieren de las dichas tierras é yslas de juro é de heredad para vos y para vuestros herederos y sucesores, para agora y para siempre jamás, é que dello vos mandaré dar Nuestro privilegio en forma.

Otro sí, acatando los servicios que hasta aquí Nos haveis hecho y lo que espero que en el dicho descubrimiento Nos servireis, y los gastos que en ello se vos ofrecen, Digo que vos haré merced y por la presente vos la hago del alguacilazgo mayor é alguacilazgo de todas las tierras é Islas que por vos fuesen descubiertas y por vuestra industria se descubriesen, para vos y para vuestros herederos y sucesores para siempre ja-

Digitized by Google

más, y dello vos mandaré dar Nuestra carta de privilegio en forma.

Item, por vos hacer mas merced y porque en lo que ansi descubrieredes tengais tierra vuestra en que labrar é criar y grangear, vos haré merced y por la presente vos la hago, de quince leguas de término en quadro, en la parte que vos la escogerde é señalardes, para que sean vuestras propias y de vuestros herederos y sucesores para agora y para siempre jamas, con todos los pastos, montes, prados, é aguas, é rios y todas las otras cosas que en ellas oviese, con tanto que sean continuadas en un pedazo y medidas en quadro como dicho es, de manera que por cada parte haya las dichas quince leguas y con que la jurisdiccion y las minas y mineros é las otras cosas que como á Reyes é supremos señores pertenecen, sean para Nos é para Nuestros herederos y sucesores, de manera que la suprema y las cosas dellas nos queden enteramente é á vos no vos fin que jurisdiccion alguna en ella.

E por quanto vos teneis pensamiento que en la dicha tierra se criara seda y esta es granjeria sin mucho travar y mucha parejada para los indios, y pensais llevar algunas personas de los que lo saben criar y la simiente, é travajar porque se crie y los indios se den á ello, acatando el provecho y noblecimiento que de la granjeria de la dicha seda la dicha tierra recibirá, é el travaxo é industria

Digitized by Google

é costa que en ello haveis de poner é vuestros servicios, por la presente vos hago merced para vos y yuestros herederos y sucesores de juro de heredad para siempre jamas, de quinientos ducados de oro de renta en cada un año, para que vos os sean pagados de la renta misma que en qualquier manera Nos obieremos de la dicha tierra é en otra qualquier parte donde se pagare.

Otro sí, acatando lo mucho que Nos haveis servido y lo que esperamos que Nos servireis en esta empresa é viaje en que con tanta voluntad os haveis movido á Nos servir, acatando la suficiencia é ydoneidad de vuestra persona y por vos honrar y hacer merced, é porque de vos y de vuestros servicios quede memoria, es Nuestra merced y voluntad de hacer merced y por la presente la hacemos á vos el dicho Licenciado Ayllon, para que vos y despues de vuestros dias un hijo vuestro, qual vos nombraredes y señalardes, sereis Nuestro Adelantado de las dichas tierras é Islas é provincias, y de todas las demás que descubrierdes y por vuestra industria fueren descubiertas, y dello vos Mandaremos dar Nuestra provision y titulo en forma.

Otro si, por vos hacer merced, acatando vuestros servicios, vos hago merced y Doy licencia y facultad para que vos el dicho Licenciado Ayllon y no otra persona alguna, sin vuestra licencia, podais sacar todos los dias de vuestra vida de las

Digitized by Google

dichas tierras é Yslas el pescado que en las mares y rrios de la dicha tierra oviere, para lo traer por mercadería á estos Reynos y lo llevar á otras partes donde quisierdes.

Otro sí, hago merced á vos y á vuestros herederos y sucesores, á aquel ó aquellos que de vos ó dellos oviere título ó causa, de dos pesquerías distintas y apartadas en la dicha tierra, quala vos señalardes, con tanto que sean de las medianas y limitadas por Nos.

Ítem, vos mandaré dar Nuestra provision Real para que por todos los dias de vuestra vida seais Nuestro Governador de todas las tierras é Yslas que así descubrieredes, con trescientos y sesenta é cinco maravedís de salario en cada un año.

Ansí mismo, por la confianza que tengo de vuestra persona y suficiencia, vos daré poder y facultad para que por todos los dias de vuestra vida rrepartais y seais Nuestro repartidor de las aguas é tierras y solares en qualquier parte de la dicha tierra, juntamente con los Nuestros officiales que en ella oviere, y dello vos mandaré dar Nuestra provision.

Otro sí, vos doy licencia y facultad para que así á vos ó á la persona que fuere en vuestro nombre al dicho descubrimiento, parésciere hacer alguna fortaleza ó casa en alguno de los partidos de las dichas tierras que por vos fueren descubiertas, para seguridad y defensa de la gente que fuere á

Digitized by Google

ellas, y para que mejor y mas seguramente se haga el rescate é contratacion con los indios, lo podais hacer de las rrentas y provechos de las dichas tierras que Nos pertenecieren; é vos prometo de hacer merced é por la presente la hago á uno de vuestros hijos, qual vos nombrardes y señalardes, de la tenencia de la dicha fortaleza con cien mil maravedi de salario en cada un año.

Otro si, por vos hacer más merced, es Mi voluntad que todas las rropas, mantenimientos é armas, que destos Reynos llevardes á las dichas tierras é Yslas que así descubierdes para fornecimiento desta negociacion é proveimiento de vuestra casa, no siendo para mercadería ni contratacion, no pagueis almojarizfazgo ni otro derecho alguno por todos los dias de vuestra vida.

Item, vos doy licencia y facultad, para si en alguna parte de la dicha tierra que vos a asi descubrierdes, en poder de los indios naturales della, se hallasen esclavos de los que ellos toman en guerras, en la manera que se han hallado en la costa de Tierra-firme é en otras partes de las Yndias, siendo de los que justa y verdaderamente fueren esclavos, habiendolos vos comprado por rescate ó voluntad de los indios, que les podais llevar á la Ysla Española libremente, ó a qualquiera de las otras Yslas, para los poner en vuestras haziendas ó disponer dellos á vuestra volun-

Digitized by Google

tad, sin que seais obligado á Nos pagar almojarifazgo ni otro derecho alguno.

Item, que mandaré pagar en cada uno de los navíos que vos el dicho licenciado llevardes ó embiardes á descubrir la dicha tierra un capellan, el qual ha de ser pagado de las rrentas y provechos de la dicha tierra.

Otro si, Mi merced y voluntad es, que despues que se cojiese é criase en la dicha tierra de qué pagar diezmos eclesiasticos, de lo qne se oviese de los dichos diezmos, se paguen los clérigos y capellanes que fuesen necesarios para el Culto Divino, e lo que sobrare, pagados los dichos clérigos, mandare e por la presente Mando, que se gaste en la obra de las Iglesias, e en un Monaterio de San Francisco, como por Nos fuese ordenado, e que hasta ser hecho y proveido de ornamentos, se sobreseherá el proveerle de Obispos en la dicha tierra.

Así mismo, que mandaré pagar y por la presente Mando que se pague, para la gente que fuese en la dicha armada, un médico, cirujano y boticario, e las medecinas necesarias, y Mando que los que vos asentandes con el dicho médico, cirujano y lo que en las dichas medicinas pareciese haberse gastado, se pague de la renta e provechos de la dicha tierra que a Nos perteneciesen en qualquier manera.

Otro si, como quiera que vos de presente os

Digitized by Google

ofreceis de hazer el dicho descubrimiento á vuestra costa, entiendese que todo lo que vos en ello gastaredes, paresciendo por fee de Escribano o por su formacion exaltante que se gastó, vos ha de ser pagado de las rentas y provechos que de la dicha tierra Nos tuviesemos y á Nos pertenecieran en cualquier manera, e que así lo mandaré e por la presente Mando, que vos sean pagados de las rentas y provechos que las dichas tierras e Islas tovieremos en qualquier manera.

E Quiero é es Mi voluntad, que si vos el dicho licenciado, falleciesdes antes de acabar lo susodicho, que vuestros herederos ó la persona que vos señalasdes, pueda acabar lo que vos erades obligado á hazer, y goce de las mercedes y de todo lo contenido en este asiento como vos lo aviades de gozar.

Otro si, que de todo lo contenido en este dicho asiento vos mandare dar Nuestras provisiones Reales é las cedulas que convengan, y despues que ovieredes descubierto la tierra é traido ó embiado la rrelacion de ella, vos mandaré dar privilegio en forma y vos mandaré favorecer é hacer mercedes, conforme á la calidad de vuestros servicios y persona.

Y entiendese, que si Nos fuesemos é biesemos que combiene á Nuestro servicio é al buen recaudo de Nuestra hazienda, é para ser informados de lo que en el dicho viaje é descubrimiento ficiere-

Digitized by Google

des que Nos podamos nombrar y nombramos por Nuestro teshorero é contador é factor, así en la armada que embiaredes al dicho descubrimiento de la dicha tierra, como despues de descubierta para residir en ellas, las personas é officiales que quisiesemos é por bien tubiesemos.

Por ende, por la presente, haziendo y cumpliendo lo susodicho á vuestra costa, segun y de la manera que de suso se contiene, vos digo y prometo por Mi fé é palabra Real, que vos mandaré guardar esta Capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que en ella se contiene; de lo qual vos mandaré dar y Doy la presente, firmada de Mi nombre y rrefrendada del infrascrito Secretario. Fecha en Valladolid a doce dias de Junio de mil y quinientos y veinte y tres años.—Yo el Rey.—Refrendada de Cobos y señalada del gran Chanciller, y del Comendador Martin de Castilla, del Doctor Carvajal y del Doctor Beltran.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON GONZALO FERNANDEZ DE OVIEDO PARA LA CONTRATACION CON LOS INDÍOS DEL PUERTO DE CARTAJENA.

AÑO DE 1523 (1).

El Rey.

Por cuanto por parte de vos Gonzalo Fernandez de Oviedo, Nuestros vehedor de las fundiciones del oro en Castilla del Oro, Me es fecha rrelacion, que vos á vuestra costa en el mes de Enero de mill y quinientos y veinte y dos años, embiastes una carabelá vuestra al puerto de Cartajena, donde mataron los indios caribes flecheros que alli hay á Juan de la Cossa, y desbarataron al Capitan Alonso de Ojeda, que diz que es la jente mas feroz de toda la tierra-firme, la qual dicha carabela diz que partió del Darte y distes cierta instruccion al Capitan que embiastes, qual os pareció que convenia a Nuestro servicio, é que la dicha carabela obo habla con los indios é rrescató con ellos hasta doscientos y setenta y tantos pesos de oro diversos oros; y porque no se en-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

tendia con la gente que iba en la dicha carabela por señas quedaron muy amigos y les dixeron que desde en treinta dias tornasen y les darian mas oro, é ansi tornastes á embiar la dicha caravela; y porque á causa de algunos armadores que por la dicha costa han andado, que han tratado mal á los dichos indios y se cree que los dichos indios no se han asegurado y para los asegurar otorgandoos y concediendoos los capítulos y mercedes que de suso seran declarados, vos hareis contratacion abierta y práctica con los dichos indios y cumplireis las otras cosas que de suso serán declaradas.

Primeramente, por cuanto Me suplicastes vos hiciese merced y diese licencia y facultad para que pudiéredes hacer una fortaleza á vuestra costa en la Ysla de Codego ó en el puerto de Cartagena, donde nos pareciere mas conveniente, porque allí es escala de cuantos navios ban y bienen al Darte, que vos hiciese merced de la tenencia de ella, e por hacer la dicha fortaleza, no quereis dinero sino que por término de dos años despues que comenzardes a aunar por virtud de esta Mi carta, en adelante ninguno pueda rescatar con doce ó quince leguas al rededor de la dicha Cartagena ni en las Yslas de Bann é San Bernardo, sino vos el dicho behedor, porque aquello diz que es de la mas aspera gente, y por lo que está comenzado pensais y teneis por cierto que lo pa-

Digitized by Google

cificareis, por la presente vos doy licencia y facultad para que vos solamente y quien vuestro poder obiese y no otra persona alguna, podais hazer la dicha fortaleza en una de las dichas partes que vos mas quisiéredes a vuestra costa, é vos hago merced de la tenencia de ella por el tiempo que la Nuestra voluntad fuere, con mil maravedís de salario en cada un año para que vos sean pagados de las rentas y derechos que en la dicha tierra tovieremos; y Mando y Defiendo firmemente, que por término de dos años que se cuenten desde el dia que comenzardes á entender en ello en adelante, dentro de los dichos límites vos solo podeis rescatar en los dichos límites y no otra persona alguna, pagandonos el quinto de todo lo que rrescatardes, con tanto que seais obligado a lo comenzar y poner en obra por todo el año venidero de mill y quinientos y veinie y quatro años.

E porque Me suplicastes que para ello Vos hiziese merced de un bergantin aparejado y armado, el qual vos sosteniades é porniades á vuestra costa otro tal, para hazer lo susódicho, por la presente vos doy licencia que a costa del quínto y derechos que nos perteneciese en lo que vos poblades é rrescatades lo podais hazer, con tanto que vos pongais otro de vuestra parte como dicho es.

En ansí mismo Me suplicaste que vos mandase

Digitized by Google

pagar el pasaje y mantenimientos de cinquenta hombres que haveis menester llevar destos Reynos para la dicha nabegacion, y por la presente vos doy licencia y facultad para que podais llevar las dichas cinquenta personas, y vos doy licencia y facultad para que lo que ansí costase el pasaje y mantenimientos de las dichas personas, siendo tasado por los Nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indías, lo podais tomar de las rentas y provechos que Nos tovieramos en la dicha tierra dentro de los dichos límites.

Así mismo, vos doy facultad para que si vos pareciese que combiene, podais hacer un pueblo dentro de los dichos límites, en la parte que vos pareciese, y hecho, por la presente Digo y vos Prometo que vos mandaré hazer en ello la merced y gratificacion que vuestros servicios mereciesen.

Fecha en Madrid á veinte y seis dias del mes de Junio de mil y quinientos veinte y tres años. =Yo el Rey.=Refrendada de Cobos.—Señalada del Comendador mayor de Castilla y del Doctor Carvajal y Beltran.

Digitized by Google

Capitulàcion que se tomó con Rodrigo de Bastida para la poblacion de la provincia y puerto de Santa Marta.

Año de 1524 (1).

El Rey.

Por quanto por parte de vos Rodrigo de Bastida, vecino de la Ciudad de Santo Domingo de la Ysla Española, Me fué fecha rrelacion que por servicio de la Cattolica Reyna Mi Señora é Nuestro, os ofreceis de poblar y poblariades la provincia y puerto de Santa Marta que en Castilla del Oro llamada la Tierra-firme, é que la poblariades dentro de dos años primeros siguientes, haziendo en ella un pueblo en que a lo menos haya en el al presente cincuenta vezinos, que los quinze dellos sean casados y tengan consigo a sus mujeres, y que lo teniades fecho dentro de dos años, y de hay adelante lo mas que fuese posible, así de cristíanos españoles, como de indios; y hariades y pondriades en ella granjerías é crianzas, y que de presente poniades en la dicha tierra dos-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

cientas vacas, é trescientos puercos, é veinte y cinco yeguas y otros animales de cria que vos pusiesdes, y con ellos procurariades de poblar mucho la dicha provincia é puerto; Me fué suplicado y pedido por merced vos mandase dar licencia y facultad para ello é otorgar é hacer merced de las cosas siguientes.

Primeramente, Doy licencia y facultad que vos el dicho Rodrigo de Bastida, que podais embiar a poblar y pobleis la dicha provincia é puerto de Santa Marta de cristianos españoles é indios; é para que podais hechar y criar en ella los dichos ganados y mas los que quisieredes, que sean en beneficio de la dicha poblacion y servicio Nuestro y hacer las otras grangerías que en la dicha tierra se diesen, y las tener y gozar como vuestras propias, con tanto que seais obligado á comenzar á entender en la dicha poblacion, dentro de seis meses que corran y se quenten desde el dia que partiesen las primeras naos que fueren a la dicha Ysla Española, y contare por feé de los Nuestros oficiales que rresiden en la ciudad Sevilla en la casa de la contratacion de las Yndias, y de tenerla acavada y hecho el dicho pueblo con los dichos cincuenta vecinos, en que haya á lo menos los quince casados y tengan consigo las dichas sus mugeres y todo lo demás que vos ofreceis, dentro de los dichos dos años primeros siguientes.

Ansi mismo, vos hacemos merced y por la pre-

Digitized by Google

sente vos la hazemos, qué vos todos los dias de vuestra vida seais Nuestro Capitan de la dicha provincia e tierra y gozeis de las honrras y preheminencias de que gozan las otras personas que tienen semejantes mercedes é oficios.

Otro si, por vos mas honrrar, y acatando los gastos que en lo susodicho se os ofreciere, vos hacemos Nuestro Adelantado de la provincia é tierra, y dello vos mandamos dar Nuestra provincia Real, despues que la dicha provincia é tierra esté poblada, como de suso se contiene.

Ansi mismo, confiando de la persona de vos el dicho Rodrigo de Bastidas y de vuestra fidelidad, y porque entendemos questo hareis con la ygualdad que conviene, por la presente vos cometo y doy poder y facultad, para que por tiempo de cinco años que corran y se quenten desde el dia que comenzardes a poblar la dicha provincia y tierra en adelante, podais repartir los solares é aguas é tierras de la dicha tierra á los vecinos y pobladores della como a vos os pareciere, con tanto que lo hayais de hacer con parecer de los Nuestros oficiales que á la sazon allí residieren.

Otro si, porque la dicha provincia é tierra es visitada de indios caribes muchas veces, é los hay é abitan en ella, é para os defender vos y los dichos pobladores de los dichos caribes, hay necesidad que en la dicha tierra se haga una fortaleza, por la presente vos doy licencia y facultad

Digitized by Google

para que la podais hacer y edificar y fornecer de lo necesario á vuestra costa al presente, con tanto que lo que costare se vos pague de las rentas y provechos que Nos tovieremos primeros en la dicha tierra; lo qual Mando á los Nuestros oficiales della, que vos den y paguen, haviendose fecho los dichos gastos por ante ellos y teniendo ellos quenta y razon dello, y ansí mismo vos paguen al mismo tiempo todo lo que gastardes en el pasar de los pobladores y gente que en la didicha provincia é tierra á de rresidir.

Y porque Nos hicistes relacion que para guarda de la dicha fortaleza, por ser la dicha tierra muy poblada de caribes é gente braba, y tan rrequerida y conquistada dellos, hay necesidad que en ella haya alguna gente é los lombarderos, por la presente vos mando que pongais en la fortaleza ocho hombres y cuatro lombarderos, á los quales se les pague de salario lo que se paga á cada uno de los peones y lombarderos que residen en la fortaleza de la ciudad de Santo Domingo de la Ysla Española, de las rentas que Nos en la dicha tierra tuvieramos, lo que pareciere que rresidieron y no mas.

Ansí mismo, acatando las costas y gastos que en la poblacion de la dicha provincia y tierra abeis de hazer, y para que mexor se pueda hazer la dicha poblacion, Quiero y es Mi merced y voluntad, que por término de seis años primeros

Digitized by Google

siguientes que corran y se cuentan desde el dia que entrades a poblar la dicha provincia y tierra en adelante, vos ni los pobladores ni los tratantes que a ella fuesen seais obligados de pagar derechos algunos del cargo y de descargo de las mercaderías que a la dicha tierra fuesen, con tanto que la dicha poblacion esté hecha dentro del término de suso declarado como vos ofreceis.

Otro sí, hacemos merced a la dicha provincia y tierra de Santa Marta y vezinos e moradores dellas que por término de seis años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia que la co-comenzardes a poblar en adelante, no paguen del oro, grangerías e otros metales que en la dicha tierra oviesen por el dicho tiempo más de la décima parte, e se quenten desde el dia que comenzardes a poblar como dicho es; y pasados los dichos seis años venga disminuyendo fasta el quinto como se ha pagado en la Isla Española, la qual décima parte se ha de pagar el dicho tiempo de los dichos seis años.

Ansi mismo, hacemos merced y Damos licencia y facultad a los vezinos y moradores que en la provincia e tierra oviesen para que puedan ir y vayan y embiar y embien a rrescatar y pescar perlas al Poniente é Levante de la dicha tierra a las partes que por Nos no estubiese prohibido ni se prohiviese, con tanto que no vayan sin licencia de los Nuestros oficiales que residiesen en la

Digitized by Google

dicha tierra, y rregistrandose ante ellos, y llevando el vehedor que ellos dieren, y guardandose acerca dello la forma que se guarda en la dicha Isla Española.

Ansí mismo, por la voluntad que Tenemos que la dicha provincia y tierra se pueble, Hazemos por la presente merced a los dichos vecinos y moradores della, para que por tiempo de los dichos seis años primeros siguientes que se cuentan desde que el dicho pueblo se hiziese en adelante, puedan vender e se aprovechar de la madera de Brasil y Quayacan que en la dicha tierra oviese, pagandonos solamente la décima parte dello por el dicho tiempo y no más.

Y porque la dicha provincia y tierra se pueble y noblezca, Quiero y es Mi merced y voluntad que goce de todas las otras mercedes y libertades que hasta agora se han concedido y concedieron de aqui adelante a la dicha Ysla Española y a cada una de las otras á ellas comarcanas.

Así mismo Hacemos merced a vos é a los vecinos y pobladores que en la dicha provincia é tierra de Santa Marta oviese, y vos damos licencia y facultad para que podais y puedan hacer en ellas los navios que quisieren para su contratacion, con tanto que vos seais primero obligado a dar fianzas llanas y abonadas ante los Nuestros oficiales que residen en la Ysla Española, que todo el daño que los dichos navíos hicieren, en mal trata-

Digitized by Google

miento de indios como en pasar Nuestros mandamientos y ordenanzas y provisiones y de Nuestra Audiencia Real que en la dicha Ysla reside, los pagueis vos y los que lo hicieren.

Otro sí, Damos licencia y facultad a vos el dicho Rodrigo de Bastida y a los dichos pobladores de la dicha provincia y tierra de Santa Marta, para que podais contratar con vuestras mercaderías con la tierra-firme y todas las Yslas comarcanas, como lo pueden hacer los vecinos de la Yslá Española, con tanto que no entreis ni topeis en los límites y partes que por Nos estuvieren proybidos é vedados, ni hagais mal tratamiento a los indios, ni los podais rescatar á ellos ni a sus mugeres, ni los hazer guerra ni mal tratamiento, salvo aquellos que por Nos o por Nuestros jueces con comision Nuestra, estuvieren declarados por esclavos y personas a quien se pueda hacer guerra justamente y ser cautivados, entiéndese que todo lo ansi rrescatardes abeis de pagar a Nuestra camara el diezmo por tiempo de ocho años y despues el quinto como es costumbre.

Item, por quanto por vuestra parte Me fué fecha rrelacion que para lengua con los indios de la dicha provincia y tierra de Santa Marta, teneis necesidad de llevar allá algunos indios esclavos, y de los que hay en las Yslas Española y San Juan, que son naturales de la dicha tierra, é de la costa de la Tierra-firme, por la presente vos doy

Digitized by Google

licencia para ello, pagando a los dueños de los tales esclavos lo que justamente valiesen.

Item, para el servicio del Culto Divino y para administrar los Santos Sacramentos en la dicha tierra, vos mando que proveais de tres clérigos de misa a Nuestra costa, los quales rresidan en ella y sean pagados de los diezmos que Nos obiesemos de aber en la dicha tierra los salarios que se acostumbran dar a los semejantes Capellanes; los quales Mando a los dichos Nuestros oficiales, que en la dicha tierra rresidiesen, que les paguen como dicho es, de los dichos diezmos.

Y porque, la intencion de la Cattolica Reyna Mi Señora é Mia, es que los indios naturales de las Yndias sean como lo son libres y tratados é instituidos como Nuestros súbditos, naturales y vasallos, por la presente vos encargamos y mandamos que los indios que al presente hay é oviesen de aquí adelante en la dicha tierra, tengais mucho cuidado que sean tratados como Nuestros vasallos y libres é industriados en las cosas de Nuestra Fé, sobre lo qual vos encargamos la conciencia, teniendo para esto que haciendo lo contrario caereis en Nuestra indignacion y Mandaremos executar en vuestra persona y bienes las penas en que por ellos oviéredes incurrido.

Otro sí, Queremos y Mandamos, que vos el dicho Rodrigo de Bastidas, dentro del dicho término de los dichos seis meses, seais obligados a

Digitized by Google

dar y deis fianzas llanas y abonadas en la dicha Ysla Española ante los dichos Nuestros oficiales que en ella rresiden, que hareis la dicha poblacion y todas las otras cosas contenidas en este asiento y capitulacion que vos sois tenido y obligado de hazer y cumplir, conforme á ella, para lo cual, vos asi mesmo vos obligais, aprovando y ratificando la obligacion que Francisco de Arcan en vuestro nombre, como vuestro procurador, hizo acerca de esto.

Todo lo cual que dicho es, como de suso se contiene, vos será guardado y cumplido, guardando y cumpliendo vos lo que por ello vos ofrecistes é obligastes, e todo le demas que a vos se manda en los dichos capítulos é en la instrucion que se vos dá con esta; pero no lo guardando y cumpliendo y pasando en algun tiempo Nuestras instruciones provisiones y mandamientos, Nos no seamos obligados a vos guardar cosa alguna dello, antes, por ello perdais qualesquier merced y previlegios, pesos y oficios que de Nos tengais. Fecha en Madrid a seis dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y quatro años.=Yo EL REY.=Refrendada de Cobos.=Señalada del Obispo de Osma, y Carvajal, y Beltran y Doctor Maldonado.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON GONZALO HERNANDEZ PARA LA PACIFICACION DEL PUERTO DE CARTAJENA.

AÑO DE 1525 (1).

El Rey.

Por quanto por parte de vos Gonzalo Hernandez de Oviedo, Me es hecha rrelacion que vos, a vuestra costa, en el mes de Enero de mil y quinientos y veinte y dos años, embiastes una caravela vuestra al puerto de Cartajena, donde mataron los indios caribes flecheros que allí hay a Juan de la Cosa, y desbarataron al capitan Diego de Ojeda, por ser como es la gente más feroz de toda la tierra-firme; la cual dicha carabela diz que partió del Darte, con el capitan que vos embiastes, á quien distes cierta instruccion, qual vos pareció que mas combenia a Nuestro servicio y que la dicha carabela ovo de hablar con los indios, y rrescató con ellos hasta doscientos y setenta y tantos pesos de oro de diversos quilates; y porque no se entendia la gente y capitan que

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

ansi embiastes en la dicha carabela con los dichos indios, que dende en treinta dias tornasen y la darian mas oro é así tornastes a embiar la dicha carabela é tornó á rrescatar más cantidad, é e porque á causa algunos armadores han andado por aquella tierra, han tratado mal á los dichos indios, se cree que no sean asegurado, y para los asegurar y pacificar decís que otorgándoos y concediéndoos los capítulos y mercedes que de yuso serán declarados vos hareis y cumplireis las otras cosas que de yuso serán declaradas en la manera siguiente:

Primeramente, Me suplicastes vos tuviese merced e diese licencia y facultad para que pudiésedes hacer una fortaleza á vuestra costa en la Isla de Codego ó en el puerto de Cartajena, dónde os pareciese más conveniente, porque allí es escala de quantos navíos ban y bienen a dar en aquellas pártes, la qual vos obligais a hacer y dar hecha dentro del término que de yuso será contenido, haciendo vos merced de la tenencia della por vuestros dias, é de un heredero; é que por hacer la dicha fortaleza no quereis dineros ni otra cosa, sino que por término de diez años despues que sartardes con la gente que con vos fuese a hacer la dicha fortaleza e poblacion por virtud de esta capitulacion, hasta ser cumplido dos años primeros siguientes despues que llegardes a la dicha Isla de Codego, ninguno pueda rescatar con quin-

Digitized by Google

ce leguas al derredor de lá dicha Cartajena ni en las Islas de Bann e San Bernardo, sino vos el dicho Gonzalo Hernandez, porque a ello diz ques de la más áspera gente, y por lo que hesistes en convencer la dicha contratacion y rrescates pensais y teneis por cierto que lo pacificáseis, por la presente, vos doy licencia y facultad para que vos solamente o quien vuestro poder oviese, y no otra persona alguna, podais hacer la dicha fortaleza á una de las dichas partes qual a vos pareciese que será más combeniente, lo qual comenzareis a hacer e sereis en la dicha tierra dentro del año venidero de mil y quinientos y veinte y seis años, é dentro del año de quinientos y veinte y ocho la dareis acabada de hacer, como vos obligais á vuestra costa, y vos hago merced de la tenencia de ella por los dias de vuestra vida y despues dellos a Francisco Hernandez Valdés vuestro hijo por los dias de su vida, con lo qual hallais de tenencia y salario en cada un año cien mil maravedis en vuestra vida y despues de vuestros dias el dicho vuestro hijo haya cincuenta mil de salario e tenencia en cada un año despues de vuestra vida, para que vos sean pagados á vos y á el de las rrentas y derechos que en la dicha tierra toviésemos, conforme á la provision que de ello vos mandáremos dar, Mando y Defiendo firmemente que por término de los dichos dos años que se cuentan desde el dia que saltaides en la

Digitized by Google

dicha tierra é Isla ó puerto de Cartajena en adelante, dentro de los dichos límites vos sólo podais rrescatar en los dichos límites y no otra persona alguna, pagándonos el quinto de lo que así rrescatásedes, salvo de los indios caribes que se tomaren por guerra justa, porque destos es Nuestra merced y voluntad, que durante el dicho tiempo no se pague cosa alguna.

Y porque Me suplicastes y pedistes por merced, vos hiziese merced de un bergantin, aparejado y armado, el qual vos sostesniades y posniades a vuestra costa otro tal para hazer lo susodicho, por la presente vos doy licencia que á costa del quinto y derechos que nos perteneciesen en lo que vos poblardes y rrescatasdes, lo podais hazer, con tanto que vos pongais otro de vuestra parte como dicho es.

Ansí mismo, Me suplicasteis y pedisteis por merced, vos mandase pagar el pasaje y mantenimientos de cien hombres que habeis menester llevar destos Reynos para la dicha negociacion, y por la presente vos doy licencia y facultad para que podais llevar las dichas cien personas que vos doy licencia y facultad, para lo que a así montare en el dicho pasaje y mantenimientos, siendo tasado por los Nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, a la casa de contratacion de las Yndias, lo podais tomar de las rrentas y provechos que Nos tubieramos en

Digitized by Google

la dicha tierra dentro de los dichos límites.

Así mismo, vos doy facultad para que si vos pareciese que conviene podais hazer un pueblo dentro de los dichos límites en la parte que vos pareciese, y hecho, por la presente, Digo que vos prometo, que vos mandare hazer en ello la merced y gratificacion que vuestros servicios mereciesen.

Otro sí, Me suplicastes y pedistes por merced, que por quanto por hazer el dicho pueblo, es necesario, que con mucho travajo y costa vuestra se haga y principie, que para en parte de la satisfaccion de vuestro servicio hiciesedes el dicho pueblo vos concediese que oviese en el una casa de fundicion, y los derechos dellas fuesen para vos y para dos de vuestros herederos despues de vuestros dias, quales vos señalardes, Digo que desde que Nos Tengamos entera rrelacion de lo que en ello haveis hecho y como habeis poblado y pacificado la dicha provincia, tener memoria de lo que en ello oviesedes travajado y servido para os lo mandar gratificar.

Ytem, Me suplicastes que lo que repartieredes en la dicha Ysla de Codego é donde se hiciere el dicho pueblo, que lo pudieren gozar las personas a quien lo repartierdes, segun y de la manera que lo podrian gozar si en estos Reynos lo heredasen, o oviesen por justa subvencion de sus patrimonios, y que como tal pudieren hazer de ellos

Digitized by Google

lo que quisieran, por la presente vos doy licencia para que lo podais asi hazer e hagais con las personas que llevardes e fuesen a poblar la dicha tierra, y Quiero y es Mi voluntad, que se les guarde y cumpla como de suso se dice y declara, el qual dicho repartimiento ha de ser fecho por vos y por Nuestros oficiales, juntamente.

Ytem, por la presente vos doy licencia y facultad para que dos religiosos, frailes ó clérigos de misa, que fueran y estuvieren en la misma poblacion e fortaleza, para la administracion de los Santos Sacramentos y conversion de los indios de la dicha tierra, les podais dar de Nuestra hacienda que tovieremos y nos perteneciere en ella, lo que oviesen menester moderadamente, para su mantenimiento y vestuario.

Otro sí, Nos suplicastes y pedistes por merced, que porque vos queriades hacer un hospital en la dicha Ysla ó en la parte que os pareciere mas conveniente en la dicha tierra, donde se rrecogieren ó curasen los pobres enfermos que en ella oviese, hiciésemos merced de las penas aplicadas á Nuestra camara y fisco en la dicha tierra y poblacion, para ayuda a la sustentacion del dicho hospital, por el tiempo que Nuestra voluntad fuese, por ende, habiendo rrespeto a ser esto de servicio de Nuestro Señor y por la salud de los cristianos enfermos que oviese en la dicha tierra, Haremos merced al dicho hospital y pobres

Digitized by Google

del de la mitad que Nos perteneciese y ovieremos de haver de las penas que fuesen aplicadas y confiscadas a la dicha Nuestra camara en los seis años primeros siguientes despues que se comenzare á poblar la dicha tierra.

Otro sí, porque Me informasteis de que hay necesidad que esté en la dicha tierra un cirujano para curar los que se hiriesen y enfermaren en ella, porque de otra manera peligrarian muchos, á causa de ser la gente de dicha tierra, de guerra, caribes y flecheros, por la presente vos doy licencia y facultad para que tengais en la dicha tierra el dicho cirujano y le pagueis de salario en cada un año de los dos primeros, despues que como dicho es llegardes é ella, veinte mil maravedís a costa de Nuestra hacienda.

Otro sí, por hacer bien y merced a vos el dicho Gonzalo Fernandez de Oviedo é a los pobladores que en la dicha tierra oviese, e a los mercaderes e tratantes que á ella fueren ó embiaren con sus navíos y qualesquier hacienda e mercaderias y otras cosas, Mando y es Mi merced y voluntad que por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes, contados desde el dia que como dicho es sartardes en la dicha tierra, no paguen ni les sea pedido de cosa alguna dello derechos almojarifazgo, alcabala y aduana, ni otros derechos algunos a Nos pertenecientes, salvo que las puedan llevar y vender e tratar libremente.

Digitized by Google

Otro sí, por la presente Mandamos y es Nuestra merced que ninguna ni algunas personas de ninguna calidad que sean vayan ni embien á rrescatar ni rrescaten cosa alguna en la dicha tierra de Cartagena é su provincia, que conforme á este asiento habeis de poblar, ni con quince leguas al derredor della, so pena de la Nuestra merced y de perdimento de todos sus bienes para la Nuestra camara y fisco; en las quales dichas penas, lo contrario haciendo los condenamos y habemos por condenados y Nos Damos poder y facultad para lo executar en las personas que contra ello fueren y en sus bienes despues de apregonado este capitulo y la carta que sobre ello se vos diere.

Otro sí, por la presente, vos doy licencia e fafacultad para que entretanto que Nos Mandamos proveer escribano para la dicha tierra, podais vos y los oficiales Nuestros que oviese en la dicha tierra poner y elegir un escribano, ante quien se hagan y otorguen los rrepartimientos y cosas que en la dicha tierra se hiziesen y vosotros rrepartiesedes en Nuestro nombre é ante quien se otorguen y hagan otras qualesquier escrituras y autos que entre los vecinos estantes y habitantes en ella se oviesen de hazer, con tanto que sea escribano de Nuestros Reynos.

Otro sí, con tanto que seais obligado, y por la presente vos obligueis á comenzar, á armar y

Digitized by Google

poner en obra lo susodicho por todo el año venidero de mil y quinientos y veinte y seis años, y que despues que saltardes en tierra como dicho es, que dentro de dos años en que solo podeis rrescatar, seais obligado a dar fecha y acabada la dicha fortaleza a vista y parecer de los Nuestros oficiales de la dicha tierra o de las personas que Nos para ello nombraremos.

Todo lo qual que dicho es, como de suso se contiene, vos será guardado y cumplido, guardando y cumpliendo vos lo que por ello vos ofrecistes y obligastes y todo lo demás que se vos manda en los dichos capítulos de suso contenidos. Fecha en la villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de Marzo de mil y quinientos y veinte y cinco años.=Yo EL REY.=Refrendada de Cobos.=Señalada del Obispo de Osma y Doctor Beltran y Maldonado.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON EL LICENCIADO VILLALOBOS PARA LA CONQUISTA DE LA MARGARITA.

AÑO DE 1525 (1).

El Rey.

Por cuanto por parte de vos el licenciado Marcelo de Villalobos, Oydor de la Nuestra Audiencia Real de las Indias que rreside en la Isla Española, Me fué hecha rrelacion que por servicio de la Católica Reyna Mi Señora e Mio, os ofreceis de poblar y que poblariades la Isla de la Margarita, ques casi junto á la Costa de Tierra-firme, en comarca de la Isla de las Perlas, entre las Islas de Canves e de indios guaticios, amigos de los españoles questan más adelante de la Isla Española, y que la poblariades haziendo en ella un pueblo en que a lo menos haya en el, luego de presente veinte vezinos casados y tengan consigo sus mugeres, y de ay adelante con todo lo que vos fuese posible así de cristianos españoles como de indios y porniades y hariades en ella grangerías y crianzas y otras cosas de Nuestro servicio y bien de

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

la dicha Isla y conversion de los indios naturales della, y para ello Me suplicastes y pediste por merced vos diese licencia y facultad y vos otorgase y concediese las cosas siguientes:

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que vos el dicho Licenciado Marcelo de Villalobos podais ir ó embiar a poblar y pobleis la dicha Isla de la Margarita de cristianos españoles e indios y criar en ella los ganados que conviniere y fuese necesario para la provincia y beneficio de la poblacion de ella e hazer las otras grangerías que en la dicha tierra se diesen, con tanto que seais obligado á comenzar á entender en la dicha poblacion dentro de ocho meses primeros siguientes que corran y se cuentan desde el dia de la fecha de esta capitulacion en adelante, y de tenello acabado y hecho el dicho pueblo con los dichos veinte vezinos casados y que tengan consigo las dichas sus mugeres y todo lo demas que os ofreceis dentro de dos años primeros siguientes.

Item, que para el servicio del Culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos en la dicha Isla, seais obligado, y por la presente vos obligueis, que llevareis y terneis en ella dos clérigos de misa a vuestra costa con los ornamentos y otras cosas necesarias al servicio del Culto Divino.

Otro sí, porque los indios de la dicha Isla son

Digitized by Google

gente de guerra y caribes, y para defender vos y los pobladores della ay necesidad que en ella se haga una fortaleza o casa fuerte, por la presente vos doy licencia y facultad para que en el lugar más conveniente y necesario que vos pareciese lo podais hacer y hagais a vuestra costa de tapiería é alvañiría, de la grandeza y fuerza que segun la calidad de la dicha Isla pareciese y combiniese, con tanto que sea a vista y parecer de los Nuestros officiales que para la dicha Isla proveyésemos o de las personas que Nos señalásemos para ello; y llevareis los maestros y otras personas que para la hacer fuesen necesarios, asi mismo a vuestra costa, y les dareis todos los mantenimientos, provisiones, aparejos y otras cosas que oviesen menester, y les pagareis su sueldo e pasajes y todo lo demás que se oviese de gastar en ella, por manera que no seamos Nos oblígados a gastar en ello cosa alguna, con tanto que lo que costase y se gastase en la dicha fortaleza como dicho es, se vos pague de las rentas y provechos que Nos toviésemos en la dicha Isla, teniendo quenta y rrazon verdadera de lo que en ella se oviese gastado en esta manera, la tercia parte de lo que en la dicha Isla nos perteneciese en cada año, hasta ser pagado; en la qual dicha fortaleza, seais obligado á tener la artillería, armas y municiones y pertrechos y otros aparejos y cosas necesarias á

Digitized by Google

la guarda y defensa della; e considerando el gasto y trabajo que en esto habeis de poner, es Nuestra merced y voluntad que tengais la tenencia y alcaldía de ella por vuestra vida y un heredero vuestro, con treinta mil maravedís de salario en cada un año, e dello vos mandaremos dar provision en forma para que goceis della, teniendo en ella la gente, armas y artillería e municion y todas las otras cosas que como Nuestro alcaide de ella fuéredes obligado a tener, a vista y parecer de los dichos officiales y personas por Nos nombradas.

Así mismo, por la presente vos hacemos merced, que por todos los dias de vuestra vida e de un vuestro heredero, qual vos señalardes, seais Nuestro capitan de la dicha Isla y gozéeis de las honrras y preheminencias de que gozan las otras personas que tienen semejantes mercedes y oficios.

Otro sí, que por la presente vos obligais y habeis de ser obligado a tener a la contínua en la dicha Isla un bergantin armado y aparejado para lo que en ella se ofreciere, así de paz como de guerra, y que seais obligados á descubrir y descubrais los secretos de la dicha tierra, y si oviese minas o pesquería de perlas é otras cosas de que podamos ser servidos e rrecibir provecho, é a Nos avisar de todo ello.

Otro sí, por la presente hacemos merced á la

Digitized by Google

dicha Isla de la Margarita e vezinos y moradores della para que gozen y les sean guardadas todas las honrras, libertades y franquezas y todas las otras cosas de que gozan y pueden gozar y les están concedidas por los Reyes Católicos y por Nos, á los vecinos y moradores de la dicha Isla Española, e que no paguen más derechos ni otras cosas que los de la dicha Isla Española pagan e adelante pagasen.

Otro sí, que vos y los dichos pobladores seais obligados a Nos pagar y pagueis de todo el oro y perlas que con los indios ó en otra qualquier manera se cogiere y pescare en la dicha Isla y sus confines, el primer año que la dicha Isla se poblase la décima parte de todo, y el segundo año la novena parte, y desde allí sucesibe baxando, hasta venir al quinto de todo el oro y perlas que en la dicha Isla se cogiesen e sacasen e oviese en qualquier manera.

Así mismo, que durante el tiempo que Nuestra merced y voluntad fuese, podais usar y useis el cargo de Nuestra justicia de la dicha Isla, por por vos o por vuestros lugares tenientes, para lo qual, por lo presente vos damos poder cumplido.

Así mismo, confiando de la persona de vos el dicho Licenciado Villalobos y de vuestra fidelidad, y porque Entendemos questo hareis con la igualdad que conviene, por la presente vos cometo y doy poder y facultad para que por tiempo de cin-

Digitized by Google

co años que corran y se cuenten desde el dia que comenzardes a poblar la dicha Isla en adelante, podais partir los solares, y aguas, y tierras de la dicha Isla, a los vezinos y pobladores della, como a vos os pareciese, con tanto que los hayais de hazer con parecer de los Nuestros officiales que á la sazon allí rresidiesen.

Así mismo, acatando las costas y gastos que en la poblacion de la dicha provincia y tierra habeis de hazer, y para que mejor se pueda hazer la dicha poblacion, Quiero y es Mi merced y voluntad que por término de seis años primeros siguientes, que corran y se quenten desde el dia que entrardes a poblar la dicha Isla en adelante, vos ni los pobladores, ni tratantes que allá fuesen, seais obligados de pagar derechos algunos del cargo y descargo de las mercaderías que á la dicha tierra fuesen, con tanto que la dicha poblacion esté hecha dentro del término de suso declarado.

Así mismo, hacemos merced y damos licencia y facultad a los vezinos y moradores que en la dicha Isla poblasen para que puedan ir y vayan y embiar y embien a rrescatar y rrescaten al Poniente y Levante de la dicha Isla, a las partes que por Nos no estuviese prohivido e no se prohiviese, con tanto que vayan con licencia de los Nuestros officiales que residiesen en la dicha Isla é rregistrándose ante ellos y llevando el behedor

Digitized by Google

que ellos diesen e guardando cerca dello la forma que guarda en la Isla Española, e pagando los Nuestros derechos, que conforme a este asiento fuesen obligados.

Así mismo, hacemos merced a vos e a los vezinos e pobladores que en la dicha Ysla de la Margarita oviese, y Nos damos licencia y facultad para que podais y puedan hazer en ella los navíos que quisiesen para su contratacion, con tanto que vos seais primero obligado á dar fianzas llanas y abonadas ante los Nuestros oficiales que residen en la Ysla Española, que todo el daño que los dichos navíos hiziesen y mal tratamiento de indios, como en pasar Nuestros mandamientos y ordenanzas y provisiones e de Nuestra Audiencia Real que en la dicha Ysla reside, lo pagaseis vos e los que lo hiziesen.

Otro sí, Damos licencia y facultad a vos el dicho licenciado Villalobos, e a los dichos pobladores de la dicha Ysla, para que podais contratar con vuestras mercaderías en la dicha tierra-firme e todas las Yslas comarcanas, como lo pueden hazer los vezinos de la Ysla Española, con tanto que no entreis ni toqueis en los límites y partes que por Nos estan ó estuviesen prohividas y bedadas, ni hagais mal tratamiento a los indios, ni los podais rrescatar a ellos ni a sus mugeres, ni en hacer guerra ni mal tratamiento, salvo aquellos que por Nos o por Nuestros jueces, con comision

Digitized by Google

Nuestra estovieren declarados por esclavos e personas quien se pueda hazer guerra justamente e ser cativos entiendese que todo lo que rrescades habeis de pagar a Nuestra Camara el diezmo por ocho años, y despues el quinto, como es costumbre.

Y por que la intencion de la Catholica Reyna, Mi Señora, é Mia, es, que los indios naturales de las Yndias, sean como lo son libres y tratados é instituidos como Nueotros subditos naturales y vasallos, por la presente, vos encargamos y mandamos que los indios que al presente hay y oviere de aquí adelante en la dicha Ysla, tengais mucho cuidado que sean tratados como nuestros vasallos e libres é industriados en las cosas de Nuestra Santa Fé Catholica, sobre lo qual vos encargamos la conciencia; teniendo para esto que haziendo lo contrario seremos de vos muy deservido e so pena de perdimento de todos sus bienes e de qualesquier mercedes, y Mandaremos executar en vuestra persona y bienes las penas en que por ello ovierdes yncurrido.

Otro sí; Queremos y Mandamos que vos el dicho licenciado Villalobos, dentro del dicho término de los dichos cinco años seais obligado a dar y deis fianzas francas, llanas y abonadas en la dicha Ysla Española ante los Nuestros oficiales que en ella rresiden que hareis la dicha poblacion y todas las otras cosas contenidas en este asiento

Digitized by Google

y capitulacion que vos sois tenido y obligado de hacer y cumplir conforme á ella, para lo cual vos ansi mismo obligueis aprovando y rratificando la obligacion que Gonzalo Fernandez de Oviedo hizo en vuestro nombre y con vuestro poder.

Todo lo qual que dicho es, como de suso se contiene, vos será guardado y cumplido, guardando y cumpliendo vos lo que por ello vos ofrecistes e obligastes, y todo lo demas que se vos manda en los dichos capítulos é en las instruciones que se vos daran con estas; pero no lo guardando y cumpliendo, e pasando en algun tiempo, Nuestras instruciones provisiones y mandamientos, Nos no seamos obligados a vos guardar cosa alguna dello, antes, por ello perdais qualquier merced y privilegios, juros é officios que de Nos tengais. Fecha en Madrid á diez y ocho dias del mes de Marzo de mil quinientos y veinte y cinco años.=Yo EL REY.=Refrendada del Secretario Cobos.=Señalada del Obispo de Osma y doctor Gonzalo Maldonado.

Digitized by Google

RELACION HECHA POR DIEGO CABALLERO, ESCRIBANO DE LA AUDIENCIA DE LA ISLA ESPAÑOLA, SOBRE QUE LOS INDIOS DE DICHA ISLA CONTRATAN UNOS CON OTROS ORO FINO.

AÑO DE 1525. (1)

El Rey.

Por quanto por parte de vos Diego Caballero, vezino de la Ysla Española, escribano de la Nuestra Audiencia y Chancillería que está y rreside en la dicha Ysla, Me fué hecha rrelacion que vos teniades noticia qne en la costa de Tierrafirme, en cierta parte della questá poblada de indios, que podria ser obra de cien leguas de costa que se declarades de el Cabo de San Roman hasta el Cabo de la Vela, los indios de aquella tierra contratan unos con otros oro fino, de mas de que se tiene por cierto que tratandose se descubriran e hallaran otras riquezas, lo qual todo está suspenso, y que vos, por Nos servir, y teniendo el aparejo y noticia que teneis dello, así os ofreceis a la conquista y descubrimiento de la

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

dicha tierra, para hazer en ello lo que por Nos os fuese mandado, a vuestra propia costa, en lo qual gastareis mil ducados, poco mas o menos, de que podrá resultar y descubrirse muchos secretos en aquella tierra y la otra del mar del Sur, e seré Yo muy servido por estas en el pasaje de la navegacion de la especeria, demas que se convertíran á Nuestra Santa Fee Catolica los indios de aquella provincia, y Nuestras rrentas seran acrecentadas, y Nos suplicastes y pedistes por merced que para el despacho dello vos nmandaremos conceder y otorgar los capitulos y cosas siguientes, y Nos tovimoslo por bien.

Primeramente, vos do y licencia y facultad para que podais armar un navío ó dos del porte que os pareciese que serán combenientes, y proveeros de todas las otras cosas necesarias para el dicho viaje, raescate y contratacion en la dicha Ysla Española.

Otro sí, por cuanto Me suplicastes y pediste por merced, vos diese licencia y facultad, para que con la dicha armada pudiesedes ir y fuesedes a las dichas provincias y tierras desde el Cabo de Sant Roman hasta el Cabo de la Vela, como dicho es, a contratar y saber los secretos de aquella tierra no haziendo mal ni daño á los indios quatrinos, salvo por vía de rrescate. y contratacion rrescatando y contratando con ellos oro, plata, perlas e las otras cosas que vos diesen y oviese

Digitized by Google

en la dicha tierra y que para el dicho rrescate y contratacion, si necesario fuese, llevariades con vos uno o dos o tres rreligiosos de la dicha Orden de Santo Domingo, para que con su parecer y por su mano se hiziese todo, por la presente, vos doy licencia y facultad para que podais ir con los dichos navíos á la dicha tierra, desde el dicho Cabo de Sant Roman hasta el Cabo de la Vela y provincias dellas, y podais hacer y hagais con la dicha armada la dicha contratacion y rrescate, con tanto que seais obligado a llevar en la dicha armada uno o dos religiosos de la Orden de Santo Domingo, y que no se pueda hazer sino por mano dellos, porque el dicho rrescate y contratacion se haga justamente e libre é a voluntad de los indios naturales de la dicha tierra y provincias e no se les tome cosa contra su voluntad, y que de lo que en el dicho rrescate y contratacion oviesedes Nos pagueis el quinto de todo.

Así mismo, porque Me suplicastes y pedistes por merced os diese licencia y facultad, para que hallando disposicion para ello, o siendo la tierra qual conviene, pudieredes hacer en la costa una fortaleza, por la presente vos doy licencía y facultad para que pareciendo á los dichos religiosos y oficiales Nuestros que en la dicha armada han de ir y a vos, y quedando los dichos religiosos en ella, podais hacer y hagais la dicha fortaleza, á vuestra costa, para la seguridad de la gente que en

Digitized by Google

la dicha armada fuese y seguridad de la dicha contratacion.

Y porque podia ser que entretanto que entendieredes la dicha contratacion otras armadas fueren a aquella tierra, de que se podria alterar lo que vos ovieredes pacificado, Me suplicastes por merced, que ninguna otras personas con armadas ni de otra manera fuesen á rescatar ni contratar á la dicha tierra por tiempo de quatro años primeros siguientes, por la presente, Mandamos y Defendemos que ningunas ni algunas personas puedan ir ni vayan en armada, ni de otra manera alguna, á rescatar ni contratar en la dicha tierra e provincias por tiempo de dos años cumplidos primeros siguientes, contados desde el dia que vos os hicieredes á la vela con la dicha armada al dicho viaje, en adelante, salvo vos o las personas que vos quisieredes ó por bien tuvieredes, con tanto que la armada esté presta para se hacer á la vela dentro de ocho meses primeros siguientes contados desde el dia de la fecha desta Mi cedula, en adelante.

Otro sí, habiendo respeto á la voluntad con que os moveis á hacer el dicho descubrimiento y al trabajo y costa que en ello habeis de poner, por la presente, habiendo efecto lo contenido en esta Mi carta e haziendo vos el dicho viaje, y cumpliendo las otras cosas en ella contenidas, vos Prometo y Doy Mi palabra Real, de vos hacer

Digitized by Google

en ella merced y ratificar vuestros servicios y travajo.

Y para que en el hazer y despacho de la dicha armada, haya el buen recaudo que conviene, por la presente, nombro á el Licenciado Levion, Nuestro Oydor de Nuestra Audiencia Real, que es de las Yndias, que reside en esa dicha Ysla, para que entienda en el despacho de la dicha armada y abiamiento della y en todas las otras cosas a ella anexas y dependientes, que para ello, por esta Mi cédula le doy poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conevidades; de todo lo cual, vos mande dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto secretario, la qual, mando a todas é qualesquier Nuestras justicias e jueces, asi destos Nuestros Reynos y Señorios como de las Yndias, Yslas é Tierra-firme del mar Occeano que Nos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta Mi cedula, e lo en ella contenido, en todo y por todo, segun é como en ella se contiene.

Otro sí, Queremos y Mandamos que vos el dicho Diego Caballero, dentro de los dichos ocho meses, en que la dicha armada ha de estar presta para se hazer a la vela, seais obligado a dar y deis fianzas llanas y abonadas en la dicha Ysla Española, ante los Nuestros oficiales que en ella rresiden, que hareis lo conteñido en esta Mi cedula

Digitized by Google

y capítulos della, y que vos así mismo os obligais de lo hazer y cumplir, como en ella se contiene. Fecha en Toledo á cuatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veinte y cinco años.=Yo EL REY.=Refrendada del Secretario Cobos.—Señalada el Chanciller y Obispo de Osuna y Canarias y Beltran y Maldonado.

ASIENTO QUE EL CONDE DE ANDIADA Y CRISTOBAL DE HARO TOMARON EN NOMBRE DE SU MAGESTAD CON DIEGO GARCÍA.

AÑO DE 1525 (1).

El Rey.

Con las condiciones que Nos el conde Don Hernando de Andiada y Cristóbal de Haro Ruibasante y Alonso de Salamanca, nos concertamos con vos Diego García, vezino de la villa de Moguer, para en esta armada é viaje, que placiendo a Dios se ha de hazer, a la parte del mar Occeano meridional, son las siguientes:

Que nos los sobre dichos, habremos licencia de

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

Su Magestad para su seguimiento del dicho descubrimiento, con las condiciones más aventajadas que se pudieren haber en beneficio de la dicha armazon, lo cual se haze fundamiento, costará mil y ochocientos ducados, ciento ó doscientos más ó ménos; los cuales fornecerá cada uno a los tiempos que fuese menester conforme á lo que cada uno tiene declarado poner en armazon como parecerá por la escriptura que para ello está hecha.

Item, se os dará para este primero viaje una caravela de porte de hasta cincuenta ó cien toneles y un patoge de veinte y cinco ó treinta toneles y la madera labrada para una justa ó bergantin que se pueda rremar, el qual irá en piezas para lo poder armar donde quiera que llegardes.

Item, de las quales dichas caravelas se os dará la capitania dellas, por la qual, juntamente con la licencia se ha escrito a Su Magestad.

Las quales dichas caravelas se daran aderezadas y armadas, como conviene para semejantes viajes, y bastecidas de mantenimientos para quarenta personas, ques el número que queda mas de acuerdo, vayan en la dicha armada.

Item, con condicion que de todo lo que Dios Nuestro Señor en este viaje diere, ansí de rrescate como de cavalgada, como de otra qualquier manera, que sean sacados los derechos de Su Magestad y todo el coste de la dicha armada, sa-

Digitized by Google

cado ellos y los derechos como dicho es, de todo el rrescate se dará a vos el dicho Diego García, de vuestra Capitanía y pilotaje y por la esperiencia que del dicho descubrimiento teneis, la décima parte de todo y no otro partido ni cosa alguna, lo qual se vos dará acavado de descargar y pagar los derechos de Su Magestad.

Con condicion que vos el dicho Diego García y Rodrigo Darias que ha de ir por nuestro piloto, seades obligados de dar la gente de mar que oviese de ir en la dicha armada, al partido que con vos el dicho Diego García está asentado, que pagado los derechos que á Su Magestad se oviesen de pagar, de todo el rrescate, se saque todo el coste de la armada, el qual sacado se haran tres partes, las dos tercias partes quedaran de los armadores y la tercera parte a la compañía, la qual entre sí rrepartiran por partes como entre ellos fuese concertado, con que antes que la dicha particion se haya sacados los derechos de Su Magestad como dicho es, se sacará la decima parte que a vos el dicho Diego García se os da de vnestra capitanía y pilotaje.

Item, con condicion que vos el dicho Diego García seais obligado de tomar otro viaje á qualquiera cosa que se descubriese y de enseñar el dicho camino á los dichos pilotos que con vos fuesen para que estos sean practicos en la dicha navegacion.

Digitized by Google

Item, con condicion que vos ni otra persona que fuese en la dicha armada no pueda llevar ninguna cosa del rrescate, y si por caso lo llevasen sea con consentimiento de los armadores y rregistrado, y declarado la parte que ha de dar a la armazon de lo que dello rrescatasen, lo qual será cosa que no perjudique la carga del armazon, lo qual ansí llevaran rregistrado y con consentimiento de los armadores, no se podrán rrescatar hasta ser rrescatado todo el armazon, y fecho el rrescate de aquello podrá rrescatar la persona lo que llevase con licencia de poder rrescatar, de lo qual, pagados los derechos de Su Magestad y el coste de lo que oviese costado lo que diesen por el rrescate pagaran la mitad.

Item, con condicion que ninguna persona no pueda traer ningun esclavo, ecepto las personas que llevasen facultad de los armadores para los poder traer, y los esclavos que traxesen será para el armazon.

Item, con condicion que pueda traer el capitan y personas que fuesen en la dicha armada papagallos y cativos sin pagar otra ninguna cosa, salvo los derechos de Su Magestad, con quede algunos gastos y papagallos que sean de ventaja, dellos dexen hazer primero rrescate del armazon, para que ellos puedan dar a personas e partes antes quellos rrescaten.

Item, con condicion que vos el dicho Diego

Digitized by Google

García y Rodrigo Darias seais obligado y desde agora os obligueis de poner en la dicha armada doscientos ducados que es cada uno cien ducados, los quales dareis á los tiempos que fuesen menester, sueldo á libra como los otros armadores y heredaseis en la dicha armazon como los otros armadores.

Ytem, por quanto el dicho Diego García ha de estar en esta ciudad entendiendo en las cosas necesarias del armada, hasta que plaziendo a Nuestro Señor se ponga a la vela y haya de partir á costa del armada, se dé para su mantenimiento a rrazon de rreal y medio por dia.

Ytem, por cuanto en el armada en que fué Hernando de Magallanes á las espaldas de la tierra del Brasil dejaron á Juan de Cartajena é á un clerigo en su compañia, por todas vías en cualquiera de aquellas partes que tocardes trabajeis por vos informar y saber del, y si hallardes rrastro trabajeis de lo traer de qualquier manera que sea.

E luego los dichos Diego Garcia e Rodrigo Darias é el dicho Cristobal de Haro, por Su Magestad é por el dicho Señor Conde Don Hernando el dicho Cristoval de Haro por sí y Rodrigo Darias, e Alonso de Salamanca, é Pedro de Morales se obligaron con sus personas y bienes y muebles y raices en pena de mill ducados de oro de cumplir y guardar las condiciones y capitu-

Digitized by Google

laciones susodichas, so la dicha pena, y para ello dieron poder cumplido a las justicias de Su Magestad, para que executen en el é por quien faltare de lo así cumplir, por la dicha pena y por las costas y daños que por su falta se rrecrecieren é fagan pago a las partes que por ello estuvieren, bien ansi e a tan cumplidamente como si fuese dada por sentencia definitiva y pasada en cosa juzgada; cerca de lo qual, renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos y privilegios en contrario, y la ley y derecho en que diz que general rrenunciacion no vala; y por mayor firmeza lo firmaron de sus nombres y testigos presentes, Pedro de Morales y Juan de Burgos, y Francisco Calafate vecinos de la dicha ciudad, a catorce dias del mes de Agosto año del Señor de mil e quinientos y veinte y cinco años.=Cristobal de Haro.=Alonso de Salamanca.=Hernando de Andiada.=Pedro Morales.=Rodrigo Darias.

E yo Cristoval de Paulo, Escribano de Su Magestad y del numero de la dicha ciudad de la Coruña, en uno con los dichos testigos presente fuí a todo lo que de suso dicho es, y doy fé que conozco a los dichos otorgantes e queda otro tanto en mi poder, firmado de los susodichos y por ende, lo fize escribir y fize aqueste mi nombre y signo ques a tal en testimonio de verdad.=Cristoval de Paulo, notario.

Digitized by Google

El Rey.

Por la presente, vistos estos capítulos e asientos que los dichos Cristoval de Haro en Nuestro nombre y el Conde Don Fernando de Andiada y el dicho Cristobal de Haro por sí y muy bastante y Alonso de Salamanca tomaron con Diego García, vecino de Moguer sobre el descubrimiento en ellos contenidos en el Mi Consejo de las Yndias, los confirmo y apruevo y he por bien que conforme á ellos se haga la armada e descubrimiento; y de ello firme la presente de Mi nombre, que vá asi mismo refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en Toledo á veinte y cuatro dias de Noviembre de mil e quinientos y veinte y cinco años.=Yo EL REY.=Refrendada del Secretario Cobos.=Señalada del obispo de Osma y Doctor Beltran y Doctor Maldonado.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON HERNANDO DE ANDIADA Y CRISTÓBAL DE HARO PARA HACER VARIOS DESCUBRIMIENTOS.

AÑO DE 1526 (1).

El Rey.

Por quanto vos el Conde Don Hernando de Andiada y Cristóbal de Haro, Nuestro factor de la casa de la contratacion de la especiería, Me hicisteis relacion, que por Nos servir, quereis hacer cierto viaje y descubrimiento en las Nuestras Yndias del mar Occeano, dentro de los límites y tierras de Nuestra demarcacion; y que para ello, armariades con las condiciones que de suso seran contenidas, una caravela de porte de cinquenta hasta sesenta toneles y un patax de veinte y cinco á treinta toneles, fornecidos de las cosas necesarias, así de aparejos como de mantenimientos y otras cosas que se rrequieren para semejante viaje y descubrimiento; y que demás de la dicha carabela y patax, embiareis en piezas un bergantin de rremos para descubrir qualquier

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

rribera por las partes do navegais, y Me suplicastes y pedistes por merced vos mandasemos dar licencia y facultad para ello, e Yo por vos hacer merced tobelo por bien y sobre ello Mandé tomar con vosotros el asiento y capitulacion siguiente.

Primèramente, por quanto como dicho es vosotros os obligais é ofreceis de hacer el dicho viaje y descubrimiento en las Nuestras Yndias del mar Occeano, dentro de los límites y tierras de Nuestra demarcacion, y que para ello armareis con las condiciones en esta capitulacion contenidas la dicha caravela y patax del dicho porte, fornecidas de las cosas necesarias, así de aparejos como de mantenimientos é otras cosas que se rrequieren para semejante viaje y descubrimiento; y que demas de la dicha caravela y patax, embiareis en piezas el dicho bergantin de rremos para descubrir qualquier ribera por las partes do navegase, é que no hareis el dicho viaje é descubrimiento en las partes donde oviese descubierto otros desbridores y tuviesen asentado trato, por ende, por la presente vos doy licencia y facultad para que haciendo y cumpliendo vosotros lo susodicho en este capítulo contenido, podais hazer y hagais la dicha armada y viaje segun y como y de la manera que dicha es, y es la siguiente.

Otro sí, es Nuestra merced y voluntad, é por vos hacer merced, que por tiempo de ocho años

Digitized by Google

cumplidos primeros siguientes que se quentan desde el dia que la dicha armada hiziere vela en el puerto de la Coruña, en adelante, vosotros podais armar y armeis y hagais las dichas armadas por las dichas tierras y partes que descubrieredes con la dicha armada y que ningunas otras personas ni armada puedan ir ni bayan a las dichas tierras y partes sin Nuestra licencia y mandado que Nos no daremos licencias a ningunas personas para ello, con tanto que si Nos durante el dicho tiempo quisieremos armar á Nuestra costa para las dichas tierras é parte lo podamos hacer é hagamos, tomando á vosotros por armadores en la mitad de toda la dicha armazon.

Asi mismo, vos damos licencia y facultad para que durante el dicho tiempo de los dichos ocho años, podais embiar y embieis a las dichas tierras y partes todas las armadas que quisieredes y por bien tuvieredes, é acrecentar el número de naos como os pareciere que conviene a la dicha navegacion podais tomar compañía con otros armadores é hazer con ellos qualquier asiento é concierto a vuestra ventaja, así naturales destos Nuestros Reynos como de fuera dellos, con tanto que no sean franceses ni portugueses ni ingleses.

Otro si, con tanto que las dichas armadas que se hubiesen de hazer é hizieren para las dichas tierras é partes se hagan é partan de la dicha ciudad de la Coruña, y de la primera y segunda

Digitized by Google

y terceras armadas pagarán de lo que en ellas se oviese sacado el costo del monton que quedase a los Nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la especería que rresidiesen en la dicha ciudad de la Coruña, la veintena parte para redencion de cautivos, y la décima para Nos; y de lo de los otros armadas siguientes el quinto é la dicha veintena de todo ello.

En quanto a lo que pedis que mande que pagada la dicha veintena y diezmos de las dichas tres armadas y de las otras adelante venideras la dicha veintena y quinto, no pagueis otro ningun derecho de ninguna cosa que sea de entrada, ni salida, ni de venta, ni rreventa que se haga de todo lo que viniese e se traxere en la dicha armada de qualquier calidad, y quiero que sea, caso que se venda una o muchas vezes así en la dicha ciudad de la Coruña como fuera de ella, e lo podais cargar por mar e por tierra sin pagar otros derechos alguno más de sóla la dicha veintena, e quanto como dicho es, por la presente, por hacer bíen y merced a vos y a los otros armadores y otras qualesquier personas y tratantes que viniesen á la dicha ciudad de la Coruña de qualquier nacion que sean, con tanto que sean cristianos, a contratar y comprar a la dicha casa, de lo que viniese en las dichas armadas, les concedamos que de ninguna cosa así especiería como droguería e joyas de oro y plata e perlas e otras qua-

Digitized by Google

lesquier cosas de qualquier calidad y condicion que sean que vengan de las dichas Yndias e tierras que con las dichas armadas se descubriese y oviese en ellas que comprar en la dicha casa, no paguen otro derecho alguno más de la dicha décima y quinto, puesto caso que despues una ó muchas vezes lo torne a vender, dentro de la dicha ciudad, y es Nuestra merced que sean libres y francos con la paga de los sobredichos derechos, y ansi mismo le Concedemos que lo que de la dicha casa sacaren ó en ella ó en la dicha ciudad comprasen, siendo como dicho es, cosa venida de las dichas Yndias, la puedan sacar por mar e por tierra libremente, sin pagar á la salida otro derecho alguno, esto así comprándolo los dichos armadores como otra persona alguna que sea cristiano, en la dicha casa o diendo de la dicha ciudad.

Otro sí, que las cosas que se compraren para la dicha armazon ó mantenimientos ó vituallas, necesarias para las dichas armadas o qualquier dellas, en qualquiera parte que comprasen en estos Nuestros Reynos ó fuera dellos, agora vengan por mar, agora por tierra, sean libres y francos en la dicha ciudad de la Coruña; e que asi mismo las naos que viniesen á la dicha ciudad para ir en las dichas armadas ó para ello se luzieren en ella é traxeren mercadurías, e las que viniesen del dicho descubrimiento que hizieren cargadas,

Digitized by Google

sean francesas é libres de anclajes é otros qualesquier derechos que a Nos y á la dicha ciudad y a otra qualesquier persona pertenecientes en la dicha ciudad é su puerto de entrada y salida.

Item, porque en la dicha ciudad de la Coruña á de ser el trato é casa de la contratacíon de la especieria, Queremos y Mandamos y es Nuestra voluntad, que venida la dicha armada y nao que agaro van y las que adelante fuesen a la dicha contratacion, vengan a se descargar y descarguen en la dicha casa de la contratacion de la especiería, y esten á la descarga dellas los Nuestros oficiales de la dicha casa juntamente con vosotros o con la persona que para ello pusierdes al tiempo de descargar.

Otro sí, que acabado de descargar lo que así traxesen las dichas armadas y pagados los dichos derechos á los dichos Nuestros oficiales, así de esta armada como de las que se hiziesen durante el dicho tiempo, como dicho es, vos lo entreguen luego para lo poder vender o cargar o hazer dello lo que qnisierdes y por bien tubierdes sin os poner en ello embargo ni impedimiento alguno ni que pagueis más derechos ni otras cosas de como se contiene y está concedido en los capítulos antes deste.

Otro sí, con condicion que hayamos de fornecer e fornezcamos en esta dicha primera armada en cantidad de quatrocientos ducados de oro, los

Digitized by Google

quales, luego mandaremos dar, por los quales heredaremos en esta armada y las venideras, en las quales así mismo al tiempo forneceremos por la parte que nos cupiere á los tiempos que fuese menester, y proveeran dello los dichos Nuestros oficiales en Nuestro nombre, y que no lo dando no heredaremos por más de lo que hubieremos por Nuestro fornecido y lo pondran los otros armadores y herederan, por tanto más en las armadas que lo pusiesen, sueldo a libra; y sí mas cantidad quisieramos armar en la dicha armada lo podamos hazer.

Item, que daremos provision de Nuestro capitan de la dicha armada á Diego García, piloto, por que Somos informados ques persona abil y suficiente para ello y porque asi me lo habeis suplicado; e que Nos habemos de nombrar y nombramos un Nuestro contador para cada una de las dichas naos, y que por vuestra parte y de los dichos armadores, se ponga y nombre de cada una de ellas un thesorero, y que los dichos thesoreros ni contadores no han de llevar ni se les ha de pagar salario alguno en dinero, salvo sus partes, las quales serán ventajadas de las otras personas.

Otro sí, con tanto que comenzeis a hacer la dicha armada y entender en el despacho dello, dentro de ochentas dias primeros siguientes de la fecha de la capitulacion y la tengais acavada para

Digitized by Google

se poder dar a la vela por todo el mes de Setiembre deste presente año de mil é quinientos y veinte y seis años.

Otro sí, por la presente decimos, que habemos por bueno el asiento que vosotros tomardes con el capitan e pilotos y las personas que hubiesen de ir en la dicha armada, los quales han de ir a partes y no a sueldo de dinero; y porque decis que para entender en los gastos de la dicha armada estan nombrados Ruy Basante é Alonso de Salamanca, porque son personas de confianza, Yo lo hé por bien, con tanto que lo que hubieredes hacer y gastar lo hagan y gasten juntamente con el Nuestro oficial ó persona que por Nuestro mandado residiere en la dicha ciudad de la Coruña y no de otra manera. Fecha en Toledo a diez dias del mes de Febrero de mil e quinientos y veinte y seis años.=Yo EL REY.=Por mandado de Su Magestad.=Francisco de los Cobos.=Señalada del Chanciller y del Obispo de Osma y del Doctor Beltran y del Obispo de Ciudad-Rodrigo.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON JUAN PACHECO PARA HACER VARIOS DESCUBRIMIENTOS EN LA NUEVA ESPAÑA Ó EN LA PROVINCIA DE TIERRA-FIRME.

AÑO DE 1526 (1).

La Reyna.

Por quanto vos Juan Pacheco, caballero de la Orden de Alcántara, natural del Reyno de Portugal, con deseo de Nos servir y del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla, os ofreceis de ir á la Mi Nueva España ó a la provincia de Tierra-firme llamada Castillo del Oro, ques en las Nuestras Indias del mar Occeano, y por la costa del mar del Sur nabegareis y descubrireis Yslas y tierra-firme, ansi en la dicha mar del Sur como en otra qualquier parte, dentro de Nuestros límites y demarcacion del Serenisimo Rey de Portugal, Nuestro hermano, ni en los Malucos, ni en los limites que por la ultima contratacion y empeño se dieron al Serenisimo Rey de Portugal, lo qual todo hareis á vuestra costa y mencion, sin

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, Seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en lo susodicho hicieredes, salvo lo que en esta capitulacion vos será otorgádo, haciendo a vos y a las personas que con vos fueren las mercedes siguientes.

Primeramente, que vos haré merced como por la presente vos la hago, del asiento de gentil hombre de Nuestra casa, con quitacion de cien mil maravedis cada un año, de los quales hayais de gozar y goceis el primer año que obierdes descubierto la dicha especeria y Yo estuviere certificado della y no antes; los quales dichos cien mil maravedis, vos han de ser pagados de las rentas que Nos ovieremos en la misma especieria, y no las habiendo, no seamos obligados a mandar pagar cosa alguna dello.

Ytem, que toda la especieria que en Nuestro nombre para Nos se tratare o traxere á estos Reynos o fuera dellos, por Nuestro mandado o consentimiento ó del provecho y derechos que llevaremos así en las Yndias como en estos dichos Nuestros Reynos ó en otra qualquier parte de la dicha especieria o por razon della, hallais de llevar y lleveis vos el dicho Juan Pacheco y vuestros herederos y sucesores, y aquel y aquellos que de vos y dellos tovieren titulo ó causa universal ó particular, perpetuamente, para siempre jamás, la quinta parte, contando questa dicha

Digitized by Google

quinta parte no pueda exceder ni exeda de quatro mil ducados en cada un año, y no llegando al dicho valor lleveis tan solamente la rata que os cupiere por rrazon de la dicha quinta parte é no mas; y el restante de todo, en cualquier de los dichos dos casos, haya de quedar y quede para Nos y para los Reyes que por tiempo fueren de Castilla; pero si Nos mandaremos traer la dicha especeria, antes que a vos el dicho comendador se os de la dicha quinta parte, se saque las costas que en ello se hizieren.

Y por cuanto Me hizistes relacion que vos teneis en una Ysla de Portugal, doszientos esclavos, negros, y Me suplicastes os diere licencia para los poder llevar a la dicha Nueva España ó Tierra-firme, libres de todos derechos, é Yo acatando los servicios que en esta jornada os ofreceis de hazer, Tengo por bien vos dar la dicha licencia, como por la presente vos la doy, para que de la dicha Ysla donde dezis que teneis los dichos doszientos esclavos negros ó destos Nuestros Reynos o de otra qualquier parte de los señorios del Reyno de Portugal, los podais pasar y paseis a la dicha Nueva España ó Tierra-firme ó á qualquier parte della, libres de todos derechos, así de los dos ducados de la licencia de cada uno dellos, como de los derechos de almojarifazgo y otros qualquier que Nos pertenezcan, por quanto de lo que dello monta Yo vos hago merced, con tanto

Digitized by Google

que si por caso descubrieredes la dicha especiería, segun y como lo ofreceis seais obligado y os obligueis ante todas las cosas de Nos pagar enteramente los dichos derechos, de las dichas licencias, los quales derechos de agora quedan tasados á diez ducados cada uno que son por todos dos mil ducados en los dichos doscientos esclavos; los quales dichos dos mil ducados o la mitad que se montare en los esclavos que asi pasardes por virtud destas capitulaciones a rrazon de los dichos diez ducados por cada uno, depositareis en los Nuestros oficiales de la dicha Nueva España ó de la dicha provincia de Tierra-firme, donde los desembarcareis desde el dia que llegaren desa tierra hasta treinta dias primeros siguientes, para que habiendo vos cumplido lo que asi os ofreceis os los torneis y rrestituyan libremente; y no habiendo cumplido, queden para Nos, y Permitimos que si vos el dicho Juan Pacheco os quisierdes aprovechar de algunos de estos doszientos esclavos para cortar maderas y otras cosas de la fabrica de los navíos que habeis de hazer en la mar del Sur, é para los llevar con vos en el dicho viaje y navegacion, lo podais hazer.

Ytem, que mandaremos que todo lo que llevardes vos y las personas que con vos fueren en este primero viaje para provision de vuestras casas y de otras qualesquier cossas, de municion y pertrechos combinientes para los navíos que te-

Digitized by Google

neis de hazer, no os lleven derechos de almojarifazgo no lo vendiendo.

Y Queremos y Mandamos y es Nuestra merced y voluntad, que sí por caso Nos ó los Reyes Nuestros subcesores, por qualquier causa voluntaria o provechosa o necesaria, enagenaremos ó empeñaremos la dicha especieria que asi descubierdes, o los derechos ó trato dello que Nos o los dichos Reyes Nuestros subcesores é las personas que de vos o dellos tubieren titulo o causa la dicha quinta parte de todo el provecho y rrenta de la dicha especieria, segun y como y por la forma y cantidad que en los capitulos de suso escriptos se contienen.

Item, que vos daré licencia como por la presente vos la doy para que en dos navíos que vos decis que entendeis armar en la dicha mar del Sur, podais llevar y lleveis en cada uno dellos hasta doze portugueses para pilotos ó marineros, con tanto que toda la otra gente que llevaredes en los dichos dos navíos, sean Nuestros vasallos y subditos de Nuestros Reynos.

Item, que vos el dicho Joan Pacheco os obligareis de salir destos dichos Nuestros Reynos para la dicha Nueva España ó para la dicha provincia de Tierra-firme deste año de quinientos y treinta y seis, y que dentro de año y medio luego siguiente, que se cumplirá en fin del mes de Junio del año venidero de mil y qui-

Digitized by Google

nientos y treinta y ocho, estaréis en la costa de la dicha mar del Sur de las dichas provincias a punto para os hazer a la vela con los dichos dos navios, con el primer buen tiempo que Dios os diere.

Item, es asentado y capitulado, que de toda la especiería, oro ó plata, piedras o perlas que traxerades á estos Nuestros Reynos de las dichas Yslas o Tierra-firme que así descubrieredes, los dos primeros viajes que hiziesedes nos hayais de pagar y pagueis el quinto de todo ello, sin descontar las costas que ovierdes fecho ni otra cosa alguna.

Y porque Me suplicastes que demas de la licencia de los dichos doscientos esclavos, vos mandare dar licencia para otros diez esclavos, libres de todos derechos, por la necesidad que de ellos teniades para cosas de la dicha armada, por la presente vos damos la dicha licencia, para que destos Nuestros Reynos é Señoríos ó de las Yslas de Cabo-Verde y Guinea, podais pasar y paseis á la dicha Nueva España y Tierra-firme los dichos diez esclavos negros, libres de todos derechos de la licencia y almojarifasgo, para servicio de vuestra persona y casa, con tanto questos diez esclavos no lo podais vender ni vendais, y si los vendiesedes, pagueis dellos enteramente el dicho almojarifazgo y derechos de la licencia.

Y porque así mismo Me suplicasteis que si

Digitized by Google

descubriesedes alguna Ysla ó Tierra-firme, vos hiciere merced del titulo de Nuestro Gobernador della, es Nuestra merced, que si despues de descubierta la dicha especieria que conforme á esta capitulacion sois obligado a descubrir, descubrieredes otras qualesquier Yslas o Tierra-firme que no esten descubiertas ni dadas en gobernacion á otra persona, que por el tiempo que Nuestra merced y voluntad fuere y hasta que informados mandemos proveer en lo tocante a la governacion dello lo que mas a Mi servicio convenga, tengais la Nuestra justicia, asi civil como criminal, y conozcais de todos los pleitos y causas que ovieren entre las personas que en las dichas Yslas o Tierra-firme y con vos estuvieren.

Otro sí, por cuanto vos el dicho Juan Pacheco os habeis obligado de guardar y cumplir todo lo que os habeis ofrecido por vuestra parte, so pena de dos mil ducados para Nuestra Camara é fisco, y no es justo que haciendo vos las diligencias necesarias se os llevase la dicha pena, es Nuestra merced y Mandamos, que estando vos aparejado para os hacer a la vela en la mar del Sur é en el tiempo de suso declarado y haziendoos a la vela con el primero buen tiempo que Dios os diere, no incurrais en la dicha pena, puesto caso que no descubrais la dicha especieria, salvo que Nos hayamos los dichos dos mil ducados de los derechos de los dichos doscientos esclavos

Digitized by Google

que ansi abeis de depositar, segun dicho es.

Item, porque Me hicistes rrelacion que vos entendes de llevar de las más Islas españolas Sant Juan y Jamaica ó de otras partes de las Nuestras Yndias, algunas yeguas ó caballos para el carreto de la xarcias y municion y otras cosas necesarias á vuestra armada, Me suplicastes vos diese licencia para ello, é que no vos fuesen llevados derechos de almojarifazgo en la dicha Nueva España ni en la dicha Tierra-firme, por la presente vos damos la dicha licencia é Mandamos que no se vos lleven derechos de almojarifazgo ni otros algunos de veinte caballos ó yeguas.

Item, vos prometemos, que haziendo efecto lo susodicho, que si os ofreceis á hazer en Nuestro servicio y de la Corona Real de Castilla de vos hazer más merced la que Nuestra voluntad fuese habido respecto a los gastos que en ello oviesdes fecho y a vuestra persona y al provecho que de ello rresultará a Nuestra Corona Real.

Y cumplido vos el dicho Juan Pacheco lo contenido en este asiento en todo lo que a vos toca é incumbe, Prometemos y vos aseguramos por Nuestra palabra Real que ahora y de aquí adelante vos mandaremos guardar y vos será guardado todo lo que así vos os concedemos y hazemos merced se guarde como de suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo así, no seamos obligados á vos mandar guardar lo susodicho ni

Digitized by Google

cosa alguna dello; ántes vos mandaremos castigar é proceder contra vos, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y dello vos mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto escribano. Fecha en la villa de Madrid á veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y quinientos y veinte y seis=Yo LA REYNA.—Por mandado de Su Magestad=Francisco de los Cobos=Señalada del Chanciller y del Obispo de Osma y del Doctor Beltran y del Obispo de Ciudad Rodrigo.

CONFIRMACION DE DOÑA ALDONZA DE VILLALOBOS, HIJA DEL DICHO LICENCIADO MARCELO.

AÑO DE 1526 (1).

El Rey.

Por quanto Yo mande tomar cierto asiento y capitulacion con el Licenciado Marcelo de Villalobos, Nuestro Oydor de la Nuestra Audiencia Real de las Indias que rreside en la Isla de la

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

Margarita, su tenor de la cual es esta que se sigue:

«El Rey=Por quanto por parte de vos el Licenciado Marcelo de Villalobos, Oydor de la Nuestra Audiencia Real de las Yndias que rreside en la Isla Española, Me fué hecha rrelacion que por servicio de la Católica Reyna Mi Señora, e Mio, vos ofreciades a poblar y que poblariades la Isla de la Margarita, ques casi junto á la costa de Tierra-firme, en comarca de la Isla de las Perlas, entre las Islas de caribes é indios guaticios, amigos de los españoles, que están más á Levante de la Isla Española, e que la poblariades, haziendo en ella un pueblo en que a lo menos haya en él luego de presente veinte vecinos casados y tengan consigo sus mujeres, he de ay adelante todo lo que os fuese posible, así de cristianos españoles, como de indios; y formaides y hariades en ellas grangerías, y criariais y otras cosas en Nuestro servicio y bien de la dicha Isla y conversion de los indios naturales della; y para ello Me suplicastes y pedistes por merced vos diese licencia y facultad y vos otorgase é concediese las cosas siguientes.»

«Primeramente, vos doy licencia y facultad para que vos el dicho Licenciado Marcelo de Villalobos, podais ir o embiar a poblar y pobleis la dicha Isla de la Margarita de cristianos españoles e indios, e traer en ellas los ganados que convinie

Digitized by Google

sen y fuese necesario para la provision y beneficio de la poblacion de ella, e hazer las otras granjerías que en la dicha tierra se diere, con tanto que seais obligado á comenzar á entender en la dicha poblacion dentro de ocho meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta capitulacion en adelante, e de tener en ella acabado y hecho el dicho pueblo con los dichos veinte vecinos casados e que tengan consigo las dichas sus mujeres; y todo lo demás que os ofreceis, dentro de dos años primeros siguientes.

«Item, para el servicio del Culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos en la dicha Isla, seais obligado, y por la presente vos obligais, que llevareis y terneis en ella dos clérigos de misa a vuestra costa con los ornamentos y otras cosas necesarias al servicio del Culto Divino.»

«Otro sí, que porque los indios da la dicha Isla, son gentes de guerra y caribes, y para os defender vos y los dichos pobladores della, y necesidad que en ella se haga una fortaleza ó casa fuerte, por la presente, vos doy licencia y facultad, para que en el lugar más conveniente y necesario que vos pareciese la podais hazer y hagais á vuestra costa de tapiería y alvañiría, de la grandeza y fuerza que segun la calidad de la dicha Isla pareciese y combiniere, con tanto que sea a

Digitized by Google

vista y parecer de los Nuestros officiales que para la dicha Isla proveyésemos, o de las personas que Nos señalaremos para ello, y llevareis los maestros y otras personas que para la hacer fuesen necesarias, así mismo á vuestra costa, y les dareis todos los mantenimientos y provisiones y aparejos y otras cosas que oviese menester; y les pagareis sueldo y pasaje y todo lo demás que se oviese de gastar en ella, por manera que no seamos Nos obligados á gastar en ello cosa alguna; con tanto que lo que costare y se gastare en la dicha fortaleza como dicho es, se vos pague de las rrentas y provechos que Nos toviésemos primero en la dicha Isla, teniendo quenta y razon verdadera de lo que en ella se oviese gastado, en esta manera, la tercia parte de lo que en la dicha Isla Nos perteneciese cada año hasta ser pagado; en la qual dicha fortaleza seais obligado de tener la artillería, y armas, y municiones, y pertrechos, y otros aparejos y cosas necesarias á la guarda y defensa dello; é considerando el gasto y trabajo que en esto habeis de poner, es Nuestra merced y voluntad que tengais la tenencia y alcaidía della por vuestra vida, y de un heredero vuestro con treinta mil maravedis de salario en cada un año; y dello vos mandaremos dar provision en forma, para que gozeis della, teniendo en ella la gente, armas, y artilleria, municiones y todas las otras cosas que como Nuestro alcayde

Digitized by Google

della fuéredes obligado a tener, a vista y parecer de los dichos officiales y personas por Nos nombradas.»

«Ansí mismo, por la presente vos hazemos merced que vos todos los dias de vuestra vida e de un vuestro heredero qual vos señalardes seais Nuestro capitan de la dicha Isla, y gozeis de las honrras y preheminencias de que gozan las otras personas que tienen semejantes mercedes y officios.»

«Otro sí, que por la presente vos obligais e habeis de ser obligado a tener de contínuo, en la dicha Isla, un bergantin armado y aparejado para lo que en ella se ofreciere, así de paz como de guerra, y que seais obligado á descubrir y descubrais los secretos de la dicha tierra, y si oviese minas y pesquerías de perlas y otras cosas de que podamos ser avisados y rrecibir provecho, dello ántes avisar de todo ello.»

«Otro sí, por la presente, hacemos merced á la dicha Isla de la Margarita y vecinos y moradores della, para que gozen y les sean guardadas todas las honrras, libertades, franquezas y todas las otras cosas de que gozan y deben gozar y les están concedidas por los Reyes Católicos y por Nos á los vecinos y moradores de la Isla Española; e que no paguen más derechos ni otras cosas que los de la Isla Española pagan y adelante pagasen.»

Digitized by Google

«Otro sí, que vos y los dichos Perlados seais obligados a Nos pagar y pagueis de todo el oro y perlas que con los indios ó en otra cualquier manera se cogiere y pescare en las dichas Islas y sus confines; el primer año que la dicha Isla se poblase la décima parte de todo, el segundo año la novena parte, y desde allí subcesive bajando hasta venir al quinto de todo el oro e perlas que en la dicha Isla se cogieren é sacare é oviere en cualquier manera.»

«Así mismo, que durante el tiempo que Nuestra merced y voluntad fuese, podais usar y useis el cargo de la Nuestra justicia de la dicha Isla, por vos ó por vuestros lugares tenientes, para lo qual, por la presente, vos damos poder cumplido.»

«Así mismo, confiando de la persona de vos el dicho Licenciado Villalobos y de vuestra fidelidad, y porque entendemos questo hareis con la igualdad que conviene, por la presente vos cometo y Doy poder y facultad, para que por tiempo de cinco años, que corran y se quenten desde el dia que comenzardes á poblar la dicha Isla en adelante, podais partir los solares y aguas y tierras de la dicha Isla á los vecinos y pobladores della, como a vos os pareciere, con tanto que lo haya si de hazer con parecer de los Nuestros oficiales que á la sazon allí rresidieren.»

«Así mismo, acatando las cosas y gastos que

Digitized by Google

en la poblacion de la dicha provincia y tierras habeis de hazer, y para que mejor se pueda hazer la dicha poblacion, Quiero y es Mi voluntad, que por término de seis años primeros siguientes, que corran y se quenten desde el dia que comenzardes a poblar la dicha Isla en adelante, vos, ni los pobladores, ni tratantes que a ella fuesen, seais obligados de pagar derechos algunos del cargo y descargo de las mercaderías que á la dicha tierra fuesen, con tanto que la dicha poblacion esté fecha dentro del término de suso declarado.»

«Así mismo, Hacemos merced y Damos licencia y facultad á los vecinos y moradores que en la dicha Isla poblasen para que puedan ir y vayan, y embiar y embien á rrescatar y rrescaten perlas al Poniente y Levante de la dicha Isla, á las partes que por Nos no estuviere prohivido ni se prohiviere, con tanto que no vayan sin licencia de los Nuestros officiales que rresidieren en la dicha Isla, y rregistrándose ante ellos y llevando el behedor que ellos dieren, y guardándose cerca dello la forma que se guarda en la Isla Española, y pagando los Nuestros derechos que conforme á esto asiento fuesen obligados.»

«Así mismo, Hacemos merced á vos é á los vezinos é moradores que en la dicha Isla de la Margarita oviese é vos damos licencia y facultad, para que podais y puedan hazer en ella los na-

Digitized by Google

vios que quisieren para su contratacion, con tanto que vos seais primero obligado á dar fianzas llanas y abonadas, ante los Nuestros officiales que rresiden en la Isla Española, que todos los daños que los dichos navios hizieren, en mal tratamiento de indios como en pasar Nuestros mandamientos y ordenanzas y provisiones y de Nuestra Audiencia Real que en la dicha Isla rreside, lo pagareis vos y los que lo hizieren.»

«Otro si, Damos licencia y facultad á vos el dicho Licenciado Villalobos e a los dichos pobladores de la dicha Isla, para que podais contratar con vuestras mercaderías en la dicha Tierra-firme y todas las Islas comarcanas, como lo pueden hazer los vezinos de la Isla Española, con tanto que no entreis ni toqueis en los límites ni partes que por Nos están y estuvieren prohibidas, ni hagais mal tratamiento á los indios ni le podais rrescatar á ellos ni á sus mujeres, ni les hazer guerra ni mal tratamiento, salvo aquellos que por Nos ó por Nuestros jueces, con comision Nuestra, estuviesen declarados esclavos, y personas á quien se pueda hazer guerra justamente y por cautivos; entiéndese que de todo lo que rrescatardes habeis de pagar á Nuestra cámara el diezmo por ocho años, y despues el quinto como es costumbre.»

«Y porque la atencion de la Católica Reyna, Mi Señora y Nuestra, es que los indios naturales

Digitized by Google

de las Yndias, sean como lo son libres, é tratados é instruidos como Nuestros súbditos naturales y vasallos, por la presente, vos encargamos y Mandamos que los indios que al presente hay é oviese de aquí adelante en la dicha Isla, tengais mucho cuidado que sean tratados como Nuestros vasallos libres, é indios criados en las cosas de Nuestra Santa Fé Católica, sobre lo qual, vos encargamos la conciencia; teniendo por cierto, que haziendo lo contrario Nos ternemos de vos por muy deservidos é so pena de perdimiento de todos vuestros bienes é de qualesquier mercedes e officios que de Nos tengais en cualquier manera, y Mandáremos executar en vuestra persona y bienes las penas en que por ello oviésedes incurrido.»

«Otro sí, Queremos y Mandamos que vos el dicho Licenciado de Villalobos, dentro del dicho término de los dichos dos años, seais obligado de dar y deis fianzas llanas y abonadas en la dicha Isla Española, ante los dichos Nuestros officiales que en ella rresiden, que hareis la dicha poblacion y todas las otras cosas contenidas en este asiento y capitulacion, y vos sois tenido y obligado de hazer y cumplir conforme á ella, para lo qual, vos ansí mismo vos obligais, aprobando y ratificando las obligaciones que Gonzalo Fernandez de Oviedo hizo en vuestro nombre é con vuestro poder.»

Digitized by Google

«Todo lo qual que dicho es, como de suso se contiene, vos será guardado y cumplido, guardando y cumpliendo vos lo que por ello vos ofrecistes y todo lo demás que se vos manda en los dichos capítulos y en las instrucciones que se vos dá con esta; pero no lo guardando y cumpliendo é pasando en algun tiempo Nuestras instrucciones é provisiones e mandamientos, Nos no seamos obligados a vos guardar cosa alguna dello, ántes, por ello perdais qualesquier mercedes, privilegios, juros é oficios que de Nos tengais. Fecha en la villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de Marzo de mil é quinientos y veinte y cinco años—Yo EL REY=Por mandado de Su Magestad Francisco de los Cobos.»

Y agora, por parte de vos Doña Aldonza de Villalobos, hija del dicho Licenciado Marcelo de Villalobos, é de vuestro tutor é curador en vuestro nombre, Nos fué fecha rrelacion quel dicho Licenciado vuestro padre, continuando y efectuando lo contenido en la dicha capitulacion é asiento que de suso va incorporado, hizo muchas costas y gastos para la poblacion de la dicha Ysla y en embiar á ella gente e ganados é otras cosas; que conforme á ella, en su testamento nombró por su heredero, para que gozase de la dicha merced á vos la dicha Doña Aldonza, segun que por una cláusula del dicho testamento pareció de que ante Nos, en el Nuestro Consejo de las Yn-

Digitized by Google

dias, fué hecha presentacion y por vuestra parte Me fué suplicado y pedido por merced, que habiendo consideracion a los servicios que el dicho vuestro padre Nos hizo, e a los gastos y costas que en comenzar a hazer la dicha poblacion dexó fechos, é á la necesidad en que vuestra madre y hermanos quedais, Vos mandasemos confirmar la dicha capitulacion e asiento como estaba hecho con el dicho vuestro padre, para que vos, como su heredera, pudiesedes efectuar lo contenido en ella é gozar de las dichas mercedes, conforme a la dicha capitulacion, y que durante el tiempo de vuestra menor edad, vuestro tutor y curador pudiese entender en la administracion y governacion de las cosas que vos fuesedes obligada á hazer é proveer cerca de ello como la Nuestra merced fuese; e Nos avido respeto, a lo quel dicho vuestro padre sirvió, e a los gastos e costas que en lo susodicho hizo, é á que vos sois su heredera, por el nombrada para gozar de la dicha capitulacion, tuvimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos la dicha capitulacion é asiento que de suso vá incorporada, para que gozeis della e de lo en ella contenido, segun y de la manera que estaba asentado y capitulado con el dicho Licenciado vuestro padre, como su heredera por él nombrada; con tanto que los veinte vezinos casados, que conforme á ella, el dicho vuestro padre era obligado a llevar a la dicha

Digitized by Google

Ysla, los lleveis destos Nuestros Reynos y Señoríos y no desa Ysla ni de las Yslas de San Juan y Cuba, ni Jamaica, ni Tierra-firme; e que los clerigos que ansi mismos era obligado á llevar a la dicha Ysla, para el servicio del Culto Divino e administracion de los Santos Sacramentos, sean aprovados en el Nuestro Consejo de las Indias ó en la Nuestra Audiencia Real de esa dicha Ysla, y que seais obligada vos y el dicho vuestro curador en vuestro nombre, de dar las fianzas que el dicho vuestro padre estaba obligado, para lo contenido en la dicha capitulacion, dentro de seis meses primeros siguientes, contados desde el dia de la data de esta Nuestra provision en adelante, las quales sean de dos mil ducados ó de la manera susodicha; y con las dichas condiciones, vos conformamos y aprovamos la dicha capitulacion e asiento, segun y de la manera questava fecho e asentado con el dicho vuestro padre; e que no cumpliendo como de suso se contiene por vuestra parte, Nos no seamos obligados á cosa alguna de lo en ella contenido; y porque como dicho es, vos sois menor de edad, Mandamos y Damos licencia y facultad, para que el dicho vuestro tutor e curador e persona que tuviese cargo de la administracion de vuestra persona e bienes, durante el tiempo de vuestra menor edad, hasta que vos casardes, pueda entender en efectuar lo contenido en esta dicha capitula-

Digitized by Google

cion e asiento, segun y como vos lo podriais hacer, siendo varon y de edad cumplida; y porque Nos, siendo informados de los males y desordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han fechos y hazen, y para que con buena conciencia los hazer para rremedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra está ordenada y despachada una provision general de capítulos sobre ello, y es Nuestra voluntad que vos guardeis en la poblacion de la dicha Ysla, la qual Mandamos aquí incorporar; cuyo tenor dize en esta guisa:

«Don Cárlos, etc., por cuanto Nos somos certificados y es notorio que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros súbditos que pasaron a las Nuestras Yndias, Yslas e Tierra-firme del mar Occeano, y por el mal tratamiento que hicieron á los indios naturales de las dichas Yslas y Tierra-firme, haciendo grandes y excesivos trabajos que les daban, y teniendolos en las minas para sacar oro, y en las pesquerías de las perlas, y en otras labranzas y granjerías, haciendolos trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir y el mantenimiento que les era necesario para sustentamiento de sus vidas, tratandolos con crueldad y dessamor, mucho peor que si fueran esclavos; lo qual todo, ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de

Digitized by Google

las Yslas é parte de Tierra-firme, quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales della, e que otros se huyeron e ausentasen de sus propias tierras y naturaleza é se fuesen a los montes é otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjeccion y mal tratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo a la conversion de los dichos indios á Nuestra Santa Fé Catholica, y de no haber benido todos ellos en entera y generalmente con verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy deservido; y ansí mismo somos informados que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron á descubrir y poblar algunas de las dichas Yndias y Tierra-firme, siendo como fué, y es Nuestro principal intento e deseo de traer á los dichos indios en conocimiento berdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Fé, con predicacion de ella e exemplo de personas doctas y buenos religiosos, con les hazer buenas obras y tratamientos de proximos, sin que en sus personas e bienes no rrescibiesen fuerza ni premio, daño ni desaguisado alguno; y habiendo sido todo esto ansí por Nos ordenado y mandado, llevando en los dichos Nuestros capitanes é otros Nuestros officiales e gente de las tales armadas por mandamiento é instruccion particular, movidos con la dicha cobdicia, olvidado el servicio de Dios

Digitized by Google

Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios les oviesen dado causa justa para ello, ni obiese precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les facer, ni hecho á los cristianos rresistencia ni daño alguno para la predicacion de Nuestra Santa Fé, lo qual demas de haver sido tambien en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion que fué causa que no solamente los dichos indios que rrecibieron las dichas fuerzas y daños e agravios, pero otros muchos comarcanos que tovieron dello noticia y sabiduría, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos, Nuestros súbditos, y mataron muchos dellos y áun á los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron, predicando la Fé Cristiana; por lo cual todo, Suspendimos algun tiempo y Sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas ó descubrimientos, queriendo primero provar y platicar, ansí sobre el castigo de lo pasado, como en el rremedio de lo venidero, y escusar los dichos daños é inconvenientes, y dar órden que los descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se ovieren de hazer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muerte ni rrobo de los dichos indios, y sin cabtivarlos por esclavos indebidamente, de ma-

Digitized by Google

nera quel deseo que abemos tenido y tenemos de auxiliar Nuestra Santa Fé, e que los dichos indios e infieles bengan en conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestras conciencias y se prosiga Nuestro propósito y la intuicion y obrar de los Reyes Catholicos Nuestros abuelos y señores, en todas aquellas partes de las Yndias y Tierra-firme del mar Occeano que son en Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar; lo qual, visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo de las Yndias y con Nos consultado, fué acordado que deviamos mandar dar y dimos esta Nuestra carta con la dicha rrazon, por la qual, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, así para remedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hicieren en las dichas Yslas e Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir en Nuestros límites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa:»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oydores de Nuestra Audiencia que rresiden en la misma ciudad de Santo Domingo de la Ysla Española, e para los Gobernadores y para las justicias que agora son o fueren en la dicha Ysla y de las otras Yslas de San Juan y Cuba e Jamaica, e para los Gobernadores y alcaldes ma-

Digitized by Google

yores y otras justicias, ansi de Tierra-firme, como de la Nueva España y de las provincias de Panvio y de las Higueras y de la Florida o Tierra Nueva, y para las otras personas que Nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que luego, con gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, informe quales de Nuestros subditos y naturales, ansi capitanes, como officiales y otras qualesquier personas, hizieron las dichas muertes y rrobos y exesos, desaguisados, y herraron indios contra razon y justicia, é de los que hallaran culpados en su jurisdicion embien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Yndias, la rrelacion de la culpa, con su parecer, del castigo que se debe sobre ello hazer, para que visto por los del Nuestro Consejo, se provea y mande fazer lo que sea servicio de Dios Nuestro Señor e Nuestro, y convenga a la execucion de Nuestra justicia.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que si las dichas Nuestras justicias, por la dicha informacion é informaciones hallaren que algunos de Nuestros subditos de qualquier calidad ó condicion que sean é otros qualesquier que tuvieren algunos indios por esclavos e criados de sus tierras é naturaleza, e injusta individamente, los saquen de su poder, y queriendo los tales indios, los hagan volver a sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin encomienda, se pudiere hacer;

Digitized by Google

y no se pudiendo esto hazer, comoda y buenamente los pongan en aquella libertad ó encomienda, que de rrazon y justicia, segun la calidad y capacidad e habilidad de sus personas oviere lugar; teniendo siempre rrespeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos y sean bien mantenidos y gobernados, y que no se les dé trabajo demasiado, y que no los traigan en las misnas contra su voluntad, lo qual han en hacer con parecer del Prelado y de su oficial, habiendolo en el lugar, ó en su ausencia, con acuerdo y parecer del cura ó de su teniente de la Yglesia que ende estuviere, sobre lo qual Encargamos mucho a todos las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos no se han de volver a sus tierras, aunque ellos quieran, sino estuvieren convertidos á Nuestra Fé Catolica, por el peligro que á sus animas se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, qualquier capitanes é officiales é otros qualesquier Nuestros súbditos ó naturales, ó de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado oviese de ir y fuese á descubrir, é poblar, é rrescatar en algunas de las Islas é Tierra-firme del mar Occeano, en Nuestros límites y demarcacion, sean tenidos é obligados, ántes que salgan destos Nuestros Reynos, quando se embarcasen para fazer su viaje, á llevar

Digitized by Google

á lo menos dos religiosos ó clérigos de misa en su compañía, los quales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Yndias, é por ellos havida informacion de su vida y dotrina y exemplo sean aprobados por tales quales convengan al servicio de Dios Nuestro Señor y para la instrucion y enseñamiento de los dichos indios, é predicacion y conversion dellos, conforme a la Bula de la concesion de las dichas Yndias á la Corona Real de estos Nuestros Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que los dichos rreligiosos y clérigos tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los dichos indios sean bien tratados como cristianos, mirados y favorecidos, y no consientan que les sean hecha fuerzas, ni rrobos, ni daños, ni desaguisados ni mal tratamiento alguno; y si lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad ó condicion que sean, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos e los del Nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rrigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que los dichos capitanes e otras personas que con Nuestra licencia fuesen á hazer descubrimientos, poblaciones é rrescates, quando oviesen de salir en alguna Isla ó tierra-firme que allasen durante la navegacion e viaje, de Nuestra demarcacion ó en

Digitized by Google

los límites de lo que les fuese particularmente señalado en la dicha licencia, lo hayan de hazer y fagan con acuerdo y parecer de Nuestros officiales que para ello fuesen por Nos nombrados e de los dichos rreligiosos é clérigos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, al que hiziere lo contrario, para la Nuestra Cámara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos que la primera y principal cosa que despues de salidos en tierra los dichos capitanes y Nuestros officiales y otras qualesquier gentes oviesen de hazer, sea procurar que por lengua de intérpretes que entiendan los indios y moradores de la tal tierra ó islas, les digan y declaren como Nos les enviamos para les enseñar buenas costumbres y apartarlos de vicios é de comer carne humana é instruirles en Nuestra Santa Fé y predicársela, para que se salven y traellos á Nuestro Señorío para que sean tratados muy mejor que lo son, e favorecidos y mirados como los otros Nuestros súbditos cristianos, y les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reyes Católicos, que les aviades ser dicho, magnifestado y rrequerido; y Mandamos que lleve el dicho requerimiento firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario é del Nuestro Consejo, que se le notifique e haga entender, particularmente por los dichos intérpretes, una ó dos ó más veces, quantas pareciese a los dichos

Digitized by Google

religiosos é clérigos, é que conviniese y fuese necesario para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas; sobre lo qual encargamos a los dichos rreligiosos ó clérigos ó descubridores ó pobladores sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos que despues de hecha é dada á entender la dicha amonestacion y rrequerimiento a los dichos indios segun é como se contiene en el capitulo de supra proximo, si vieredes que conviene y es necesario para servicio de Dios é Nuestro é seguridad vuestra e de los que adelante ovieren de vivir y morar en las dichas Yslas y tierras, y hazer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas para vuestras moradas, procurad con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar y perpetuar, procurando que se hagan con el menor daño y perjuicio que se pueda é sin les ferir ni matar por causa de las facer, e sin les tomar por fuerza sus bienes y haciendas, antes, Mandamos, que le fagan buen tratamiento y buenas obras y los animen e alleguen y traten como a proximos, de manera que por ello y por concepto de sus vidas y de los dichos rreligiosos ó clerigo, y por su dotrina, predicacion é instrucion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Fé y en amor y gana de ser Nuestros vasallos, y de estar y perseverar en Nuestro

Digitized by Google

servicio, como los otros nuestros vasallos, subditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rrescates y en todas las otras contrataciones que ovieren de hazer y hizieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza, ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas; dando á los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren haber, satisfacion ó equivalencia, de manera que ellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de sus bienes y offizios, e mas las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos indios no consintieren que los dichos religiosos o clerigos esten entre ellos, é los enseñen y los instruyan en buenos usos é costumbres, e que les prediquen Nuestra Santa Fé Catolica y no quisieren darnos la obediencia o no consintieren, rresistiendo é defendiendo con mano armada que no se busque minas, ni se saque dellas oro y los otro metales que se hallaren, o en estos casos Permitimos que por ello y en defencion de sus vidas é bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos rreligiosos o clerigos, siendo conformes y firmandolo de sus nombres, fazer guerra y fazer en ella aquello

Digitized by Google

que los derechos de Nuestra Santa Fé é Religion cristiana permiten y mandan que haga y pueda hazer, e no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes, no puedan apremiar ni compeler á los dichos indios a que vayan a las minas de oro ni otros metales, ni pesquería de perlas, ni otras granjerías suyas propias, so pena de perdimiento de sus officios y bienes para la Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieran ir a trabajar de su voluntad bien, permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos, como de personas libres, tratándoles como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres e de apartarlos de los vicios y de comer carne humana, e de adorar los ídolos, e del pecado y delito contra natura, e de los atraer a que se conviertan a Nuestra Santa Fé, e vivan en ella, e procurando la vida y salud de los dichos indios como las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que mereciesen y fuese rrazonable, considerando la calidad de sus personas y la condicion de la tierra é a su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es, el parecer de los dichos religiosos e clérigos; de lo qual todo y especial del buen tratamiento de los dichos indios les mandamos que tengan particular cuidado, de

Digitized by Google

manera que ninguna cosa se faga con cargo y peligro de Nuestras conciencias; y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos rreligiosos ó clérigos no puedan hacer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capítulo y en los otros que disponen la manera y órden que han de ser tratados los indios.»

«Otro sí, Mandamos que si vista la calidad y condicion y habilidad de los dichos indios, pareciese á los dichos rreligiosos é clérigos, ques servicio de Dios e bien de los dichos indios que para que se aparten de sus vicios, en especial del delito nefando é de comer carne humana, e para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres y en Nuestra Fé y doctrina cristiana, y para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos para que se sirvan dellos como de personas libres que los dichos religiosos ó clérigos los puedan encomendar, siendo ámbos conformes, segun y de la manera que ellos ordenasen, teniendo siempre respeto al servicio de Dios, bien e utilidad è buen tratamiento de los dichos indios y á que en ninguna cosa, Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hiziere y ordenare; sobre lo qual les encargamos las suyas y Mandamos que ninguna no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos e clérigos, en

Digitized by Google

rrazon de la dicha encomienda, so la dicha pena; e que con el primero navío que viniese a estos Reynos, nos envien los dichos religiosos ó clérigos, la informacion verdadera de la calidad e habilidad de lòs dichos indios y rrelacion de lo que cerca dello obiesen ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Yndias, para que se apruebe y confirme lo que fuese justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, y lo que no fuese tal se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas, e se escusen los daños e inconvenientes pasados.»

«Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fuesen á rrescatar y poblar y descubrir, dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean temidos y obligados de llevar las gentes que con ellos hubiere de ir, a qualquier de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla e de las otras partes que no fuesen expresamente prohividas, sin que puedan llevar y lleven de los vezinos y moradores y estantes en las Islas y Tierra-firme del dicho mar Occeano, y de alguno dellos, si no fuese una ó dos personas é no más, en cada descubrimiento, para lenguas y otras cosas necesarias a los tales

Digitized by Google

viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Nuestra Cámara, al poblador ó conquistador ó maestre que los llevare sin Nuestra licencia expresa.»

«Y guardando y cumpliendo los dichos capitanes y oficiales y otras gentes que agora y de aquí adelante ovieren de ir o fueren con Nuestra licencia a las dichas poblaciones y rrescates, hayan de llevar y gozar y gozen los salarios e quitaciones, provechos y gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellas asentado é capitulado, lo qual, por esta Nuestra carta, Prometemos de la guardar y cumplir, si ellos guardaren y cumplieren lo que por Nos en esta Nuestra carta les es encomendado é mandado; y no lo guardando y viniendo o pasando contra ello o contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de suso contenidas y declaradas, Mandamos que haya perdido y pierda los officios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulaciones havian de gozar. Dada en Granada á diez y seis dias del mes de Noviembre de mil quinientos y veinte y seis años.=Yo el Rey.= Francisco de los Cobos, Secretario de Sus Cesareas e Catholicas Magestades, la fice escrevir por su mandado.=Doctor Carvajal.=Doctor Beltran. =Registrada Juan Urbina, por Chanciller.»

«Por ende, Nos vos mandamos que cerca de la dicha poblacion de la dicha Ysla, guardeis y

Digitized by Google

cumplais la dicha Nuestra provision y capitulos della, so las penas en ella contenidas. Fecha en Madrid a trece dias del mes de Junio año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos y veinte y siete años.=Yo EL REY. Por mandado de Su Magestad.=Francisco de los Cobos.=Señalada del Obispo de Osma y Carbajal, y Zafra y Beltran.»

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON EL LICENCIADO SERRANO, REGIDOR DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, PARA LA POBLACION DE LA ISLA DE GUADALUPE.

AÑO DE 1526 (1).

El Rey.

Por quanto vos el Licenciado Serrano, vecino y Regidor de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, por servicio de la Catolica Reyna Nuestra Señora, e Mio, os ofreceis de poblar y poblariades la Isla de Guadalupe, ques del Obispado de la ysla de San Juan ques cerca de la ysla Dominica, é que la poblareis lo mas que os

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

fuese posible asi de cristianos españoles, como de indios, é porniade é hariades en ella grangerias é labranzas é Me suplicastes y pedistes por merced vos mandare dar licencia y facultad para ello é otorgar y hacer merced de las cosas siguientes.

Primeramente, Doy licencia y facultad á vos el dicho Licenciado Antonio Serrano, para que podais ir, embiar é poblar é pobleis la dicha Ysla de Guadalupe de cristianos españoles é indios e negros, é para que podais fechar e criar en ella los ganados que quisierdes, é hazer las otras granjerias que en la dicha Isla mejor se diere, e las tener y gozar como vuestras.

Así mismo, acatando las costas é gastos que en la poblacion de la Isla, haveis de hazer, e para que mejor se pueda hacer la dicha poblacion, Quiero y es Mi merced y voluntad que por termino de diez años primeros siguientes, que corran y se quenten desde el dia que entrardes a poblar en la dicha Isla en adelante, vos ni los pobladores é tratantes que á ella fueren, seais obligados a pagar derechos algunos, así del oro é granjerías é otros metales que en la dicha Isla se cojieren é ovieren, ni derechos de almojarifazgo ni otros algunos; pasados los dichos diez años pagueis el siguiente año el diezmo, el segundo el noveno, é ansi disminuyendo hasta quedar en el quinto segun y como y de la ma-

Digitized by Google

nera que agora se paga en la dicha dicha Isla Española e de aquellas mismas cosas.

Otro sí, porque pensais proveheros á menor costa de los ganados é mantenimientos necesarios de las Islas de Canarias que de otra parte alguna, por la presente vos doy licencia y facultad para que de ellas podais llevar los ganados y mantenimientos que fueran menester para la dicha Isla de Guadalupe, registrandolo todo ante el Gobernador de la Isla de donde lo sacardes, por ante Escribano publico, para que de allí se embie el registro dello a los Nuestro officiales qué residen en la ciudad de Sevilla.

Ytem, acatando la voluntad con que os ofreceis á hazer el dicho servicio y los que hasta aquí Nos habeis fecho, é ansi mismo los gastos que en esta dicha poblacion habeis de hazer, por la presente vos hago merced, gracia y donacion a vos y á vuestros herederos e sucesores, para que agora é para siempre jamás, que poblando vos la dicha Isla, como dicho es, de toda la renta y provecho que de ella obieremos en qualquier manera, hagais y lleveis de rrentas uno perpetuamente.

Así mismo, vos hazemos merced, y por la presente vos la haremos, que vos, todos los dias de vuestra vida, e despues dos herederos quales vos nombraredes en vuestra vida ó al tiempo de vuestro fin, segun vuestra dispusicion, seades Nuestros Capitanes de la dicha Isla é gozeis de

Digitized by Google

las honras y preheminencias de que gozan las otras personas que tienen semejantes mercedes y oficios.

Y porque la dicha Isla se pueble é ennoblezca, Quiero y es Mi merced y voluntad, que goze de todas las otras mercedes e libertades que hasta agora se han concedido é concedieren de aquí adelante á la dicha Isla Española é á cada una de las otras á ella comarcanas.

Ansi mismo, confiando de la persona de vos el dicho Licenciado Antonio Serrano y vuestra fidelidad, y porque entendemos que esto hareis con la igualdad que conviene, por la presente vos someto y doy poder y facultad para que por tiempo de diez años primeros siguientes que corran é se quenten desde el dia que comenzardes á poblar la dicha Isla adelante, podais repartir los solares e aguas e tierra de la dicha Isla a los vecinos y pobladores della como a vos os pareciere.

Otro sí por que la dicha Isla es visitada de indios caribes muchas veces, e los hay e havitan en ella, é para os defender vos y los dichos pobladores de los dichos caribes, hay necesidad que en la dicha Isla se haga una fortaleza, por la presente vos doy licencia ȳ facultad para que la podais hazer y edificar y fornecer de lo necesario, á vuestra costa al presente, con tanto que lo que costare podais tomar e tomeis de las rentas y

Digitized by Google

provechos que Nos tovieremos primero en las dichas Islas.

Y porque la intencion de la Catolica Reyna Mi Señora, é Mia, es que los indios naturales de las Yndias, sean como lo son, libres e tratados é instruidos como Nuestros subditos naturales é vasallos, por la presente vos Encargamos y Mandamos que los indios que al presente hay ó oviere de aqui adelante en la dicha Isla, tengais mucho cuidado que sean tratados como Nuestros vasallos é industriados en las cosas de Nuestra Fé, sobre lo qual vos encargo la conciencia.

Todo lo qual, segun y de la forma y manera que de suso se contiene, vos decimos e prometemos é aseguramos que vos será guardado é cumplido en todo y por todo guardando y cumpliendo vos lo que por la dicha capitulacion sois obligado. Fecha en Valladolid á nueve de Julio de quinientos é veinte y seis años.=Yo EL REY.=Señalada del obispo de Burgos é Zapata y registrada de Pedro de los Cobos.

Digitized by Google

CAPITULACION SOBRE CARTA DE LA LICENCIA QUE SE DIÓ Á JUAN DE AMPIES, PARA RRESCATAR EN LAS ISLAS DE CURACO Y ORAVA.

AÑO DE 1526 (1).

Don Cárlos etc.=Por quanto por parte de vos Juan de Ampies, Nuestro factor de la Isla Española y Regidor de la ciudad de Santo Domingo, della, Nos fué fecha rrelacion, que el año pasado de mil y quinientos y treze años; el Rey Católico Nuestro Señor Padre é Abuelo, que haya Santa gloria, dió licencia á los vezinos de la dicha Isla Española e Isla de San Juan, que pudiesen traer á las dichas Islas, indios de algunas Islas inútiles por virtud de lo qual el Almirante Diego Colon, difunto, y los Nuestros Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la dicha Isla, y los officiales della en Nuestro nombre, habida primero informacion, pronunciaron y declararon por Islas inútiles las Islas de Curaco y Orava y Uninore, que están en comarca de la Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, en el pasaje de Coquibacoa y Sanca, y para Guachoa y otros

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

puertos, y que para traer los indios de las dichas Islas fué nombrado por capitan un Diego de Zalazar, el qual fué con cierta armada que para ello se hizo, y traxo de las dichas Islas muchos indios, y que á vos como vezino y morador os cupo algunos de los dichos indios, y que visto que era gente de más habilidad y capacidad que los de las otras Islas e tierras comarcanas, para ser cristianos, con deseo de los convertir á Nuestra Santa Fé Católica, y por el provecho que de la poblacion de las dichas Islas se vos podria seguir, suplicastes al dicho Almirante en Nuestro nombre, vos diese licencia para poblar las dichas Islas y de las guardar de las armadas que por ellas pasasen, é industriarlos en las cosas de Nuestra Santa Fé Católica, sobre lo qual, el dicho Almirante en Nuestro nombre, por una Nuestra provision, y el Licenciado Rodrigo de Figueroa, Juez de rresidencias de la dicha Isla, á quien Teniamos cometido el cargo de proveer los indios desa Isla, e declarar por esclavos e guaticios los indios de la costa de Tierra-firme, vos dieron licencia para tener y poblar las dichas Islas, e vos otorgaron y concedieron ciertos capítulos sobre ellos, segun que más largamente en la dicha Nuestra provision y capítulos se contiene, lo qual todo fué visto en el Nuestro Consejo de las Indias, y Nos suplicastes y pedistes por merced confirmásemos la dicha merced y licencia y ca-

Digitized by Google

pítulos de que de suso se haze mencion, e vos diésemos la dicha licencia para poblar las dichas Islas e tierras, mandando que ninguna otras personas pudiesen ir á ellas, sino vos e quien vos embiasedes a ello, porque prenden e cautivan a los dichos indios y les hazen otros males y daños en gran perjuicio de la dicha poblacion; y que vos haríades una casa fuerte donde se rrecogiesen, y de los otros indios caribes no rrecibiesen daño; y por el trabajo y costa que en ello habeis de poner, vos concediésemos e hiziésemos las mercedes que fuésemos servidos, o como la Nuestra merced fuesse, lo qual, visto por los del dicho Nuestro Consejo, e la dicha provision y capítulos como dicho es, fué acordado, que debiamos mandar dar esta Nuestra carta en la dicha rrazon, y Nos, tubímosla por bien, por la cual, vos damos licencia y facultad para que por el tiempo que Nuestra voluntad fuese y entre tanto que Nos mandamos proveer en el, todo lo que convenga conforme al asiento que con vos en Nuestro nombre fué tomado por el dicho Almirante é officiales, el Licenciado Rodrigo de Figueroa podais tener tengais las dichas Islas e contratar y rrescatar con el dicho cacique en todo y por todo segun e como en el dicho asiento se requiere, y Mandamos que ninguna ni algunas personas no vayan con armadas ni en otra manera a las dichas Islas, ni tocar en ellas sin licencia

Digitized by Google

vuestra, so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para Nuestra Cámara y fisco, en las quales dichas penas, lo contrario haziendo, desde agora los condenamos e habemos por condenados; y porque Nos siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que con buena conciencia Podamos dar licencia para los hazer, para rremedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capítulos sobre ello, que es Nuestra voluntad que guardeis en la dicha poblacion de las dichas Islas, la qual aquí Mandamos incorporar, que su tenor de ella es este que se sigue.

«Don Cárlos etc., Doña Juana etc.=Por cuanto Nos, somos certificados y es notorio, que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros subditos que pasaron a las Nuestras Yslas e Tierra-firme del mar Occeano, así en los grandes y exesivos trabajos que les daban, teniendolos en las minas para sacar oro y en las pesquerias de las perlas y en otras labores y grangerias, haciendolos trabajar exesiva é inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentacion de sus vidas, tratandolos con crueldad y desamor, e mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo esto, fué causa de la muerte de gran numero de los dichos indios

Digitized by Google

en tanta cantidad que en muchas de las Yslas e parte de Tierra-firme quedaron yermas e sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, y que otros huyesen y se ausentasen de su sus propias tierras y naturalezas e se fuesen á los montes e otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y mal tratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo a la conversion de los dichos indios o Nuestra Santa Fé Catolica y de no haber venido todos ellos entera e igualmente en verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy deservido; y ansi mismo somos informados que los capitanes e otras gentes que por Nuestro mandado e con Nuestra licencia fueren a descubrir y poblar algunas de las dichas Yslas e Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo, de traer los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Fé, con pedricacion della y exemplo de personas dotas y buenos religiosos, con les hazer buenas obras y tratamiento de próximos, sin que en sus personas no rrecibieren fuerza ni premios, daño, ni desaguisado alguno, y habiendo sido todo esto ansi por Nos ordenado y mandado, llevandolo los dichos capitanes y otros officiales y gente de las tales armadas por mandamiento é instrucion particular, movidos con la dicha cobdicia, olvidado elservicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirie-

Digitized by Google

ron y mataron a muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes sin que los dechos indios les oviesen dado causa justa para ello, ni hubiesen precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hacer, ni hecho a los cristianos rresistencia ni daño alguno por la pedricacion de Nuestra Santa Fé, lo qual demás de haber sido tambien en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa, que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas, daños e agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron de ello noticia e sabiduria, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos Nuestros súbditos, y mataron muchos dellos y aun a los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y padecieron como mártires pedricando la Fé cristiana, por lo qual todo, Suspendimos algun tiempo y Sobreseymos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, Queriendo primero proveer y platicar, así sobre castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero y escusar los dichos daños é inconvenientes y dar órden que los descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se hubiesen de hazer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muertes ni rrobos de los dichos indios, y sin cabtivarlos por esclavos indevidamente, de manera quel deseo que habemos tenido y tenemos de

Digitized by Google

ampliar Nuestra Santa Fé é que los dichos indios e infieles, vengan en conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestras conciencias y se prosiga Nuestro propósito é intencion e obra de los Reyes Católicos Nuestros abuelos y Señores en todas aquellas partes de las Islas é tierra firme del mar Occeano que son en Nuestra conquista, y quedan por descubrir y poblar; lo qual, visto con gran diligencia por los del Nuestro Consejo de las Yndias, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar dar esta Nuestra carta en la dicha rrazon, por la qual, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, así para rremedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hizieren en las dichas Islas e Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir en Nuestros límites y demarcacion, guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oydores de Nuestra Audiencia que rresiden en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y para los Gobernadores y otras justicias que agora son ó fueren de la dicha Isla y de las otras Islas de Sant Juan y Cuba e Jamaica, e para los Gobernadores é alcaldes mayores y otras justicias, así de Tierra-firme, como de Nueva Espa-

Digitized by Google

ña, é de las provincias de Panuco y de las Higueras e de la Florida o Tierra-Nueva, y para las otras personas que Nuestra voluntad fuese de lo cometer y encomendar, para que luego con gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informe quales de Nuestros súbditos y naturales, así capitanes como officiales o otras cualesquier personas; hizieron las dichas muertes, y rrobos y excesos, y desaguisados, y herraron indios contra razon y justicia; y de los que hallaren culpados en su jurisdiccion, embien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias, la rrelacion de la culpa, con su parecer, del castigo que se debe sobre ello hazer, para que visto por los del Nuestro Consejo, se provea y mande hazer lo que sea servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y conveniga a la execucion de Nuestra justicia.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la dicha informacion ó informaciones, hallasen que algunos de Nuestros súbditos, de qualquier calidad ó condicion que sea e otros qualesquier que tuviesen algunos indios por esclavos sacados de sus tierras y naturaleza, injusta é indevidamente, los saquen de su poder, e queriendo los tales indios, los hagan volver á sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiese hazer, y no se pudiendo esto hazer cómoda ó buenamente, los pongan

Digitized by Google

en aquella libertad ó encomienda que de rrazon y de justicia, segun la calidad, capacidad é habilidad de sus personas oviese lugar; teniendo siempre rrespeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y que sean bien mantenidos y gobernados, y que no se les dé trabajo demasiado, y que no los traigan en las minas contra su voluntad; lo qual han de hazer con parecer del Perlado o de su official, habiendo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del cura ó su teniente de la Iglesia que ende estuviese; sobre lo qual, encargamos mucho á todos las conciencías; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver a sus tierras aunque ellos lo quieran si no estuvieren convertidos a Nuestra Santa Fé Católica, por el peligro que a sus ánimas se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que agora y de aqui adelante, qualesquier capitanes y officiales e otros qualesquier Nuestros súbditos y naturales, ó de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado obiesen de ir ó fuesen a descubrir y poblar ó rrescatar en alguna de las Islas ó Tierra-firme del mar Occeano, en Nuestros límites y demarcacion, sean tenidos e obligados ántes que salgan destos Nuestros Reynos, quando se embarcasen para hazer su viaje han de llevar a lo menos dos rreligiosos de misa en su

Digitized by Google

compañia, los quales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Yndias, y por ellos habida informacion de su vida doctrina y exemplo sean aprobados por tales, quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor e para la instruccion y enseñamiento de los dichos indios e pedricacion e conversion dellos conforme a la Bula de la concesion de las dichas Yndias á la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que los dichos rreligiosos ó clérigos, tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los dichos indios sean bien tratados, como próximos mirados y favorecidos y que no consientan que les sean hechas fuerzas ni rrobos, daños, ni desaguisados, ni mal tratamiento alguno; y si lo contrario se hiziese por qualquier persona, de cualquier calidad ó condicion que sean, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo particularmente dello, para que Nos y los del Nuestro Consejo lo Mandemos ver y castigar con todo rrigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fuesen a hazer descubrimientos o poblacion o rrescate, quando obiesen de salir en alguna Isla o tierra firme que hallasen, durante la navegacion y viaje, en Nuestra demarcacion o en los limites de lo que le fuere particularmente señalado en la

Digitized by Google

dicha licencia, lo hayan de hazer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros officiales que para ello fueren por Nos nombrados o de los dichos religiosos o clerigos que fueren y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, al que hiziere lo contrario, para Nuestra Camara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos, que la primera y principal cosa que despues de salidos en tierra, los dichos capitanes e Nuestros officiales y otras qualesquier gentes ovieren de hacer, sea procurar que por lengua de interprete que entiendan los indios y moradores de la tal tierra e isla, les digan y declaren, como Nos les embiamos para les enseñar buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana, e instruirlos en Nuestra Santa Fee e predicarsela, para que se salven, e atraerlos a Nuestro señorio, para que sean tratados muy mejor que lo son, y favorecidos y mirados como los otros Nuestros subditos cristianos, y les digan todo lo demas que fue ordenado por los dichos Reyes Catolicos, que les havia de ser dicho, magnifestado y rrequerido; y Mandamos que lleve el dicho rrequerimiento, firmado de Francisco de los Cobos, Mi secretario, y que se lo notifiquen y hagan entender, particularmente por los dichos interpretes, una y dos y mas vezes, quantas pareciere a los dichos rreligiosos o clerigos que conviniese y fuere necesario, para que lo

Digitized by Google

entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas; sobre lo qual encargamos a los dichos rreligiosos e clerigos y descubridores y pobladores sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos que despues de fecha y dada á entender la dicha amonestacion y rrequerimiento a los dichos indios, segun e como se contiene en el capitulo supra proximo, si bierdes que conviene y es necesario para el servicio de Dios y Nuestro, y seguridad vuestra y de los que adelante hubieren de vivir y morar en las dichas Yslas e tierra, de hazer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas para vuestras moradas, procuraran con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar é perpetuar, procurando que se haga con el menor daño y perjuicio que se pueda, y sin les herir ni tomar por fuerza sus bienes e hazienda, antes, Mandamos que les hagan buen tratamiento y buenas obras, e los animen e los alleguen e traten como proximos, de manera que por ello e por ejemplo de sus vidas, de los dichos religiosos o clérigos, o por su doctrina, pedricacion e instruccion vengan en conocimiento de Nuestra Fé y en amor y gana de ser Nuestros vasallos y de estar y perseverar en Nuestro servicio como los otros Nuestros vasallos, subditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos que la misma forma y orden

Digitized by Google

se guarde y cumpla en los rescates y en todas las otras contrataciones que ovieren de hazer e hizieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza, ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren aver, satisfaccion o equivalencia, de manera que ellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos que ninguno pueda tomar ni tome por esclavo á ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de sus bienes y oficios y mercedes y las personas á lo que Nuestra merced fuese, salvo en caso que los dichos indios no consintiesen que los dichos religiosos é clerigos esten entre ellos y les instruyan en buenos usos é costumbres, é que les prediquen Nuestra Santa Fé Católica, ó no quisiesen darnos la obedencia, ó no consintiesen, resistiendo ó defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni se saque dellas oro é los otros metales que se hallasen, en estos casos, Permitimos que por ello y en defension de sus vidas y bienes los dichos pobladores puedan con acuerdo y parecer de los dichos religiosos ó clerigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, hazer guerra é hacer en ella aquello que los derechos de Nuestra Santa Fé, Religion cristiana permiten y mandan que se haga é pueda hacer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

Digitized by Google

«Otro sí, Mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler á los dichos indios á que bayan á minas de oro ni otros metales, ni pesquerias dé perlas ni otras suyas propias, so pena de perdimientos de sus oficios y bienes para Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir á travajar de su voluntad bien, Permitimos que se puedan servir é aprovechar dellos, como de personas libres, tratandolos como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres y de apartarlos de los vicios, y de comer carne humana y de adorar los ídolos, y del pecado y delito contra natura, é de los atraer á que se conviertan á Nuestra Fé é vivan en ella, é procurando la vida é salud de los dichos indios como de las suyas propias, dandoles y pagandoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuese razonable, considerada la calidad de sus personas y la condicion de la tierra e a su trabajo; siguiendo cerca de todo esto que dicho es, al parecer de los dichos religiosos é clerigos, de lo qual, todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios les Mandamos que tengan especial cuidado, de manera que ninguna cosa se haga. con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el boto y parecer de los dichos religiosos é clerigos no puedan hazer

Digitized by Google

ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capítulo y en los anteriores que disponen la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que si vista la calidad, condicion y abilidad de los dichos indios, parèciere a los dichos religiosos o clerigos, ques servicio de Dios e bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y en especial del delito nafando y de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres y en Nuestra Fee y dotrina cristiana, y para que vivan en policia, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos, para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos religiosos o clerigos los puedan encónmendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenasen, teniendo siempre rrespeto al servício de Dios bien e utilidad y buen tratamiento de los dichos indios, y a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizieren y ordenasen; sobre lo cual, les Encargamos las suyas, y mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos rreligiosos o clerigos, en rrazon de la dicha encomienda, so la dicha pena; y con el primer navio que viniere á estos Nuestros Reinos, Nos embien los dichos religiosos ó clerigos, la informacion berdadera de la calidad e habilidad de los

Digitized by Google

dichos indios y rrelacion de lo que cerca dello oviesen ordenado, para que Nos la mandemos ver en el Nuestro Consejo de la Yndias, para que se aprueve y confirme lo que fuere justo y a servicio de Dios e bien de los dichos indios, e sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, y lo que no fuere tal, se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin el daño de los dichos indios e de su libertad e vidas, e se escusen los daños e incomb enientes pasados.»

«Item, Ordenamos y Mandamos que los pobladores e conquistadores que con Nuestra licencia, agora e de aqui adelante fuesen á rescatar y poblar y descubrir dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos e obligados de llevar la gente que con ellos hubiere de ir á qualquiera de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla, e de las otras partes que no fuesen expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vecinos y moradores y estante en las Islas é Tierra-firme del dicho mar Occeano, ni de alguna dellas, sino fuese una ó dos personas e no más en cada descubrimiento, para lenguas e otras cosas necesarias á los tales viajes, so pena de perdimiento sus bienes para la Nuestra Cámara, al poblador ó conquistador ó maestre que los lleven sin Nuestra licencia expresa.»

«Y guardando y cumpliendo los dichos capita-

Digitized by Google

nes, é oficiales y otras gentes que agora y de aquí adelante ovieren de ir ó fuesen con Nuestra licencia á las poblaciones, rrescates y descubrimientos, hayan de llevar y gozar é gocen y lleven los salarios y quitaciones, provechos, gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuese con ellos asentado y capitulado; lo cual, por esta Nuestra carta Prometemos de les guardar y cumplir, si ellos guardaran y cumplieren lo que por Nos en esta Nuestra carta le es encomendado y mandado; y no lo guardando ni cumpliendo, ó biniendo, ó pasando contra ello ó contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de suso contenidas y declaradas, Mandamos que hayan perdido é pierdan tod›s los officios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulaciones habian de gozar. Dada en Granada á diez y siete dias del mes de Noviembre de mil é quinientos veinte y seis años.=Yo el Rey.»

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus cesareas católicas Magestades, la fizé escribir por su mandado mecannu ancelari f q epns oxo mey doctor Carvajal l epus canarry Doctor Beltran g epus avitaten. Registrada.=Juan de Sanoam Orbina, por Chanciller.»

Por ende, Nos vos mandamos que cerca de la dicha poblacion de las dichas Islas, guardeis y cumplais la dicha Nuestra provision capítulos della, so las penas en ellas contenidas. Dada en

Digitized by Google

Granada a quince dias del mes de Noviembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos y treinta y seis años.

Y porque Nos Queremos ser informados que Islas son las susodichas; é de la Ciudad dellas y de la condicion y manera de la gente que en ellas habita, é si hay en ellas oro y plata, perlas y otras cosas, por la presente vos mandamos que dentro dé diez meses de la fecha della, seais obligado á nos enviar rrelacion é informacion larga y particular de cada cossa de las susodichas, para que Nos estemos informados é avisados dello.=Yo EL REY.=Refrendada del Secretario Cobos Mi Chanciller.=Doctor Carbajal.=Doctor Beltran.

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON FRANCISCO DE MONTEJO, PARA LA CONQUISTA DE YUCATAN.

AÑO DE 1526 (1).

El Rey.

Por quanto vos Francisco de Montejo, vezino de la ciudad de Mexico, ques en la Nueva Espa-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

ña, hizistes rrelacion, que vos, por la mucha voluntad que teneis al servicio de la Católica Reyna e Mio, e bien e acrentamiento de Nuestra Corona Real, queriades descubrir, conquistar y poblar las Islas de Yucatan y Cocumel á vuestra costa y minsion, sin que en ningun tiempo seamos obligado a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizieredes, más de lo que en esta capitulacion vos será otorgado; y hareis en ella dos fortalezas quales convenga, y Me suplicastes y pedistes por merced vos hiziese merced y con las condiciones que de yuso serán contenidas; sobre lo qual, Yo Mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que podais conquistar y poblar las dichas Islas de Yucatan y Cocumel, con tanto que seais obligado de llevar y lleveis destos Nuestros Reynos ó de fuera dellos, de las personas que no están prohividas, para ir aquellas partes para hazer la dicha poblacion e hazer en las dichas Islas dos pueblos ó más, los que a vos os pareciere, y en los lugares que vieredes que convienen; y que para cada una de las dichas poblaciones, lleveis a lo menos cien hombres, y hagais dos fortalezas, y todo a vuestra costa y minsion, y seais obligado a partir de España a lo menos el primero viaje, dentro de un año de la fecha desta capitulacion, y que para ella deis la seguridad bastante que vos será

Digitized by Google

señalada por los del Mi Consejo de las Yndias.

Y acatando vuestra persona y los servicios que nos haveis fecho y Esperamos que nos hareis, es Mi merced y voluntad de vos hacer merced, como por la presente vos la hago, para que todos los dias de vuestra vida seais Nuestro Gobernador y Capitan general de las dichas Islas que ansi conquistades y poblasde, con salario en cada un año, por Nuestro Gobernador, de ciento y cinquenta mil maravedís, y por Capitan general cien mil maravedís, que son por todos doszientos y cinquenta mil maravedís, y dello vos mandaré dar Nuestras provisiones.

Otro sí, vos haré merced, como por la presente vos la hago, del oficio de Nuestro alguacil mayor de las dichas tierras, para vos y para vuestros herederos y sucesores para siempre jamás.

Otro sí, con tanto que seais obligado de hazer y hagais en las dichas Yslas las dichas dos fortalezas á vuestra costa y mision, en los lugares y partes donde más convenga y sea necesario, si pareciese á vos é los Nuestros officiales, que hay necesidad dellas, que sean tales quales convenga, á vista de los dichos officiales; y que vos haré merced, como por la presente vos la hago, de las tenencias dellas por los dias de vuestra vida, é de dos herederos y sucesores vuestros, quales vos señalardes é quiziérales, con sesenta mil maravedís de salario en cada un año, con

Digitized by Google

cada una dellas; y dello vos mandaré dar provision patente.

Otro sí, acatando vuestra persona y servicios que Me habeis fecho y espero que me hareis, y lo que en la dicha poblacion havèis de gastar, es Mi merced y voluntad de vos hacer merced, y por la presente vos la hago del oficio de Nuestro Adelantado de las dichas tierras que así poblaades para vos y para vuestros herederos y sucesores para siempre jamas, y dello vos mandare dar título y provision en forma.

Otro sí, vos hago merced de diez leguas en cuadro, de lo que así descubrierdes, para que tengais tierras en que grangear y labrar, no siendo en lo mejor ni peor, esto a vista de vos y de los dichos Nuestros oficiales que para la dicha tierra mandaremos proveer, para que sea vuestra y de vuestros herederos y subcesores para siempre jamas, sin jurisdicion civil ni criminal, ni á otra cosa que á Nos pertenezca, como a Reyes y Señores.

Ansí mismo, acatando la voluntad con que os habeis movido á Nos servir en lo susodicho, y el gasto que se os ofrece en ello, Quiero y es Mi voluntad, que en todas las tierras que ansi descubrierdes y poblardes a vuestra costa como dicho es, segun y de la manera y forma que de suso se contiene, como dicho es, hagais y lleveis quatro por ciento de todo el provecho que en cualquier

Digitized by Google

manera se Nos siguiere, para vos y para vuestros herederos y sucesores, para siempre jamas, sacadas todas las costas y gastos que por Nuestra parte fueren fechos y se hicieren, en la conservacion y poblacion de la dicha tierra en qualquier manera, y los salarios que mandaremos pagar asi a vos como á otras qualquier personas y officiales Nuestros, que para la dicha tierra en qualquier manera se proveyesen.

Ytem, por vos hacer merced y voluntad es que toda la rropa, mantenimientos, armas y caballos y otras cosas que destos Reynos llevardes á las dichas tierras non pagueis derechos de almoxarifazgo ni otros derechos algunos por todos los dias de vuestra vida, no siendo para las bender ni contratar ni mercadear con ellas.

Ansí mismo, que vos daré licencia, como por la presente vos la doy, para que de las Nuestras Islas Españolas, Sant Juan é Cuba é Santiago y de qualquier dellas, podais llevar á las dichas tierras los caballos y yeguas y otros ganados que quisiesedes y por bien tubiesedes, sin que en ello vos sea puesto embargo ni empedimiento alguno.

Y porque Nuestro principal deseo e intencion es que la dicha tierra se pueble de cristianos, porque en ella se siembre e acreciente Nuestra Santa Fee Catolica, y las gentes de aquellas partes sean atraidos y convertidos a ella, Digo: que

Digitized by Google

por que esto haya mas breve y cumplido efecto, a los vecinos que con vos en este primero viaje y despues fueren a las dichas tierras a las poblar, es Mi voluntad de les hacer las mercedes siguientes.

Que los tres primeros años de la dicha poblacion no se pague en la dicha tierra a Nos, del oro de minas, solamente mas del diezmo, y el quarto año el noveno, y de ay bengan vaxando por esta orden hasta quedar en el quinto; y que de lo rrestante que se obiere; asi de rrescate como en otra cualquier manera, se Nos pague el dicho nuestro quinto enteramente, pero entiendese que de los rrescates y servicios y otros provechos de la dicha tierra, desde luego habemos de llevar Nuestro quinto, como en las otras partes.

Otro sí, que a los Nuestros pobladores y conquistadores, se les de vezindades y dos caballerías de tierras solares y que cumplan la dicha vecindad en quatro años questen y vivan en la dicha tierra, y aquellos cumplidos, los puedan vender y hazer dellos como de cosa suya.

Otro sí, que los dichos vezinos que fueren a la dicha tierra el dicho primero viaje y despues cinco años luego siguientes, no paguen derechos de almoxarifazgo de ninguna cosa de lo que llevaren a la dicha tierra para sus casas, no siendo cosa para vender, tratar ni mercadear.

Y porque me suplicastes y pedistes por merced que los regimientos que se hubieren de proveer

Digitized by Google

en la dicha tierra, proveyamos a los dichos pobladores y conquistadores, Digo, que quando los tales regimientos se proveyesen, habremos respeto en ello a lo que vos Nos suplicais y los dichos pobladores oviesen servido o travajados.

Otro sí, porque la dicha tierra mejor y más plontamente se pueble y ennoblezca, Digo, que haré merced y por la presente la Hago, por termino de cinco años, que se cuenten desde que se comenzase á poblar, de las penas que en ellas se aplicasen á Nuestra Cámara y fisco, para que se gasten en hospitales y obras públicas.

Y porque me suplicaste é pedistes por merced, á la dicha tierra é Isla de los diezmos que en ellas Nos pertenecen entre tanto que otra cosa se proveycse, de Prelado dellas, para hazer Iglesias é hornamentos y cosas del servicio del Culto Divivino, por la presente es Nuestra merced y Mandamos, que para las dichas Iglesias y hornamentos y cosas del servicio y honrra del Culto Divino se den y paguen de los dichos diezmos lo que fuese necesario, á vista y parecer de los dichos Nuestros officiales de los quales dichos diezmos, Mandamos que se paguen los clerigos que fueren menester para el servicio de las dichas Iglesias y hornamentos dellas, á vista y parecer de los dichos officiales.

Otro sí, vos doy licencia y facultades a vos y á los dichos pobladores, para que á los dichos in-

Digitized by Google

dios que fuesen rebeldes, siendo amonestados y rrequeridos, los podais tomar por esclavos, guardando cerca desto lo que de suso en esta capitulacion é asiento será contenido; y las otras instrucciones y provisiones Nuestras que cerca desto mandasemos dar, y desta manera y guardando la dicha órden, los dichos indios que tuviesen los caciques y otras personas de la tierra por esclavos pagandoselos a su voluntad a vista de la justicia y veedores y de los religiosos que con vos iran, los podais tomar y comprar siendo verdaderamente esclavos.

Otro sí, por hacer merced á vos y á la gente que á las dichas tierras fuesen, Mando que por tiempo de los dichos cinco años, no sean obligados á Nos pagar cosa alguna de la sal que comiesen y gastasen, de las que en las dichas tierras hubiese.

Otro sí, Bigo, que porque la dicha tierra mejor y más brevemente se pueble, mandare hacer á las dichas tierras las mercedes que tienen y habemos fecho a las otras tierras é islas que agora están pobladas, siendo conviniente á la dicha tierra, é no contrarias, las quales luego seais obligado á declarar para proveer en ellas lo que fuesemos servidos y más convenga.

Ansí mismo, que Mandaremos y por la presente Mandamos y Defendemos, que destos Nuestros Reynos no vayan ni pasen á la dicha tierra, nin-

Digitized by Google

gunas personas de las provincias, que no puedan pasar en aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas y cartas Nuestras que cerca desto por Nos y por los Reyes Católicos estan dadas.

Así mismo, Mandamos que por el tiempo que Nuestra merced y voluntad fuese, no vayan ni pasen á la dicha tierra, destos Nuestros Reynos ni otras partes, letrados ni procuradores algunos por los pleitos y diferencias que de ellos se siguen.

E porque Nos, siendo informados de los males y desordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han fecho y hazen, para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para les hazer, para remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capítulos sobre lo que vos haveis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la cual mandamos aquí incorporar, su tenor de la cual es esta que se sigue.

«Don Cárlos etc. por quanto Nos, Somos certificados y es notorio, que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros subditos que pasan a las Nuestras Yndias, Islas y Tierra-firme del Mar Occeano, por el mal tratamiento que hizieron a los indios naturales de las dichas Islas y Tierra-firme, ansi en los grandes y excesivos tra-

Digitized by Google

bajos que les daban, teniendolos en las minas para sacar oro y en las pesquerias de las perlas y en otras labores y granjerias haciendoles trabajar excesiva é inmoderadamente, no la dando el vestir ni el mantenimiento necesario para la sustentacion de sus vidas, tratándoles con crueldades y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran numero de los dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de las Islas e parte de Tierra-firme, quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios, naturales dellas, e otros huyesen y se fuesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fueren a los montes e otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion é mal tratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo á la conversion de los dichos indios a Nuestra Santa Fé Catholica, e de no haber venido todos ellos entera y generalmente en verdadero conocimiento de ella, de que Dios Nuestro Señor es muy deservido; y ansi mismo Somos informados que los capitanes y y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia, fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas Islas é Yndias é Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Fé, con predicacion de ella y exemplo de personas

Digitized by Google

doctas y buenos rreligiosos, con les hazer buenas obras y buenos tratamientos de próximos, sin que en sus personas y bienes no rrecibiesen fuerza ni premio, daño, ni desaguisado alguno, y habiendo sido todo esto así por Nos ordenado y mandado, llevandolo los dichos capitanes e otros Nuestros officiales y gentes de las tales armadas por mandamientos é instrucion particular, movidos con la dicha cobdicia, olvidando el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron á muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios le ubiesen dado causa justa para ello, ni oviesen proferido ni fecho a los cristianos rresistencia ni daño alguno para la predicacion de Nuestra Santa Fé, lo qual, demas de haver sido en grande ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas, daños ó agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia y sabiduria se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos Nuestros subditos, e mataron muchos dellos e aun a los religiosos y personas elesiasticas que ninguna culpa tuvieron y como martires padecieron, predicandoles la Fee cristiana, por lo cual todo, Suspendimos e Sobreimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo pro-

Digitized by Google

veer y praticar, así sobre ello, el castigo de lo pasado, como en el rremedio de lo venidero, y escusar los dichos daños e incombenientes, y dar orden que los dichos descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se hubieren de hacer se hagan sin ofensa de Dios y sin muerte ni robo de los dichos indios, y sin cabtivarlos por esclavos indevidamente, de manera quel deseo que abemos tenido y tenemos de ampliar Nuestra Santa Fee en que los dichos indios e infieles bengan en conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestras conciencias y se prosiga Nuestro proposito y la intencion y obra de los Catolicos Reyes Nuestros señores e abuelos en todas aquellas partes de las Islas y Tierra-firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar; lo qual, visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo de las Indias y con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta Nuestra carta en la dicha razon, por la qual, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aqui adelante, así para remedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre, se hizieren en las dichas Islas y Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir en Nuestros limites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que despues sera contenido en esta quisa.»

Digitized by Google

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones, para los Oidores de Nuestra Audiencia que rresiden en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y para los Governadores y otras justicias que agora son ó fuesen de la dicha Isla e de las otras Islas de San Juan, Cuba y Jamaica, é para los Governadores, e Alcaldes mayores, e otras justicias, así en Tierra-firme como en la Nueva España y en las otras provincias del Panuco é de las Higueras y de la Florida, Tierra-Nueva, y para las otras personas que Nuestra voluntad fuese de lo cometer y encomendar, para que con gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informen quales de Nuestros subditos y naturales, así capitanes, como officiales y otras qualesquier personas, hicieron las dichas muertes, y rrobos, y casos, y desaguisados, y herraron indios contra razon y justicia; e de los que se hallasen culpados en su jurisdicion, embieis ante Nos, en el Nuestro Consejo de las Indias, la rrelacion de la culpa, con su parecer, del castigo que se debe de ello hacer, lo que sea servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y convenga á la execucion de Nuestra justicia.»

«Otro, si Ordenamos y Mandamos, por si las dichas Nuestras justicias, por la dicha informacion ó informaciones, hallasen que algunos de Nues-

Digitized by Google

tros subditos, de qualquier calidad ó condicion que sean, ó otros qualesquier que tuviesen algunos indios por esclauos, sacados y traidos de sus tierras y naturaleza, injusta ó indevidamente, lo saquen de su poder, y queriendo los tales indios los hagan volver á sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad, se pudiere hacer, y no se pudiendo esto hazer cómoda y buenamente, les pongan en aquella libertad ó encomienda que de razon y justicia, segun la calidad ó capacidad ó habilidad de sus personas oviese lugar, teniendo siempre respeto y consideracion al bien y provecho dè los dichos indios, para que sean tratados como libres, é no como esclavos y que sean bien mantenidos y gobernadores y que no se les dé trabajo demasiado, y que no les traigan en las minas contra su voluntad, lo qual, han de hacer, con parecer del Perlado ó de su oficial, habiendolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del Cura ó su teniente dela Iglesia que ende estuviese, sobre lo qual, le encargamos mucho á todas las conciencias; y si los dichos indios fuesen cristianos, no se han de volver á sus tierras, aunque ellos lo quieran, si no estuviesen convertidos á Nuestra Santa Fé católica, por el peligro que á sus ánimas se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, qualesquier capitanes y officia-

Digitized by Google

les, e otros qualesquier Nuestros súbditos y naturales y de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra liconcia y mandando oviesen de ir o fuesen á descubrir y poblar y rrescatar en algunas de las Islas ó Tierra-firme del mar Occeano, en Nuestros límites y demarcacion, sean tenidos é obligados, ántes que salgan destos Nuestros Reynos, quando se embarcasen para hacer su viaje, a llevar a lo menos dos religiosos ó clérigos de misa en su compañía, los quales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Yndias, é por ellos avida informacion de su vida, dotrina exemplo, sean aprobados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y para la instruccion y enseñamiento de los dichos indios, y predicacion y conversion dellos, conforme á la Bula de la concesion de las dichas Yndias á la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que los dichos religiosos ó clérigos, tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los indios sean bien tratados, como próximos mirados y favorecidos, e que no consientan que les sean fechas fuerzas ni rrobos, daños ni desaguisados ni mal tratamiento alguno; e si lo contrario se hiziese por qualquier persona de qualquier calidad ó condicion que sean, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar, luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos, con los del Nuestro

Digitized by Google

Consejo, lo mandemos proveer y castigar con todo rrigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que los dichos capitanes y otras peasonas que con Nuestra licencia fueren á hazer descubrimientos, o poblacion o rrescate, quando hubieren de salir en alguna Isla o Tierra-firme que hallareis, durante la navegacion e viaje, en Nuestra demarcacion ó en los límites, de lo que les fueren particularmente señalado en la dicha licencia, hayan de hazer é hagan, con acuerdo y parecer de Nuestros officiales que para ello fueren por Nos nombrados, e de los dichos religiosos ó clérigos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, al que hiziere lo contrario, para Nuestra Cámara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos, que la primera e principal cosa que despues de salidos en tierra, los dichos capitanes e Nuestros officiales y otras qualesquier gentes, ovieren de hazer, sea procurar que por lengua de interpretes que entiendan los indios y moradores de tal tierra e Isla, les digan e declaren como Nos les embiaamos para les enseñar buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana, e a instruirlos en Nuestra Santa Fee e predicarsela, para que se salven, e atraerlos a Nuestro servicio, para que sean tratados muy mejor que lo son, e faborecidos y mirados como los otros Nuestros subditos cristianos,

Digitized by Google

y les digan todo lo demas que fue ordenado por los dichos Reyes Catolicos, que le havia de ser dicho, magnifestado y rrequerido, y Mandamos, que lleven el dicho rrequerimiento, firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario y del Nuestro Consejo, y que se lo notifiquen y hagan entender, particularmente por los dichos interpretes una y dos y mas veces, quantas pareciere a los dichos rreligiosos y clerigos que conviniere y fuere necesario, para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas; sobre lo qual, Encargamos a los dichos religiosos o clerigos, o descubridores, o pobladores sus conciencias.»

«Otro sí mandamos, que despues de fecha y dada a entender dicha amonestacion y rrequerimiento a los dichos índios, segun y como se contiene en el capítulo supra proximo, si vieredes que conviniere y es necesario para servicio de Dios y Nuestro e seguridad vuestra de vivir y morar en las dichas Islas o tierra de hacer alguna fortalezas o casas fuertes o llana, para vuestras moradas, procuraran con mucha diligencia y cuidado de las hacer, en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar e perpetuar, procurando que se hagan con el menos daño y perjuicio que ser pueda, sin les herir ni matar por causa de las hacer, e sin les tomar por fuerza sus bienes e haciendas, antes, Mandamos, que les hagan buen

Digitized by Google

tratamiento e buenas obras, e les animen e alleguen y traten como proximos, de manera que por ello e por exemplo de sus vidas de los dichos religiosos o clerigos, o por su dotrina, predicacion e instrucion, bengan en conocimiento de Nuestra Fee y en amor y gana de ser Nuestros basallos, y de estar y perseverar en Nuestro servicio como los otros Nuestros basallos, subditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos en la misma forma y orden guarden y cumplan en los rrescates y en todas las otras contrataciones que oviesen de hazer e hicieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza, ni contra su voluntad, ni les hacer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren haber, satisfacion o equivalencia de manera que ellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de todos sus bienes y officios y mercedes y las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo que los dichos indios no consintieren que los dichos religiosos o clerigos esten entre ellos y les instruyan buenos usos y costumbres, y que les prediquen Nuestra Santa Fee Catolica, o no quisieren darnos la obediencia, o no consintieren rresistiendo o defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni saquen dellas oro e los otros metales que se

Digitized by Google

hallasen, en estos casos, Permitimos, que por ello y en defencion de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clèrigos, siendo conformes y firmandolo de sus nombres, hacer guerra e hacer en ella aquello que Nuestra Santa Fee y Religion cristiana permiten e manda que se haga e pueda hazer, e no en otra manera, ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes, no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a las minas de oro ni otros metales, ni a pesquerias de perlas ni otras granjerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus officios y bienes, para Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir á trabajar de su voluntad bien, Permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratándoles como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres, e de apartarlos de los vicios, e de comer carne humuna, e adorar los ídolos, y del pecado y delito contra natura, e de los atraer á que se conviertàn en Nuestra Fé, e vivan en ella, e procurando la vida y salud de los dichos indios, como de las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuere razonable, considerada la calidad de sus personas y

Digitized by Google

condicion de la tierra e a su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es, el parecer de los dichos religiosos ó clérigos, de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios, les mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo e peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos religiosos e clérigos no puedan hacer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capítulo y en los otros que disponen la manera y órden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos que si vista la calidad, condicion e avilidad de los dichos indios, pareciese a los dichos religiosos o clérigos ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y en especial del delito nefando, e de comer carne humana, e para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres y en Nuestra Fé y Doctrina cristiana, para que vivan en policia, combiene y es neceserio que se encomienden á los cristianos, para que se sirvan dellos como de personas libres que los dichos religiosos ó clérigos los puedan encomendar, siendo ámbos conformes, segun y de la manera que ellos ordenasen, teniendo siempre respeto al servicio de Dios, bien e utilidad e buen tratamiento de los dichos indios, e a

Digitized by Google

que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizierdes e ordenardes, sobre lo qual, les encargamos las suyas e Mandamos que ninguno vaya ni pasen contra lo que fuese ordenado por los dichos religiosos ó clérigos, en razon de la dicha encomienda, so la dicha pena; e que con el primero navio que viniese é estos Reynos envien los dichos religiosos ó clérigos, la informacion verdadera de la calidad é abilidad de los dichos indios e relacion de lo que cerca dello hubieren ordenado, para que Nos la mandemos leer en el Nuestro Consejo de las Yndias, para que se apruebe y confirme lo que fuese justo y en servicio de Dios, e bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, e lo que no fuese tal, se enmiende y se provea como convenga a servicio de Dios e Nuestro, sin daño de los dichos indios e de su libertad e vidas, e se escusen los daños e inconvenientes pasados.»

»Item, Ordenamos que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora e de aquí adelante fueren á rrescatar y poblar é descubrir, dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos huvieren de ir á cualquiera de las dichas cossas, destos Nuestros Reynos de Castilla, ó de las otras partes que no fueren expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven

Digitized by Google

de los vezinos y moradores y estantes en las dichas Islas é Tierra-firme del dicho mar Occeano, ni de alguna dellas, si no fuese una ó dos personas en cada descubrimiento para lenguas é otras cosas necesarias á los tales viajes, so pena de perdimieuto de la mitad de todos sus bienes para la Nuestra camara, al poblador ó conquistador ó maestre que llevare sin Nuestra licencia expresa.»

E guardando y cumpliendo los dichos capitanes e officiales y otras gentes que agora y de aquí adelante ovieren de ir ó fuesen con Nuestra licencia á las dichas poblaciones, rrescates y descubrimientos, hayan de llevar y gozar, y gozen e lleven, los salarios y quitaciones, provechos y gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado; lo qual todo, por esta Nuestra carta Prometemos de les guardar y cumplir lo que por Nos, en esta Nuestra carta les es encomendado é mandado, é no lo guardando ni cumpliendo, ó viniendo, ó pasando contra ello ó contra alguna parte dello, demás de incurrir en las penas de yuso contenidas, Declaramos y Mandamos que hayan perdido y pierdan todos los officios y mercedes de que por el dico asiento y capitulaciones habian de gozar. Dada en Granada á diez y siete dias del mes de Noviembre de mil é quinientos y veinte y siete años.=Yo EL REY.»

»Yo Franciscoo de los Cobos, Secretario de las

Digitized by Google

Cesareas y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado.=Doctor Carbajal é Juan Camaven.=El doctor Beltran.=Registrada.=Juan de Samano Urbina, por Chanceller.»

Por ende, por la presente, haziendo vos lo susodicho á vuestra costa y segun y de la manera que de suso se contiene, é guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada y todas las otras instruciones que adelante os mandaremos guardar é hazer para la dicha tierra y para el buen trata miento y conversion á Nuestra Santa Fee Catholica, de los naturales della, Digo é Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene; y no lo haziendo y cumpliendo así, no seamos obligado á vos mandar guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguna dello, antes vos Mandaremos castigar y proceder contra vos, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y dello vos mandé dar la presente, firmada de Mi nombre y rrefrendada de Mi Infrascripto Secretario. Fecha en Granada á ocho dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y veinte y seis años.=Yo EL REY.=Por mandado de Su Magestad—Francisco de los Cobos.=Señalada del Obispo de Osma y Obispo de Canaria y Obispo de Ciudad-Rodrigo.

Digitized by Google

Capitulacion que se tomó con Pánfilo de Narvaez, para la conquista del Rio de las Palmas.

Año de 1526 (1).

El Rey.

Por quanto vos Pánfilo de Narvaez, vezino de la Isla Fernandina, Me hiziste rrelacion que vos, por la mucha voluntad que teneis al servicio de la Catolica Reyna Mi Señora é Mio, é acrecentamiento de Nuestra Corona Real, queriades descubrir y conquistar y poblar las tierras que son desde el Rio de las Palmas hasta la Isla de la Florida exclusives, y que ansí mismo conquistareis y poblareis la dicha Florida y toda la dicha costa de una mar á otra, é descubrireis todo lo que por aquellas partes hubiese que descubrir; todo á vuestra costa y minsion, sin que en ningun tiempo seamos obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ella hiziesedes, mas de lo que en esta capitulacion vos será otorgado; y Me supli-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

castes y pedistes por merced voz hiziese merced de la conquista de las dichas tierras, y vos hiziese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de suso seran contenidas, sobre lo qual, Yo Mande tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que podais descubrir, y conquistar y poblar las dichas tierras que son desde el rio de las Palmas hasta el Cabo que dicen de la Florida exclusibe, con tanto que seais obligado de llevar y lleveis destos Nuestros Reynos, las personas que no estan prohividas para ir aquellas partes a hazer la dicha poblacion y hazer en las dichas tierras dos pueblos o más, los que a vos os pareciese, y en los lugares que viesedes que conviene, y que para cada una de las dichas poblaciones lleveis a lo menos cien hombres, y hagais en la dicha tierra tres fortalezas, todo lo que dicho es a vuestra costa y minsion; y seais obligado á partir de España a lo menos con los dichos doscientos hombres el primero viaje, dentro de un año de la fecha desta capitulacion, y que para esto deis la seguridad bastante que vos será señalado.

Otro sí, acatando vuestra persona y los servicios que Nos habeis fecho y Esperamos que Nos hareis, es Mi merced y voluntad de vos hazer merced, como por la presente vos la hago, que

Digitized by Google

por todos los dias de vuestra vida seades Nuestro Governador y Capitán general de las dichas tierras que ansi descubriesdes y poblasdes, con salario en cada un año por Nuestro Governador de ciento y cinquenta mil maravedís, y dello vos mandaré dar Nuestras provisiones.

Así mismo, vos haré merced, como por la presente vos la hago del officio de Nuestro Alguacil mayor de las dichas tierras para vos y para vuestros herederos y subcesores para siempre jamas.

Ansí mismo, vos haré merced, como por la presente vos la hago, de las dichas tres fortalezas que a vuestra costa os obligais a hazer e hiziesdes vos en las dichas tierras, por los dias de vuestra vida y de dos herederos sucesores vuestros qual vos señalasdes e quizierdes, con setenta mil maravedis de salario en cada un año, con cada una dellas, y dello los mandaré dar provision patente, con tanto que las dichas fortalezas se hagan si pareciere á vos e a los Nuestros oficiales de la dicha tierra que hay necesidad dellas, y que sean tales quales convengan, a vista de los dichos officiales.

Otro sí, acatando vuestra persona y servicios que Nos habeis fecho y espero que Me hareis, y lo que en la dicha poblacion habeis de gastar, es Mi merced y voluntad de vos hacer merced y por la presente vos la hago de los officios de Nuestro Adelantado de las dichas tierras que ansí poblas-

Digitized by Google

des, para vos y vuestros herederos y subcesores, para siempre jamas; y dello vos mandaremos dar titulo y provision.

Así mismo, acatando la voluntad con que os abeis movido a Nos servir en lo susodicho, y el gasto que se os ofrece en ello, Quiero y es Mi voluntad, que en todas las dichas tierras que ansi descubriesdes y poblasdes a vuestra costa segun dicho es, segun y de la forma y manera que desuso se contiene, hayais e lleveis el quatro por ciento de todo el provecho que en qualquier manera se Nos siguiere, para vos y vuestros herederos y subcesores para siempre jamás, sacadas todas las cuentas y gastos que por Nuestra parte fuesen fechos e se hicieren en la conservacion y poblacion de las tierras, en qualquier manera fechos y los dichos salarios que madaremos pagar asi á vos como á otras qualesquier personas y officiales Nuestros, que para la dicha tierra qualquier manera se proveyesen.

Item, por vos hazer merced y voluntad que de toda la ropa é mantenimientos, armas é caballos e otras cosas que destos Reynos llevardes a la dicha tierra, no pagueis derechos de almojarifazgo ni otros derechos algunos, por todos los dias de vuestra vida, no siendo para las vender, tratar ni mercadear con ellas.

Otro sí, vos hago merced de diez leguas en quadro de las que ansí descubierdes, para que

Digitized by Google

tengais tierra en que granjear y labrar no siendo en lo mejor ni peor, esto a vista de vos y de los Nuestros officiales que para la dicha tierra mandásemos proveer, para que sea vuestra propia y de vuestros herederos y subcesores para siempre jamás, sin juridiccion civil ni criminal, ni otra cosa que a Nos pertenezca, como á Reyes y Señores, por razon suprema.

Así mismo, que vos daré licencia, como por la presente vos la doy, para que de las Nuestras Islas Española, y Sant Juan, y Cuba, y Santiago ó de qualquier dellas, podais llevar a las dichas tierras los caballos y yeguas y otros ganados que quisierdes y por bien tubierdes, sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno.

E porque Nuestro principal deseo e intencion es que la dicha tierra sè pueble de cristianos, porque en ella se siembre y acreciente Nuestra Santa Fé Católica, e las gentes de aquellas partes sean atraidos y convertidos a ella, Digo, que porque esto vaya más cumplido e breve efecto a los vezinos que con vos en este primero viaje o despues a la dicha tierra fueren a la poblar es Mi merced de les hacer las mercedes siguientes.

Que los tres primeros años de la dicha poblacion, no se pague en la dicha tierra á Nos, del oro de minas solamente más del diezmo, y el quarto año el noveno, y de ahí venga bajando por esta órden hasta quedar en el quinto, y que de lo

Digitized by Google

rrestante que se hubiere, así de rrescate como en otra qualquier manera, se Nos pague el dicho Nuestro quinto enteramente, pero entiéndese que de los rrescates y servicios y otros provechos de la tierra, desde luego abemos de llevar el quinto Nuestro, como en las otras partes.

Otro sí, que los primeros pobladores e conquistadores se les den sus vezindades y dos caballerías de tierras y dos solares, y que cumplan la dicha vezindad en quatro años que estén y vivan en la dicha tierra, e aquellos cumplidos lo puedan vender y hazer de ello como de cosa suya.

Otro sí, que los dichos vezinos que fueren á la dicha tierra el dicho primero viaje, y despues cinco años luego siguientes, no paguen derechos de almojarifazgo de ninguna cosa de lo que llevaren á la dicha tierra para sus casas, no siendo cosa para vender, tratar y mercadear.

Otro sí, por hacer merded a vos y á las gentes que á las dichas tiarras fueren, Mando que por tiempo de los dichos cinco años no sean obligados á Nos pagar cosa alguna de la sal que comieren y gastaren, de la que en las dichas tierras hubiese.

Otro sí, vos doy licencia y facultad a vos y a los dichos pobladores, para que a los indios que fueren rebeldes, siendo amonestados y rrequeridos, los podais tomar por esclavos, guardando

Digitized by Google

cerca de esto lo que de yuso en esta Nuestra capitulacion e asiento será contenido e las otras instruciones y provisiones Nuestras que cerca dello mandaremos dar; e de esta manera e guardando la dicha órden, los indios que tovieron los caciques y otras personas de la tierra por esclavos, pagándoselos a su voluntad a vista de la justicia y vehedores y de los religiosos que con vos irán, los podais tomar y comprar siendo verdaderamente esclavos.

Otro sí, Digo, que porque la dicha tierra mejor y mas brevemente se pueble mandaré hazer a las dichas tierras las mercedes que tenemos fechas e tienen las otras tierras é islas que agora estan pobladas, siendo combinientes á la dicha tierra y no contrarias, las quales luego seais obligado á declarar, para proveer en ello lo que seamos servido y mas convenga.

Y porque Nos siendo informados de los males y desordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevos se han hecho y hacen, y para que Nos con buena conciencia Podamos dar licencia para los hazer, para el remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está hordenada y despachada una provision general de capítulos sobre ello, que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento; la qual, mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que sigue.

Digitized by Google

«Don Cárlos etc., por quanto Nos hemos certificados y es notorio que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros subditos que pasaron á las Nuestras Islas e Tierra-firme del mar Occeáno, y por el mal tratamiento que hizieron á los indios naturales de las dichas Yndias, Islas é Tierra-firme, así en los grandes y excesibos trabajos que les davan, teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas, y enotras y granjerías, haziendoles trabajar excesiva é inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentacion de sus vidas, tratandoles con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad que muchas de las Islas e partes de Tierra-firme quedaron yermas e sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, e que otros huyesen y se ausentasen de sus tierras y naturalezas e se fuesen a los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y mal tratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo á la conversion de los dichos indios á Nuestra Santa Fee Catolica é de no haber venido todos ellos entera y generalmente en verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy desservido; y ansí mismo Somos informados que los capitanes y otras gen-

Digitized by Google

tes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron á descubrir y poblar algunas de las dichas Islas y Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer a los dichos indios en verdadero conocimiento de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé, con pedricacion dellas y exemplo de personas dotas y buenos rreligiosos, con les hazer buenas obras é tratamiento de proximos sin que en sus personas y bienes no rrecibiesen fuerza ni premio, ni daño ni desaguisado alguno, y habiendo sido todo esto así por Nos ordenado y mandado, y llevandolo los dichos capitanes y otros oficiales y gentes de las tales armadas por mandamiento é instruccion particular, movidos con la dicha cobdicia, olvidando el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron á muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios les oviesen dado causa justa para ello, ni obiesen precedido ni fecho las amonestaciones que eran tenidos de les hacer, ni fecho á los cristianos rresistencia ni daño alguno para la pedricacion de Nuestra Santa Feé, lo qual demás de haver sido tambien en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa no solamente á que los dichos indios que rrecibieron las dichas fuerzas y daños y agravios pero otros muchos comarcanos que tovieron dello noticia y sa-

Digitized by Google

biduría se levantaron y juntaron mano con armada contra los cristianos nuestros subditos y mataron á muchos dellos y aun á los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron é como mártires padecieron, pedricandoles la Feé cristiana; por lo qual todo, Nos suspendimos algun tiempo y sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimimientos, queriendo primero proveer y platicar así sobre el castigo de lo pasado como en el remedio de lo venidero y excusar los dichos dichos daños é inconveneintes y dar orden en los descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se oviesen de hazer, se hagan sin ofensa de Dios e sin muertes ni rrobos de los dichos indios y sin cautivarlos por esclavos indevidamente, de manera quel deseo que abemos tenido y tenemos de ampliar Nuestra Santa Feé e que los dichos indios é inficles vengan en conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestras conciencias, y se consiga Nuestro propósito é la intencion y obra de los Reyes Catolicos Nuestros abuelos y Señores, en todas aquellas partes de las Islas y Tierra-firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar; lo qual, visto con gran deliberacion por los del Nuestro consejo de las Yndias y con Nos consultado, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para vos en la dicha rrazon, por la qual Ordenamos y Mandamos que

Digitized by Google

agora y de aquí adelante, así para el remedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hiziesen en las dichas Islas e Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir en Nuestros límites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oydores de Nuestra Audiencia que rresiде en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española y para los Gobernadores y otras justicias que agora son o fueren de la dicha Isla e de las partes de Sant Juan y Cuba á Jamaica, é para los Gobernadores y Alcaldes mayores e otras justicias, ansí de Tierra-firme, como de la Nueva España y de las provincias del Panuco y de las Higueras e de la Florida e de la Tierra-Nueva, o para las otras personos que Nuestra voluntad fuese de lo cometer y encomendar, para que luego con muy gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdicion, se informe quales de Nuestros súbditos e naturales, así capitanes como oficiales e otras qualesquier personas hizieron las dichas muertes, y robos, y excesos, y desaguisados e herraron indios contra razon y justicia, y de los que hallaren culpados en su jurisdicion, envien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Yn-

Digitized by Google

dias, la relacion de la culpa, con su parecer, del castigo que se debe sobre ello hazer, para que visto por los del Nuestro Consejo se provea y mande hazer lo que sea servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y convenga á la execucion de Nuestra justicia.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias por la dicha informacion é informaciones, hallaren que algunos de Nuestros súbditos de qualquier calidad ó condicion que sean, ó otros qualesquier que tovieren algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tierras y naturaleza injusta é indevidamente, los saquen de su poder, e queriendo los tales indios, los hagan volver a sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiese hazer; y no se pudiendo esto hazer cómoda y buenamente, los pongan en aquella libertad y encomienda que de rrazon y de justicia, segun la calidad y capacidad e habilidad de sus personas oviese lugar; teniendo siempre rrespeto e consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y gobernados, y que no se les de demasiado trabajo, y que no les traigan en las minas contra su voluntad; lo qual han de hazer con parecer del Perlado y de su official, habiéndolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del cura o te-

Digitized by Google

niente de la Iglesia que ende estuviese, sobre lo qual, encargamos mucho á todos las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver á sus tierras aunque ellos quieran si no estuviesen convertidos a Nuestra Santa Fé Católica, por el peligro que a sus ánimas se les puede seguir.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, qualesquier capitanes e officiales e otros qualesquier Nuestros súbditos y naturales o de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia e mandado hubieren de ir e fuesen a descubrir e poblar o rrescatar en algunas de las Islas o Tierra firme del mar Occeano, en Nuestros límites y demarcacion, sean tenidos y obligados ántes que salgan destos Nuestros Reynos, quando se embarcasen para hazer su viaje, a llevar a lo menos dos religiosos ó clérigos de misa en su compañía, los quales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Yndias; y por ellos habida informacion de su vida, doctrina y exemplo, sean aprobados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, e para la instrucion y enseñamiento de los dichos indios y predicacion y conversion dellos conforme a la Bula de la concesion de las dichas Yndias a la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que los dichos religiosos o clerigos tengan muy gran cui-

Digitized by Google

dado y diligencia en procurar que los dichos indios sean bien tratados, como próximos, mirados y favorecidos, que no consientan que les sean hechas fuerzas ni rrobos, daños ni desaguisados ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad o condicion que sea, tenga muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo, particularmente de ello, para que Nos e los del Nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rrigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren á hazer descubrimientos o poblacion ó rrescates, quando oviese de salir en alguna Isla o Tierra-firme que hallaren durante la navegacion e viaje, en Nuestra demarcacion o en los límites de lo que particularmente les fuese señalado en la dicha licencia, lo hayan de hazer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros officiales que para ello fueren por Nos nombrados y de los dichos religiosos y clérigos que fueren con ellos y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al que hiziere lo contrario, para la Nuestra Cámara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos que la primera y principal cosa que despues de salidos en tierra los dichos capitanes y otros officiales e otras qualesquier gentes, oviesen de hazer sea procurar que por

Digitized by Google

lenguas de intérpretes que entiendan los indios y moradores de la tal tierra ó isla les digan y declaren, como Nos les enviamos para les enseñar en buenas costumbres y apartarlos del vicio y de comer carne humana é instruirlos en Nuestra Santa Fé e predicársela para que se salven, e traerlos a Nuestro Señorío, para que sean tratados mejor que lo son y favorecidos y mirados como los otros súbditos cristianos y les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reyes católicos que les habia de ser dicho, manifestado y requerido, y Mandamos que lleve el dicho rrequerimiento, firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario, y del Nuestro Consejo y se lo notifiquen y hagan saber y entender, particularmente por los dichos intérpretes, una y dos y más veces, quantas pareciese a los dichos religiosos, ó clérigos, ó descubridores, ó pobladores son convenientes.»

«Otro sí, Mandamos que despues de fecha y dada á entender la dicha amonestacion y requerimiento á los dichos indios, segun y como se contiene en el capítulo supra próximo, si viéredes que conviene y es necesario para el servicio de Dios y Nuestro y seguridad vuestra y de los que de aquí adelante hubiesen de vivir y morar en las dichas tierras e Islas, de hazer algunas fortalezas e casas fuertes y llanas para vuestras moradas, procuraran con mucha diligencia y cuida-

Digitized by Google

do de las hazer en las partes é lugares donde estén mejor y se puedan conservar y perpetuar, procurando que se haga con el menor daño y perjuicio que ser pueda y sin les herir ni matar por causa dello, y sin les tomar por fuerza sus bienes y hazienda, antes, Mandamos, que se les haga buen tratamiento y buenas obras y les animen y alleguen e traten como a próximos, de manera que por ello y por exemplo de sus vidas de los dichos religiosos e clérigos e por su doctrina e predicacion e instruccion, vengan en conocimiento de Nuestra Fé y en amor y gana de ser Nuestros vasallos y de estar y perseverar en Nuestro servicio, como los otros Nuestros vasallos, súbditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rrescates y en todas las contrataciones que hubieren de hazer e hizieren con los dichos indios, por lo que tovieren y los dichos españoles quisieren haber, satisfaccion ó equivalencia de manera que ellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de sus bienes é officio y mercedes, y las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos indios no consintiesen que los dichos religiosos ó clérigos estén entre ellos y les instruyan en

Digitized by Google

buenos usos y costumbres y que les prediquen Nuestra Santa Fé Católica; y si no quisierén darnos la obediencia, ó no consintieren, rresistiendo ó defendiendo con mano armada, que no busquen minas ni se saque dellas oro o los otros metales que se hallasen que en estos casos, Permitimos, que por ello y en defension de sus vidas é bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos ó clérigos, siendo conformes y firmando el de sus nombres, hazer guerra y hazer en ella aquello que los derechos de Nuestra Santa Fé y Religion permiten y mandan que se haga y puedan hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno so la dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes, no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a las minas de oro ni otros metales, ni de pesquerías de perlas ni de otras granjerías suyas propias, so pena de perdimiento de sus officios y bienes para la Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir a trabajar de su voluntad, tambien Permitimos que se puedan servir e aprovechar dellos como de personas libres, tratándolos como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres é de apartarlos de los vicios y de comer carne humana y de adorar los ídolos y del pecado y

Digitized by Google

delito contra natura, e de los atraer a que se conviertan a Nuestra Fé y vivan en ella, procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuere razonable, considerada la calidad de sus personas e la condicion de la tierra e a su trabajo, siguiendo acerca desto todo que dicho es el parecer de los dichos religiosos o clérigos; de lo qual todo, y en especial del buen tratamiento de los dichos indios les mandamos que tengan particular cuidado de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos religiosos o clérigos no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capítulo y en los otros que disponen la manera y órden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos que si vista la calidad, condicion y abilidad de los dichos indios, pareciese a los dichos religiosos o clérigos que es servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y en especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres y en Nuestra Feé y Doctrina cristiana, y para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden á los cristianos, para que

Digitized by Google

se sirvan dellos como de personas libres, y que los dichos religiosos o clérigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenasen, teniendo siempre respeto al servicio de Dios, bien é utilidad y buen tratamiento de los dichos indios, e a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hiziesen é ordenasen, sobre lo qual les encargamos las suyas y Mandamos que ninguno vaya ni pase contra lo ordenado por los dichos religiosos o clérigos, en rrazon de la dicha encomienda so la dicha pena; e que con el primero navío que viniese a estos Nuestros Reynos, nos embien los dichos religiosos o clérigos la informacion verdadera de la calidad y abilidad de los dichos indios y relacion de lo que cerca dello obiesen ordenado para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Yndias, para que se apruebe y confirme lo que fuese justo y en servicio de Dios y de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, y lo que no fuese tal, se enmienda y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios e de su libertad e vidas, e se se escusen los daños é inconvenientes pasados.»

«Item, Ordenamos y Mandamos que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia agora y de aquí adelante fuesen a rrescatar y poblar é descubrir, dentro de los límites de Nues-

Digitized by Google

tra demarcacion, sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiese de ir á qualquiera de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fuesen espresamente prohibidas, sin que puedan llevar e lleven de los vecinos y moradores y estantes en las dichas Islas e Tierra-firme del mar Occeano ni de algunas dellas, sino fuese una o dos personas y no mas, en cada descubrimiento, para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Nuestra Cámara, al poblador o conquistador o maestre que lo llevase sin Nuestra licencia expresa. »

«E guardando é cumpliendo los dichos capitanes é officiales y otras gentes que agora ó de aquí adelante hubiesen de ir ó fuesen con Nuestra licencia, a las dichas poblaciones, rrescates é descubrimientos, hayan de llevar y lleven, gozar y gocen los salarios y quitaciones, provechos, gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuese con ellos asentado y capitulado; lo qual, por esta Nuestra carta, Prometemos de les guardar y cumplir, si ellos guardasen y cumpliesen lo que por Nos y en esta Nuestra carta les es encomendado é mandado; é no lo guardando ni cumpliendo, ó viniendo, ó pasando contra ello ó contra alguna parte dello, demás de incurrir en las penas de suso contenidas, Declaramos y Man-

Digitized by Google

damos que hayan perdido y pierdan todos los officios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulaciones havian de gozar. Dada en Granada á diez e siete dias del mes de Noviembre de mil é quinientos y veinte é seis años.=Yo el Rey.»

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesarea y Católica Majestad, la fice escribir por su mandado.—Mercur Chanciller, Doctor Carvajal. —El doctor Beltran.—Registrada Joam de Samano, Urbina por Chanciller.»

Por ende, por la presente, haciendo vos lo susodicho á vuestra costa é segun la merced que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada y todas las otras instrucciones que adelante vos mandaremos guardar é hacer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion á Nuestra Santa Fé Católica de los naturales della, Digo é Prometo vos será guardada esta dicha capitulacion todo lo en ella contenido en todo y por todo segun y como en ella se contiene; é no lo haciendo y cumpliendo ansí no seamos obligado á vos mandar cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes, vos mandamos castigar y proceder contra vos, como persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural; y dello vos mandaré dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha

Digitized by Google

en Granada á once dias del mes de Diciembre de mil é quinientos é veinte é seis años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Majestad.—Francisco de los Cobos.—Señalada del Obispo de Osma, y Obispo de Canaria, y Doctor Beltran, y Obispo de Ciudad Rodrigo.

Capitulacion que se toma con Hernando de Luque y otros sobre el descubrimiento del Perú.

Año de 1527 (1).

El Rey.

Pedro de los Rios, Nuestro lugar teniente, General y Governador de Tierra-firme, llamada Castilla del Oro, é Nuestro Alcalde mayor en el dicho officio, por parte de Hernando de Luque, Maestre escuela de la Iglesia de Nuestra Señora de Santa María de la Antigua, del Darien y de los capitanes Francisco Pizarro y Diego de Almagro, vecinos de la ciudad de Panamá, conquistadores y pobladores desa tierra, Me fué hecha relacion

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

que por Nuestro Servicio y por descubrir la costa del Perú, ques en la mar del Sur, siendo Pedro Arias Davila, Nuestro Governador desa tierra hicieron tres navíos, en los quales han pasado trescientos hombres españoles; los quales diz que están en la dicha tierra del Perú, poblando y pacificando la dicha tierra, en lo qual diz que han gastado más de veinte y cinco mil castellanos, y que se temen que en el asiento que sobre ello tomó con el dicho Pedro Arias, vos hareis alguna mudanza, ó novedad de que podrian recibir agravio y Me fué suplicado y pedido por merced vos mandase que le guardasedes y cumpliesedes los asientos y capitulaciones que cerca del dicho descubrimiento y poblacion havia tomado con ellos el dicho Pedro Arias Davila, sin que en ello oviese falta; é como la Nuestra merced fuese, yo tovelo por bien; por ende, Yo vos mando, que luego me embieis relacion de como lo susodicho pasa, y del asiento que con los susodichos tomó sobre ellos el dicho Pedro Arias, para que Yo mande proveer lo que sea servido, y entre tanto, cerca de lo que con los susodichos asentó el dicho Pedro Arias, sobre el dicho descubrimiento y poblacion, no hagais ni consintais hazer novedad ni mudanza alguna, ántes los ocupad y favoreced como á personas que andan en Nuestro servicio; é nos fagades en deal por alguna manera. Fecha en Madrid á diez y siete dias del mes de

Digitized by Google

Mayo de mil é quinientos y veinte y siete años.—Yo el Rey.—Refrendada del Secretario Cobos.—Señalada del Obispo de Osma y Canaria, y Beltran, y Ciudad Rodrigo, y Manuel.

Capitulacion que se tomó con Fernan Camelo, fidalgo portugués, para la poblacion de la Isla Bermuda.

Año de 1527 (1).

El Rey.

Por quanto vos Fernan Camelo, fidalgo portugues, vecino e habitante en la Isla de Sant Miguel de los Azores, Me fué hecha relacion que en Nuestra demarcacion e límites está una Isla que se dice la Bermuda, la qual puede ser á mil leguas destos Nuestros Reynos y está á doscientas leguas de la Isla de Sant Juan, al Poniente, despoblada y sin gente, ni al derredor della hay tierra ni otra poblacion alguna, lo qual reconocen los navíos que vienen á estos Reynos de la Isla

(1). Archivo de Indias.

Digitized by Google

Española y Nueva España, y que por servicio de la Catolica Reyna Mi Señora e Mio, vos poblades la dicha Isla de cristianos, á vuestra costa, dando vos Yo licencia para ello, haziendo vos merced de las cosas, segun y de la manera que de yuso serán contenidas, sobre lo qual, Yo Mando tomar con vos la capitulacion y asiento siguiente:

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que vos podais poblar y pobleis á vuestra costa la dicha Isla, y que dentro doce meses primeros siguientes, seais obligado á comenzar y comenzeis a hazer la dicha poblacion, y la tengais fecha dentro de quatro años primeros siguientes, á lo menos de veinte vezinos.

Y porque mejor se haga la dicha poblacion y con mas voluntad permanezcan en la dicha Isla los vezinos della, les Haremos merced y Queremos que por termino de veinte años no paguen alcavalas ni otros derechos algunos de las cosas que en la dicha Isla se cogiesen y criasen y granjeasen de ninguna calida que sea, salvo el diezmo que se debe á Dios, el qual a Nos pertenece por donacion de la Santa Sede Apostolica, el qual dicho diezmo durante el dicho tiempo de los dichos veintes años se reparta en cinco partes y se reparte en esta manera: la primera parte para Nos, y la segunda para el Obispo o Perlado de la dicha Isla, y la tercera parte para la fabrica y obra de la Iglesia de la dicha Isla, y la cuarta parte para

Digitized by Google

el cura y servicio della, y la quinta parte para vos; y de la parte que a Nos cupiese de lo susodicho, vos hacemos gracia y merced por el dicho tiempo de los dichos veinte años, respeto á la voluntad con que os moveis á Nos servir en lo susodicho y á los gastos que en ello se os ofrecen; y pasado el dicho tiempo de los dichos veinte años, es Nuestra merced y voluntad de vos hacer merced, como por la presente vos la hazemos, a vos e a vuestros herederos y sucesores, para siempre jamas, de la decima parte de los diezmos eclesiásticos que en la dicha tierra oviese y se recogiesen, acatando ser vos el primero poblador y los gastos que en ello se ofrecen, para que vos y los dichos vuestros herederos lo hagais y tengais y vos sea acudido con ello para siempre jamas con título de Nuestro Adelantado de la dicha Isla.

Otro si, vos damos licencia y facultad para que vos e un heredero vuestro, qual vos señalardes y nombrardes, juntamente con la persona que Nos para ello nombraremos, podais repartir y repartais las tierras y solares de la dicha Isla, e hagais el dicho rrepartimiento libremente, entre los vecinos de la dicha Isla, guardando en ello toda rectitud e igualdad; y Mando a las personas a quien cupiere lo que así rrepartieredes y sus herederos y sucesores, lo puedan tener por suyo e como cosa suya, e como tal habiéndoles

Digitized by Google

rendido como dicho es, y Queremos que durante el dicho tiempo de quatro años cumplidos, primeros siguientes, que se cuenten desde que comenzardes a hazer la dicha poblacion, no nombrando Nos en este dicho tiempo, la dicha persona, que juntamente con vos reparta las dichas tierras, vos o el dicho vuestro heredero lo podais hazer como si interviniese en ello la dicha persona.

Otro sí, vos hazemos merced, como por la presente vos la hazemos, de la gobernacion y capitanía general de la dicha Isla, por todos los dias de vuestra vida, é á vuestro hijo heredero, siendo nombrado por vos y concurriendo en el las cualidades que se rrequieren.

Lo qual, vos Prometemos que vos será guardado y cumplido, guardando y cumpliendo vos todas las instrucciones, provisiones, ordenanzas e otros mandamientos que Nos diéremos e hiziéremos, para la buena gobernacion e aumento de la dicha Isla; e si de algo faltardes de lo cumplir, Nos no seamos obligados a vos mandar guardar ni cumplir cosa alguna de las susodichas; de lo qual vos mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre, refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en Búrgos a veinte dias del mes de Diciembre de mil é quinientos y veinte y siete años=Yo EL REY=Refrendada de Cobos=Señalada del Obispo de Osuna, y Doctor Beltran, y Obispo de Ciudad-Rodrigo.

Digitized by Google

Capitulacion que se tomó con Enrique Cinquer y Guillerino Sayller, para la pacificacion de la provincia de Santa Marta.

Año de 1528 (1).

El Rey.

Por quanto Enrique Cinquer, é Guillermo Sayller, alemanes, Nuestros vasallos, Me hicisteis rrelacion que vosotros estais informados que Nos Mandamos a García de Lerma, vaya por Nuestro Gobernador á la provincia de Santa Marta, y porque vosotros teneis noticia de aquella tierra y su comarca, y sabeis que los indios naturales della son belicosos y flecheros, y mucha parte dellos están revelados justamente con ciertos cristianos y otras gentes que fueron en la muerte del Gobernador Bastidas, e para pacificar

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

la dicha tierra y rreducirla á Nuestro servicio, de manera que se haga el provecho que de ella se espera, hay necesidad que el dicho Diego García de Lerma, vaya muy acompañado y en órden de gente, armas y municiones y bastimentos y de tal manera proveido que pueda allanar y pacificar la dicha tierra y poblarla y castigar los rebeldes y culpantes en el dicho levantamiento e muerte, para lo qual, es menester grandes gastos y dineros; y porque la empresa y poblacion de la dicha tierra no se yerre, ni aventure, ni dilate, vosotros os ofreceis de hazer una armada de cuatro navíos ó más, con doscientos hombres ó más armados, e batallados por un año, con los quales el dicho Gobernador allanará la dicha tierra de Santa Marta; y ansí mismo Me hicistes rrelacion, que junto a la dicha tierra de Santa Marta y en la misma costa, está otra tierra ques del Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela, y el Cabo de Sant Roman, y otras tierras, hasta el Cabo Suarapain, que están en la misma conquista en que se incluyen muchas tierras y provincias, la qual toca con la de Santa Marta, vosotros os ofreceis a pacificar y poblar de los dichos hombres y más otros cientos que serán trescientos por todos, muy bien proveidos y armados, como dicho es, todo a vuestra costa y mencion, sin que en ningun tiempo Seamos obligados a vos pagar ni a satisfacer los gastos que en ello fizieredes, más de lo que

Digitized by Google

en esta capitulacion vos será otorgado; y Me suplicastes y pedistes por merced, vos hiziese merced de la dicha conquista y poblacion de las dichas tierras, e vos hiziese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre lo qual Yo Mandé tomar con vosotros el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente, cumpliendo vos lo que os ofreceís en ir ó embiar la dicha armada con el didicho Nuestro Governador de Santa Marta é pacificando aquella como dicho es, vos doy licencia y facultad para que vos ó qualquier de vos y en defecto de cualquier de vosotros Ambrosio é Jorge de Cinquer, hermanos de vos el dicho Enrrique, ó qualquiera dellos, podais descubrir é conquistar y poblar la dicha tierra y provincias que hay en la dicha costa, que comunica desde el Cabo de la Vela ó del fin de los límites y términos de la dicha governacion de Santa Marta, hasta Manapain, Este, Oeste, Norte y Sur, de la una mar á otra, con todas las islas que están en la dicha costa, esceptadas las que están encomendadas y tiene á su cargo el factor Joan de Ampues, con tanto que seais obligado de llevar y lleveis destos Nuestros Reynos é de fuera dellos, de las personas que no están prohibidas, para ir aquellas partes á hacer la dicha poblacion y hacer en las dichas tierras dos pueblos ó más, los que á vosotros pareciese y en los lugares que vieredes que

Digitized by Google

conviene; y que para cada una de las dichas poblaciones, lleveis á lo menos trescientos hombres y hagais en la dicha tierra tres fortalezas, todo lo que dicho es, a vuestra costa y minsion, y seais obligado á partir de España con los dichos trescientos hombres, el primero viaje dentro de un año de la fecha de esta capitulacion, y seais obligado á hazer los dichos dos pueblos dentro de dos años despues de llegados, y para todo esto deis la seguridad bastante que vos será señalada.

Otro sí, que demas de los dichos trescientos hombres seais obligados a pasar a las Islas Españolas, Sant Juan, y Cuba y a la dicha vuestra tierra y a otras qualesquier partes de las Nuestras Indias y Tierra-firme, e á las Islas Nuestras, dentro del dicho término de los dichos dos años, cinquenta alemanes, naturales de Alemania, maestros mineros, a vuestra costa, para que con su industria y saber se hallen las minas y bueros del oro y plata y otros metales que oviese de las tierras e islas, e los repartir por ellos como a vosotros os pareciere ques mas provecho Nuestro; y que en el buen tratamiento, libertad y extension que han de tener los dichos alemanes, se guarde lo mismo que está otorgado y concedido a los mineros alemanes que rresiden en Galicia en los números de aquel Reino; y acatando vuestras personas y servicios y la voluntad con que os moveis a hazer lo uno de otro, es Nuestra merced y voluntad de

Digitized by Google

vos hacer merced, como la presente la Hago, para quel de vosotros fuere a hazer la dicha conquista y poblacion, todos los dias de vuestra vida seais Nuestro Governador y Capitan General de las dichas tierras que ansi descubrieredes y poblasdes, con salario en cada un año, por Nuestro Gobernador, de doscientos mil maravedis y por Capitan General cien mil maravedis, que son por todos trescientos mil maravedis, y dello vos mandare dar Nuestras cartas y provisiones, y si por caso, vos los dichos Cinquer e Guillermo Sayller, no fuerades en persona á lo susodicho y embiaredes a qualquiera de los dichos Ambrosio é Jorge de Cinquer a la dicha conquista y poblacion, teniendo poder y nombramiento vuestro para ello, qualquier que ansi nombrasdes tenga e mude los dichos títulos de Governador y Capitan General, al tiempo que vosotros quisieredes y por bien tuvieredes, no estando un de vosotros en la dicha tierra.

Ansí mismo, vos haré merced, como por la presente vos la hago, del oficio de Nuestro Alguacil mayor de las dichas tierras, para vos y para vuestros herederos y sucesores, para siempre jamás, sin que por ello vos sea dado salario alguno más de los derechos pertenecientes al oficio.

Así mismo, vos haré merced, como por la presente vos la hago, de las tenencias de las dichas tres fortalezas que á vuestra costa os obligais a

Digitized by Google

hazer é sirvieredes vosotros en las dichas tierras, por los dias de vuestras vidas y de vuestros herederos para siempre jamás, quales vos otros señalardes y quisierdes con setenta y cinco mil maravedís de salario en cada un año, con cada una dellas, y dello vos mandaré dar provision patente, con tanto que las dichas fortalezas se hagan si se pareciere á vos y a los dichos Nuestros oficiales de la dicha tierra que hay necesidad dellos y que sean tales que les convenga a vista de los dichos oficiales.

Otro sí, acatando vuestras personas y servicios y lo que en la dicha poblacion abeis de gastar, es Mi merced y voluntad de vos hacer merced, como por la presente vos la hago, del titulo y oficio de Nuestro Adelantado de las dichas tierras al suso de vosotros los dichos Enrique Cinquer y Guillermo Sayller, qual entre Nosotros fuese concertado, para que aquel y sus herederos y sucesores para siempre jamas, sea Nuestro Adelantado de las dichas tierras é Yslas y dello vos mandaré dar título y provision en forma.

Así mismo, acatando la voluntad con que os moveis a Nos servir en lo susodicho y el gasto que se os ofreza en ello, Quiero y es Mi voluntad, que en todas las tierras que así descubrieredes y poblaredes a vuestra costa, segun y de la forma y manera o que de suso se requiere, ayais y lleveis quatro por ciento de todo el provecho

Digitized by Google

que en qualquier manera se Nos requiere para vosotros y para vuestros herederos y sucesores para siempre jamás, sacado las costas y gastos que por Nuestra parte fueren hechas y se hizieren en conservacion y poblacion de la dicha tierra, en qualquier manera, y los salarios que mandaremos pagar, asi á vosotros, como a otras qualesquier personas y oficiales Nuestros y que para la dicha tierra en qualquier manera se proveyesen, pero no se entiende que abeis de llevar parte de las alcabalas ni almojarifazgo, ni penas de Camara, porque esto no es fruto de la tierra y há de quedar enteramente para Nso.

Item, vos Hazemos merced, y es Mi merced y voluntad que los mantenimientos que destos Reynos llevasdes á las dichas tierras, no pagueis derechos de almojarifazgo ni otros derechos algunos por todos los dias de vuestra vida, no siendo para los vender ni contratar ni mercadear con ellos, pero si despues de llevados los bendieres que despues que seais obligados á pagar los derechos de almojarifazgo.

Otro sí, vos hago merced de doze leguas en quadro de las que ansí descubrieredes, para que tengais tierras con que granjear y labrar, no siendo en lo mejor, ni peor, esto á vista de vos y de los Nuestros officiales que para la dicha tierra Mandamos proveer para que sea vuestra propia y

Digitized by Google

de vuestros herederos y subcesores para siempre jamás, sin jurisdiccion civil ni criminal ni otra cosa que á Nos pertenezca, como a Reyes y Señores, por razon de la suprema.

Y ansi mismo que vos daré licencia, como por la presente vos la Doy, para que de las Nuestras Islas Españolas Sant Juan é Cuba y Santiago, podais llevar á la dicha tierra caballos é yeguas é otros ganados que quisieredes y por bien tuviesedes, sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno.

Y porque Nuestro principal deseo é intencion es que la dicha tierra se pueble de cristianos, porque en ella se siembra y acreciente Nuestra Santa Fé Católica y las gentes de aquellas partes sean atraidos y convertidas á ella, Digo, que por questo haya más cumplido y breve efecto, á los vezinos que con vos en este primero viaje ó despues a la dicha tierra fuesen a poblar, es Mi merced de les hacer las mercedes siguientes.

Que los tres primeros años de la dicha poblacion, no se pague en la dicha tierra á Nos del oro de mina solamente mas del diezmo, y el quinto año, el noveno y de ay venga avajando por esta órden hasta quedar en el quinto; y que de lo restante que se oviese, así de rrescate como en otra qualquier manera, se nos pague el dicho Nuestro quinto enteramente, pero entiendase que de los rrescates y servicios y otros provechos de

Digitized by Google

la tierra, desde luego havemos de llevar Nuestro quinto como en las otras partes.

Otro sí, que á los primeros pobladores y conquistadores se les den sus vecindades y dos caballerías de tierras y dos solares y que cumplan la dicha vecindad en quatro años questen y vivan en la dicha tierra, y aquellos cumplidos, lo puedan hazer dello como de cosa suya.

Otro sí, que de los dichos vecinos que fuesen y la dicha tierra el dicho primero viaje y despues ocho años luego siguientes, no paguen derechos de almojarifazgo de los mantenimientos y provisiones que llevasen para sus casas.

Otro sí, por hacer merced a vos y a las dichas gentes que a la dicha tierra fueren, Mando, que por tiempo de los dichos ocho años no sean obligados a Nos pagar cosa alguna de la sal que comieren e gastaren, de la que en las dichas tierras oviere.

Otro sí, vos doy licencia y facultad a vos y a los dichos pobladores para que a los indios que fueren rebeldes siendo amonestados y requeridos los podais tomar por esclavos, guardando cerca desto lo que de yuso en esta capitulacion y asiento será contenido, y las otras instrucciones y provisiones Nuestras que cerca dello mandaremos dar é desta manera e guardando a dicha orden, los índios que tuvieren o caciques y otras personas de la tierra, por esclavos, pagandose los a su vo-

Digitized by Google

luntad a vista de la justicia y behedores y de los rreligiosos que con vos iran, los podais tomar y comprar, siendo verdaderamente esclavos, pagandonos el quinto de los dichos esclavos.

Otro sí digo, porque la dicha tierra mejor y mas brevemente se pueble, mandaré hazer á las dichas tierras las mercedes que Tenemos hechas y tienen las otras tierras e Islas que agora estan pobladas, siendo combiniente a la dicha tierra y no contrarias, luego seais obligados a declarar para proveer en ello.

Otro sí, que por tiempo de seis años vos mandare dar lugar en las Nuestras atarazanas de Sevilla, en que tengais las cosas que se oviesen de llevar y cargar para la dicha tierra, y vos daré licencia para que en las Islas de Tenerife podais cortar cien pinos de los que Tenemos Nuestros, pudiéndose dar sin perjuicio de tercero para que hagais dellos lo que quisieredes.

Y porque Nos, siendo informados de los males y desordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para lo poder hazer, para rremedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capítulos, sobre lo que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la qual aquí mandamos incorporar, su

Digitized by Google

tenor de la qual es este que sigue, que en todas capitulaciones adelante.

Por ende, por la presente, haziendo vosotros lo susodicho a vuestra costa y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada e todos las otras instrucciones que adelante vos mandaremos dar, guardar e hazer para la dicha tierra e para el buen tratamiento y combersion á Nuestra Santa Fee Catolica de los naturales della Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun qué de suso se contiene, é no lo haziendo ni cumpliendo así, Nos, no seamos obligados á vos mandar cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes, vos mandaremos castigar y proceder contra vosotros, como contra personas que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de ello vos mandé dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en Madrid a veinte y siete dias del mes de Marzo de mil e quinientos y veinte y ocho años.=Yo el Rey.= Refrendada del Secretario Cobos, señalada del Obispo de Osma, y Beltran, y Ciudad Rodrigo y Manuel.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON SIMON DE ALCAZABA, PARA CONQUISTAR DOCIENTAS LEGUAS HACIA EL ESTRECHO DE MAGALLANES.

AÑO DE 1529 (1).

La Reyna.

Por quanto vos, Simon de Alcazaba, Nuestro criado y gentil-hombre de Nuestra casa, por Nos servir, vos ofreceis á descubrir, conquistar e poblar a vuestra costa y minsion, sin que en ningun tiempo seamos obligados Nos, ni los Reyes que despues de Nos binieren, á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizieredes, mas de lo que en esta capitulacion vos fuere otorgado, las tierras y provincias que hay desde el lugar de Chincha, en la mar del Sur, término y límite de la gobernacion del Capitan Pizarro, dentro de doscientas leguas hacia el estrecho de Magallanes, continuadas las doscientas leguas desde el divino

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

lugar de Chincha, hácia el dicho estrecho, el qual descubrimiento y poblacion, quereis hacer a vuestra costa, habiendo vos las mercedes e concediendo a vos e a los pobladores, las cosas que de suso seran declaradas; y Nos, considerando vuestra fidelidad y celo con que os moveis a Nos servir, y la industria y esperiencia de vuestra persona, Mandamos tomar y tomamos cerca de lo susodicho, con vos el dicho Simon de Alcazaba, el asiento y capitulacion siguiente.

Primerante, nos prometemos de dar, y por la presente vos damos, licencia de conquistar, pacificar y poblar las provincias y tierras que oviese en las dichas doscientas leguas, mas cercanas al dicho lugar de Chincha, desembocando y saliendo del dicho estrecho de Magallanes hasta llegar al dicho lugar de Chincha, de manera que del primero pueblo e tierra que conquistades e poblasdes en este descubrimiento, hasta el dicho lugar de Chincha, hasta el oportuno lugar que poblasdes, no haya de haber ni haya mas de las dichas doscientas leguas continuadas como dicho es, lo qual hayais de hacer dentro de año y medio del dia de la fecha esta, estando á la vela, con los navíos necesarios para llevar, y que lleveis en ellos á ciento y cincuenta hombres destos Nuestros Reynos de Castilla y de otras partes permitidas; y dentro de otro año y medio adelante, luego siguiente, seais tenido y obligado de proseguir y

Digitized by Google

fenescer el dicho viaje con los dichos ciento y cincuenta hombres, con las personas, religiosos y clerigos y con los Nuestros officiales que para conversion de los indios a Nuestra Santa Fee, y buen recabdo de Nuestra haziendas vos seran dados y señalados por Nuestro mandado; a los quales religiosos, habeis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme á sus personas, todo a vuetra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, lo cual mucho vos encargamos que ansi hagais y cumplais, como cosa delservicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario, Nos ternemos por deservidos.

Item, vos daremos y por la presente vos damos licencia para que si desde el dicho estrecho de Magallanes, prosiguiendo la dicha navegacion, hasta llegar al término de las dichas doscientas leguas de Chincha, que ha de ser el límite de vuestra gobernacion y conquista, tovierdes noticia de algunas tierras e Islas que al servicio de Dios y Nuestro convenga tener entera rrelacion dellas, podaís en tal caso, vos o la persona que para ello señalarde, con acuerdo de los Nuestros officiales y de los dichos religiosos con que no sean mas de quatro personas, salir a tierra asentando por escrito todo lo que consigo llevaron cada una de las dichas cuatro personas, para rrescate ó en otra qualquier manera, y ansi mismo lo que truxeren

Digitized by Google

consigo cuando tornaren los dichos navíos, para que de todo se tenga cuenta y razon y se ponga particularmente, por escrito, la calidad de la tierra y moradores y naturales della, y de las cosas que se dan y crian en ellas, para que informados Nosotros de la verdad de todo ello, proveamos lo que convenga al servicio de Dios y Nuestro.

Item, vos prometemos que durante el tiempo de los dichos tres años ni despues, cumpliendo vos lo que de vuestra parte fuerdes tenido a cumplir por este asiento y capitulacion, no daremos licencia á ninguna otra persona, para conquistar ni descubrir las tierras y provincias que se incluyeren en las dichas doscientas leguas de Chincha al estrecho de Magallanes, como dicho es, antes, lo defenderemos expresamente y para ello vos daremos las provisiones que fueren necesarias.

Otro sí, es Nuestra merced y Nos concedemos, que si a vos y a los dichos religiosos, y a los dichos Nuestros officiales, juntamente pareciere que no conviene a Nuestro servicio, o no hay posibilidad para conquistar y poblar en las dichas doscientas leguas que ansi y apartandoos por ante de la poblacion de las dichas doscientas leguas, podais en tal caso, y no en otro alguno, señalar las dichas doscientas leguas en el rrestante de las tierras y provincia que oviere hasta el dicho estrecho de Magallanes continuadas, lo qual ha de

Digitized by Google

ser sin perjuicio de las governaciones que hasta hoy estan proveidas por Nos ó adelante proveyeremos hasta el dia que vos quisierdes dexar las dichas doscientas leguas que agora señalaís y escogeis.

Otro sí, vos hacemos Nuestro Governador, por toda vuestra vida, de las dichas tierras y provincias que así descubrierdes y poblaredes, en el termino de las dichas doscientas leguas, con salario de mil y quinientos ducados en cada un año, pagados de los provechos que Nos tovieremos en la dicha tierra, contados desde el dia que vos hizierdes a la vela en estos Nuestros Reynos, para proseguir el dicho viaje, sin Nos divirtir a otras partes en negocios estraños al dicho descubrimiento y poblacion.

Item, vos haré, y por la presente vos hago, merced del oficio de Nuestro Alguacil mayor de todas las dichas tierras, por los dias de vuestra vida, sin salario alguno, salvo en los derechos que segun leyes de estos Nuestros Reynos, podeis y deveis llevar.

Otro sí, vos doy licencia, que si a vos, juntatamente con Nuestros officiales pareciere ques cosa necesaria y combiniente a Nuestro servicio, de hazer en alguna parte de las dichas doscientas leguas, una o dos fortalezas, a vuestra costa las podais hacer, y de la tenencia de ella vos hago desde agora merced perpetua, para vos y vues-

Digitized by Google

tros herederos, con salario de doscientos ducados en cada un año, con tanto que Nos, ni los Reyes que despues de Nos vinieren, no seamos tenidos a vos pagar cosa alguna de lo que ansí gastardes, ni del sueldo que la gente que en ellas tuviere ha de asignarse.

Otro sí, vos hacemos merced, y por la presente vos la hacemos, de la veintena parte y provechos que Nos tuvieremos en la dicha tierra, con tanto que no pase de mil ducados en cada un año, sino dellos avaxo.

Item, es Nuestra merced que los mantenimientos y armas y otras cosas que destos Nuestros Reynos llevardes este primero viaje, no paguen en ellos ni en los lugares del dicho vuestro descubrimiento y poblacion, almoxarifazgo ni otros derechos algunos; pero si durante la dicha navegacion, salierades a tierra á algunas partes de Nuestras Islas o tierra firme, do se pagan derechos, en tal caso de todo lo que ansí sacaredes y y vendierdes pagueis el dicho almoxarifazgo.

Otro sí, franqueamos a todas las mercaderías é mantenimientos é otras cosas que a las tierras de la dicha vuestra governacion se llevaren, por termino de dos años, desde el dicho dias que vos hizierdes a la vela así por vos el dicho Simon de Alcazaba, como por qualesquier persona que con vos fueren a hacer la dicha poblacion o a tratos de mercaderias, con tanto que si vos o ellos sa-

Digitized by Google

lierdes a otras partes de Nuestras Islas o tierra firme del mar Occeano, donde se pagan derechos, si sacardes algunas cosas a tierra, hayais de pagar y pagueis almpxarifazgo de todo lo que ansí sacaredes.

Item, concedemos a los vecinos y moradores de las dichas tierras de la dicha vuestra governacion, franqueza del dicho almojarifazgo de las cosas que llevaren a ellas para su mantenimiento y provision de sus personas y casas, por otros dos años, luego siguientes, con tanto que no puedan vender ni vendan lo que ansí llevaren e si lo vendieren, paguen el dicho almoxarifazgo y de todo lo que ansí hubiere llevado.

Otro sí, es Nuestra merced que del oro que en la dicha tierra se cogiere e sacaren de minas, Nos paguen el diezmo y no mas, por termino de cinco años, que corran desde el dia que llegardes á la dicha vuestra governacion; y pasados los cinco años, luego el otro año siguiente, pague el noveno e ansí descendiendo los otros años, hasta llegar al quinto, el qual quinto en adelante Nos hayan de pagar y paguen del dicho oro de minas como dicho es; pero es Nuestra merced, e ansí lo declaramos, que de todo el oro, perlas y piedras que se ovieren, ansí de rrescates y cabalgadas, o se hallare en otra qualquier manera, Nos hayan desde luego de pagar y paguen el quinto de todo ello, sin desquento alguno.

Digitized by Google

Otro sí, les Prometemos, que por termino de diez años, e mas, quanto Nuestra voluntad fuere, no imponemos ni mandamos hechar ni poner en la dicha tierra á los vecinos de ella, alcavala ni otros derechos alguno de mas del dicho almoxarifazgo.

Otro sí, Permitimos, que á los dichos vezinos y moradores en las dichas provincias de vuestra governacion sean dadas y señaladas por vos las tierras y solares y caballerías, que segun la calidad de sus personas y habiendo respeto á la tierra é á lo que se ha hecho en la Isla Española, oviesen menester.

Otro sí, Permitimos, que vos el dicho Simon de Alcazaba, con las personas que para ello señalasemos, podais hazer el repartimiento y encomienda de los indios, guardando en ello enteramente las ordenanzas que por Nuestro mandado vos seran mandadas é irán incorporadas en la carta que para la execucion y cumplimiento de lo conteuido en este capítulo vos será entregada.

Otro sí, Haremos, y por la presente Hacemos, merced de consentimiento vuestro y de los primeros pobladores que con vós fuese á la dicha tierra de los derechos de la escovilla y relaves de fundiciones que en ella se hiziesen para el hospital de pobres que en la dicha tierra oviese.

Item, defendemos, que ninguna persona de las prohividas para pasar á las Indias no pasen

Digitized by Google

á las tierras de vuestra Governacion, ni letrado, ni procurador, para usar ni usen de los oficios sin Nuestra licencia y espreso mandado.

Item, si demás de las mercedes en esta capitulacion declaradas, hoviese de presente algunas concedidas á la Isla Española, que sean convenientes á los moradores en las dichas tierras de vuestra governacion, y no perjudiciales á Nuestro servicio, se las mandasemos conceder.

Y cumpliendo vos el dicho Simon de Alcazaba lo contenido en este asiento, en todo lo que á vos toca é incumbe de guardar y cumplir, Prometemos y vos aseguramos por Nuestra palabra Real, agora y de aquí adelante, vos mandaremos guardar y vos será guardado todo lo que ansi vos concedemos y hacemos merced, á vos y á los pobladores y tratantes en la dicha tierra; y para execucion y cumplimiento dello, vos mandaremos dar Nuestras cartas y provisiones particulares que convengan y menester sean, obligandoos vos el dicho Simon de Alcazaba, primeramente, ante escribano publico, de guardar y cumplir lo contenido en este asiento que á vos toca como dicho es. Fecha en Toledo á veinte y seis dias del mes de Julio de mil y quinientos y veinte y nueve años.—Yo la Reyna.—Refrendada de Juan Vazquez y señalada del Conde y del Doctor Beltran.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON EL CAPITAN FRANCISCO PIZARRO PARA LA CONQUISTA DE TUMBEZ.

AÑO DE 1525 (1).

La Reyna.

Por cuanto vos el capitan Francisco Pizarro, vecino de Tierra-firme llamada Castilla del Oro, por vos y en nombre del venerable padre Don Hernando de Luque, Maestre escuela y provisor de la Iglesia del Darien, ques en la dicha Castilla del Oro, y del capitan Diego de Almagro, vezino de la ciudad de Panamá, Nos fiziste relacion, que vos e los dichos compañeros, con deseo de Nos servir e del bien y acresentamiento de Nuestra Coronal Real, puede haver cinco años, poco mas o menos, que con licencia y parecer de Pedro Arias de Davila, Nuestro Gobernador y Capitan General que fué de la dicha Tierra-firme, tomas-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

tes á cargo de ir á conquistar, descubrir y pacificar e poblar por la costa del mar del Sur de la dicha tierra, a la parte de Levante, a vuestra costa y de los dichos vuestros compañeros, todo lo que por aquellas partes pudiesedes; y fecistes para ello dos navios é un bergantin en la dicha costa en que así en esto por se aver de pasar la jarcia e aparejos necesarios al dicho viaje e armada, denle el nombre de Dios, ques en las costas del Norte a la otra costa del Sur, como con la gente e otras cosas necesarias al dicho viaje; e en tornar a rehazer la dicha armada gastastes mucha suma de pesos de oro e fuisteis a fazer e fecistes el dicho descubrimiento, donde pasastes mucho peligros y travajo, á causa de lo qual, vos dexo toda la gente que con vos iba en una Isla despoblada, con solo treze hombres que no vos quisieron elevar, y que con ellos y con el socorro que de navíos e gentes vos hizo el dicho capitan Diego de Almagro, partistes de la dicha Isla y descubristes las tierras y provincias del Perú y ciudad de Tumbez, en que habeis gastado vos e los dichos vuestros compañeros mas de treinta mil pesos de oro, e que con el deseo de Nos servir queriades continuar la dicha conquista y poblacion a vuestra costa e minsión, sin que en ningun tiempo seamos obligados a vos pagar ni satisfazer los gastos que en ello fiziesdes mas de lo que en esta capitulacion vos fuese otorgado; e Me

suplicastes e pedistes por merced, vos mandase encomendar la conquista de las dichas tierras e vos concediese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de suso seran contenidas, sobre lo qual, Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente Doy licencia y facultad a vos el dicho capitan Francisco Pizarro, para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais continuar el dicho descubrimiento, conquista y poblacion de la dicha tierra y provincia del Perú, hasta doscientas leguas de tierra por la misma costa, las cuales dichas doscientas leguas, comienzan desde el pueblo que en lengua de indios se dice Zemuquella y despues llamastes Santiago, hasta llegar al pueblo de Chincha, que puede haber las dichas doscientas leguas de costa poce mas o menos.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios y Nuestro, é por honrar vuestra persona, por vos hacer merced, Prometemos de vos hacer Nuestro Governador e Capitan General de toda la dicha provincia del Perú y tierras y pueblos que al presente hay e adelante oviere en todas las dichas doscientas leguas, por todos los dias de vuestra vida, con salario de setecientos y veinte y cinco mil maravedís en cada un año, contados desde el dia que vos ficierdes a la vela destos Nuestros Reynos, para continuar la dicha

Digitized by Google

poblacion y conquista, los quales vos han de ser pagados de las rrentas y derechos á Nos pertenecientes en la dicha tierra que ansi habeis de poblar; del qual salario, habeis de pagar en cada un año un Alcalde mayor, diez escuderos, treinta peones, un medico e un boticario, el qual salario os ha de ser pagado por los Nuestros officiales de la dicha tierra.

Otro sí, vos hacemos merced de titulo de Nuestro Adelantado de la dicha provincia del Perú, e ansí mismo de los officios de Alguacil mayor della, todo ello por los dias de vuestra vida.

Otro sí, vos Doy licencia para que con parecer y acuerdo de los dichos Nuestros officiales, podais hacer en las dichas tierras y provincias del Perú, hasta quatro fortalezas, en las partes y lugares que mas convenga, pareciendo a vos e a los dichos Nuestros officiales ser necesarias, para guarda y pacificacion de la dicha tierra; y vos haré merced de la tenencia dellas a vos y dos herederos e sucesores vuestros, uno en pos de otro, con salario de setenta y cinco mil maravedís en cada un año, por cada una de las dichas fortalezas que estuvieren fechas, las quales haveis de facer a vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligados a vos lo pagar al tiempo que asi lo gastardes, salvo desde en cinco años despues de acabada la fortaleza,

Digitized by Google

pagando vos en cada un año de los dichos cinco años, la quinta parte de lo que se montare dicho gasto de los frutos de la dicha tierra,

Otro sí, vos haremos merced para ayuda a vuestra costa de mil ducados en cada un año, por todos los dias de vuestra vida, de las rentas de la dicha tierra.

Otro sí, es Nuestra merced, acatando la buena vida y dotrina de la persona del dicho Don Hernando de Luque, de le presentar a Nuestro muy Santo Padre, por Obispo de la ciudad de Tumbez, que es en la dicha provincia e governacion, del Perú, en los límites que por Nos, con Nuestra autoridad apotólica, le seran señalados; y entre tanto, que bienen las Bulas del dicho obispado, le facemos protector universal de todos los indios de la dicha provincia, con salario de mil ducados en cadada un año, pagados de Nuestras rentas de la dicha tierra, entretanto que hay diezmos eclesiasticos de que se pueda pagar.

Otro sí, por quanto Nos habeis suplicado por vos y en el dicho nombre, ficiese merced de algunos basallos en las dichas tierras, y al presente lo Dejamos de fazer por no tener entera relacion dellas, es Nuestra merced, que entretanto que informados, proveamos en ello lo que a Nuestro servicio y a la enmienda y satisfacion de vuestros trabajos y servicios conviene, tengais la veintena parte de todos los derechos que Nos tuvieremos

Digitized by Google

en cada un año en la dicha tierra, con tanto que no exceda de mil y quinientos ducados, los mil para vos, el dicho Capitan Pizarro y los quinientos para el dicho Diego de Almagro.

Otro sí, Hacemos merced al dicho capitan Diego de Almagro de la tenencia de la fortaleza que hay ó oviese en la dicha ciudad de Tumbez, que es en la dicha provincia del Perú, con salario de cinco mil maravedís cada un año, con mas doscientos mil maravedís en cada un año de ayuda de costa, todo pagado de las rentas de la dicha tierra, de las quales ha de gozar desde el dia que vos el dicho Francisco Pizarro llegasdes á la dicha tierra, aunque el dicho capitan Almagro se quede en Panamá ó en otra parte que le combenga; é le fazemos home-fijo-dalgo, para que goze de las honrras é preheminencias que los homes fijo-dalgos pueden y deben gozar en todas las Indias, Islas é tierra firme del mar Occeano.

Otro sí, Mandamos que las faziendas y tierras y solares que teneis en Tierra-firme llamada Castilla del Oro é vos estan dadas, como á vezino della, las tengais y gozeis é hagais dello lo que quisieredes y por bien tuviesdes, conforme á lo que tenemos concedido y otorgado á los vezinos de la Tierra-firme; y en lo que toca á los indios y naborias que teneis y vos están encomendadas, es Nuestra merced y voluntad y Mandamos que los tengais y gozeis y sirvais dellas y que no

Digitized by Google

vos sean quitadas ni rremovidas por el tiempo que Nuestra voluntad fuese.

Otro si, concedemos á los que fuesen á poblar á la dicha tierra que en los cinco años primeros siguientes desde el dia de la data de esta en adelante, que del oro que se cogiere en las minas, no paguen el diezmo y cumplidos los dichos seis años, paguen el noveno é así descendiendo en cada un año fasta llegar al quinto, pero del oro y otras cosas que se oviesen de rrescate ó cabalgadas ó en otra qualquier manera, desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Otro sí, franqueamos á los bezinos de la dicha tierra por los dichos seis años y mas, quanto fuese Nuestra voluntad, de almoxarifazgo de todo lo que llevasen para provehimiento y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender; é de lo que vendiesen ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, ansi mismo los franqueamos por dos años tan solamente.

Item, Prometemos, que por termino de diez años y mas adelante, fasta que otra cosa mandemos en contrario, no impornemos á los vezinos vezinos de las dichas tierras, alcavala ni otro tributo alguno.

Item, concedemos a los dichos vezinos y pobladores que le sean dado por vos los solares e tierras convenientes a sus personas, conforme a lo que se a fecho y haze en la Isla Española, e ansi

Digitized by Google

mismo vos daremos poder para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra governacion, hagais la encomienda de los indios de la dicha tierra, guardando en ellas las instruciones é ordenanzas que vos seran dadas.

Item, a suplicacion vuestra haremos Nuestro piloto mayor de la mar del Sur a Bartolomé Ruiz, con setenta y cinco mil maravedís de salario en cada un año, pagados de las rentas de la dicha tierra, de los cuales ha de gozar desde el dia que le fuese entregado el título que dello le mandaremos dar, y en las espaldas del se asentará el juramento y solemnidad que han de hacer ambos, e otorgado ante Escribano, é ansí mismo Daremos titulo de escribano del numero y del Consejo de la dicha ciudad de Tumbez, a un hijo del dicho Bartolomé Ruiz, siendo hábil y suficiente para ello.

Otro sí, Somos contentos y Nos plaze, que vos el dicho capitan Pizarro, quanto Nuestra merced y voluntad fuese, tengais la gobernacion y administracion de los indios de Nuestra Isla de Flores, ques cerca del Panamá, e goceis para vos y para quien vos quisiesdes, de todos los aprovechamientos que oviese en la dicha Isla, así de tierras como de solares, y montes, y arboles é mineros é pesquería de perlas, con tanto que seais obligado por razon de dello a dar á Nos y á los Nuestros officiales de Castilla del Oro, en cada un

Digitized by Google

año de los que asi fuese Nuestra voluntad que vos la tengais, doscientos mil maravedís, é mas el quinto de todo el oro e perlas que en cualquier manera y por qualesquier personas se sacase en la dicha Isla de Flores, sin descuento alguno, con tanto que los dichos indios de la dicha Isla de Flores no los podais ocupar en la pesquería de perlas ni en las minas del oro, ni en otros metales, sino en las otras granjerias y aprovechamientos de la dicha tierra para provision y mantenimientos de la dicha vuestra armada e de las que adelante oviesdes de fazer para la dicha tierra; e permitimos, que si vos el dicho Francisco Pizarro, llegado á Castilla del Oro, dentro de dos meses luego siguientes, declarasdes ante el dicho Nuestro Gobernador ó juez de rresidencia que allí estuviese que no vos quereis encargar de la dicha Isla de Flores, que en tal caso no seais tenido é obligado a Nos pagar por rrazon dello los dichos doscientos mil maravedis, y que se quede para Nos la dicha Isla como agora la tenemos.

Item, acatando lo mucho que ha servido en el dicho viaje y descubrimiento Bartolomé Ruiz é Cristoval de Peralta é Pedro de Candia é Domingo de Salfana, é Nicolas de Rivera, é Francisco de de Cuellar, é Antonio de Molina, é Pedro Alcon, é García de Gesen, é Anton de Carrion, é Alonso Buzeño, é Martin de Paz, é Juan de la Torre, é

Digitized by Google

por que vos Me lo suplicastes y pedistes por merced, es Nuestra merced y voluntad de les hazer merced, como por la presente se la fazemos a los que dellos no son fidalgos, que sean fidalgos notorio, de solar conocido en aquestas partes y que en ella y en todas las Nuestras Indias, Islas é Tierra-firme del mar Occeano, gozen de las preheminencias é libertades y otras cosas de que gozan é deben ser guardadas a los fijos-dalgos notorios, de solar conocido, destos Nuestros Reynos, é a los que de los susodichos son fidalgos, que sean caballeros despuelas doradas, dando primero la informacion que en tal caso se rrequiere.

Item, vos hacemos merced de veinte y cinco yeguas y otros tantos caballos de los que Nos tenemos en la Isla, de ganancia, y no las habiendo quando las pidiesdes, no seamos tenidos al precio dellas, ni otra cosa por rrazon dellas.

Otro sí, vos hacemos merced de trescientos mil maravedís, pagados en Castilla del Oro, para el artillería y municion que habeis de llevar a la dicha provincia del Perú, llevando fee de los Nuestros officiales, de la casa de Sevilla, de las cosas que ansi comprastes y de lo que vos costo, contado el interes y cambio dello, y mas vos faremos merced de otros doscientos ducados, pagados en Castilla del Oro, para ayuda al acarreto de la dicha artillería y municion y otras cosas vues-

Digitized by Google

tras, desde el nombre de Dios á la dicha ciudad del Sur.

Otro sí, que vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que destos Nuestros Reynos, o del Reyno de Portugal, o Yslas de Cabo Verde, o de donde vos o quien vuestro poder oviere, quisierdes y por bien tubierdes, podais pasar y pase a la dicha tierra de vuestra governacion, cinquenta esclavos negros en que haya a lo menos el tercio hembras, libres de todo derechos a Nos pertenecientes, con tanto que si los dexardes todos o parte dellos en las Islas Española, Sant Juan, y Cuba, e Santiago o en Castilla del Oro, o en otra parte alguna, los que dellos ansi dexardes sean perdidos e aplicados, y por la presente aplicamos, para la Nuestra cámara y fisco.

Otro sí, que hacemos merced y limosna al hospital que se hiciere en la dicha tierra, para ayuda al remedio de los pobres que allá fueren, de cien maravedís, librados en las penas de cámara de la dicha tierra.

Ansí mismo, de vuestro pedimento y consentimiento, de los primeros pobladores de la dicha tierra, Decimos que haremos merced, como por la presente la facemos, á los hospitales de la dicha tierra, de los derechos de la escovilla relucieres que hubiere en las fundiciones que en ella se hicieren, y dello mandaremos dar Nuestra provision en forma.

Digitized by Google

Otro sí, Decimos que mandaremos, y por la presente mandamos que haya y resida en la ciudad de Panamá o donde por vos fuere mandado un carpintero o un calafatero, e cada uno dellos tenga de salario treinta mil maravedís en cada un año, desde que comenzasen a residir en la dicha ciudad, a donde como dicho es vos le mandardes, los quales le mandaremos pagar por los Nuestros oficiales de dicha tierra de vuestra governacion quanto Nuestra merced y voluntad fuese.

Item, que vos mandaremos dar Nuestra provision en forma, para que en la dicha costa de la mar del Sur, podais tomar qualesquier navíos que oviésedes menester de consentimiento de sus dueños, para los viajes que oviésedes de hazer á la dicha tierra, pagando á los dueños de los tales navíos el flete que justo sea, no embargante que otras personas los tengan fletados para otras partes.

Ansi mismo, que Mandaremos y por la presente Mandamos y Defendemos que destos Nuestros Reynos no vayan ni pasen a las dichas tierras ningunas personas de las prohividas, que no puedan pasar aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas y cartas Nuestras que acerca desto, por Nos y por los Reyes Católicos están dadas, ni letrados ni procuradores para usar de sus oficios.

Lo qual todo que dicho es, y cada cosa y par-

Digitized by Google

te dello, vos concedemos, con tanto que vos el dicho capitan Pizarro, seais tenido y obligado de salir destos Nuestros Reynos con los navíos é aparejos, y mantenimientos y otras cosas que fueren menester para el dicho viaje y poblacion con doscientos é cinquenta hombres, los ciento y cincuenta, destos Nuestros Reynos é otras partes no prohividas, y los ciento restantes, podais llevar de las Islas e Tierra-firme llamada Castilla del Oro, no saqueis más de veinte hombres, si no fuese de los que en el primero o segundo viaje que vos fuistes a la dicha tierra del Perú se hallaron con vos porque a estos Damos licencia que puedan ir con vos libremente, lo qual hayais de cumplir desde el dia de la data desta, fasta seis meses primeros siguientes, y llegado a la dicha Castilla del Oro y pasado a Panamá seais tenido de proseguir el dicho viaje y hazer el dicho descubrimiento y poblacion dentro de otros seis meses luego siguientes.

Item, con condicion que quando saliesdes destos Nuestros Reynos é llegasdes á la dicha provincia del Perú, hayais de llevar é tener con vos á los dichos oficiales de Nuestra hazienda que por Nos están y fuesen nombrados, y así mismo, las personas religiosas ó eclesiasticas que por Nos serán señaladas, para institucion de los indios é naturales de aquella provincia á Nuestra Santa Fé Católica, con cuyo parecer y no sin ellos ha-

Digitized by Google

beis de hacer la conquista, descubrimiento y poblacion de la dicha tierra; á los quales religiosos habeis de dar y pagar el flote y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios conforme a sus personas, todo vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna, durante toda la dicha navegacion, lo cual mucho vos encargamos que así hagais y cumplais como cosa del servicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario, Nos tenemos de vos por deservidos.

Otro sí, con condicion que en la dicha pacificacion, conquista y poblacion e tratamiento de los dichos indios, sus personas é bienes, seais tenidos y obligados de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas é instruciones que para esto tenemos fechas é se hizieren, é vos serán dadas en la Nuestra carta y provision que Nos mandamos dar, para la encomienda de los dichos indios.

Y cumpliendo vos el dicho Capitan Francisco Pizarro lo contenido en este asiento é todo lo que á vos toca é incumbe de guardar y cumplir, prometemos y los aseguromos por Nuestra palabra Real, que agora é de aquí adelante vos mandasemos guardar y vos será guardado, todo lo que ansi vos concedemos é facemos merced á vos é á los pobladores é tratantes en la dicha tierra, para execucion y cumplimiento dello, vos mandamos dar Nuestras cartas y provisiones particulares que

Digitized by Google

convengan y menester sean, obligando vos el dicho Capitan Pizarro, primeramente, ante Escribano publico de guardar y cumplir lo contenido en este asiento que á vos toca como dicho es. Fecha en Toledo á veinte y seis dias de Julio de mil y quinientos y veinte y nueve años.=Yo LA REINA.=Refrendada de Juan Vazquez.=Señalada del Conde y del Doctor Beltran.

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON EL MARQUÉS DEL VALLE, PARA EL DESCUBRIMIENTO DE LA MAR DEL SUR.

AÑO DE 1529 (1).

La Reyna.

Por quanto vos Don Hernando Cortes, Marques del Valle, Nos hiciste relacion que con deseos de Nos servir y del bien y acrecentamiento de Nuestra Corona Real, como siempre lo habeis fecho, querriades descubrir, conquistar y poblar qualesquier Isla, tierras y provincias que hay en el

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

mar del Sur de la Nueva España, que no sea en paraje de las tierras que hasta agora hay proveido Governadores, todo á vuestra costa y mincion sin que en ningun tiempo, Seamos obligados á vos pagar los gastos que en ello hiziesedes, más de lo que en esta capitulacion vos fuese otorgado, y Me suplicaste y pediste por merced, vos mandase encomendar y dar licencia para hacer la conquista de las dichas tierras y vos concediese y otorgarse las mercedes y con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre lo qual yo mandé tomar con vos el asiento y capitulacion slguiente.

Primeramente, vos damos licencia, poder y facultad para que por Nos y en nombre de la Corona Real de Castilla, podais descubrir, conquistar y poblar qualesquier Islas que hay en la en la mar del Sur, de la dicha Nueva España questen en su paraje y todas las que hallasdes hácia el Poniente, no siendo en el paraje de las tierras en que hoy hay proveidos Governadores; y ansi mismo vos damos la dicha licencia y facultad, para que podais descubrir qualquier parte de tierra firme que hallasdes por la costa del Sur hacia el Poniente que no se faya hasta agora descubierto ni entre en límites y pasaje Norte-Sur de la tierra que esta dada en governacion á Panfilo de Narvaez é Miño de Guzman.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio

Digitized by Google

de Dios Nuestro Señor y Nuestro y por honrar vuestra persona, y por vos haced merced, prometemos de vos hacer Nuestro Governador de todas las dichas Islas é tierras que como dicho es descubrierdes y conquistardes por todos los dias de vuestra vida, y dello vos mandaremos dar y vos seran dadas Nuestras provisiones en forma.

Así mismo, que vos haré merced, como por la presente vos la hago del officio de Nuestro alguacil mayor de las dichas tierras, por todos los dias de vuestra vida, y dello vos será dada provision en forma.

Otro sí, por quanto vos Me suplicastes vos hiziese merced de la dozava parte de todo lo que descubrieredes en la dicha Mar del Sur perpetuamente, para vuestros herederos y sucesores, por la presente, Digo, que habria informacion de lo que vos descubrierdes, y savido lo ques, ternemos memoria de vos hacer la merced y satisfaccion quel servicio y gasto que en ello hizierdes mereciere, y que en ello se toma respecto á vuestra persona; y para entre tanto que Mando la dicha relacion, lo mandaremos proveer como dicho es, avido respecto a los gastos y costas que en la dicha conquista y descubrimiento abeis de hazer, tenemos por bien que gozeis de la dozava parte de todo lo que como dicho es descubrieredes, por el tiempo que Nuestra merced y voluntad fuese,

Digitized by Google

con el señorío y jurisdiccion en primera instancia, reservando para Nos y Nuestra Corona Real todas las cosas concernientes á la suprema.

Y porque Nos, siendo informados de los males y desordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hacen, y para que Nos con buena conciencia, podamos dar licencia para los fazer, para remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capítulos, sobre lo que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la qual aqui mandamos incorporar, su tenor de la qual, es este que se sigue.

»Don Cárlos etc. por quanto Nos somos certificados y es notorio quepor la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros subditos que pasan a las Nuestras Islas y Tierra-firme del mar Occeano por el mal tratamiento que hizieron a los indios naturales de las dichas Islas y Tierra-firme, ansí en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniendolos en las minas para sacar oro y en las pesquerias de las perlas y en otras labores y granjerias, haziendoles trabajar execiba e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento necesario para sutentacion de sus vidas, tratandoles con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número

Digitized by Google

de los dichos indios, en tanta caulidad, que muchas de las Islas e parte de Tierra-firme, quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, y otros huyeron y se fueron y se ausentaron de sus propias tierras y naturaleza, y se fueren á los montes e otros lugares, para salvar sus vidas y salir de lo dicha subjecion y mal tratamiento; lo qual fué tambien gran estorbo á la combersion de los dichos indios á Nuestra Santa Fee Catolica, e de no haber venido todos ellos entera generalmente en verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor, es muy deservido; y ansí mismo Somos informados que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron á descubrir y poblar algunas de las dichas Islas é Indias e Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer a los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé, con predicacion della y exemplo de personas dotas y buenos religiosos, con les hazer buenas obras y buenos tratamientos de proximos, sin que en sus personas y bienes no rrecibiesen fuerza ni premio, daño ni desaguisado alguno, y habiendo sido todo esto así por Nos ordenado y mandado, llevandolo los dichos capitanes e otros Nuestros officiales y gentes de las tales armadas por mandamiento e instrucion

Digitized by Google

particular, movidos con la dicha cobdicia olvidando el servicio de Dios Nuestro Señor, hirieron y mataron a muchos de los indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios les obiesen dado causa justa para ello, ni oviesen proferido ni fecho las amonestaciones que eran tenidos de los hazer, ni fecho a los cristianos rresistencia ni daño alguno para la pedricacion de Nuestra Santa Fee; lo qual, demas de haver sido en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa que no solamente los dichos indios que rrecibieron las dichas fuerzas, daños é agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron de ello noticia y sabiduría se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos Nuestros subditos y mataron muchos dellos e aun los rreligiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron, pedricandoles la Feé cristiana, por lo qual, todo Suspendimos y Sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos queriendo proveer y platicar sobre ello el castigo de lo pasado como en el rremedio de lo venidero y escusar los dichos daños é incombenientes, y y dar órden que los dichos descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se hubieran de hazer se hagan sin ofensa de Dios y sin muerte ni rrobo de los dichos indios y sin cautivarlos por

Digitized by Google

esclavos indevidamente, de manera quel deseo que habemos tenido de ampliar Nuestra Santa Feé e que los indios e infieles vengan en conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestras conciencias y se prosiga Nuestro proposito y la intincion y obra de los Catolicos Reyes Nuestros Señores e abuelos, en todas aquellas partes de las Islas e tierra-firme del mar Occeano, que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar; lo qual visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo de las Indias y con Nos consultado, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta en la dicha rrazon, por lo qual Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, asi para rremedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hiziesen en las dichas Islas e Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir en Nuestros límites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oidores de Nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y para los Governadores y otras justicias que agora son o fuesen de la dicha Isla e de las otras Islas de San Juan e Cuba y Jamaica, e para los

Digitized by Google

Governadores e Alcaldes mayores y otras justicias, así de Tierra-firme como de la Nueva España y de las otras provincias del Panuco y de las Higueras y de la Florida e Tierra Nueva, y para las otras personas que Nuestra voluntad fuese de lo cometer y encomendar, para que cada uno con gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informe quales de Nuestros subditos y naturales, asi capitanes como officiales y otras qualesquier personas, hizieron las dichas muertes, y rrobos, y escesos, y desaguisados y herraron indios contra rrazon y justicia, e de los que se hallaren culpados en su jurisdiccion, embien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias la rrelacion de la culpa, con su parecer, del castigo que se debe sobre ello hazer, lo que sea servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro y convenga a la execucion de Nuestra justicia.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que si las dichas Nuestras justicias, por la dicha informacion o informaciones, hallaren que algunos de Nuestros subditos, de qualquier calidad o condicion que sean, o otros que tubiesen algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tierras y naturaleza injusta e indevidamente, los saquen de su poder, e queriendo los tales indios, los hagan volver a sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiese hacer; y no se pudiendo esto hazer cómoda y buenamente, les

Digitized by Google

pongan en aquella libertad o encomienda que de rrazon y de justicia, segun la calidad o capacidad o habilidad de sus personas hubiese lugar, teniendo siempre rrespeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres, y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y governados, y que no se les dé trabajo demasiado, y que no los tengan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer del Perlado o de su oficial abiendolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del cura ó su teniente de la Iglesia que ende estuviere, sobre lo qual, encargo mucho a todos las conciencias; y si los dichos indios fuesen cristianos, no se han de volver a sus tierras, aunque ellos lo quieran, si no estuviesen convertidos a Nuestra Santa Fee Catolica, por el peligro que a sus animas se les puede seguir.»

«Otro sí, Mandamos que despues de fecha y dada a entender la dicha amonestacion y rrequerimiento a los dichos indios, segun y como se contiene en el capítulo supra próximo, si vieredes que conviene y es necesario para servicio de Dios y Nuestro y seguridad vuestra y de los que adelante hubieren de vivir y morar en las dichas Islas o tierra, de hazer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas para vuestras moradas, procuraran con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan

Digitized by Google

conservar e perpetuar; procurando que se hagan con el menor daño y perjuicio que ser pueda, sin les herir ni matar por causa de las hazer e sin les tomar por fuerza sus bienes e hacienda, antes Mandamos que les hagan buen tratamiento e buenas obras y les animen e alleguen y traten como a proximos, de manera que por ello y por ejemplo de sus vidas, de los dichos religiosos o clerigos, o por su dotrina, pedricacion e instrucion venga en conocimiento de Nuestra Feé y en amor y gana de ser Nuestros vasallos y de estar y perseverar en Nuestro servicio, como los otros Nuestros vasallos, subditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rescates y en todas las otras contrataciones que oviesen de hazer e hizieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad ni les facer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren aber, satisfaccion o equivalencia, de manera que ellos queden contentos.»

Otro sí, Mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavos á ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de todos sus bienes y officios y mercedes y las personas á lo que Nuestra merced fuese, salvo que los dichos indios no consintiesen que los dichos religiosos o clerigos esten entre ellos y les instruyan buenos usos

Digitized by Google

y costumbres, y que les pedriquen Nuestra Santa Feé Catolica, o no quisieren darnos la obediencia o no consintieren, resistiendo o defendiendo con mano armada que no se busquen minas ni saquen dellas oro o los otros metales que se hallaren, cá en estos casos permitimos que por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clerigos, siendo conformes y firmandolo de sus nombres, hazer guerra o hazer en ella aquello que los derechos de Nuestra Santa Feé e Religion cristiana, permiten e manda que se haga e pueda hazer, e no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, qualesquier capitanes e officiales y otros qualesquier Nuestros subditos y naturales y de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado obieren de ir o fueren a descubrir y poblar y rrescatar en alguna de las Islas o tierra firme del mar Occeano en Nuestros limites y demarcacion, sean tenidos e obligados antes que salgan destos Nuestros Reynos, quando se embarcasen para hazer su viaje, a llevar a lo menos dos religiosos o clerigos de misa en su compañia, los quales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Indias, y por ellos avida informacion de su vida, doctrina y exemplo, sean aprovados por tales, quales conviene al servicio

Digitized by Google

de Dios Nuestro Señor y para la instrucion y enseñamiento de los dichos indios y pedricacion y conversion dellos conforme a la Bula de la concesion de las dichas Indias a la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que los dichos religiosos o clerigos tengan muy gran cuidado y deligencia en procurar que los indios sean bien tratados, como proximos mirados y favorecidos, y que no consientan que les sean hechas fuerzas ni rrobos, daños ni desaguisados ni mal tratamiento alguno; y si lo contrario se hiciere por qualquier persona, de qualquier calidad o condicion que sea, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos con los del Nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rrigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren a hazer descubrimientos, o poblacion, o rrescate quando ovieren de salir en alguna Isla o tierra firme que hallasen, durante la navegacion e viaje en Nuestra demarcacion, o en los limites de lo que les fuere particularmente señalado en la dicha licencia, lo hayan de hacer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros officiales que para ello fueren por Nos nombrados, e de los dichos religiosos o clerigos que fuesen con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad

Digitized by Google

de todos sus bienes al que hiziere lo contrario, para Nuestra Camara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos que los dichos capitanes ni otras gente no puedan apremiar ni compeler á los dichos indios que vayan á las minas de oro ni otros metales ni á pesquería de perlas ni otras granjerías suyas propias, so pena de perdimiento sus officios y bienes, para Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir a trabajar de su voluntad tambien Permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos, como de personas libres, tratándolos como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres e de apartarlos de vicios y de comer carne humana e adorar los ídolos y del pecado y delito contra natura, y de los atraer a que se conviertan en Nuestra Fé, y vivan en ella y procurando la vida y salud de los dichos indios, como de las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que mereciese y fuese razonable, considerada la calidad de sus personas y condicion de la tierra e a su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es, el parecer de los dichos religiosos o clérigos, de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios, les mandamos que tengan particular cuidado de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las su-

Digitized by Google

yas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos religiosos o clérigos no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas, contenidas en este capítulo y en los otros que disponen la manera y órden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que si vista la calidad, condición ó habilidad de los dichos indios, pareciese a los dichos religiosos o clérigos, ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, y para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando e de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres y en Nuestra Fé y Doctrina cristiana, y porque vivan en policía, conviene y es necesario, que se encomienden a los cristianos, para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos religiosos o clérigos los puedan encomendar, siendo ámbos conformes, segun y de la manera que ellos ordenasen, teniendo siempre respeto al servicio de Dios, bien e utilidad e buen tratamiento de los dichos indios, e a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizieredes y ordenardes, sobre lo qual les encargamos las suyas y Mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuese ordenado por los dichos religiosos o clérigos en razon de la dicha encomienda, so la dicha pena; e que con el primero navío que viniese á

Digitized by Google

estos Nuestros Reynos, Nos envien los dichos religiosos ó clérigos, la informacion verdadera de la calidad e habilidad de los dichos indios, y relacion de lo que cerca dello hubiesen ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Yndias, para que se apruebe y confirme lo que fuere justo y en servicio de Dios e bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, y lo que no fuese tal se enmiende y se provea como convenga a servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios e de su libertad y vidas, y se escusen los daños e inconvenientes pasados.»

«Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fueren á rrescatar y poblar y descubrir, dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos e obligados de llevar la gente que con ellos hubiese de ir a qualquier de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fuesen expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vecinos y moradores y estantes en las dichas Islas y Tierra-firme del dicho mar Occeano, ni de algunas dellas, si no fuese una ó dos personas en cada descubrimiento, para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, para la Nuestra Cámara, al poblador

Digitized by Google

ó conquistador o maestre que los llevase sin Nuestra licencia expresa.»

«E guardando e cumpliendo los dichos capitanes e officiales y otras gentes, que agora y de aquí adelante oviesen de ir o fueren con Nuestra licencia, a las dichas poblaciones, rescates y descubrimientos hayan de llevar y gozar, y gozen y lleven los salarios y quitaciones, provechos y gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuese con ellos asentado y capitulado, lo qual todo por esta Nuestra carta Prometemos de les guardar y cumplir lo que por Nos en esta Nuestra carta les es encomendado é mandado; e no lo guardando ni cumpliendo o teniendo o pasando contra ello ó contra alguna parte dello, demás de incurrir de las penas de suso contenidas, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulacion habian de gozar. Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y siete años.=Yo EL REY.»

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de Su Cesárea y Católica Magestad, lo fize escribir por su mandado=Doctor Carvajal=El doctor Beltran=Registrada=Juan de Samano Urbina, Chanciller.»

Por ende, por la presente, haziendo vos lo susodicho á vuestra costa y segun y de la manera

Digitized by Google

que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido de la dicha provision que de suso va incorporada y todas las otras instrucciones pue adelante vos mandaremos guardar e hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Fé católica y de los naturales della, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun de suso se contiene; y no lo haciendo ni cumpliendo ansí Nos no seamos obligados a vos mandar guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, y dello vos mandaré dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en Madrid a veinte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y nueve años=Yo LA REYNA=Refrendada de Samano=Señalada del Conde y de Beltran y del licenciado Delacore y de Carvajal.

Digitized by Google

GOBERNACION PARA LAS INDIAS AL COMENDADOR DE LARES FRAY NICOLÁS DE OVANDO.

Año de 1531 (1).

Don Fernando e Doña Isabel etc. =A vos los Nuestros Consejos, Justicias e Regidores, caballeros officialos e homes-buenos de todas las Islas e Tierra-firme de las Yndias del mar Occeano, é á cada uno de vos, salud ó gracia: sepades que entendiendo ser complidero al servicio de Dios e Nuestro, e a la ejecucion de la Nuestra justicia, e a la paz e sosiego e buen gobierno de las dichas Islas é Tierra firme, Nuestra merced e voluntad es, que Fray Nicolás de Ovando, Comendador de Lares de la Orden e Caballería de Alcántara, tenga por Nos la gobernacion e oficio de juzgado de las dichas Islas e Tierra-firme, por todo el tiempo que Nuestra merced e voluntad fuese, en los oficios de justicia e juridiccion civil e criminal, alcaldías e algunas dellas, por-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

que vos mando á todos e cada uno de vos, que luego vista esta Nuestra carta, sin otra luenga ni ordenanza alguna, e sin Nos más requerir ni consultar ni espedir otra Nuestra carta ni mandamiento ni juicio, recibais del dicho comendador el juramento e solemnidad quen tal caso se acostumbra facer, al qual, por el fecho, lo recibais por Nuestro Justicia e Gobernador destas dichas Islas e Tierra-firme, e le dejeis e consientan libremente usar e ejercer el dicho oficio de Gobernador e cumplir e ejecutar la Nuestra justicia en las dichas Islas e Tierra-firme, e en cada una dellas, por sí e por sus oficiales e logares tenientes, que cs Nuestra merced, que en los dichos oficios de Alcaldias e alguaciladgos e otros oficios a la dicha gobernacion anexos, pueda ponerlos, que no los pueda quitar e amover cada e quando viese que á Nuestro servicio e execucion de la Nuestra justicia cumple, e poner e subrogar otros en su lugar, e oir e librar e determinar, e vayan e libren e determinen todos los pleitos e causas, así civiles como criminales que en las dichas Islas e Tierra-firme están pendientes, comenzados e movidos, e samoviese e comenzaren de aquí adelante cuanto por Nos al dicho oficio toviese; e pueda llevar e lleve el su Alcalde los dichos e salarios al dicho oficio pertenecientes, conforme al traslado que para ello llevais, e hacer cualesquier pesquisas en todas las otras

Digitized by Google

cosas al dicho oficio pertenecientes, e que entienda el o quien su poder oviese que a Nuestro servicio e a la ejecucion de la Nuestra justicia cumpla, e para usar e exercer el dicho oficio, e cumplir e executar la Nuestra justicia, todos vos conformades con el, con vuestras personas e gentes, e les dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiese e menester oviese, e que en ello ni en parte dello embargo ni en contrario alguno no le pongades ni consintades poner, que Nos por la presente le recibimos e avemos por recibido al dicho oficio, e al uso e exercicio del, e le Damos poder cumplido para les usar e cumplir e executar la Nuestra justicia en los dichas Islas e Tierra-firme e en cada una de ellas, hasta que por vos é otros ó por alguno de ellos vos no sea recibido; e por esta Nuestra carta, Mandamos a qualesquier persona ó personas que tienen la vara de la Nuestra justicia e de los oficios de alcaldías e alguaciladgos de todas las dichas Islas é Tierra-firme, é de cada una dellas, que luego que por el dicho Comendador de Lares fueren requeridos, que las entregue é no usen más delles sin Nuestra licencia e especial mandado en que caen e incurren las personas so las penas privadas que usan de oficios públicos pero que no tienen poder, ni facultad, e Nos por la presente los suspendemos; e otro sí, Nuestra merced e voluntad es, que si el dicho Comenda-

Digitized by Google

dor de Lares entendiese ser cumplido á Nuestro servicio e a la ejecucion de la Nuestra justicia, que qualesquier caballeros e otras personas de las que agora están ó estoviesen en las dichas Islas é Tierra-firme e algunas dellas, e que no entren ni estén en ellas, e que se vengan a presentar ante Nos que los pueda mandar de Nuestra parte, é los hacer della salir, a los quales, o a quien el lo mandare, Nos por la presente Mandamos que luego que sobre ello Nos remitir ni consultar, ni esperar otra Nuestra carta ni mandamiento e sin poned dello apelacion ni suplicacion, lo pongan e hovieren, segun que lo cual dixere e mandare en las penas que le poniese de Nuestra parte, las quales, Nos por la presente, Ponemos e Havemos por puestas, e le Damos poder e facultad para las poder executar en los que remisos e inovedientes fueren, para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, e para usar e exercer el dicho oficio, e cumplir e executar la Nuestra justicia destas Islas e tierra firme e en cada una dellas, ecepto en las Islas de que tiene la gobernacion Alonso de Ojeda e Vicente Yañez Pinzon, por otras Nuestras cartas e la damos por esta Nuestra carta, poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias e anexidades e conexidades, e otro sí Mandamos al dicho Comendador de Lares, de las penas pertenecientes a Nuestra Cámara e fisco, e que sus Al-

Digitized by Google

caldes condenaren, e las que pusieren para la dicha Nuestra Cámara, las executar e las cobren el dicho Nuestro Gobernador, por inventario e ante escribano público, e hagan dellas cuenta y razon, para hacer dellas lo que por Nos les fuese mandado a los unos e los otros. Dada en Granada á tres de Setiembre de mil e quinientos e treinta e un años.=Yo EL REY.=Yo LA REYNA.

Yo Gaspar de Grisio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores la fize escribir por su mandado.

CAPITULACION DE VICENTE YAÑES PINZON.

AÑO DE 1531 (1).

El Rey é la Reyna.

El asiento que por Nuestro mandado se tomó con vos Vicente Yañes Pinzon, sobre las Yslas é tierra firme que vos habeis descubierto, es lo siguiente.

Primeramente, que por quanto vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, vecino de la Villa de Pa-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

los, por Nuestro mandado, é con Nuestra licencia é facultad fuisteis á vuestra costa é minsion con algunas personas ó parientes é amigos vuestros, á descubrir en el mar Occeano, á las partes de las Yndias, con cuatro navíos, á donde con el ayuda de Dios Nuestro Señor é con vuestra industria é trabajo é diligencias, descobristes ciertas Islas é tierra firme que posistes los nombres siguientes: Santa María de la Consolacion é Rostro Hermoso, é dende allí seguiste la costa que se corre al Norueste fasta el Rio Grande que llamastes Santa María de la mar dulce; é por el mismo Norueste, toda la tierra de luenga fasta el Cabo de San Vicente, ques la misma tierra donde por las descobrir é allar posites vuestras personas á mucho riesgo é peligro, por Nuestro servicio, é sofristes muchos trabajos, é se vos creció muchas pérdidas é costas, é acatando el dicho servicio que Nos fecistes é Esperamos que Nos hareis de aquí adelante, Tenemos por bien é Queremos, que en quanto Nuestra merced é voluntad fuere, ayades é gocedes de las cosas que adelante en esta capitulacion serán declaradas é contenidas, combiene á saber en remuneracion de los servicios é gastos é los daños que se vos recrecieron en el dicho viaje, vos el dicho Vicente Yañez, quanto Nuestra merced é voluntad fuere, seades Nuestro Capitan é Governador de las dichas tierras de suso nombradas, desde la dicha punta de Santa María

Digitized by Google

de la Consolacion, siguiendo la costa fasta Rostro Hermoso, ó de allí toda la costa que se corre al Norueste hasta el dicho Rio que vos posiste nombre de Santa María de la mar dulce, con las Islas questan á la boca de dicho rio que se nombra Marina; al qual dicho oficio é cargo de Capitan é Governador podades usar é egercer, é usedes é ejercedes, por vos é por quien vuestro poder oviese, con todas las cosas anexas é concernientes al dicho cargo, segun que lo usan é lo pueden é deben usar los otros Nuestros capitanes é Governadores de las semejantes Islas é tierras nuevamente descubiertas.

Item, que es Nuestra merced é voluntad de que las cosas é intereses é provechos que en las dichas tierras de suso nombradas é rios é Islas, é se viviese é allare é adquiriere de aquí adelante, así oro como plata, cobre ó otro qualquiera metal, é perlas, é piedras preciosas, é drogueria, é especeria é otras qualesquier cosa de animales, é pescados, é aves, é arboles, é yerbas é otras cosas de cualesquier natura ó calidad que sean, en quanto Nuestra merced é voluntad fuere, hayares é gocedes la decima parte de lo que Nos hoviesemos en esta manera, que si Nos embiasemos á Nuestra costa á las dichas Islas e tierra por vos descubiertas, algunos navíos é gente que sacando primeramente toda la costa de armazon é fletes, que del interes que remaneciere hayamos é lle-

Digitized by Google

vamos Nos las cinco decimas partes, é vos el dicho Vicente Yañez la otra decima parte, e si alguna ó algunas personas, con Nuestra licencia ó mandado, fueren a las dichas Islas e tierras é rios, de lo quo las tales personas Nos oviesen á dar, por razon de las dichas tales licencias é viages, hayamos é llevemos para Nos las cinco decimas partes é vos el dicho Vicente Yañez la otra decima parte.

Item, que si vos el dicho Vicente Yañez Pinzon quisierdes ir dentro de un año, que se cuenten del dia de la fecha de esta capitulacion é asiento, con algun navío ó navíos, a las dichas Islas e tierras é rrios, á rescatar e traer qualquier cosa de interes e provecho, que por el mismo viaje que fuerdes, sacando primeramente para vos las costas que ovierdes fecho en los fletes é armazon del dicho primero viaje, que del interes que remaneciere, hayamos é llevemos Nos la quinta parte é vos el dicho Vicente Yañez las cuatro quintas partes, con tanto que no podais traer esclavos ni esclavas algunos, ni vayais a las Islas e tierra firme que hasta hoy son descubiertas ó se han de descubrir por Nuestro mandado é con Nuestra licencia, ni a las Islas é tierra firme del Serenisimo Rey de Portugal, Príncipe, Nuestro muy caro é muy amado hijo, sino podades dellas traer intereses ni provecho alguno, salvo mantenimiento para la gente que llevardes, por

Digitized by Google

vuestros dineros, é pasando el dicho año no podades gozar ni gocedes de lo contenido en esta dicha capitulacion.

Item, para que se sepa lo que asi ovierdes en el dicho viaje, e en ello no se pueda hacer fraude ni engaño alguno, Nos pongamos en cada uno de los dichos navios una ó dos personas, que en Nuestro nombre e por Nuestro mandado, esté presente a todo lo que se obiere e rescatase en los dichos navios de las cosas susodichas, e lo pongan por escrito, e fagan dello libro, e tengan dello cuenta e razon, e lo que se rescatase e oviese de cada un navio se ponga e guarde en arcas cerradas, e en cada una haya dos llaves, e por la tal persona o personas que por Nuestro mandado fueren en el tal navio tenga una llave, e vos, el dicho Vicente Yañez, o quien vos nombrardes, otra, por manera que no se pueda facer fraudes ni engaño alguno.

Item, que vos el dicho Vicente Yañez ni otra persona alguna, ni personas algunas de los dichos navios e compañia dellos, non puedan rescatar, ni contratar, ni haver cosa alguna de las susodichas, sin ser presente a ello la dicha persona o pèrsonas que por Nuestro mandado fuesen en cada uno de los dichos navios.

Item, que todo lo susodicho que asi se oviese e rescatase en qualquier manera, sin disminucion ni falta, se traiga a la cibdad e puerto de Sevilla

Digitized by Google

o Cadiz, e se presenten ante el Nuestro oficial que alli residiese, para de alli se tome la parte que de alli hovieremos de haber, e que por la dicha parte que de asi dello ovierdes de haber, non pagueis ni seais obligado a pagar de la primera venta, alcavala, ni aduana, ni almojarifazgo ni otros derechos algunos.

Item, que las tales personas o persona que en cada uno de los dichos navios fuesen por Nuestro mandado, ganen parte como las otras personas que en el dicho navio fuesen.

Item, que antes que comenceis el dicho viaje, vos vades a presentar á la cibdad de Sevilla o Cadiz, ante Gonzalo Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de Xerez, e Ximeno de Bribiesca, Nuestro oficial, con los navios e jentes con que ovierdes de facer el dicho viaje, para quellos lo vean e asienten la relacion dello en los Nuestros libros e hagan las otras diligencias necesarias.

Para lo qual, Facemos Nuestro capitan de los dichos navios e gente que con ellos fuesen, a vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, e vos damos Nuestro poder complido e jurisdicion civil e criminal, con todas sus incidencias e dependencias e anexidades e conexidades, e Mandamos á las personas que en los dichos navios fueren, que por tal Nuestro capitan, vos obedezcan en todo y por todo e vos consientan usar de la dicha juris-

Digitized by Google

diccion, con tanto que no podais matar persona alguna ni cortar miembro.

Item, que para seguridad que vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, e las otras personas que en los dichos navios iran, fareis e cumplireis, e será cumplido e guardado todo lo en esta capitulacion contenido e cada cosa e parte dello.

Antes que comenzeis el dicho viaje deis fianzas llanas e abonadas a contentamiento del dicho Gonzalo Gomez de Cervantes o de su lugar teniente.

Item, que vos el dicho Vicente Yañez, e las otras personas que en los navios fueren, fagades e cumplades todo lo contenido en esta capitulacion e cada cosa e parte de ello, so pena, que qualquier persona que lo contrario ficiese por el mismo fecho haya perdido y pierda todo lo que se rescatase e oviese e todo el interes o provecho quel del dicho viaje podria venir centuplicado, desde agora lo Aplicamos a Nuestra Camara e fisco, e el cuerpo esté á la Nuestra merced.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa e parte de ello, fechas por vos las dichas diligencias, Prometemos de vos mandar guardar e cumplir, a vos, el dicho Vicente Yañez Pinzon, que en ello ni en cosa alguna ni parte dello non vos será puesto impedimento alguno; de lo qual vos mandamos dar la presente, firmada de Nuestro nombre.

Fecha en Granada a cinco de Setiembre de mil

Digitized by Google

e quinientos treinta é un años.=Yo EL REY.=Yo LA REYNA.=Por mandado del Rey e de la Reyna. =Gaspar Gricio.

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON PEDRO DE ALVARADO, SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE LAS ISLAS DEL MAR DEL SUR.

AÑO DE 1532 (1).

La Reyna.

Por quanto vos, Don Pedro de Alvarado, Adelantado y Governador de la provincia de Guatemala, Nos hezistes relacion que por los buenos y leales servicios que Nos hezistes en la conquista de la Isla de Cuba y Nueva España y dessa provincia, la qual diz que habeis poblado de cristianos y fecho hazer Iglesias, y descubierto minas é casi pacificado toda la tierra, de que los indios estan de paz, y de su voluntad vienen a servir a los cristianos, é que agora con deseo de Nos servir, y del bien y acrecentamiento de Nuestra Corona Real, como siempre lo habeis fecho, habeis comenzado a hazer una armada en

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

el puerto que está cerca de la Ciudad de Santiago desa dicha provincia, para descubrir los secretos del mar del Sur, porque teneis noticia de muy ricas Islas é de otras tierras en la costa de aquella mar, de que entre ellas se Nos seguirá mucho servicio y provecho; y porque para una cosa tan principal teniades necesidad de llevar suficiente armada, y bien proveida de todo lo necesario, os ofreceis de hazer hasta cumplimiento de doce navíos con los que agora teneis, y que metereis en ellos cuatrocientos hombres cristianos, de pie y de cavallo, y porque la costa dello segun parecia por esperiencia de lo que teniades fecho, os llegaria a mas de quarenta mil castellanos, y para lo cumplir y acavar os habiades de poner en necesidad, Me suplicastes y pedistes por merced, vos mandase dar licencia para hazer la conquista de las dichas tierras y vos concediese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de yuso seran contenidas; sobre lo qual, Yo Mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos damos licencia, poder y facultad, para que por Nos é en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais descubrir, poblar y conquistar qualquier Isla que hay en la mar del Sur de la Nueva España, questan en su paraje, y todas las demas que hallardes hazia el Poniente della, no siendo en el paraje de las tierras en que hoy hay proveido Governadores; y

Digitized by Google

ansí mismo vos damos la dicha licencia y facultad, para que podais descubrir cualquier parte de tierra firme que hallardes por la dicha costa del Sur hacia el Poniente, que no se haya hasta agora descubierto, ni entre en los límites y paraje Norte-Sur de la tierra que está dada en governacion a otras personas.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y por honrrar vuestra persona, y por vos hacer merced, Prometemos de vos hazer Nuestro Governador de todas las dichas Islas e tierras que como dicho es, descubrierdes e conquistardes, por todos los dias de vuestra vida, y dello vos mandaremos dar y vos serán dadas Nuestras provisiones en forma.

Ansí mismo, que vos haré merced, como por la presente vos la hago, de Nuestro Alguacil mayor de las dichas tierras, por todos los dias de vuestra vida, y dello vos será dada provision en forma.

Otro sí, por cuanto vos Me suplicastes vos hiziese merced de la dozava parte de todo lo que descubrierdes en la dicha mar del Sur, perpetuamente, para vuestros herederos y sucesores, por la presente, Digo, que aviedes informacion de lo que vos descubierdes, y sabido lo ques, ternemos memoria de vos hazer merced y satisfacion, cual servicio y gasto que en ello hizierdes mereciere, e que en ello se terná respeto a vuestra

Digitized by Google

persona; e para entretanto que venida la dicha relacion lo mandaremos proveer como dicho es, avido respeto a los gastos y costas que en la dicha conquista y descubrimiento aveis de hazer, Tenemos por bien, que gozeis de la dozava parte de todo lo que como dicho es, descubierdes, por el tiempo que Nuestra merced y voluntad fuere, con el señorío y jurisdiccion en primera instancia, reservando para Nos e Nuestra Corona Real, todas las cosas concernientes a la Suprema.

Y porque Nos, siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para los hazer, para remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capítulos sobre lo que vos abeis de guardar en la dicha poblacion é descubrimiento, la qual, aquí mandamos incorporar; su tenor de la qual, es este que se sigue:

«Don Cárlos etc. =Por quanto Nos, somos informado y es notorio, que por la desornada codicia de algunos de Nuestros súbditos que pasan á las Nuestras Islas y Tierra-firme del mar Occeano, por el mal tratamiento que ficieron á los indios naturales de las dichas Islas y Tierra-firme, así en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro y

Digitized by Google

en las pesquerías de las perlas y en otras labores y granjerías, haziéndoles trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento necesario para sustentacion de sus vidas, tratándolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de las dichas Islas y parte de Tierra-firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, y otros huyesen y se fuesen y ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen a los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y mal tratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo a la conversion de los dichos indios a Nuestra Santa Fé Católica, y de no haber venido todos ellos entera y generalmente en verdadero conocimiento de ella, de que Dios Nuestro Señor es muy desservido; y ansí mismo Somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas Islas e Yndias e Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Fé, con pedricacion della y exemplo de personas doctas y buenos religiosos con les hazer buenas obras y buenos tratamien-

Digitized by Google

tos de próximos sin que en sus personas y bienes no recibiesen fuerza ni premio daño ni desaguisado alguno, habiendo sido esto ansí por Nos ordenado y mandado, llevándolo los dichos capitanes y otros Nuestros oficiales y gente de las tales armadas, por mandamiento e instruccion particular, movidos con la dicha codicia, olvidando el servicio de Dios Nuestro Señor, hirieron y mataron á muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios les oviesen dado causa justa para ello, ni oviese preferido ni fecho las amonestaciones que eran temidos de les hazer, ni fecho a los cristianos, resistencia ni daño alguno para la pedricacion de Nuestra Santa Fé, lo qual además de haver sido en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas, daños e agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron de ello noticia y sabiduría, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos Nuestros súbditos, y mataron muchos dellos e aun a los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron, predicandoles la Fe cristiana, por lo qual todo, Suspendimos y Sobreseimos en el dar de las licencias, para las dichas conquistas y descubrimientos, Queriendo proveer y platicar sobre ello así

Digitized by Google

el castigo de lo pasado, como el remedio de lo venidero, y escusar los dichos daños e inconvenientes, y dar órden que los dichos descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se hubiesen de hazer se hagan sin ofensa de Dios y sin muerte ni robos de los dichos indios, y sin cautivarlos por esclavos indevidamente; de mara quel deseo que habemos tenido de ampliar Nuestra Santa Fé, e que los dichos indios e infieles, vengan en conocimiento della se haga sin cargo de Nuestras conciencias, y se prosiga Nuestro propósito y la intencion y obra de los católicos Reyes Nuestros Señores é abuelos, en todas aquellas partes de las Islas e Tierra-firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista, y quedan por descubrir y poblar; lo qual, visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo de las Yndias y con Nos consultado fué acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta en la dicha razon, por la qual, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, así para remedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro Mandado y en Nuestro nombre se hiziesen en las dichas Islas e Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir en Nuestros límites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de yuso será conténido en esta guisa.»

«Primeramente, Ordenamos, que luego sean

Digitized by Google

dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oydores de Nuestra Audiencia que residen en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y para los Gobernadores y otras justicias que agora son y fueren de la dicha Isla y de las otras Islas de San Juan y Cuba y Jamaica, y para los Gobernadores y Alcaldes mayores y otras justicias, así de Tierra-firme, como de la Nueva España, y de las otras provincias del Panuco, y de las Higueras, y de la Florida, Tierra Nueva, y para las otras personas que Nuestra voluntad fuese de lo cometer y encomendar, para que con gran diligencia y cuidado cada uno en su lugar y juridiccion, se informe quales de Nuestros súbditos y naturales, así capitanes y oficiales y otras qualesquier personas, hizieron las dichas muertes y robos, y casos, y desaguisados, y herraron indios contra razon y justicia, e de los que se hallaren culpados en su jurisdiccion, envien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias, la relacion de la culpa con su parecer del castigo que se debe sobre ello hazer, lo que sea servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro y convenga a la execucion de Nuestra justicia.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la dicha informacion ó informaciones, hallaren que algunos de Nuestros subditos, de cualquier calidad ó condicion que sean o otros qualesquier que tuviesen algu-

Digitized by Google

nos indios por esclavos sacados y traidos de sus tierras y naturaleza, injusta é indevidamente, los saquen de su poder, y queriendo los tales indios los hagan volver á sus diversas tierras y naturaleza si buenamente y sin incomodidad se pudiese hazer; y no se pudiendo esto hazer, comoda y buenamente, les pongan en aquella libertad ó encomienda que de razon y de justicia, segun la calidad o capacidad habilidad de sus personas hubiese lugar, teniendo siempre respeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y governados, y que no se les dé trabajo demasiado, y que no los tengan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer del Perlado o de su official haviendolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del cura o su teniente de la Iglesia que ende estuviese, sobre lo qual, Encargamos mucho a todos, las conciencias; y si los dichos indios fuesen cristianos, no se han de volver á sus tierras aunque ellos lo quieran, sino estuviesen convertidos a Nuestra Santa Feé Catholica; por el peligro que a sus animas se les puede seguir.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aqui adelante, cualesquier Capitanes e Officiales y otros qualesquier Nuestros subditos y naturales y de fuera de Nuestros Reynos que con

Digitized by Google

Nuestra licencia y mandando ovieren de ir o fueren á descubrir y poblar y rescatar en algunas de las Islas o tierra firme del mar Occeano, en Nuestros limites y demarcacion, sean tenidos y obligados antes que salgan destos Nuestros Reynos, quando se embarcaren para hacer su viaje, a llevar a lo menos dos religiosos o clerigos de misa en su compañia, los quales nombren antes los del Nuestro Consejo de las Indias, e por ellos avida informacion de su vida, dotrina y exemplo, sean aprovados como tales cuales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y para las instrucciones y enseñamiento de los dichos indios, y pedricacion y combersion dellos, conforme a la Bula de la concesion de las dichas Indias a la Corona Real destos Reynos.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos, tengan muy gran cuidado y deligencia en procurar que los indios sean bien tratados, como proximos, mirados y faborecidos, y que no consientan que les sean fechas fuerzas ni rrobos, daños ni desaguisados ni maltratamiento alguno, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad o condicion que sean, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos, con los del Nuestro Consejo, lo mandemos proveer y castigar con todo rrigor.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que los di-

Digitized by Google

chos Capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fuesen á hacer descubrimientos o poblacion o rescate, quando oviesen de salir en alguna Isla o tierra firme que hallasen durante la navegacion e viaje en Nuestra demarcacion ó en los límites de lo que les fuese particularmente señalado en la dicha licencia, lo que ayan de hacer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros officiales que para ello fuesen por Nos nombrados, e de los dichos religiosos o clerigos que fuesen con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al que hiziere lo contrario, para Nuestra Camara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos que la primera y principal cossa que despues de salidos en tierra, los dichos capitanes e Nuestros officiales y otras qualesquier gentes, oviesen de hazer, sea procurar que por lengua de interpretes que entiendan los indios y moradores de la tal tierra e isla, les digan y declaren, como Nos les enbiamos para les enseñar buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana e instruirlos en Nuestra Santa Feé y pedricarsela, para que se salven e atraerlos a Nuestro servicio, para que sean tratados muy mejor que lo son, y favorecidos y mirados como los otros Nuestros subditos cristianos, y les digan todo lo demas que fue ordenado por los dichos Reyes Catholicos que les havia de ser dicho, magnifestado y rrequerido, y Mandamos que

Digitized by Google

lleve el dicho rrequerimiento firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario, y del Nuestro Consejo, y que se lo notifiquen y hagan entender, particularmente, por los dichos interpretes, una y dos y mas veces, quantas pareciere a los dichos religiosos o clerigos que conviniere y fuere necesario, para que la entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas; sobre lo cual, Encargamos a los dichos religiosos o clerigos o descubridores o pobladores, sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos que despues de fecha y dada a entender la dicha amonestacion y requerimiento a los dichos indios, segun y como se contiene en el capitulo supra proximo, si vierdes que conviene y es necesario, para servicio de Dios y Nuestro, y seguridad vuestra y de los que adelante huvieren de vivir y morar en las dichas Islas o tierras, de hazer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas, para vuestras moradas, procuraran con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar e perpetuar, procurando que se hagan con el menos daño y perjuicio que ser pueda, sin les herir ni matar por causa de les hazer, y sin les tomar por fuerza sus bienes e haciendas, antes, Mandamos que les hagan buen tratamiento y buenas obras, y les animen y alleguen y traten como a proximos, de manera que

Digitized by Google

por ello y por exemplo de sus vidas de los dichos religiosos o clerigos, por su dotrina, pedricacion e instrucion, vengan en conocimiento de Nuestra Feé y en amor y gana de ser Nuestros vasallos, y de estar y perseverar en Nuestro servicio, como los otros Nuestros vasallos, subditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rescates y en todas las otras contrataciones que oviesen de hazer e hiziesen con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les fazer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios, por lo que tubiesen y los dichos españoles quisieren aver, satisfaccion o equivalencia, de manera que ellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de todos sus bienes y officio y merced, y las personas a lo que Nuestra merced fuese, salvo que los dichos indios no consintiesen que los dichos religiosos o clerigos esten entre ellos y les instruyan buenos usos y costumbres, y que les pedriquen Nuestra Santa Feé Catolica, o no quisiesen darnos la obediencia, o no consintiesen, resistiendo o defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni saquen dellas oro o los otros metales que se hallasen, ca en estos casos Permitimos, que

Digitized by Google

por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clerigos, siendo conformes y firmandolos de sus nombres, hazer guerra o hazer en ella aquello que los derechos de Nuestra Santa Feé y Religion cristiana permiten e mandan que se haga y pueda hazer, e no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios que vayan á las minas de oro ni otros metales, ni a pesquerias de perlas ni otras granjerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para Nuestra Camara; pero si los dichos indios hubieren de ir a trabajar de su voluntad bien, Permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratandolos como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres y de apartarlos de vicios y de comer carne humana y de adorar los idolos, y del pecado y delito contra natura, y de los atraer a que se conviertan en Nuestra Feé, y vivan en ella, y procurando la vida y salud de los dichos indios, como de las suyas propias, dandoles y pagandoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuese razonable, considerada la calidad de sus personas y condicion de la

Digitized by Google

tierra e a su trabajo; siguiendo cerca de todo esto que dicho es, el parecer de los dichos religiosos o clerigos, de lo qual todo y en especial el buen tratamiento de los dichos indios; les mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos religiosos e clerigos, no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capitulo y en los otros que disponen la manera v orden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que si vista la calidad, condicion o abilidad de los dichos indios, pareciese a los dichos religiosos ó clerigos, que es servicio de Dios y bien de los dichos indios, y para que se aparten de sus vicios, y especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados con buenos usos y costumbres y en Nuestra Fé y Doctrina cristiana, y por que vivan en policía, conviene y es necesario, que se encomienden a los cristianos, para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos religiosos o clerigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenan, teniendo siempre respeto al servicio de Dios, bien e utilidad é buen tratamiento de los dichos indios, e a

Digitized by Google

que en ninguna cosa, Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizierdes y ordenárdes, sobre lo pual, les encargamos las suyas y Mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuese ordenado por los dichos religiosos o clérigos, en razon de la dicha encomienda, so la dicha pena; e que con el primer navío que viniese a estos Nuestros Reynos, Nos embien los dichos religiosos o clerigos, la informacion verdadera de la calidad é abilidad de los dichos indios y relacion de lo que cerca dello hubiesen ordenado, para que Nos, lo mandemos leer en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se apruebe y confirme lo que fuese justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, y lo que no fuere tal, se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios e de su libertad y vidas y se escusen los daños é incombenientes pasados.»

«Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fueren a rescatar y poblar y descubrir, dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiere de ir a cualquier de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fuesen expresamente prohividas, sin que puedan llevar

Digitized by Google

y lleven de los vecinos y moradores y estantes en las dichas Islas e Tierra-firme del dicho mar Occeano, ni de algunas dellas, sino fuere una o dos personas en cada descubrimiento, para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Nuestra Cámara, al poblador o conquistador o maestre que los llevare sin Nuestra licencia expresa.»

«E guardando y cumpliendo los dichos Capitanes e officiales y otras gentes que agora y de aquí adelante hubiesen de ir o fuesen con la Nuestra licencia, a las dichas poblaciones, reseates y descubrimientos, hayan de llevar y gozar, y gozen y lleven, los salarios y quitaciones, provechos y gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fueren con ellos asentado y capitulado; lo qual todo, por esta Nuestra carta, Prometemos deles guardar y cumplir, lo que por Nos en esta Nuestra carta les es encomendado e mandado, e no lo guardando ni cumpliendo, o viniendo o pasando contra ello, o contra alguna parte dello demas de incurrir en las penas de suso contenidas, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho asunto y capitulaciones havian de gozar. Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil e quinientos y veinte y siete años.=Yo EL REY.»

Digitized by Google

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de Su Cesarea y Católica Magestad, la fize escribir por su mandado.=Doctor Carvajal.=Doctor Beltran. =Registrada.=Joan de Samano Urvina por Chanciller.»

Por ende, por la presente, haziendo vos lo susodicho á vuestra costa, segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada, y todas las otras instruciones que adelante vos mandaremos guardar e hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Fé Católica, de los naturales della, Digo e Prometo, que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene, e no lo haziendo e cumpliendo ansí Nos no seamos obligados a vos mandar guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello; y dello vos mandé dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en la Villa de Medina del Campo a cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y dos años.=Yo LA REINA.=Refrendada de Samano.=Firmada del Conde Don García Zimangue.=Doctor Beltran.=Licenciatus, Suarez de Carvajal.=Licenciatus, Mercado de Peñalossa.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON PEDRO DE HEREDIA PARA LA CONQUISTA Y PROPAGACION POR LA COSTA DE TIERRA FIRME HASTA EL RIO GRANDE.

AÑO DE 1532 (1).

El Rey.

Por cuanto vos, Pedro de Heredia, con deseo de Nos servir, os ofreceis a poblar y conquistar por la costa de Tierra-firme, desde el Rio Grande que está entre la provincia de Santa Marta e Cartagena hasta el Rio Grande que está en el Golfo de Urava, que seran hasta setenta leguas de costa con las isletas que confinan con la dicha tierra, sujeta a Nuestro servicio y Corona Real a los indios de ella é industriarlos en las cosas de Nuestra Santa Feé Catholica; é ansi mismo os ofreceis a hazer en la dicha tierra, una fortaleza cual convenga, para la defensa de los españoles

(1) Archivos de Indias.

Digitized by Google

que en ella rresidieren, en la parte que mejor os pareciere; y terneis con los indios un clerigo de buena vida que les bautize, industie y anseñe las cosas de Nuestra Santa Feé Catolica y si conviniese que haya mas clerigos los poneis; e no habiendo en la dicha tierra diezmos de que se paguen, los terneis a vuestra costa todo el tiempo que no hubiere los dichos diezmos, y trabajareis con dadivas y buenas obras de los pacificar y traer al conocimiento y vasallaje que nos deven; en que viniendo a rrescibir la doctrina cristiana les hareis sus Iglesias segun la disposicion de la tierra en que la rreciban; y Nos suplicastes y pedistes por merced, vos hiziese y otorgarse las mercedes e con las condiciones que de yuso seran contenidas, sobre lo qual, Yo mandaré tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que podais facer y fagais en la dicha provincia la dicha fortaleza, qual convenga, para la defensa de los españoles que en ella rresidiesen, en la parte que os pareciese, a que vos haré merced como por la presente vos la hago, de la tenencia de ella para vos y para un heredero vuestro qual por vos fuere señalado, con doscientos ducados de salario cada un año de las rrentas y provechos que tuvieremos en la dicha tierra, de los quales haveis de gozar desde el dia que la dicha fortaleza estubiere acabada a vista de los Nuestros ofi-

Digitized by Google

ciales de la dicha provincia; y en cuanto a la del clerigo o clerigos que haveis de poner para industria de los indios en las cosas de la Feé, Decimos, que habiendo Obispo en la dicha provincia, a el pertenece poner los dichos clerigos, y no lo habiendo, que Abemos por bien y Queremos que entre tanto que haya Perlado, vos pongais uno ó dos clerigos a vuestra costa, hasta que haya diezmo eclasiasticos de que ser pagados; y dello vos mandaremos dar provisión en forma.

Otro si, entendiendo ser cumplidero al Nuestro servicio é al bien y pacificacion de la tierra y provincia, y administracion, y execucion de Nuestra justicia, é por honrrar vuestra persona, Prometemos de vos fazer e vos fazemos Nuestro Governador de la provincia por todos los dias de vuestra vida, sin que por razon de la dicha governacion lleveis salario alguno con tanto y quanto nos fueremos servido, vos podamos mandar tomar residencia del dicho cargo de Governador; y asi mismo vos fazemos merced del alguacilazgo mayor de la dicha provincia, por todos los dias de vuestra vida, e que en el podais poner la persona que quisieredes y por bien tubieredes, con tanto que no sean de las prohividas.

Otro si, porque con mas voluntad los dichos indios vengan a la amistad de los españoles, e por questo parece ques camino para que mas presto, con la conversacion dellos, vengan en co-

Digitized by Google

nocimiento de Nuestra Santa Feé Catholica, y por que vos y los dichos españoles seais aprovechados, vos damos licencia y facultad para que venidos los dichos indios de paz y contratacion para que vos y la persona que tuvieredes en la dicha fortaleza y los demas que vos quisieredes, contrateis con los dichos indios de la dicha provincia, como hombres libres, como lo son, y rrescatar con ellos todo el oro y plata é piedras preciosas, y joyas, y otros metales, y mantenimientos, y rropas de algodon, y canoa y todo otro genero de cosas que ellos otuvieren, dandoles por ello lo que con ellos vos concertardes, por manera que todo sea a su voluntad, tanto que no podais rrescatar ni rrescateis indios algunos por esclavos.

Otro si, vos fazemos merced que de todo el oro, y plata y piedras preciosas, y perlas, é joyas que los dichos indios tienen o tuvieren, e otros metales que si hubieren por rrescate en la dicha provincia, con los indios della, llevemos el quinto y no mas.

Otro si, vos hacemos merced, que de todo el algodon y rropa de lo que se huviere en los dichos rrescates, nos hayais de acudir y acudais con el quinto.

Así mismo, que vos facemos merced como por la presente vos la hacemos, que de todo el oro que en la dicha provincia se sacare, ansi en cer-

Digitized by Google

ros como en arroyos y nacimientos, como en quebradas ó en otra qualquier parte de la dicha provincia, se Nos haya de pagar y pague diezmos por termino de diez años, que corra desde el dia de este asiento en adelante, e aquel pasado se Nos pague el quinto.

Otro si, habiendo rrespeto a los gastos que en lo susodicho se ofrecen, y a la voluntad de Nos servir con que a ello os moveis, es Nuestra voluntad que habiendo disposicion en la dicha tierra, tengais en ella todas las grangerias, así de ganados y labranzas y todas las otras cosas que tienen en la Isla Española y Sant Juan, los vezinos dellas y gozenlos segun ellos lo gozan, y ocupar todas las tierras que para esto fuese menester; y ansi mismo, quel primero ingenio de azúcar que fizieredes en la dicha provincia sea libre por vuestra vida y de un heredero, de todos los derechos; que ansi mismo, para el dicho ingenio podais llevar destos Reynos e de las Indias toda las herramientos de hierro que sean necesarias, sin pagar derechos de almojarifazgo ni otros derechos, y todo lo demas necesario al dicho ingenio hasta estar acavado, para poder moler, de herramientas y otros materiales, e que los otros ingenios que se hizieren en la dicha provincia, tengan la libertad que tienen los de la Isla Española.

Asi mismo, vos haremos, como por la presen-

Digitized by Google

te vos la hazemos, que de todo lo que llevardes para fazer la dicha fortaleza de materiales, no pagueis derechos algunos de almojarifazgo, é asi mismo es Nuestra voluntad que de todas las mercaderias y cosas que llevardes para rrescatar con los indios de la dicha provincia, no pageis derechos de almojarifazgo ni otros derechos algunos por cinco años, con tanto que lo que así llevardes para las cosas susodichas, vayan derechamente a la dicha provincia y si á otra parte se llevare, sea perdido para Nos, é que todo lo que llevaren de mercaderes y mercaderias é mantenimientos e otras cosas para proveimiento de la dicha provincia, Nos paguen los derechos a Nos pertenecientes como se paga en la Isla Española.

Ansi mismo vos daré licencia para pasar á la dicha provincia destos Nuestros Reynos y del Reyno de Portugal é Isla de Cabo-Verde, en donde quisieredes y por bien tuvieredes, cien esclavos negros, la mitad hombres y la mitad hembras, pudiendolo hazer sin perjuicio del asiento de los alemanes, libres de todos derechos de licencia y almojarifazgo con que sean para vuestras granjerias y labranzas y hazer la dicha fortaleza, con tanto que los lleveis á otra parte sean perdidos para Nuestra Cámara.

Y porque Me suplicastes y pedistes por merced, mandase, que si los dichos indios repunasen la doctrina cristiana, é no dieren la obediencia y

Digitized by Google

y rreconocimiento que deben, y haciendo con ellos las diligencias que está mandado que se hagan en las otras poblaciones, en tales casos, guardando aquella orden les pudiesen hazer guerra e ser havidos por esclavos, Mandamos, que vos fagais primero las diligencias y solemnidades que por Nos está mandado y ordenado, y hechas las embiad a los del Nuestro Consejo de las Indias, para que vistas, Mandemos proveer en ello lo que convenga; y entre tanto no podais tomar ni tomeis ningun indio, de la dicha provincia, por esclavos.

Otro sí, vos concedemos que no habiendo Perlado en la dicha provincia, presentaremos á la Abadia de ella a la persona que para ello señalardes, siendo calificada; e habiendo Perlado, presentaremos al cleanargo de la dicha provincia, la persona que para ello nombrardes, siendo así mismo calificada.

Otro sí, para el buen recaudo de Nuestra hazienda, Nos hayamos de poner y pongamos en la dicha provincia Nuestros oficiales della y que ante ellos se hagan los rrescates y todas las otras cosas anexas y convenientes a sus oficios y no de otra manera.

Otro sí, que sin embargo de lo contenido en este asiento, todos y qualesquier vasallos Nuestros, así destos Nuestros Reynos, como de las Yndias, que quisieren, puedan ir y vallan a la

Digitized by Google

dicha provincia a vivir y a se avecindar e rescatar y a tener en ella sus haziendas y granjerias y los otros aprovechamientos, como lo tienen y hazen y puedan hazer la Isla Española y Sant Juan, sin que vos ni otra persona en ello ni en parte dello impedimento alguno.

El qual dicho asiento y todo lo demás en el contenido, como de suso se contiene y declara, Mandamos que se guarde y cumpla por término de veinte años cumplidos primeros siguientes, que se quenten desde el dia de la fecha del; y si vos muriedes durante el dicho tiempo, que pase a vuestros herederos, con tanto que vos seais obligado, y por la presente vos obligueis, de comenzar á entender en lo contenido en este asiento dentro de seis meses dé la fecha del.

Otro sí, Decimos y Prometemos, que durante el dicho de los dichos veinte años, no Encomendaremos ni Mandaremos encomendar a persona ni personas algunas, indios de la dicha provincia, salvo que se estén y vivan en su libertad para hacer las esperiencia dellos.

Y cumpliendo vos el dicho Pedro de Heredia, lo contenido en este asiento, en todo lo que a vos toca e incumbe de guardar y cumplir, Prometemos e vos aseguramos por Nuestra palabra Real, que agora y de aquí adelante vos mandaremos guardar y seos será guardado todo lo que ansí vos concedemos y hacemos merced, a vos y

Digitized by Google

a los pobladores y tratantes en la dicha provincia; y para execucion y cumplimiento dello, vos mandaremos dar Nuestras cartas y provisiones particulares que convengan y menester sean, y no cumpliendo y guardando lo que por este dicho asiento vos sois obligado, no seamos obligados a vos guardar e cumplir cosa alguno del. Fecha en Medina del Campo a cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y dos años.=Yo la Reyna=Refrendada de Samano y señalada del Conde Beltran, Xuarez, Bernal, Mercado.

QUE AL CAPITAN FRANCISCO PIZARRO SE LE ENTREGUE LA ISLA DE FLORES, EN CONFORMIDAD DE LO CON ÉL CAPITULADO.

AÑO DE 1532 (1).

La Reyna.

Nuestro Gobernador o Juez de residencia de Tierra-firme, llamada Castilla del Oro: bien sa-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

beis ó debeis saber, cómo Yo, mandé dar y Dí una Mi cédula, cuyo tenor es este que se sigue.

«La Reyna=Nuestros officiales de Tierra-firme, llamada Castilla del Oro; sabed que en la capitulacion e asiento que Mandamos tomar con el capitan Francisco Pizarro, sobre la conquista y pacificacion de la provincia del Perú e Ciudad de Túnez, de cuya gobernacion le Habémos proveido, hay un capitulo, su tenor del qual, es este que se sigue:»

«Otro sí, Somos contentos e Nos place que vos el dicho capitan Pizarro, quanto Nuestra merced y voluntad fuese, tengais la administracion y gobernacion de los indios de la Nuestra Isla de Flores, ques cerca de Panamá, y gozeis para vos e para, quien vos quisierdes, de todos los aprovechamientos que hubiere en la dicha Isla, así de tierras como de solares, e montes e árboles, e mineral, y pesquería de perlas, con tanto que seais obligado por razon dello, á dar a Nos e a los Nuestros officiales de Castilla del Oro, en cada un año de los que así fuere Nuestra voluntad que vos la tengais, doscientos mil maravedís, y más el quinto de todo el oro y perlas que en qualquier manera e por qualquier personas se sacase en la dicha Isla de Flores, sin descuento alguno, con tanto que los dichos indios de la dicha Isla de Flores no los podais ocupar en la pesquería de perlas ni en las minas de oro, ni e otros me-

Digitized by Google

tales, sino en las otras granjerías y aprovechamientos de la dicha tierra, para provision y mantenimiento de la dicha vuestra armada y de las que adelante ovierdes de hazer para la dicha tierra; y Permitimos que si vos el dicho Francisco Pizarro llegado á Castilla del Oro, dentro de dos meses luego siguientes, declarasdes ante el Nuestro Gobernador o Juez de residencia que allí estuviese, que no os encargais de la dicha Isla de Flores, que en tal caso, no seais tenido e obligado a Nos pagar por razon dello los dichos doscientos mil maravedís, y que se quede para Nos la dicha Isla como agora la tenemos.»

E agora, el dicho Francisco Pizarro, Nos suplicó é pidió por merced, que conforme al dicho capítulo que de suso va incorporado, vos mandamos que le entregardes la dicha Isla, para que conforme al dicho capítulo el la tuviese y gozase, e se aprovechase della, quel estava presto de dar fianzas y seguridad bastante para la paga de los dichos doscientos mil maravedís en cada un año, demas del quinto del oro y perlas que en qualquier manera y por qualquier personas se cogiesen e sacàsen en ella, o còmo la Nuestra merced ficiese, e Nos tovimoslo por bien; por ende, Nos vos mandamos, que conforme al dicho capítulo que de suso va incorporado, dando el dicho Francisco Pizarro, las dichas fianzas y seguridad bastante, para que cumplirá y pagará los dichos dos-

Digitized by Google

cientos mil maravedís en cada un año y el quinto de todo el oro e perlas que en qualquier manera en ella cogiere e sacare, le entregueis la dicha Isla, para que la tenga y goze y se aproveche de ella, segun y de la manera e con las condiciones contenidas y declaradas en el dicho capítulo que de suso va incorporado, y no de otra manera; y Permitimos y Declaramos, que si el dicho Francisco Pizarro, llegado a esa tierra, dentro de dos meses luego siguientes, declarase ante el Nuestro Governador o Juez de residencia della, que no se quiere encargar de la dicha Isla, que en tal caso no sea tenido ni obligado a Nos pagar por razon dello los dichos doscientos mil maravedís, y quede para Nos la dicha Isla como agora la tenemos, y no fagades en deal. Fecha en Toledo a veinte y seis dias del mes de Julio de mil y quinientos y veinte y nueve años.=Yo la Reyna.=Por mandado de Su Magestad, Joan Vazquez.

E agora, savedes que Yo soy informada quel dicho Francisco Pizarro no trata bien los dichos indios de la dicha Isla de Flores y los trabaja mucho, sacándolos de sus tierras y llevándolos a otras partes a trabajar e hacer canoas, e a guardar puercos e acarrear madera para un navío quel dicho Francisco Pizarro diz que hace en esa tierra, y que dello trae los hombres desollados, e que la persona quel dicho Francisco Pizarro tiene

Digitized by Google

en la dicha Isla para que la granjee, los llama perros y les dá palos, y les haze heridas, y que a esta causa muchos de los dichos indios se han ido e ausentando de la dicha Isla, de que Dios Nuestro Señor es deservido, y por questo es cossa que no se ha de dar lugar por ninguna via, visto y platicado en el Nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que deviamos mandar dar esta Nuestra cédula para vos, por la qual vos Mando que luego veais cómo y de qué manera el dicho Francisco Pizarro y sus factores y criados han tratado y tratan los dichos indios, y no consintais ni deis lugar a que sean maltratados, ni que persona ninguna los saque fuera de la dicha Isla, sin licencia Nuestra, y si no tuviere clerigo que los industrie y enseñe en las cosas de Nuestra Santa Feé catolica, pongais un clerigo de buena vida y exemplo, al cual probeereis que se le dé en cada un año lo que os pareciere, de las rrentas que tenemos en la dicha Isla de Flores, con que pueda tener congruo sustentamiento. Fecha en Segovia a veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treinta y dos años.=Yo la Reyna.= Por mandado de Su Magestad, Joan de Samano.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON EL MARISCAL DON DIEGO DE ALMAGRO, PARA DESCUBRIR DOSCIENTAS LEGUAS DEL MAR DEL SUR HACIA EL ESTRECHO.

AÑO DE 1534 (1).

El Rey.

Por quanto el Capitan Fernando Pizarro, en nombre del Mariscal Don Diego de Almagro y por virtud de su poder bastante, que en el Nuestro Consejo de las Indias presentó, Me hizo relacion que os ofrecereis, quel dicho Mariscal Don Diego de Almagro, por Nos servir y por el bien é acrecentamiento de Nuestra Corona Real, descubrirá, conquistará y poblará las tierras y provincias que hay por la costa del mar del Sur a la parte de Levante, dentro de doscientas leguas hacia el estrecho de Magallanes, continuadas las dichas doscientas leguas desde donde se acaban los límites de la governacion que por la capitu-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

lacion y por Nuestras provisiones tenemos encomendada al capitan Francisco Pizarro, a su costa y sumision, sin que en ningun tiempo seamos obligado a le pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizieren mas de lo que en esta capitulacion fuere otorgado en su nombre, y Me suplicastes y pedistes por merced, mandase encomendar la conquista de las dichas tierras al dicho Mariscal, y le concediese y otorgase las mercedes é con las condiciones que de suso serán contenidas, sobre lo cual mande tomar con vos el dicho Capitan Fernando Pizarro en el dicho nombre, el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente, Doy licencia y facultad al dicho Mariscal Don Diego de Almagro, para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, pueda conquistar, pacificar y poblar las provincias y tierras que oviese en las dichas doscientas leguas que comienzan desde donde se acaban los límites de la governacion que por la dicha capitulacion y por Nuestras provisiones tenemos encomendada al capitan Francisco Pizarro a Levante que es hazia el estrecho de Magallanes.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios y Nuestro, y por honrar su persona y le hazer merced, Prometemos de le hazer Nuestro Governador y Capitan General por todos los dias de su vida, de las dichas doscientas leguas, con

Digitized by Google

salario de setecientos y veinte y cinco mil maravedis cada un año, contados desde el dia que vos el dicho Fernando Pizarro los hizierdes a la vela con la gente que llevardes, al dicho Don Diego de Almagro en el dicho puerto de Sant Lucar de Barrameda, para continuar la dicha poblacion y conquista, los cuales le han de ser pagados de las rentas y derechos a Nos pertenecientes en la dicha tierra que asi ha de poblar; del qual salario, ha de pagar en cada un año a un Alcalde mayor, y diez escuderos y treinta peones, e un medico, e un boticario, el qual salario le há de ser pagado por los Nuestros officiales de la tierra, de lo que a Nos perteneciere en ella, durante vuestra governacion.

Otro si, le hacemos merced del título de Nuestro Adelantado de las dichas tierras e provincias que asi descubriere y poblare en el termino de las dichas doscientas leguas, e ansi mismo del oficio del alguacilazgo mayor dellas; todo ello por los dias de su vida.

Otro si, Doy licencia, para que con parecer y acuerdo de los dichos officiales, pueda hazer en las dichas tierras y provincias que asi descubriere y poblare en el termino de las dichas doscientas leguas, hasta quatro fortalezas, en las partes y lugares que mas convengan, pareciendole á el y a los dichos Nuestros oficiales ser nécesarias para guarda y pacificacion de las dichas tierras y

Digitized by Google

provincias, y le haré merced de la tenencia dellas, para el y para dos herederos y sucesores suyos, uno en pos de otro, con salario de setenta y cinco mil maravedis en cada un año por cada una de las dichas fortalezas que ansi estuvieren fechas, las quales ha de hazer a su costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, Seamos obligados a se lo pagar al tiempo que asi lo gastare, salvo desde en cinco años despues de acabada la tal fortaleza; pagandole en cada uno de los dichos cinco años la quinta parte de lo que se montare en el dicho gasto, de los frútos de la dicha tierra.

Otro si, le haremos merced para ayuda a su costa, de mil ducados en cada un año, por todos los dias de su vida, de las rentas de las dichas tierra.

Otro si, por quanto en su nombre Nos ha sido suplicado, le hiziese mereed de algunos vasallos en las dichas tierras y provincias, e al presente lo dejamos de hacer, por no tener entera relacion dellas, es Nuestra merced, que entre tanto que informados proveamos en ello lo que á Nuestro servicio y a la encomienda y satisfacion de sus travajos y servicios conviniese, tenga la veintena parte de todos los provechos que Nos tovieremos en cada un año en las dichas tierras y provincias, con tanto que no exeda de mil ducados.

Y porque en nombre del dicho Mariscal Don

Digitized by Google

Diego de Almagro, nos haveis fecho relacion, quel Governador Francisco Pizarro ha de ayudar al dicho Mariscal Don Diego de Almagro, e ser parcionero en la dicha contratacion y descubrimiento como el dicho Mariscal lo es en las tierras y provechos de la governacion del dicho Francisco Pizarro, Queremos y es Nuestra merced, que ayudandole en lo susodicho, por virtud del concierto que los dos hizieron y otorgaron ante escribano, el dicho Francisco Pizarro haya y lleve otros quinientos ducados en cada un año de las dichas rentas y provechos.

Otro si, Mandamos, que las haziendas, tierras y solares que en Tierra-firme, llamada Castilla del Oro, y les estan dadas como á vezinos della, las tenga e goze e haga dello lo que quisiere y por bien tuviere, conforme a lo que tenemos concedido y otorgado a los vecinos de la dicha Tierra-firme; y de lo que toca a los indios é naborias que tiene y estan encomendadas, es Nuestra merced y voluntad e Mandamos, que lo tenga y goze, e que se sirva deber, y que no le sean quitados ni reconocidos, por el tiempo que Nuestra voluntad fuese.

Otro sí, Concedemos a los que fueren a poblar a las dichas tierras y provincias que asi descubriere, conquistare y poblare en el termino de las dichas doscientas leguas que en los seis años primeros siguientes desde el dia de la data de este

Digitized by Google

asiento y capitulacion en àdelante, que del oro que se cogiere en las minas Nos paguen el diezmo, y cumplidos los dichos seis años paguen el noveno, e ansi descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto; pero del oro y otras cosas quẽ se hubieren de rescate y cavalgadas, o en otra qualquier manera desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Otro sí, franqueamos a los vecinos de las dichas tierras y provincias, por los dichos seis años y mas, quantó Nuestra voluntad fuese, de almoxarifazgo de todo lo que llevasen para proveimiento y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender; e de lo que vendiesen ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, asi mismo los franqueamos por dos años tan solamente.

Item, Prometemos, que por termino de diez años y mas adelante, hasta que otra cosa Mandemos, no inpornemos a los vecinos de la dicha tierra alcavala ni otro tributo alguno.

Item, Concedemos a los dichos vecinos y pobladores, que les deis los solares y tierras convinientes a sus personas, conforme a lo que se ha hecho y hace en la Isla Española, e ansi mismo le daremos poder para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de su governacion, haga la encomienda de los indios de la dicha tierra, guardando en ellas las instruciones y ordenanzas que lè seran dadas.

Digitized by Google

Item, le hazemos merced de veinte y cinco yeguas e otros tantos caballos, de las que Nos tenemos en la Isla de Jamaica, e no las haviendo quando las pidiese, no seamos tenido al precio dellas ni otra cosa por razon dellas.

Otro sí, haremos merced de trescientos mil maravedís, pagados en Castillo del Oro, para el artilleria y municion que ha de llevar a la dicha governacion, llevando fee de los Nuestros officiales de la casa de Sevilla, de las cosas que en su nombre, vos el dicho capitan Fernando Pizarro, le comprastes, y de lo que le costó, contado todo el interese e cambio dello y mas, le haremos merced de otros doscientos ducados en la dicha Castilla del Oro, para ayuda al acarreto de la dicha artillería y municion y otras cosas que se llevasen desde el nombre de Dios a la dicha mar del Sur.

Otro sí, que le Daremos licencia, como por la presente se la Damos, para que destos Nuestros Reynos o del Reyno de Portugal e Isla de Cabo Verde, o de donde él o quien su poder huviese, quisiese y por bien tuviese, pueda pasar y pase a las provincias y tierra de su governacion, cien esclavos negros en que haya a lo menos el tercio de hembras, libres de todos derechos a Nos pertenecientes, con tanto que si los dexare todos o parte dellos en la Isla Española, Sant Juan y Cuba y Santiago o en Castilla del Oro e provincias del Peru, cuya governacion tenemos encargada al

Digitized by Google

dicho Francisco Pizarro, o en otra parte alguna, los que dellos asi dejare, sean perdidos e aplicados para Nuestra Camara y fisco.

Otro sí, que haremos merced y limosna al hospital que se hiziere en las dichas tierras y provincias, para ayuda e remedio de los pobres que a ella fueren, de doscientos mil maravedís, para que le sean pagados en dos años, en cada un año dellos cien mil, librados en las penas de Camara de las dichas tierras; ansi mismo de su pedimento y consentimiento de los primeros pobladores de las dichas tierras, Decimos, que haremos merced, como por la presente la hazemos, a los hospitales de las dichas tierras, de los derechos de la dicha escobilla y rilieves que oviese en las fundiciones que en ellas se hiciesen, y dello vos mandaremos dar Nuestra provision en forma.

Otro sí, Decimos, que mandaremos, y por la presente Mandamos, que haya y resida en la ciudad de Panamá, a donde por vos fuere mandado, un carpintero e un calafatero, que cada uno dellos tenga de salario treinta mil maravedises en cada un año, dende que comenzare a residir en la dicha ciudad; como dicho es, les mandaredes pagar por los Nuestros officiales de la dicha tierra de vuestra governacion, cuanto Nuestra merced y voluntad fuere.

Item, que le mandaremos dar Nuestra provision en forma, para que en la dicha costa de la

Digitized by Google

mar del Sur, pueda tomar cualesquier navíos que oviese menester, de consentimiento de sus dueños, para los viajes que oviese de hazer a la dicha tierra, pagando a los dueños de los tales navíos, el flete que justo sea, no embargante que otras personas los tengan fletados para otras partes.

Así mismo, mandaremos, y por la presente Mandamos e Defendemos, que destos Nuestros Reynos no vayan ni pasen a las dichas tierras ningunas personas de las prohividas que no puedan pasar a aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas é cedulas Nuestras, que cerca desto por Nos, y por los Reyes Catolicos están dadas, ni letrados ni procuradores para usar de sus oficios.

Otro sí, con condicion que en la dicha pacificacion, conquista y poblacion y tratamiento de los dichos indios y en sus personas y bienes, y sea tenido y obligado de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas é instrucciones que para esto tenemos fechas y se fiziesen, y le serán dadas en la Nuestra carta y provision que le mandaremos dar para el encomiendo de los dichos indios.

Lo qual todo que dicho es, y cada una cosa y parte dello, vos concedemos en nombre del dicho Mariscal, con tanto que seais tenido y obligado de salir destos Nuestros Reynos, con los navíos é

Digitized by Google

aparejos e mantenimientos y otras cosas que fueren menester para el dicho viaje y poblacion, con doscientos y cinquenta hombres, llevados destos Nuestros Reynos y Señoríos y de otras partes no prohividas, con tanto que de la governacion del dicho Francisco Pizarro, no pueda sacar ni saque hombre alguno; lo qual haya de cumplir y cumpla, desde el dia de la data desta capitulacion hasta seis meses primeros siguientes, y llegados a la dicha Castilla del Oro y pasado a Panamá de llevar la dicha gente, para que el dicho Mariscal haga el dicho descubrimiento y poblacion dentro de otros seis meses luego siguientes.

Item, con condicion que cuando saliere de la governacion del dicho Francisco Pizarro haya de llevar ó tener con el las personas religiosas o eclesiásticas que por Nos serán señaladas, para instruccion de los indios naturales de aquellas partes y tierras a Nuestra Santa Feé Católica, con cuyo parecer y no sin ellos, ha de hazer la conquista, descubrimiento y poblacion de la dicha tierra; a los quales religiosos ha de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme a sus personas, todo a su costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, lo qual mucho le encargamos que así haga y cumpla como cosa del servicio de Dios y Nuestro, por que de lo contrario Nos teniamos por deservidos.

Digitized by Google

Otro sí, con condicion que en la pacificacion, conquista y poblacion y tratamiento de los dichos indios, y en sus personas y bienes, seais tenido y obligado de guardar en todo y por todo, lo contenido en las ordenanzas e instrucciones que para ello tenemos fechas e se hizieren, y les serán dadas en la Nuestra carta y provision que le mandamos dar para la encomienda de los dichos indios.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas, toman preso algun Príncipe o señor de las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal Señor ó cacique, pertenece a Nos con todas las otras cosas muebles, que fueren hallados y que pertenecieren á él mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellos y por les hacer merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vuestra conquista y gobernacion se cautivase o prendiese algun cacique o señor, que de todos los tesoros, oro y plata y piedras y perlas que se ovieren del, por via de rrescate ó en otra qualquier manera, se Nos de la sexta parte dello, é lo demás se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso que el dicho cacique o Señor principal mataren

Digitized by Google

en batalla o despues por vía de justicia, o en otra qualquier manera, pue en tal caso los tesoros y bienes susodichos que de él se oviesen, justamente ayamos la mitad, lo qual ante todas cosas cobren Nuestros oficiales, e la otra parte se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Estaban en esta capitulacion las ordenanzas conforme a la capitulacion de Francisco de Montijo, que son las que van en todas las capitulaciones.

Por ende, haziendo el dicho Mariscal a su costa, y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada, y todas las otras instruciones que adelante le mandaremos guardar e hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Fe Catolica a los naturales della, Digo y Prometo que les será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo asi, Nos no seamos obligados a le mandar guardar e cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes le mandaremos castigar y proceder contra el, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural, y dello mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en la ciudad de

Digitized by Google

Toledo a veinte y un dia del mes de Mayo de mil e quinientos y treinta y quatro años.=Yo el Rey. =Por mandado de Su Magestad, Covos, Comendador mayor.=Señalada de todos.

Capitulacion que se tomó con Don Pedro de Mendoza, para la conquista del rio de la Plata.

Año de 1534 (1).

El Rey.

Por quanto vos, Don Pedro Mendoza, Mi criado y gentil hombre de Mi casa, Nos hiziste relacion, que por la mucha voluntad que teneis de Nos servir y del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla, os ofreceis de ir á conquistar y poblar las tierras y provincias que hay en el rio de Solís que llaman de la Plata, donde estuvo Sebastian Caboto, y por allí calar y pasar la tierra hasta llegar a la mar del Sur, y de llevar

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

destos Nuestros Reynos, á vuestra costa y minsion, mil hombres, los quinientos en el primer viaje en que vos habeis de ir, con el mantenimiento necesario para un año y cien caballos y yeguas, y dentro de dos años siguientes los otros quinientos hombres, con el mismo basimiento y con las armas y artillería necesaria; y ansí mismo trabajareis de descubrir todas las Islas ques tuviesen en paraje del dicho rio de vuestra gobernacion, en la dicha mar del Sur, en lo que fuese dentro de los límites de Nuestra demarcacion, todo á vuestra costa y minucion, sin que en ningun tiempo Seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizierdes, más de lo que en esta capitulacion vos será otorgado; y Me suplicastes y pedistes por merced, vos hiziese merced de la conquista de las dichas tierras y provincias del dicho rio, y de las ques tuvieren en su paraje, y vos hiziese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de yusó serán contenidas; sobre lo qual, Yo mande tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais entrar por el dicho rio de Solís que llaman de la Plata, hasta la mar del Sur, dónde tengais doscientas leguas de luengo de costa de gobernacion, que comience desde donde se acaba la gobernacion que tenemos en-

Digitized by Google

comendada al mariscal Don Diego de Almagro, hácia el estrecho de Magallanes, y conquistar y poblar las tierras y provincias que hubiere en las dichas tierras.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios y Nuestro y por honrar vuestra persona, y por vos hazer merced, Prometemos de vos hacer Nuestro Gobernador y Capitan General de las dichas tierras, y provincias, y pueblos del dicho rio de la Plata, y de las dichas doscientas leguas de costa del mar del Sur, que comienza desde donde acaban los límites que como dicho es, tenemos dado en gobernacion al dicho Mariscal Don Diego Almagro, por todos los dias de vuestra vida, con salario de dos mil ducados de oro en cada un año y dos mil ducados de ayuda de costa, que sean por todos quatro mil ducados, de los quales gozeis desde el dia que vos hizierdes a la vela en estos Nuestros Reynos, para hazer la dicha poblacion y conquista, los quales dichos quatro mil ducados de salario y ayuda de costa, vos han de ser pagados de las rentas y provechos á Nos pertenecientes en la dicha tierra que huviésemos, durante el tiempo de vuestra gobernacion, y no de otra manera alguna.

Otro si, vos haremos merced de título de Nuestro Adelantado de las dichas tierras y provincias que así descubrierdes y poblardes en el dicho rio de Solís, y en las dichas doscientas leguas,

Digitized by Google

y ansí mismo vos hazemos merced del oficio de alguacilazgo mayor de las dichas tierras, perpetuamente.

Otro sí, vos hazemos merced, para que con parecer y acuerdo de los dichos Nuestros officiales, podais hazer en las dichas tierras y provincias hasta tres fortalezas de piedra, en las partes y lugares que más convengan, pareciendo á vos y á los dichos Nuestros officiales ser necesarias, para guarda y pacificacion de la dicha tierra, y vos hazemos merced de la tenencia dellas, para vos y dos herederos y subcesores vuestros, uno en pos de otros, quales vos nombrardes, con salario de cien mil maravedís y cincuenta mil maravedís de ayuda de costa en cada un año, con cada una de las dichas fortalezas que ansí estuvieren fechas, las quales habeis de hazer de piedra, á vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, Seamos obligado á vos pagar lo que así gastardes en las dichas fortalezas.

Otro sí, por quanto Nos habeis suplicado vos hiziesemos merced de alguna parte de tierra y vasallos en las dichas tierras, y al presente lo dejamos de hazer por no tener entera relacion dellos, vos prometemos de vos hazer merced, como por la presente vos la hazemos, de diez mil vasallos en la dicha governacion, con que no sea en puerto de mar ni cabeza de provincia, con la jurisdicion que vos señalaremos y declararemos al tiem-

Digitized by Google

po que vos hiziesemos la dicha merced, con título de condes; y entre tanto que informados de la calidad de la tierra, lo mandamos efectuar, es Nuestra merced, que tengais de Nos por merced la dozava parte de todos los quintos que Nos tuvieremos en las dichas tierras, sacando ante todas cosas dellos, los gastos y salarios que Nos tubiesemos en ellas.

Item, vos damos licencia y facultad para que podais conquistar y poblar las Islas que estuvieren en vuestro paraje, questen dentro de los limites de Nuestra demarcacion, en las quales, es Nuestra merced, que tengais el dozavo del provecho que Nos hovieremos en ellas, sacados los salarios que en las dichas Islas pagaremos, en tanto que informados de las dichas Islas, que asi descubrierdes y poblardes en el dicho viaje y de vuestros servicios y travaxos, vos mandaremos hazer la enmienda y remuneracion que fueremos servidos y vuestros servicios merescieren.

Y porque Nos abeis suplicado, que si Dios fuere servido que en este viaje muriesedes, antes de acabar el dicho descubrimiento y poblacion, que en tal caso, vuestro heredero o la persona que por vos fuese nombrada, lo pudiese acabar y gozar de las mercedes que por Nos vos son concedidas en esta capitulacion, e no bastando lo susodicho, y por vos hazer merced, por la presente, Declaramos, que haviendo entrado en las dichas tierras y

Digitized by Google

cumpliendo lo que sois obligado, y estando en ellas tres años, que en tal caso, vuestro heredero ó la persona que por vos fuese nombrada, pueda acabar la dicha poblacion y conquista y gozar de las mercedes en esta capitulacion contenidas, con tanto que dentro de dos años sea aprovado por Nos. Como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando las gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun Principe o Señor en las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor o cacique pertenece a Nos, con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas que perteneciesen a el mismo; pero considerando los grandes peligros y trabajos que Nuestros subditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellos y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos que si en la dicha vuestra conquista o governacion, se cativare o prendiere algun cacique o señor, que de todos los tesoros, oro y plata, piedras y perlas que se ovieren del, por via de rescate o en otra qualquier manera, se Nos de la sesta parte dello, y lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso quel dicho cacique o señor principal matasen en batalla, o despues, por via de justicia o en otra cualquier manera, que en tal caso de los tesoros y bienes susodichos que del se oviesen, justamente ayamos la mitad, la qual,

Digitized by Google

ante todas cosas cobren Nuestros officiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otro sí, franqueamos a los que fuesen á poblar las dichas tierras y provincias, por seis años primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la data desta, del almoxarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender.

Otro sí, Concedemos a los que fueren a poblar las dichas tierras y provincias que así descubrieren y poblaren en el dicho rio, en el término de las dichas doscientas leguas, que en los seis años primeros siguientes, desde el dia de la data deste asiento y capitulacion en adelante, que del oro que se cogiere en las minas, Nos paguen el diezmo, y cumplidos los dichos seis años, paguen el noveno, y ansí descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto; pero del oro y otras cosas que se oviesen de rescate o cavalgadas o en otra qualquier manera, desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Así mismo, franqueamos a vos el dicho Don Pedro de Mendoza, por todos los dias de vuestra vida, del dicho almoxarifazgo de todo lo que llevardes para proveimiento y provision de vuestra casa, con tanto que no sea para vender; y si alguna vendierdes dello o rescatardes, que lo pagueis enteramente, y esta concesion sea en si ninguna.

Digitized by Google

Item, Concedemos a los dichos vecinos y pobladores, que les sean dados por vos los solares en que edifiquen casas y tierras, y caballerías, y aguas convinientes a sus personas, conforme a lo que se ha hecho y haze en la Isla Española; y ansí mismo le Daremos poder, para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra governacion, hagais la encomienda de indios de la dicha tierra, guardando en ellas las instrucciones y ordenanzas que os seran dadas.

Otro sí, vos daremos licencia, como por la presente vos la Damos, para que destos Nuestros Reynos ó del Reyno de Portugal ó Islas de Cabo Verde y Guinea, vos ó quien vuestro poder hubiere, podais llevar y lleveis a las tierras y provincias de vuestra governacion, doscientos esclavos negros, la mitad hombres y la otra mirad hembras, libres de todos derechos a Nos pertenecientes, con tanto que si los llevardes á otras partes é Islas o provincias, o los vendierdes en ellas, los hayais perdido y los aplicamos a Nuestra Cámara y fisco.

Item, que vos el dicho Don Pedro de Mendoza, seais obligado de llevar a la dicha tierra un medico y un cirujano y un boticario, para que curen los enfermos que en ella y en el viaje adolecieren, a los cuales, Queremos y es Nuestra merced que de las rentas y provechos que tuviesemos en las dichas tierras y provincias, se les dé en cada

Digitized by Google

un año de salario, al físico en cinquenta mil, y al cirujano otros cinquenta mil, y al boticario veinte y cinco mil, los quales dichos salarios, corran y comienzen á correr desde el dia que se hizieren a la vela con vuestra armada, para seguir vuestro viaje, en adelante.

Item, vos damos licencia y facultad, para que podais tener y tengais en las Nuestras atarazanas de Sevilla, todos los bastimentos y vituallas que ovierdes menester para vuestra armada y partida.

Lo qual que dicho es, y cada cosa y parte dello, os Concedemos, con tanto que vos el dicho Don Pedro de Mendoza seais tenido y obligado a salir destos Reynos, con los navíos y aparejos y mantenimientos y otras cosas que fueren menester para el dicho viaje y poblacion, con los dichos quinientos hombres, de Nuestros Reynos y otras partes no prohibidas; lo qual ayais de cumplir desde el dia de la data desta capitulacion, hasta diez meses primeros siguientes.

Item, con condicion que cuando salierdes destos Nuestros Reynos y llegardes á la dicha tierra, hayais de llevar y tener con vos, las personas, religiosas ó eclesiásticas que por Nos serán señaladas, para instruccion de los indios naturales de aquella tierra a Nuestra Santa Feé Católica, con cuyo parecer y no sin ellos haveis de hazer la conquista, descubrimientos y poblacion de la di-

Digitized by Google

cha tierra; á los quales religiosos haveis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme a sus personas, todo a vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion; lo qual mucho vos encargamos que así lo guardeis y cumplais como cosa del servicio de Dios y Nuestro.

Otro si, con condicion que en la dicha conquista, pacificacion y poblacion y nombramiento de los dichos indios, en sus personas y bienes se así tenido y obligado de guardar en todo y por todo, lo contenido en las ordenanzas e instrucciones que para esto tenemos fechas y se hizieren, y vos seran dadas.

Estaban en esta capitulacion las ordenanzas, conforme de la capitulacion de Francisco Montijo.

Por ende, haziendo vos lo susodicho a vuestra costa, y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso vá incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante vos mandaremos guardar y hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Feé Catholica de los naturales della, Digo y Prometo, que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, que segun de suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo ansí Nos no seamos obligados a vos guardar y cumplir lo susodicho en

Digitized by Google

cosa alguno dello, ante vos mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y dello vos mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada Mi infrascrito Secretario. Fecha en la Ciudad de Toledo a veinte y un dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y cuatro años.—Yo EL REY.—Por mandando de Su Magestad.—Cobos.—Comendador mayor.—Señalada de Beltran y Juarez y Mercado.

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON SIMON DE ALCAZABA.

AÑO DE 1534 (1).

El Rey.

Por cuanto vos, Simon de Alcazaba, Nuestro criado y gentil hombre de Nuestra casa, por Nos servir, os ofreceis de descubrir, conquistar y po-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

blar a vuestra costa y sumicion, sin que en ningun tiempo seamos obligados Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello ovierdes, más de lo que en esta capitulacion vos será otorgado, las tierras y provincias que hay en doscientas leguas de costa en la mar del Sur, que comenzán desde donde se acaban los límites de la governacion que tenemos encomendada a don Pedro de Mendoza, hacia el estrecho de Magallanes, el cual dicho descubrimiento y poblacion, quereis hazer a vuestra costa, haciendo vos las mercedes é concediendo a vos e a los pobladores, las cosas que yuso seran declaradas; y Nos, considerando vuestra fidelidad y celo con que os moveis a Nos servir, e la industria y esperiencia de vuestra persona, Mandamos tomar y tomamos cerca de lo susodicho con vos el dicho Simon de Alcazaba el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, que vos daremos licencia, como por la presente vos la Damos, para que en Nuestro nombre e de la Corona Real de Castilla, podais conquistar, pacificar y poblar las tierras y provincias que oviere por la dicha costa del mar del Sur en las dichas doszientas leguas mas cercanas a los límites de la governacion que tenemos encomendada al dicho Don Pedro de Mendoza, lo cual, hayais de facer dentro de seis meses desde el dia de la fecha desta, estando a la vela con

Digitized by Google

los navios necesarios para llevar, i que lleveis en ellos ciento y cinquenta hombres destos Nuestros Reynos de Castilla e de otras partes permitidas y dentro de año y medio y en adelante, luego siguiente, seais temido y obligado a proseguir e feneser el dicho viaje, con otros cien hombres, con las personas religiosos e clerigos, e con los Nuestros officiales que para conversion de los indios a Nuestra Santa Feé y buen recaudo de Nuestra hazienda, vos seran dados y señalados por Nuestro mandado, a los cuales religiosos, haveis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme a sus personas, todo a vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, la qual mucho vos encargamos que asi hagais y cumplais, como cosa del servicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario, Nos teníamos de vos por desservidos.

Item, vos daremos, y por la presente vos Damos, licencia y facultad, para que si del dicho estrecho de Magallanes, prosiguiendo la dicha navegacion, hasta llegar al termino de las dichas doscientas leguas, que como dicho es, ha de ser el limite de la dicha vuestra governacion e conquista, tuvierdes noticia de algunas tierras e Islas que al servicio de Dios y Nuestro convenga tener entera relacion de ellas, podais en tal caso, vos, o la persona que para ello señalardes, con acuerdo

Digitized by Google

de los Nuestros officiales y de los dichos religiosos, con que no sean mas de quatro personas, salir a tierra, poniendo por escrito todo lo que consigo llevaren cada una de las dichas cuatro personas para rescate, o en otra qualquier manera, e ansi mismo lo que traxeren consigo cuando tornasen a los dichos navíos, para que de todo se tenga cuenta y razon y se ponga particularmente por escrito la calidad de la tierra y moradores y naturales della, e de las cosas que se dan e crian en ellas, para que informados nosotros de la verdad de todo ello, proveamos lo que convenga al servicio de Dios é Nuestro.

Item, vos prometemos, que durante el tiempo de los dichos dos años, ni despues, cumpliendo lo que por vuestra parte fuerdes tenido á cumplir por este asiento y capitulacion, no daremos licencia a ninguna persona para conquistar ni descubrir las tierras y provincias que se incluyeren en las dichas doscientas leguas, continuadas desde donde se acaban los límites de la governacion del dicho Don Pedro de Mendoza, como dicho es, antes lo defenderemos espresamente y para ello vos daremos las provisiones que fueren necesarias.

Item, vos hazemos Nuestro Governador por toda vuestra vida, de las dichas tierras y provincias que ansí descubrierdes y poblardes; como en el termino de las dichas doscientas leguas, con salario de mil y quinientos ducados en cada un

Digitized by Google

año, pagados de los provechos que Nos tuviesemos en la dicha tierra e obieremos en el tiempo de durante vuestra governacion, y no de otra manera, contados desde el dia que vos ficieredes a la vela en estos Nuestros Reynos para proseguir el dicho viaje, sin os divertir a otras partes ni negocios estranos del dicho descubrimiento y poblacion.

Otro sí, como quier que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun Príncipe o señor de las tierras por donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor ó cacique pertenece a Nos, con todas las otras cosas muebles que fueren halladas y pertenecen a el mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros subditos pasan en las conquistas de las Indias, y en alguna enmienda dellos, y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vuestra conquista y governacion, se cautivare y prendiere algun cacique o señor, que todos los tesoros, oro y plata, piedras y perlas que se cogieren del por via de rescate ó en otra qualquier manera se Nos dé la sesta parte dello y de lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso que al dicho cacique o señor principal, mataren en batalla o despues por via de justicia, ó en otra qualquier ma-

Digitized by Google

nera, que en tales casos, de los tesoros e bienes susodichos, que de el se ovieren; justamente hayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren los Nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Item, vos haré, y por la presente vos hago, merced del oficio de Nuestro Alguacil mayor de todas las dichas tierras, por los dias de vuestra vida, sin salario alguno, con los derechos que segun leyes de estos Reynos podeis y debeis llevar.

Otro sí, vos doy licencia, que si a vos, juntamente con Nuestros oficiales, pareciere que es cosa necesaria y combiniente a Nuestro servicio, de facer en alguna parte de las dichas doscientas leguas, una o dos fortalezas, a vuestra costa las podeis hazer, que de la tenencia de la una dellas vos hago merced por toda vuestra vida, e de dos herederos, desde agora, con salario de doscientos ducados en cada un año, de lo qual habeis de gozar siendo acabada la dicha fortaleza, a vista y parecer de Nuestros oficiales, con tanto que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, no Seamos tenidos a vos pagar cosa alguna de lo que ansí gastardes, ni del sueldo que la gente que en ella tuvierdes ganase.

Otro sí, vos haremos merced, y por la presente vos la hazemos, de la veintena parte y provechos que Nos tuvieremos en la dicha tierra,

Digitized by Google

con tanto que no pase de mil ducados en cada un año, por todos los dias de vuestra vida.

Item, es Nuestra merced, que los mantenimientos é armas é otras cosas que destos Nuestros Reynos llevardes este primero viaje, no paguen en ellos ni en los lugares del dicho vuestro descubrimiento y poblacion, almoxarifazgo ni otros derechos algunos; pero si durante la dicha navegacion salieredes a tierra a algunas partes de Nuestras Islas e Tierra-firme, do se pagan derechos, en tal caso, de todo lo que vendieredes o allí dexardes, pagueis el dicho almoxarifazgo.

Otro sí, franqueamos a todos los mercaderes los mantenimientos y otras cosas que a las tierras de la dicha vuestra governacion se llevaren por término de dos años, dende el dicho dia que vos hizierdes a la vela, si por vos el dicho Simon de Alcazaba, como por qualesquier personas que con vos fueren a la dicha poblacion o a tratos de mercaderías, con tanto que si vos o ellos salierdes á otras partes de Nuestras Islas ó Tierra-firme del mar Occeano, donde se pagan derechos, si sacardes algunas cosas á tierra, hayais de pagar y pagueis almoxarifazgo de todo lo que ansí sacardes.

Item, concedemos a los vecinos y moradores en las dichas tierras de la dicha vuestra governacion, franqueza del dicho almoxarifazgo, de las cosas que llevaren a ellas, para su mantenimien-

Digitized by Google

to y provision de sus personas e casas, por otros dos años, luego siguientes, con tanto que no puedan vender ni vendan lo que ansí llevaren; y si lo vendieren, paguen el dicho almoxarifazgo dello y de todo lo que así ubiere llevado.

Otro sí, es Nuestra merced, que del oro que en la dicha tierra se cojiere y sacare de minas, se pague el diezmo y no mas, por término de cinco años, que corren desde el dia que llegardes a la dicha vuestra governacion; y pasados los dichos cinco años, luego al otro año siguiente paguen el noveno, e ansí descendiendo los otros años hasta llegar al quinto, el qual quinto Nos hayan de pagar y paguen dende en adelante, del dicho oro de minas como dicho es; pero es Nuestra merced y ansí lo Declaramos, que de todo el oro, perlas y piedras que se obieren así de rescates o cavalgadas, o se hallare en otra cualquier manera, Nos hayan de pagar desde luego, y paguen, el quinto de todo ello, sin descuento alguno, el qual termino corra desde el dia que os hizierdes a la vela con la dicha armada.

Otro si, les prometemos, que por termino de diez años y mas, quanto Nuestra voluntad fuere, no imponemos ni mandaremos hechar ni poner en la dicha tierra e vecinos della, alcabala ni otro derecho alguno, de mas del dicho almoxarifazgo.

Otro si, Permitimos, que a los vezinos y mora-

Digitized by Google

dores de las dichas provincias de vuestra governacion, les sean dadas y señaladas por vos las tierras y solares y caballerias que segun la calidad de sus personas é dé razon, abiendo respeto a la tierra e a lo que se ha fecho en la Isla Española, oviesen menester.

Otro si, Permitimos, que vos el dicho Simon de Alcazaba, con las personas que para ello Señalaremos, podais fazer el repartimiento y encomienda de los indios, guardando en ello, enteramente, las ordenanzas que por Nuestro mandado vos seran dadas e iran incorporadas en la cedula que para la execucion de lo contenido en este capitulo vos será entregada.

Otro si, haremos y por la presente hazemos, merced, de consentimiento vuestro e de los primeros pobladores que con vos fueren a la dicha tierra, de los derechos de la escovilla e relieves de las fundiciones que hizieren, para el hospital y pobres que en la tierra ubiere.

Item, Defendemos, que ninguna persona de las prohividas para pasar a las Indias, no pasen a las tierras de vuestra governacion, ni letrado ni procurador, para usar ni use de sus oficios, sin Nuestra licencia y expreso mandado.

Item, demas de las mercedes en esta capitulacion declaradas, oviese de presente algunas concedidas a la Isla Española, que sean combenibles a los moradores, en las tierras de vuestra gover-

Digitized by Google

nacion, y no perjudiciales a Nuestro servicio, se las mandaremos conceder.

Y porque siendo informados de los males y desordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han fecho y hacen, e para que Nos, con buena conciencia, Podamos dar licencia para los hazer, para remedio de lo cual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, esta ordenada y despachada una provision general de capitulos, sobre lo que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento; la qual aquí mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue.

«Don Carlos etc.—Por cuanto Nos, Somos certificados y es notorio, que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros subditos que pasaron a las Nuestras Indias y Islas de Tierra-firme del mar Occeano, por el mal tratamiento que hizieron a los indios naturales de las dichas Islas e Tierra-firme, así en los grandes y execivos trabajos que les davan, teniendolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y otras labores y granjerías, haziendolos trabajar, exesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento necesario para sustentacion de sus vidas, tratandolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran numero de los dichos indios, en tanta can-

Digitized by Google

tidad que muchas de las Islas e parte de Tierra-firme, quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, e que otros huyesen e se fuesen y ausentasen de sus propias tierras y naturaleza, y se fuesen a los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y mal tratamiento, lo cual fué tambien gran efecto para la combersion de los dichos indios á Nuestra Santa Feé Catolica, e de no haver venido todos ellos entera y generalmente en verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor es muy desservido é ansi mismo Somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron á descubrir y poblar algunas de las dichas Indias y Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo, de traer a los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé, con predicacion della y exemplo de personas dotas y buenos religiosas, con les hazer buenas tratamientos de proximos, sin que en sus personas y bienes no recibiesen fuerza ni premio, daño ni desaguisado alguno, é habiendo sido todo este ansí por Nos ordenado y mandado, llevando los dichos Capitanes y otros Nuestros officiales y gente de las tales armadas, por mandamiento é instruccion particular, movidos con la dicha cobdicia, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor

Digitized by Google

y Nuestro, hirieron y mataron muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios ubiesen dado causa justa para ello, ni hubiesen precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hazer, ni fecho a los cristiano resistencia ni daño alguno, para la pedricacion de Nuestra Santa Feé, lo qual demas de haver sido de gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa, que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas, daños é agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia e sabiduria, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos, Nuestros subditos, y mataron muchos dellos y aun de los religiosos y personas eclesiasticas que ninguna culpa tuvieron y como martires padecieron, pedricando la Feé cristiana, por lo qual todo, Suspendimos y Sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo proveer y platicar, asi sobre el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero, y escusar los dichos daños e inconvenientes, y dar orden en los descubrimientos y poblaciones que de aqui adelante se ovieren de hazer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muerte ni robos de los dichos indios, sin cautivarlos por esclavos indevidamente, de manera quel deseo que abemos tenido y tenemos de am-

Digitized by Google

pliar Nuestra Santa Feé y que los dichos indios e infieles vengan en conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestra conciencia y se prosiga Nuestro proposito, e la instruccion y obra de los Reyes Catolicos Nuestros Señores é abuelos, en todas aquellas partes de las Islas e Tierra-firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar, lo cual, visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta.»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego que sean dadas Nuestras cartas y provisiones, para los Oidores de Nuestras Audiencias que residen en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, e para los Governadores y otras justicias que agora son o fuesen de la dicha Isla y de las otras Islas de Sant Juan y Cuba e Jamáica, e para los Governadores e Alcaldes mayores y otras justicias, asi de Tierra-firme como de la Nueva España y de las otras provincias del Panuco, e de las Higueras y de la Florida, e Tierra Nueva, y para las otras personas que Nuestra voluntad fuere de lo conceder y enmendar, para que con gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informen quales de Nuestros subditos y naturales, asi capitanes como officiales e otras qualesquier personas, fizieron las dichas muertes y robos y exesos y desaguisados, e herraron indios

Digitized by Google

contra razon y justicia; y de los que se hallaren culpados en su jurisdiccion, embien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias, la relacion de la culpa con su parecer del castigo que se debe sobre ello fazer, lo que sea servicio de Dios Nuestro Señor e Nuestro e convenga a la execucion de Nuestra justicia.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la dicha informacion o informaciones, hallaren que algunos de Nuestros subditos de qualquier calidad o condicion que sean, o otros qualesquier que tengan algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tierras y naturaleza, injusta é indevidamente, los saquen de su poder, e queriendo los tales indios los hagan volver a sus tierras y naturaleza si buenamente y sin incomodidad se pudieren hazer, e no se pudiendo hazer cómoda y buenamente les pongan en aquella libertad o encomienda que de razon e justicia, segun la calidad e capacidad e abilidad de sus personas ubiese lugar, teniendo siempre respeto y consideracisn al bien y provecho de los dichos indios para que sean tratados como libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y governados, y que no se les dé trabajo demasiado, y que no los traigan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer y del Perlado o de su oficial, abiendolo en el lugar, y en su ausencia con acuerdo y parecer del cura o

Digitized by Google

su teniente de la iglesia que ende estuviese, sobre lo qual, encargamos mucho a todos las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver a sus tierras, aunque ellos lo quieran, si no estuvieren convertidos a Nuestra Santa Feé Catholica, por el peligro que a sus animas se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aqui adelante, qualesquier capitanes e officiales, e otros qualesquier Nuestros subditos y naturales de fuera de Nuestros Reynos que con Nuestra licencia y mandado hubieren de ir o fueren a descubrir, e poblar, e rrescatar en algunas de las Islas e tierra firme del mar Occeano, en Nuestros limites y demarcaciones, sean tenidos e obligados, antes que salgan destos Nuestros Reynos, quando se embarcaren para hazer su viaje, a llevar a lo menos dos religiosos o clerigos de misa en su compañia, los quales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Indias; y por ellos avida informacion de su vida, dotrina y exemplo, sean aprovados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, e para la instrucion y enseñamiento de los dichos indios y pedricacion y conversion dellos, conforme a la Bula de la concesion de las dichas Indias a la Corona Real destos Reynos.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos ó clerigos, tengan muy gran cui-

Digitized by Google

dado y diligencia en procurar que los indios sean bien tratados, como próximos mirados y favorecidos, e que no consientan que les sean fechas fuerzas, ni rrobos, daño y desaguisados, ni maltratamiento alguno, e si lo contrario se hiziese, por qualquier personas de qualquier calidad o condicion que sean, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar, luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos ó los del Nuestro Consejo, lo mandemos proveer y castigar con todo rigor.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes e otras personas que con Nuestra licencia fueren á fazer descubrimientos y poblaciones o rrescate, quando hoviesen de salir, en alguno Isla o Tierra-firme que hallaren, durante la navegacion o viaje, en Nuestra demarcacion, o en los límites de lo que le fuese particularmente señalado, en la dicha lieencia, lo hayan de hazer y hagan con acuerdo y parecer de Nuettros officiales que para ello fuesen por Nos nombrados, e de los dichos religiosos o clérigos que fuesen con ellos, e no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, al que hiziese lo contrario, para Mi Cámara e fisco.»

«Otro si, Mandamos, que la primera y principal cosa que despues de salidos en tierra los capitanes e Nuestros officiales é otras qualesquier gentes, oviesen de hazer, sea procurar que por lenguas de

Digitized by Google

intérpretes, que entiendan los indios e moradores de la tal tierra é Isla, les digan y declaren como Nos les enviamos para les enseñar buenas costumbres e apartarlos de vicios y de comer carne humana, é instruirlos en Nuestra Santa Feé, e predicársela para que se salven, e atraerlos a Nuestro señorío, para que sean tratados muy mejor pue lo son, y favorecidos e mirados como los otros Nuestros súbditos cristianos, y les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reyes católicos, que les habia de ser dicho y magnifestado y requerido, y Mandamos que lleve el dicho requerimiento, firmado de Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, Nuestro Secretario, y del Nuestro Consejo, e que se lo notifiquen e hagan entender, particularmente por los dichos intérpretes, una y dos y más vezes, quantas pareciere á los dichos religiosos o clérigos que conviniere y fuere necesario para que la entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo qual encargamos á los dichos religiosos, ó clérigos, ó descubridores, ó pobladores, sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos, que despues de hecha e dada a entender la dicha amonestacion y requerimiento á los dichos indios, segun e como se contiene en el capítulo supra próximo, si vierdes que conviene y es necesario para servicio de Dios y Nuestro, y seguridad vuestra, e de los que ade-

Digitized by Google

lante oviesen de vivir y morar en las dichas Islas é tierra de hazer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas para vuestras moradas, procurarán con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde estén mejor y se puedan conservar e perpetuar, procurando que se haga con el menor daño y perjuicio que ser pueda, sin les herir ni matar por causa de las hazer, e sin les tomar por fuerza sus bienes e hazienda, ántes Mandamos que les hagan buen tratamiento y buenas obras, e les animen e alleguen y traten como á próximos, de manera que por ello e por exemplo de sus vidas de los dichos religiosos o clérigos, o por su doctrina y pedricacion e instruccion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Feé y en amor y gracia de ser Nuestros vasallos, súbditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos, que la forma y orden que guarden y cumplan en los rescates y en todas las otras contrataciones que ovieren de hazer e ficieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les facer mal ni daño en sus personas, dando á los dichos indios por lo que tovieren y los dichos españoles quisieren, satisfacion ó equivalencia, de manera que ellos queden contentos.»

«Otro sí, que ninguno pueda tomar ni tome por esclavos a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de todos sus bienes é officios y

Digitized by Google

mercedes, y las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos indios no consintiesen que los dichos religiosos o clerigos estén entre ellos y les instruyan buenos usos y costumbres, y que les predriquen Nuestra Santa Feé Católica, o no quisieren darnos la obediencia, o no consintieren, resistiendo o defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni saquen dellas oro, o los otros metales que se hallaren, e a en estos casos, Permitimos que por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clerigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, fazer en ella aquello que los derechos de Nuestra Santa Feé e Religion cristiana permite y manda que se haga y pueda hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes, no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios á que vayan a las minas de oro ni de otros metales ni a pesqueria de perlas ni otras granjerías suyas propias, so pena de perdimento de sus oficios y bienes, para Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir a trabajar de su voluntad tambien Permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratándolos como tales, no les dando travajos demasiados, teniendo especial cuidado

Digitized by Google

de los enseñar en buenos usos y costumbres, y de apartarlos de los vicios y de comer carne humana y de adorar los ídolos, e del pecado y delito contra natura, e de los atraer a que se conviertan a Nuestra Feé y vivan ene lla, procurando la vida y salud de los dichos indios, como de las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuere razonable, considerada la calidad de sus personas e condicion de la tierra e a su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es el parecer de los dichos religiosos ó clerígos, de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios les Mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos religiosos o clerigos, no puedan facer ni hagan cosa alguna de las susodichas, contenidas en este capítulo y en los otros que disponen de la manera y órden con que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que si vista la calidad o condicion o abilidad de los dichos indios, pareciere a los dichos religiosos o clerigos, ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios, y en especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y cos-

Digitized by Google

tumbres, y en Nuestra Feé y Doctrina cristiana, y para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden á los cristianos, para que se sirvan de ellos como de personas libres, que los dichos religiosos ó clerigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre respeto al servicio de Dios y bien y utilidad y buen tratamiento de los dichos indios, y á que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas, de lo que hizierdes y ordenardes, sobre lo qual les encargamos las suyas, y Mandamos, que ninguno vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos ó clerigos, en razon de la dicha encomienda, so la dicha pena; e que con el primer navío que viniere á estos Reynos, Nos embien los dichos religiosos o clerigos, la informacion verdadera de la calidad y habilidad de los dichos indios y relacion de lo que cerca dello ovieren ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se apruebe, conforme lo que fuere justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias; y lo que no fuere tal se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios y de su libertad e vidas, y se escusen los daños e incombenientes pasados.»

Digitized by Google

«Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fueren á rescatar y poblar y descubrir, dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos e obligados de llevar la gente que con ellos hubiere de ir a cualquier de las dichas cosas, destos Reynos de Castilla o de las otras partes que no fueren expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vezinos y moradores y estantes en las Islas e Tierra-firme del dicho mar Occeano, ni de algunas dellas, sino fuere una ó dos personas en cada descubrimiento para lenguas e otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, para la Nuestra Cámara, al poblador ó conquistador ó maestre que los llevare sin Nuestra licencia expresa.

«E guardando y cumpliendo los dichos capitanes e officiales y otras gentes, que agora y de aquí adelante ovieran de ir o fueren con Nuestra licencia a las dichas poblaciones, rescates y descubrimientos, hayan de llevar y gozar y gozen y lleven los salarios y quitaciones y provechos y gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado; lo qual todo, por esta Nuestra carta Prometemos de les guardar y cumplir, si ellos guardaren y cumplieren lo que por Nos en esta Nuestra carta les es encomendado y mandado, y no lo guardando y

Digitized by Google

cumpliendo, o viniendo o pasando contra ello o contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de suso contenidas, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los oficios e mercedes de que por el dicho asiento y capitulaciones habian de gozar. Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos y veinte y seis años.=Yo el Rey.»

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de Sus Cesareas y Catolicas Magestades, la fize escrivir por su mandado.=Doctor Carvajal.=Doctor Beltran.=Registrada Joan de Samano Urbina por Chanciller.»

Por ende, por la presente, haziendo vos lo susodicho a vuestra costa è segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada, y todas las otras instruciones que adelante vos mandaremos guardar e hacer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Feé Catolica, de los naturales della, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion, y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que en ella se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo así Nos no seamos obligado a vos mandar, guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguna dello, antes

Digitized by Google

vos mandaremos castigar e proceder contra vos, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y de ello vos mandé dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en Toledo a veinte y un dia del mes de Mayo de mil e quinientos y treinta y cuatro años.=Yo el Rey.=Refrendada del Comendador mayor de Leon.=Señalada del Cardenal y del Doctor Beltran y del Licenciado Mercado.

Capitulacion que se tomó con el capitan Felipe Gutierrez para el descubrimiento de Veragua.

año de 1534 (1).

El Rey.

Por quanto vos, el capitan Felipe Gutierrez, Nuestro criado, por Nos servir, vos ofreceis de conquistar y poblar, a vuestra costa y mision,

(1) Archivos de Indias.

Digitized by Google

sin que en ningun tiempo Seamos obligados Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, a vos, pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizierdes, mas de lo que en esta capitulacion vos fuere otorgado, la provincia de Veragua, ques desde donde se acaban los limites de la governacion de Castilla del Oro, llamada Tierra-firme, y fueron señalados a Pedro Arias Davila y a Pedro de los Rios, Governadores que fueron de la dicha provincia, por las provisiones que les dieron, hasta el cabo de Gracias a Dios, y sujetar a Nuestro servicio y Corona Real a los indios della, e industriarlos en las cosas de Nuestra Santa Feé Catolica, y ansi mismo os ofreceis a hazer en la dicha tierra una o dos fortalezas que les convengan, para la defensa de los españoles que en ella residieren, en la parte que mejor os pareciere, y que llevareis a la dicha tierra doscientos hombres con los navios y bastimentos necesarios, y terneis con los dichos indios un clerigo y dos religiosos, de buena vida y exemplo, que los bautizen, industrien y enseñen en las cosas de Nuestra Santa Feé Catolica, y si combiniere que haya mas clerigos o religiosos, los porneis, e no habiendo en la dicha tierra diezmos de que se paguen, los terneis a vuestra costa todo el tiempo que no hubiere los dichos diezmos, e travajareis con dadivas y buenas obras de pacificar y traer los dichos indios al conocimiento y vasallaje, e que en viniendo a reci-

Digitized by Google

bir la doctrina cristiana les hareis sus iglesias, segun la disposicion de la tierra en que la reciban, la qual dicha conquista y poblacion, quereis hazer a vuestra costa, como dicho es, haciendo vos las mercedes e concediendo a vos e a los pobladores las cosas que de yuso seran declaradas; y Nos, considerando los muchos y buenos y leales servicios que Nos habeis hecho y esperamos que Nos hareis de aqui adelante, y vuestra fidelidad y esto con que os moveis a Nos servir, mandamos tomar y tomamos con vos el dicho capitan Felipe Gutierrez, cerca de lo susodicho, el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos daremos licencia y facultad, como por la presente vos la damos, para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais conquistar, pacificar y poblar la dicha provincia de Veragua, la qual hayais de hazer dentro de ocho meses de la fecha desta, estando a la vela con los navios necesarios para llevar y que lleveis doscientos hombres destos Nuestros Reynos de Castilla y de otras partes permitidas, y dentro de un año adelante luego siguiente, seais tenido y obligado de proseguir y fenecer el dicho viaje, con los dichos doscientos hombres y con las personas religiosas y clerigos, y con los Nuestros officiales que para la conversion de los indios a Nuestra Santa Feé y buen recabdo de Nuestra hazienda, vos seran dados y señalados, a los qua-

Digitized by Google

les religiosos habeis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme a sus personas; todo a vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante la dicha navegacion, lo cual mucho vos encargamos que asi hagais y cumplais como cosa del servicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario Me tendré de vos por deservido.

Item, vos doy licencia y facultad para que podais hazer y hagais en la dicha provincia una fortaleza para defensa de los españoles que en ella residieren y en la parte que vos pareciere, y que vos haré merced, como por la presente vos la hago, de la tenencia della por todos los dias de vuestra vida, con cien mil maravedís de salario en cada un año, de las rentas y provechos que tuviéremos, en la dicha tierra, de los quales habeis de gozar desde el dia que la dicha fortaleza estubiese acabada, a vista de los Nuestros oficiales de la dicha provincia.

Otro sí, entendiendo ser cumplidero a Nuestro servicio y al bien y pacificacion de la dicha provincia e administracion de Nuestra justicia, y por honrar vuestra persona, Prometemos de vos hacer y hacemos Nuestro Governador y Alguacil mayor de la dicha provincia, por todos los dias de vuestra vida, con salario de mil ducados e quinientos de ayuda de costa en cada un año, que sean por todos mil y quinientos ducados, pagados

Digitized by Google

de las rentas y provechos que Nos tuvieremos en la dicha provincia, de los quales habeis de gozar y os han de ser dados y pagados por los Nuestros oficiales della, desde el dia que vos hizieredes a la vela en el puerto de Sanlucar de Barrameda, para seguir vuestro viaje a la dicha provincia.

Otro sí, que para instrucion de los naturales de aquella tierra, seais obligado y vos obligueis a llevar con vos a la dicha tierra dos religiosos de la Orden de San Francisco, y llegados a la dicha tierra de les sostener a vuestra costa, hasta tanto que haya diezmos de que se les pueda dar sustentacion, a los quales habeis de proveer de lo necesario para su pasaje y mantenimiento hasta llegar a la dicha tierra, conforme a la calidad de sus personas y órden.

Otro sí, Queremos y Mandamos, que si Dios Nuestro Señor fuere servido de os llevar desta presente vida dentro de los primeros diez años de la dicha vuestra governacion, que la tenga y goze un heredero o subcesor vuestro, hasta el cumplimiento de los dichos diez años, que se quenten sobre los que vos hubierdes governado, y lo mismo en lo que toca al dicho oficio de Alguacil mayor, con tanto que el dicho vuestro heredero o subcesor, o persona por vos nombrada, sea hábil y suficiente para los dichos cargos.

Otro sí, vos hacemos merced que de todos los metales, piedras y perlas y especieria que se ovie-

Digitized by Google

re en la dicha provincia, ansi de entradas como de rescates y minas y por qualquier otra via que se adquirieren con los indios de la dicha provincia, llevemos el quinto y no mas.

Otro sí, es Nuestra merced y Queremos y Mandamos, que en los primeros seis años de la dicha vuestra Governacíon no se nos pague en la dicha provincia derechos de aduana ni almojarifazgo de todas las cosas que se descargaren en ella con que no lo puedan llevar ni lleven a otra governacion.

Otro sí, porque mejor la dicha provincia se pueda poblar, vos prometemos que en el tiempo de los dichos diez años no impornemos ni será impuesto en la dicha provincia a los vezinos y moradores della, otra contribucion, derecho ni alcabala alguna, mas de las de suso nombradas.

Otro sí, habido respeto á los gastos que en lo susodicho se ofrecen, e a la voluntad de Nos servir con que a ello os moveis, es Nuestra merced y voluntad que haviendo disposicion en la dicha tierra, tengais en ella tierras y solares y gozeis de las partes que gozan e tienen, pueden gozar y tener los otros Nuestros Governadores de otras provincias.

Otro sí, Permitimos que a los vezinos y moradores de la dicha provincia podais dar y señalar las tierras y solares que os parecieren, conforme a la calidad de sus personas, y como lo hazen y pueden hazer los otros Nuestros Governadores

Digitized by Google

que hay al presente en las otras tierras y provincias de la dicha costa de Tierra-firme.

Otro sí, vos doy licencia y facultad para que por término de seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia que como dicho es, vos hizierdes á la vela, en el puerto de Sanlúcar de Barrameda, para seguir vuestro viaje á la dicha provincia se puedan llevar y lleven, por vos y por los vezinos y pobladores y conquistadores de la dicha provincia, los ganados, yeguas e caballos y bastimentos que en las dichas Nuestras Islas del mar Occeano hubieren y fueren necesarias, para la dicha poblacion, e que dellas no se Nos hayan de pagar ni paguen derechos de salida ni entrada en la dicha provincia, por término de los dichos seis años.

Item, que vos daremos licencia y facultad, como por la presente vos la damos, para que podais comprar y llevar de la ciudad de Sevilla y puertos de la Andalucia, los bastimentos y cosas que fueren menester y para ello vos mandamos dar las cartas y provisiones necesarias.

Así mismo, vos daremos licencia para poder pasar á las dichas provincias, destos Reynos ó del Reyno de Portugal ó Islas de Cabo-Verde, donde quisierdes y por bien tubierdes, cien esclavos negros, libres de todos derechos, así de los dos ducados de la licencia de cada uno dellos, como del almojarifazgo y otros qualesquier dere-

Digitized by Google

chos que dellos Nos pertenezcan o puedan pertenecer, con tanto que los lleveis derechamente á las dichas provincias, y que si los llevardes á otra parte sean perdidos y aplicados á Nuestra Cámara.

Otro sí, comb quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun príncipe y señor de los naturales, donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor o cacique pertenece a Nos con todas las otras cosas muebles que fueren halladas y que perteneciesen a el mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Yndias, y en alguna enmienda dellos y por les hacer merced; Declaramos y Mandamos que si en la dicha vuestra conquista y gobernacion se cautivaren o prendieren, algun cacique o señor, que de todos los tesoros, oro y plata y piedras y perlas que se oviesen del por vía de rescate ó en otra qualquier manera, se Nos de la sexta parte dello, y lo demás se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto, y en caso que al dicho cacique o Señor principal mataren en batalla ó despues por vía de justicia ó en otra qualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del se oviesen, juntamente hayamos la mitad, la qual, ante todas cosas, co-

Digitized by Google

bren Nuestros officiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otro si, con condicion que en la dicha pacificacion, conquista y poblacion y tratamiento de los dichos indios en sus personas, bienes sean tenidos e obligados de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas e instrucciones que para esto Tenemos hechas y se hizieren, y le serán dadas, en la Nuestra carta y provision que le mandaremos dar, para la encomienda de los dichos indios.

E porque Nos, siendo informados de los males desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia, para los poder hazer, para el remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capítulos sobre ello, que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la qual aqui Mandamos incorporar, su tenor de la qual, es este que se sigue:

«Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador, semper Augusto é Doña Juana, su madre, y el mismo Don Cárlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-

Digitized by Google

doba, de Córcega, de Múrcia, de Jaen de los Algarves de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Yndias, Islas y Tierra-firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Flandes y del Tirol etc. Por quanto Nos, Somos certificados y es notorio, que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros súbditos qué pasaron á las Nuestras Islas y Tierra-firme del mar Occeano por el mal tratamiento que hizieron á los indios naturales de las dichas Islas e Tierra-firme, ansí en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y en las otras labores y granjerías, haziéndoles trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el bestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentacion de sus vidas, tratándolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos; lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de las Islas e parte de Tierra-firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, y que otros huyesen y se aumentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen a los montes y y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y mal tratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo a la combersion de los di-

Digitized by Google

chos indios á Nuestra Santa Feé Catholica, y de no haber venido todos ellos entera e igualmente en berdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy desservido; e asi mismo Somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado é con Nuestra licencia, fueron á descubrir y poblar algunas de las dichas Islas e Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer a los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor, y de su Santa Feé, con pedricacion della y exemplo de personas dotas y buenos religiosos, con les hazer buenas obras y tratamientos de proximos, sin que en sus personas y bienes no recibieran fuerza ni premio, daño ni desaguisado alguno, e abiendo sido todo esto asi por Nos ordenado y mandado, y llevandolo los dichos capitanes y otros officiales y gente de las tales armadas por mandamiento e instruccion particular, movidos con la dicha cobdicio, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron a muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas y los tomaron sus bienes, sin que los dichos indios oviesen dado causa justa para ello, ni oviesen precedido ni hecho a los cristianos rresistencia ni daño alguno para la pedricacion de Nuestra Santa Feé, lo qual demas de haver sido tambien en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió oca-

Digitized by Google

sion y fué causa que no solamente los dichos indios que rrecibian las dichas fuerzas e daños e agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia e sabiduría, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos Nuestros subditos y mataron a muchos dellos y aun religiosos y personas eclesiasticas que ninguna culpa tuvieron y como martires padecieron pedricando la Feé cristiana, por lo qual todo, Suspendimos algun tiempo y Sobreymos, en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo primero proveer y platicar, asi sobre el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero y escusar los dichos daños e inconvenientes y dar orden que los descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se oviesen de hazer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muertes ni rrobos de los dichos indios y sin cotivarlos por esclavos indevidamente, de manera quel deseo que habemos tenido y tenemos de ampliar Nnestra Santa Feé, y que los dichos indios e infieles vengan en el conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestras conciencias y se prosiga Nuestro proposito y la intencion y obra de los Reyes Catolicos, Nuestros abuelos y señores, en todas aquellas partes de las Islas y Tierra-firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar, la qual visto con gran deliberacion por los del Nuestro Conse-

Digitized by Google

jo de las Indias, y con Nos consultado, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para vos, en la dicha razon por la qual Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, ansi para el remedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hiciere en las dichas Islas e Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir en Nuestros limites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oydores de Nuestra Audiencia que rreside en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, y para los Governadores y otras justicias que agora son o fuesen de la dicha Isla y de las otras Islas de Sant Juan, y Cuba e Jamayca, y para los Governadores y Alcaldes mayores y otras justicia asi de Tierra-firme como de la Nueva España y de las provincias del Panamá y de las Higueras ó de Tierra-firme, o para las otras personas que Nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que luego con muy gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion se informe quales de Nuestros subditos y naturales, asi capitanes como oficiales y otras qualesquier personas, hizieron las dichas muertes y robos y exesos y desaguisados, y herraron in-

Digitized by Google

dios contra razon y justicia; y de los que hallaren culpados en su jurisdiccion, envien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias la relacion de la culpa, con su parecer, del castigo, que sobre ello se puede hacer, por que visto por los del Nuestro Consejo se provea y mande hazer lo que sea servicio de Dios y Nuestro y convenga a la execucion de la Nuestra justicia.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la informacion ó informaciones, hallaren que algunos de Nuestros subditos de qualquiera calidad o condicion que sean, ó otros qualesquier que tuvieren algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tierras y naturaleza injusta é individamente, los saquen de su poder, y queriendo los tales indios los hagan volver a sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiesen hazer; y no se pudiendo esto hazer comoda y buenamente, les pongan en aquella libertad que sus personas, hubiere lugar, teniendo siempre respeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos y que sean bien mantenidos y governados, y que no les den trabajo demasiado, y que no los traigan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer del Perlado o su oficial habiendolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del cura o de su

Digitized by Google

teniente de la Iglesia que ende estubiere, sobre lo qual, le encargamos mucho á todas las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver a sus tierras aunque ellos quieran, si no estubieren convertidos a Nuestra Santa Feé Catolica, por el peligro que a sus conciencias, se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que de aquí adelante, qualesquiera capitanes y oficiales e otros qualesquier Nuestros subditos y naturales o de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado oviesen de ir o fueren a descubrir o poblar o rescatar algunas de las Islas o Tierra-firme del mar Occeano, en Nuestros límites y demarcacion, sean tenidos y obligados antes que salgan de Nuestros Reynos quando se embarcaren para hazer su viaje, a llevar a lo menos dos religiosos de misa en su compañía, los quales nombre ante los del Nuestro Consejo de las Indias, y por ellos avida informacion de su vida y dotrina y exemplo sean aprovados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y para la instrucion y enseñamiento de los dichos indios y pedricacion y conversion dellos, conforme a la Bula de la concesion de los dichos indios a la Corona Real destos Reynos.»

«Otro.sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos o clerigos, tengan muy gran cuidado y diligencia, en procurar que los dichos indios sean

Digitized by Google

bien tratados, como proximos, mirados y favorecidos, que no consientan que les sean fechas fuerzas, ni robos, daños ni desaguisados, ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiziere, por qualquier persona de qualquier calidad o condicion que sea, tenga muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos o los de Nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren hazer descubrimiento o poblacion o rescate, quando oviere de salir en alguna Isla o Tierra-firme que hallaren durante la navegacion o viaje, en Nuestra demarcacion o en los límites de lo que particularmente les fuere señalado en la dicha licencia, lo ayan de hazer y hagan, con acuerdo y parecer de Nuestros oficiales que para ello fueren por Nos nombrados y de los religiosos o clerigos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimento de la mitad de todos sus bienes el que hiziere lo contrario, para la Nuestra Cámara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos, que la primera y principal cosa, despues de salidos a tierra los dichos capitanes y otros oficiales y otras qualesquier gentes, que ovieren de hazer, sea procurar que por lengua de interpretes que entiendan los indios y mo-

Digitized by Google

radores de la tal tierra, o Isla, les digan y declaren como Nos les embiamos para les enseñar en buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana é instruirlos en Nuestra Santa Feé y pedricársela para que se salven, y traerlos a Nuestro señorío para que sean tratados muy mejor que lo son y favorecidos y mirados como los otros súbditos cristianos, y les digan todo lo demas que fuere ordenado por los dichos Reyes Catholicos, que les havia de ser dicho y manifestado, y requerido, y Mandamos que lleven el dicho requerimiento firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario del Nuestro Consejo, y se lo notifiquen y hagan saber y entender particularmente por los dichos interpretes, una y dos y mas vezes, quantas pareciere a los dichos religiosos o clerigos que conviniere o fueren necesarios, para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas; sobre lo qual encargamos a los dichos religiosos ó clerigos ó descubridores ó pobladores, sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos que despues de fecha y dada a entender la dicha amonestacion y requerimiento a los dichos indios, segun y como se contiene en el capitulo supra proximo, si vierdes que combiene y es necesario para el servicio de Dios y Nuestro, y seguridad vuestra y de los que de aqui adelante hubieren de vivir y morar en las

Digitized by Google

dichas Islas e tierras, de hazer algunas fortalezas y casas fuertes y llanas para vuestras moradas, procuren con mucha diligencia y cuidado de las hacer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar y perpetuar, procurando que se haga con el menos daño y perjuicio que ser pueda, y sin les hazer mal ni herir ni matar por causa dello; y sin les tomar por fuerza sus bienes y haziendas, antes, Mandamos que se les haga buen tratamiento y buenas obras y los animen y alleguen y traten como a próximos, de manera que por ello y por el exemplo de sus vidas de los dichos religiosos e clérigos, o por su doctrina y pedricacion e instruccion, vengan en conocimiento de Nuestra Feé y en amor y ganas de ser Nuestros vasallos, y de estar y perseverar en Nuestro servicio, como los otros Nuestros vasallos súbditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos, que la misma forma y órden guarden y cumplan en los rescates y en todas las contrataciones que hubiere de hazer e hizieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas, dando á los dichos indios por lo que tuvieren, y los dichos españoles quisieren haber, satisfacion ó equivalencia, de manera que ellos queden contentos.»

«Otro sí, mandamos, que ninguno pueda tomar ni tome por esclavo á ninguno de los dichos in-

Digitized by Google

dios, so pena de perdimiento de sus bienes y oficios y mercedes, y las personas á lo que Nuestra merced fuese, salvo en caso que los dichos indios no consintiesen que los dichos religiosos ó clérigos estén entre ellos, y les instruyan en buenos usos y costumbres y que les pedriquen Nuestra Santa Feé Católica, y si no quisieren darnos la obediencia, o no consintiesen resistiendo ó defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni se saquen dellas oro o los otros metales qne se hallaren, en estos casos, Permitimos que por ello y en defension de sus vidas y bienes los dichos pobladores, puedan con acuerdo y parecer de los dichos religiosos ó clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, hazer guerra y hazer en ella aquello que los derechos de Nuestra Santa Feé y Religion cristiana permiten y mandan que se haga y puedan hazer, y no en otra manera, ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro si, Mandamos, que los dichos capitanes ni otra gentes, no puedan apremiar ni compeler á los dichos indios, a que vayan á las minas de oro, ni otros metales, ni pesquería de perlas, ni de otras granjerías suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para la Nuestra Cámara pero si los dichos indios, quisieren ir a trabajar de su voluntad, tambien Permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de

Digitized by Google

personas libres, tratándolos como tales, no les dando travajo demasiado, teniendo especial cuidado de les enseñar en buenos usos y costumbres, y de apartarlos de vicios, y de comer carne humana, y de adorar los ídolos, y del pecado y delito contra natura, y de los atraer a que se conviertan a Nuestra Feé y vivan en ella, procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias, dandoles y pagandoles su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es, el parecer de los dichos religiosos o clerigos; de lo qual todo, y en especial del buen tratamiento de los dichos indios, les Mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos religiosos ó clerigos no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas, contenidas en este capitulo y en los otros que disponen la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que vista la calidad, condicion e habilidad de los dichos indios, pareciere a los dichos religiosos o clerigos, ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando y de comer carne humana y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costum-

Digitized by Google

bres y en Nuestra Feé y Dotrina Cristiana, y para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos, para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos religiosos o clerigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre respeto al servicio de Dios, bien e utilidad y buen tratamiento de los dichos indios, é á que en ninguna cosa, Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizieren y ordenaren; sobre lo qual les encargamos las suyas, y Mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos ó clerigos en razon de la dicha encomienda, so la dicha pena; y que con el primer navío que viniere a estos Nuestros Reynos, Nos embien los dichos religiosos o clerigos, la informacion verdadera de la calidad e habilidad de los dichos indios, y relacion de lo que cerca dello oviere ordenado, para que Nos lo mandamos ver en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se aprueve y confirme, lo que fuere justo e en servicio de Dios y bien de los dichos indios, e sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias; y lo que no fuere tal, se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas, e se escusen los daños e inconvenientes passados.»

Digitized by Google

«Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aqui adelante, fueren á rrescatar y poblar y descubrir dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sèan tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubieredes ir á qualquiera de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla ò de las otras partes que no fueren expresamente prohividas, sin que puedan llevar y llevan de los vezinos y moradores y estantes en las dichas Islas e Tierra-firme del mar Occeano, ni alguna dellas, sino fuere una ó dos personas y no mas, en cada descubrimiento, para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Nuestra camara al poblador, o conquistador ó maeestre que los llevare, sin Nuestra licencia espresa; y guardando y cumpliendo los dichos capitanes é oficiales y otras gentes que agora y de aqui adelante ovieren de ir ó fueren, con Nuestra licencia a las dichas poblaciones y rescates y descubrimientos, hayan de llevar y lleven, gozar y gozen y lleven los salarios y quitaciones, provechos, gracias y mercedes, que por Nos é en Nuestro nombres fueren con ellos asentadò y capitulado; lo qual por esta Nuestra carta les es encomendado y mandado; y no lo guardando ni cumpliendo, o biniendo, ó pasando contra ello, ó contra alguna parte dello, demas de incurrir en

Digitized by Google

las penas de suso contenidas; Declaramos y Mandamos que hayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulacion habian de gozar. Dada en Granada á diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y seis años.=Yo el Rey.= Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado.=Dotor Carvajal.=Doctor Beltran Refrendada Juan de Samano Urbina por Chanciller.»

Por ende, por la presente, haziendo vos el dicho Felipe Gutierrez a vuestra costa segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso vá incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante vos mandaremos guardar y hacer para la dicha tierra, y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Feé Catholica de los naturales della, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene; y no lo haziendo, ni cumpliendo ansi, Nos no Seamos obligados a vos mandar guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguna della, ante le mandaremos castigar y proceder contra el, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural; y dellos vos mandamos dar la pre-

Digitized by Google

sente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey.=Refrendada del Comendador mayor.= Señalada de Beltran y Carvajal y Mercado.

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON D. ALONSO LUIS DE LUGO EN NOMBRE DE D. PERO FERNANDEZ DE LUGO, ADELANTADO, DE LA CONQUISTA Y POBLACION DE LAS TIERRAS DE SANTA MARTA.

AÑO DE 1535 (1).

El Rey.

Por quanto Nos Don Alonso Luis de Lugo, en nombre de Don Pero Fernandez de Lugo, Adelantado de Canarias, Nuestro Governador y justicia mayor de las Islas de Tenerife e la Palma, vuestro padre, y por virtud de su poder especial y bastante que para ello presentastes en el Nues-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

tro Consejo de las Indias, Me fesciste rrelacion que por la voluntad quel dicho Adelantado tiene de Nos servir e del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla, os ofreceis que irá á conquistar e poblar las tierras y provincias que hay por descubrir y conquistar en la provincia de Santa Marta, que se entiende desde donde se acaban los límites que tenemos señalados a la provincia de Cartagena, cuya governacion tenemos encomendada a Pedro de Heredia, hasta donde ansi mismo se acaban los limites de la provincia de Venezuela é Cabo de la Vela, cuya conquista y governacion tenemos encomendada á Bartolome é Antonio Belzas, alemanes, de mar a mar, e lo poner todo debaxo de Nuestra obediencia y Señorio, guardando siempre los dichos limites, e que para ello llevareis de estos Nuestros Reynos de Castilla y de las Islas de Canarias, mil y quinientos hombres de pie, escopeteros, é arcabuceros, y ballesteros, é rodilleros, y doscientos hombres de a caballo, con caballos e yeguas de silla, e que ansi los de pie como los de a caballo, iran bien armados y aderezados de lo necesario, todo ello a su costa y minsion, sin que en ninguno tiempo seamos obligados a le pagar ni satisfacer los gastos que en ello fiziere, mas de lo que en esta capitulacion le será otorgado, y Me suplicastes y pedistes por merced en el dicho nombre, y por virtud del dicho poder, fiziere

Digitized by Google

merced al dicho Adelantado de la conquista de la dicha provincia, sobre lo qual mandó tomar con vos el dicho Don Alonso Luis de Lugo, en su nombre, el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, doy licencia y facultad al dicho Don Pero Fernandez de Lugo, Adelantado de Canaria, para que por Nos e en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, pueda conquistar y pacificar y poblar las tierras y provincias que hay por conquistar y pacificar y poblar en la dicha provincia de Santa Marta, que se entiende desde como dicho es, se acaban los limites de la dicha provincia de Cartagena, cuya conquista y governacion tenemos encomendada a Pedro de Heredia, hasta los limites de la provincia de Venezuela e Cabo de la Vela, cuya conquista y governacion tenemos asi mismo encomendada a Bartolome e Antonio Belza, alemanes, y de ay hasta llegar a la mar del Sur, con tanto que no entreis en los limites y terminos de las otras provincias que estan encomendadas a otros governadores.

Item, entendiendo ser cumplidero a Nuestro servicio, y por honrrar la persona del dicho Adelantado, Prometemos de le hazer Nuestro governador y capitan general de la dicha provincia y pueblos della, en los dichos limites por todos los dias de su vida, con un quento de maravedís de salario en cada un año, de los quales goze desde el dia que el dicho Adelantado se hiziere a la vela

Digitized by Google

en qualquier de los puertos de las Islas de Canaria con la gente que ha de llevar para hazer la dicha conquista, los quales le han de ser pagados de las rentas y derechos a Nos pertenecientes en la dicha tierra que asi ha de poblar y conquistar durante el tiempo que tuviere la dicha governacion y capitania general, y no las haziendo en el dicho tiempo, no seamos obligados a vos pagar cosa alguna dello.

Otro sí, Queremos y Mandamos que quando Dios Nuestro Señor fuese servido de llevar al dicho Adelantado Don Pedro Fernandez de Lugo desta presente vida, vos, el dicho Don Alonso de Lugo, tengais la governacion y capitanía general de la dicha provincia por todos los dias de vuestra vida con el dicho salario de un quento de mar avedís en cada un año, segun y de la manera que el dicho Adelantado, vuestro padre, lo tiene.

Otro sí, Hacemos merced al dicho Adelantado Don Pedro Fernandez de Lugo del título de Nuestro Adelantado de las dichas tierras y provincias que ansi descubrieren y poblaren, el qual dicho titulo suceda en vos el dicho Don Alonso Luis de Lugo, despues de los dias e vida del dicho Adelantado vuestro padre.

Otro sí, le doy licencia para que con parecer y acuerdo de los Nuestros oficiales de la dicha provincia, pueda hazer en las dichas tierras y provin-

Digitized by Google

cias que ansi descubriere y poblare en los dichos limites, dos fortalezas, en las partes y lugares que mas convenga, pareciendole a el y a los dichos Nuestros oficiales ser necesarias, para guarda y pacificacion de las dichas tierras y provincias, y de le fazer merced de la tenencia de ellas con salario de setenta y cinco mil maravedís en cada un año, con cada una dellas, las quales ha de fazer a su costa sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligados a se los pagar; e del salario de cada una de las dichas fortalezas questovieren acabadas a vista de los Nuestros oficiales, habeis de gozar de los frutos de la dicha tierra, segun dicho es.

Otro sí, por quanto vos el dicho Don Alonso Luis de Lugo, en nombre del dicho Adelantado Don Pedro Fernandez de Lugo, vuestro padre, Me suplicastes le hiziese merced de algunos vasallos en las dichas tierras e provincias que ansi haveis de descubrir y pacificar de nuevo, es Nuestra merced que entretanto que informado de lo qué ansi de nuevo descubrieredes, e poblardes, proveamos en ello lo que a Nuestro servicio y a la satisfacion de sus trabajos y servicios convinieren, tenga la dozava parte de todos los provechos que Nos toviesemos en cada un año en las dichas tierras y provincias que ansi de nuevo conquistare e poblare, fuera de lo que hasta agora esta descubierto y pacificado, sacando ante todas

Digitized by Google

cosas dellos los gastos y salarios que Nos toviere-mos en ellos.

Otro sí, le haremos merced, como por la presente se la hacemos, de quatro mil ducados de oro, los quales le sean dados y pagados por los Nuestros oficiales de la dicha provincia, de las rentas y provechos que Nos tovieremos en las tierras y provincias que ansi conquistase, para ayuda a los gastos que ha de hazer en llevar la dicha gente a la dicha conquista.

Item, Concedemos a los vecinos y pobladores de las dichas tierras y provincias que ansi conquistardes y poblardes, que les deis y repartais los solares e tierras combinientes a sus personas, como lo han fecho y hazen los otros Nuestros governadores de las otras provincias de las Indias.

Otro sí, que le Daremos licencia, como por la presente se la Damos, para que destos Nuestros Reynos o del Reyno de Portugal e Isla de Cabo Verde, o donde al o quien su poder oviese quisiere y por bien tuviere, pueda pasar y pase a la dicha provincia de Santa Marta cien esclavos negros, en que haya a lo menos de tercio dellos hembras, libres de todos derechos a Nos pertenecientes, con tanto que estos dejare todos o parte dellos en las Islas Españolas San Juan y Cuba estrago o en otra qualquier parte los que dellos ansi dejare sean perdidos y aplicados para Nuestra Camara y fisco.

Digitized by Google

Item, que le Mandaremos dar Nuestra provision en forma para que de los navios questovieren en los puertos de las Islas de Canaria podais tomar hasta tres dellos de los que entiende en el trato de las Indias o quisieren fletarse para ellas, no estando fletados para otra armada, pagando a los dueños de los tales navios el flete que justo sea.

Otro sí, con condicion que en la dicha pacificacion, conquista y poblacion y tratamiento de los indios de la dicha provincia e de sus personas y bienes, el dicho Adelantado vuestro padre, sera tenido y obligado de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas e instruciones que para ello tenemos fechas y se fizieren.

Item, con condicion que quando el dicho Adelantado vuestro padre saliere de las dichas Islas de Canaria para hazer la dicha conquista y poblacion, haya de llevar y de tener con el las personas religiosas o eclesiasticas que por Nos sean señaladas para instrucion de los indios naturales de aquellas tierras a Nuesira Santa Feé Catholica, con cuyo parecer y no sin ellos a de hazer la dicha conquista, a los quales religiosos a de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme a sus personas, todo a su costa, sin por ellos les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, lo qual cumple, encargamos que asi haga e cumpla como cosa

Digitized by Google

del servicio de Dios e Nuestro, porque de lo contrario Nos ternemos por deservidos.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestra armada toman preso algun Principe o Señor de las tierras dondé por Nuestro mandado hazen guerra, el rrescate del tal Señor o cacique pertenece a Nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas y que perteneciesen al mismo; pero considerando los grandes trabajos que Nuestros subditos pasan en las conquistas de las Indias, en alguna enmienda dellos, e por les fazer merced, Declaramos e Mandamos que si en la dicha vuestra conquista o governacion se cactivare o prendiese algun cacique o Señor, que de todos los tesoros, oro, plata, perlas e piedras que se ovieren del por via de rescate o en otra qualquier manera, se Nos de la sexta parte dello e lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto, y en caso quel dicho cacique o Señor principal matasen en batalla o despues por via de justicia o en otra cualquier manera, que en tal caso de los tesoros y bienes susodichos que del se oviere, justamente ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren Nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

E porque siendo informado de los males y des-

Digitized by Google

ordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han fecho y hazen, y para que Nos, con buena conciencia, podamos dar licencia para los hazer, para remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capítulos sobre lo que vos habeis de hazer en la dicha poblacion y descubrimiento, la qual mandamos aquí incorporar; su tenor de la qual es este que se sigue:

«Don Cárlos etc. por quanto Nos Somos certificados y es notorio, que por la desordenada codicia de algunos de Nuestros súbditos que pasaron á las Nuestras Yndias, Islas é Tierra-firme del mar Occeano, por el mal tratamiento que hicieron á los indios naturales de las dichas Islas y Tierra-firme, así en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y en otras labores y granjerías, haciéndoles trabajar excesiva é inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento necesario para sustentacion de sus vidas, tratándolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de las dichas Islas e parte de Tierra-firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, y que

Digitized by Google

otros huyesen y se fuesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza, y se fuesen a los montes e otros lugares para salvar sus vidas e salir de la dicha subjeccion y maltratamiento; lo qual fué tambien grande estorbo á la conversion de los dichos indios a Nuestra Santa Fé Católica, y de no haber venido todos ellos entera e generalmente en verdadero conocimiento de ella, de que Dios Nuestro Señor es muy desservido; y ansí mismo Somos informados, que los capitanes y otras gentes que con Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueren a descubrir y poblar algunas de las dichas Yndias e Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé, con predicacion de ella y exemplo de personas dotas y buenos religiosos, por les hazer buenas obras y tratamiento de próximos, sin que en sus personas y bienes no recibiesen fuerza, premio, daño ni desaguisado alguno, y habiendo sido todo esto ansí por nos ordenado y mandado llevando los dichos capitanes y otros Nuestros oficiales y gentes de las tales armadas por mandamiento é instruccion particular, movidos con la dicha cobdicia olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron á muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas y les tomaron sus bienes, sin

Digitized by Google

que los dichos indios les oviesen dado causa justa para ello, ni oviesen procedido ni fecho las amonestaciones que eran tenidos de les hazer, ni fecho á los cristianos resistencia ni daño alguno para la predicacion de Nuestra Santa Feé; lo qual, demas de haber sido en gran ofensa de Dios Nuestro Snñor, dió ocasion y fué causa, que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas, daños y agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron de ello noticia y sabiduría, se levantaron e juntaron con mano armada contra los cristianos, Nuestros súbditos y mataron muchos dellos y áun á los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron predicando la Feé Cristiana, por lo qual todo, Suspendimos e Sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo proveer y platicar así sobre el castigo de lo pasado como en el remedio de lo venidero y escusar los dichos daños-daños e inconvenientes y dar órden en los descubrimientos y poblaciones que de aquí en adelante se hovieren de hazer se hagan sin ofensa de Dios é sin muerte ni robos de los dichos indios, y sin cautivarlos por esclavos indevidamente, de manera que el deseo que Abemos Tenido y Tenemos de cumplir Nuestra Santa Feé, e que los dichos indios e infieles vengan en conocimiento della, se hagan sin cargo de

Digitized by Google

Nuestras conciencias y se prosiga Nuestro propósito e la intencion y obra de los Católicos Reyes Nuestros Señores en todas aquellas partes de las Islas e Tierra-firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar; lo qual, visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo de las Yndias y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar dar esta Nuestra carta en la dicha razon, por lo qual, Ordenamos y Mandamos que agora y de aquí adelante, ansí para remedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se fiziesen en las dichas Islas e Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas y por descuhrir, en Nuestros límites y demarcaciones, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guissa.»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oidores de Nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y para los Gobernadores y otras justicias, ansí de Tierra-firme como de la Nueva España y de las otras provincias del Panuco y de las Higueras y de la Florida ó Tierra Nueva, ó para las otras personas que Nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que cada uno, con gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar

Digitized by Google

y jurisdiccion, se informe quales de Nuestros súbditos y naturales ansi capitanes como officiales y otras qualesquier personas fizieron las dichas muertes, y robos, y excesos, y desaguisados y herraron indios contra razon y justicia, é de los que hallaren culpados en su jurisdiccion envien ante Nos, en el Nuestro Consejo de las Yndias, la relacion de la culpa con su parecer, del castigo que se debe sobre ello hazer, lo que sea sorvicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y convenga á la execucion de Nuestra justicia.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la dicha informacion ó informaciones, hallaren que algunos de Nuestros súbditos de qualquier calidad ó condicion que sean o otros qualesquier que toviesen algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tierras y naturaleza, injusta e indevidamente, los saque de su poder, y queriendo los tales indios los fagan volver á sus tierras e naturaleza si buenamente y sin incomodidad se pudiese hazer, y no se pudiendo esto hazer cómoda y buenamente los pongan en aquella libertad o encomienda que de razon y de justicia, segun la calidad ó capacidad o habilidad de sus personas oviese lugar, teniendo siempre respeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos, y sean bien mantenidos y gobernados, y que no se les

Digitized by Google

de trabajo demasiado, y que no los traigan en las minas contra su voluntad; lo qual han de hazer con parecer del Perlado ó de su oficial, habiendolo en el lugar, y en su ausencia con parecer del Cura o su Teniente de la Iglesia que ende estuviese, sobre lo qual encargamos mucho a todos las conciencias, y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver á sus tierras aunque ellos lo quisieran si no estuvieren convertidos á Nuestra Santa Feé Católica, por el peligro que a sus ánimas se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, qualesquier capitanes y officiales y otros qualesquier Nuestros súbditos y naturales o de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado oviesen de ir o fuesen a descubrir y poblar y rescatar en algunas de las Islas e Tierra-firme del mar Occeano en Nuestros límites y demarcacion, sean tenidos y obligados ántes qué salgan de estos Nuestros Reynos, quando se embarcaren para hacer su viaje, á llevar á lo menos dos religiosos ó clérigos de misa en su compañía, los quales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Yndias, e por ellos havida informacion de su vida, doctrina y exemplo, sean aprovados por tales quales conviene al Servicio de Dios Nuestro Señor e para la instruccion y enseñamiento de los dichos indios y predicacion y conversion dellos, conforme a la Bu-

Digitized by Google

la de la concesion de las dichas Yndias a la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos o clerigos tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los indios sean bien tratados, como próximos, mirados y favorecidos, y que no consientan que les sean fechas fuerzas, ni rrobos, ni daños, ni desaguisados, ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad o condicion que sea, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo particularmente dello, para que Nos o los del Nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rrigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren a hazer descubrimiento o poblacion o rrescate, quando oviere de salir en alguna Isla o Tierra-firme que hallase, durante la navegacion y viaje, en Nuestra demarcacion o en los limites de lo que particularmente les fuere señalado en la dicha licencia, lo hayan de hazer e hagan con acuerdo y parecer de Nuestros oficiales que para ello fueren por Nos nombrados, e de los dichos rreligiosos e clerigos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimento de la mitad de todos sus bienes al que fiziere lo contrario, para Nuestra Camara y fisco.»

Digitized by Google

«Otro si, Mandamos, que la primera y principal cosa que despues de salidos en tierra los dichos capitanes e Nuestros oficiales e otras qualesquier gentes oviesen de hazer sea procurar que por lengua de interpretes que entiendan los indios y moradores de la tal tierra o Islas, le digan y declaren como Nos le embiamos para les enseñar buenas costumbres e apartarlos de vicios y de comer carne humana, e instruirlos a Nuestra Santa Feé e predicarsela para que se salven, e atraerlos á Nuestro Señorio, para que sean tratados muy mejor que lo son e favorecidos y mirados como los otros Nuestros subditos cristianos, y les digan todo lo demas que fue ordenado por los dichos Reyes Catholicos que les havia de ser dicho, magnifestado y rrequerido, y Mandamos que lleve el dicho requerimiento, firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario y del Nuestro Consejo, y que se lo notifiquen y hagan entender particularmente por los dichos interpretes una, e dos, e mas vezes quantas pareciere a los dichos rreligiosos y clerigos que conviniere y fuere necesario para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas; sobre lo qual, Encargamos a los dichos rreligiosos o clerigos o descubridores, pobladores, sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos que despues de fecha e dada a entender la dicha amonestacion, rrequeri-

Digitized by Google

miento a los dichos indios segun y como se contiene en el capitulo supra proximo, si vieredes que combiene y es necesario para servicio de Dios Nuestro Señor y seguridad vuestra e de los que adelante oviesen de vivir y morar en las dichas Islas e tierra, de fazer algunas fortalezas o casas-fuertes o llanas para vuestras moradas, procurará con mucha diligencia e cuidado de las fazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar e perpetuar; procurando que se hagan con el menor daño y perjuicio que ser pueda, sin les ferir ni matar por causa de las hacer e sin les tomar por fuerza sus bienes e haziendas, antes Mandamos que les fagan buen tratamiento e buenas obras e les animen e alleguen e traten como a proximos, de manera que por ello o por exemplo de sus vidas e de los dichos rreligiosos o clerigos, o por su doctrina e predicacion o instrucion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Feé y en amor y gana de ser Nuestros vasallos y de estar y perseverar en Nuestro servicio como los otros Nuestros vasallos, subditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos, que en la misma forma y orden guarden y cumplan los rrescates y en todas las otras contrataciones que ovieren de hazer e ficieren con todos los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les fazer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos in-

Digitized by Google

dios por lo que tovieren y los dichos españoles quisieren haver satisfaccion o equivalencia, de manera que ellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos, que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimento de todos sus bienes y oficios y mercedes, y las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos indios no consintiesen que los dichos rreligiosos o clerigos esten entre ellos, y les instruyan buenos usos y costumbres, y que les prediquen Nuestra Santa Feé Catholica o no quisieren darnos la obediencia, o no consintieren, rresistiendo o defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni saquen della oro o los otros metales que se hallasen, en estos casos, Permitimos, que por ello y en defension de todos sus bienes y vidas, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos clerigos o rreligiosos, siendo conformes y firmandolo de sus nombres, fazer guerra o fazer en ella aquello que Nuestra Santa Feé e Religion cristiana permite y manda que se haga y pueda hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a las minas de oro ni otros metales ni pesqueria de perlas, ni otras grangerias suyas propias, so pena de perdi-

Digitized by Google

mento de sus oficios e bienes para Nuestra Camara; pero si los dichos indios quisieren ir a trabajar de su voluntad tambien, Permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratandolos como tales, no dandoles trabajos demasiados, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres y de apartarlos de los vicios y de comer carne humana, e de adorar los idolos, y del pecado y delito contra natura, y de los atraer a que se conviertan en Nuestra Santa Feé y vivan en ella, y procurando la vida y salud de los dichos indios, como de las suyas propias, dandoles y pagandoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuere razonable, considerando la calidad de sus personas y condicion de la tierra y a su trabajo, y siguiendo cerca de todo esto que dicho es el parecer de los dichos rreligiosos o clerigos, de lo qual todo y en especial el buen tratamiento de los dichos indios, le Mandamos que tenga especial cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo e peligro de Nuestra conciencia, y sobre ello les Encargamos las suyas, de manera que contra el voto e parecer de los dichos rreligiosos y clerigos, no puedan fazer ni fagan cosa alguna de las de susodichas contenidas en este capitulo y en los otros que disponen de la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos que si vista la calidad ó

Digitized by Google

condicion ó avilidad de los dichos indios, pareciere a los dichos religiosos ó clerigos, ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y en especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser industriados y enseñados en buenos usos y costumbres y en Nuestra Feé y doctrina cristiana, y para que vivan en policia, conviene y sea necesario que se encomienden a los cristianos, para que sé sirvan dellos como de personas libres, que los dichos rreligiosos ó clerigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre rrespeto al servicio de Dios, bien é utilidad e buen tratamiento de los dichos indios, e a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que fizieredes e ordenardes, sobre lo qual, les Encargamos las suyas y Mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos rreligiosos ó clerigos, en rrazon de la dicha encomienda, so la dicha pena; e que con el primero navio que viniese á estos Nuestrós Reynos, Nos envien los dichos religiosos ó clerigos la informacion verdadera de la calidad y habilidad de los dichos indios, y relacion de lo que cerca dello ovieren ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se apruebe y confirme lo que fuere justo é en servicio de

Digitized by Google

Dios e bien de los dichos indios; e sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, e lo que no fuere tal, se enmiende y se provea como convenga a servicio de Dios e Nuestro, sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas, y se escusen los daños e inconvenientes pasados.»

«Item, Ordenamos y Mandamos que los pobladores, conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fueren á rrescatar y poblar y descubrir, dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos é obligados de llevar la gente que con ellos huviere de ir á qualquiera de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla ó de las otras partes que no fueren expresamente proyvidos, sin que puedan llevar ni lleven de los vecinos y moradores y estantes en la Isla é Tierra-firme del dicho mar Occeano, ni de alguno dellas, si no fuere una ó dos personas en cada descubrimiento para lengua, y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para Nuestra Camara, al poblar ó conquistar ó maestre que los llevare sin nuestra licencia espresa.»

Por ende, por la presente, haziendo el dicho Adelantado lo susodicho a costa, e segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso vá incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante le Mandaremos dar e ha-

Digitized by Google

zer para la dicha tierra, y para el buen tratamiento y combersion á Nuestra Santa Feé Catholica, de los naturales de ella, Digo y Prometo, que le sera guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo ansi, no seamos obligados a le guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguno dello, antes, le Mandaremos castigar y proceder contra el, como contra persona que no guarda é cumpla y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y dello Mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre y rrefrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en Madrid a veinte dos dias del mes de Enero de mil e quinientos y treinta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad.=Cobos.=Comendador mayor.=Señalada del conde, y Beltran Carvajal y Maldonado.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON PEDRO DE GASCO PARA LA CONQUISTA DE CIERTAS ISLAS QUE HAY EN EL MAR DEL SUR.

AÑO DE 1536 (1).

La Reyna.

Por quanto Juan Galvarro, en nombre y con poder de vos Pedro de Gasco, vezino de la provincia de Guatémala, Me hizo rrelacion que vos teneis noticia que en cierta parte de la mar del Sur, fuera de los límites de las provincias é islas cuya governacion tenemos al presente encomendada a otras personas, hay una Isla muy rrica, la qual querria descubrir, conquistar y poblar a vuestra costa y sumision, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiziérdes; y Me suplicó vos mandare dar li-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

cencia para hazer el dicho descubrimiento, conquista y poblacion, y vos concediere y otorgase las mercedes y con las condiciones que de yuso seran contenidas; sobre lo qual, Yo mandé tomar con el dicho Juan Galvarro, en vuestro nombre, el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais descubrir, conquistar y poblar la dicha Isla, no siendo en los limites de las tierras e Islas en que hoy hay proveido governadores.

E acatando el servicio que en el descubrimiento de la dicha Isla os ofreceis á hacer, Queremos y Mandamos, que entre tanto y hasta que sea venida la rrelacion de lo ques, para os mandar gratificar los servicios y gastos que en ello hizierdes, tengais la gobernacion de la dicha Isla con los oficios de justicia y alguacilazgo, y conoscais de todos los pleitos y causas civiles y criminales que oviese entre la gente que con vos y en la dicha Isla estuvieren, y hallan y lleveis la decima parte de todo y qualesquier derechos y provechos que Nos observemos en ella y a Nos perteneciere, porque venida la dicha rrelacion, Prometemos de vos mandar hazer la merced y satisfaccion equivalente al servicio y gastos que en el dicho descubrimiento y poblacion hizierdes.

Otro si, vos doy licencia y facultad para que si

Digitized by Google

a vos y a Nuestros officiales que mandaremos proveer para la dicha Isla, pareciere que hay necesidad en ellas de hacer una fortaleza, para su guarda y defensa, la podais hacer y hagais a vuestra costa y sumision, en la parte y lugar que mas convenga, y os haré merced de la tenencia della, con salario de setenta y cinco mil maravedis cada un año, el cual se os ha de pagar de las rrentas y provechos que tuvieremos de la dicha Isla, y no las habiendo, no seamos obligados a cosa alguna de ello.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun principe y señor de las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate de tal señor ó cacique pertenece a Nos con todas las otras cosas mubles que fuesen halladas e perteneciesen al mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros subditos pasan en las conquistas de las Indias, en alguna enmienda dellos y por les hacer merced, Declaramos y Mandamos que si en la dicha vuestra conquista y governacion se cativase y prendiese algun cacique ó señor, que de todos los tesoros, oro y plata y piedras y perlas que se oviesen del por via de rrescate ó en otra qualquier manera, se Nos dé la sesta parte dello y lo demas se rreparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y

Digitized by Google

en caso que al dicho cacique ó señor principal mataren en batalla ó despues por via de justicia, ó en otra qualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del se ovieren, justamente hayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren Nuestros oficiales, y la otra mitad se rreparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Y porque Nos, siendo informados de los males y deshordenes que en descubrimiento y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para los poder hazer, para el rremedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capitulos, sobre lo que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la qual mandamos incorporar, su tenor de la qual es esta que se sigue.

«Don Carlos etc.=Por cuanto Nos somos certificado y es notorio, que por la deshordenada cobdicia de algunos de Nuestros subditos que pasaron a las Nuestras Islas y Tierra-firme del mar Occeano, y por el mal tratamiento que hizieron á los indios naturales de las Islas y tierra-firme, ansi en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniendolos en las minas para sacar oro, y en las pesquerias de las perlas, y en las otras labores y grangerias, haziendoles trabajar exesiva

Digitized by Google

ó inmoderamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentacion de sus vidas, tratandolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo cual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de las Islas y parte de Tierra-firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, y que otros huyesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen á los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y maltratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo a la conversion de los dichos indios a Nuestra Santa Feé Catholica y de no haber venido todos ellos entera é igualmente en verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor a sido y es muy desservido; e ansi mismo, Somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuesto mandado y con Nuestra licencia, fueron á descubrir y poblar algunas de las dichas Islas e Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer á los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé con pedricacion della y exemplo de personas doctas y buenos religiosos, con les hacer buenas obras y tratamientos de próximos, sin que en sus personas y bienes no recibiesen fuerza ni premio, daño ni des-

Digitized by Google

aguisado; e habiendo sido todo esto ansi por Nos ordenado y mandado, y llevándolo los dichos capitanes y otros oficiales y gentes de las tales armadas por mandamiento e instruccion particular, movidos con la dicha cobdicia, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron á muchos de los dichos indios, en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes sin que los dichos indios oviesen dado causa justa para ello ni oviesen precedido ni hecho las amonestaciones que eren tenidos de les hacer, ni hecho á los cristianos resistencia ni daño alguno para la pedricacion de Nuestra Santa Feé, lo qual demás de haber sido tambien en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa, que no solamente los dichos indios que recibian las dichas fuerzas y daños y agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia y sabiduria, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos Nuestros súbditos, y mataron á muchos dellos y áun á los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron, pedricando la feé cristiana; por lo qual todo, suspendimos algun tiempo y sobreseimos en el dar de las licencias para las conquistas y descubrimientos, queriendo primeró proveer y platicar, así sobre el castigo de lo pasado como en el remedio de lo venidero, y escusar los dichos daños y incombe-

Digitized by Google

nientes, y dar órden que los descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se oviesen de hazer se hagan sin ofensa de Dios y sin muertes ni robos de los dichos indios, y sin cautivarlos por esclavos indevidamente, de manera quel deseo que habemos tenido y tenemos de ampliar Nuestra Santa Fee, y que los dichos indios e infieles vengan en conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestras conciencias, y se prosiga Nuestro propósito y la intencion y obra de los Reyes Católicos Nuestros abuelos y señores en todas aquellas partes de las Islas y Tierra-firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar; lo qual, visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo de las Yndias, y con Nos consultado, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para vos, en la dicha razon, por la qual Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, así para el remedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hizieren en las dichas Islas y Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas e por descubrir, en Nuestros límites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oidores de Nuestra Audiencia que resi-

Digitized by Google

de en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, y para los Gobernadores y otras justicias que agora son y fueren de la dicha Isla y de las otras Islas de San Juan y Cuba e Jamaica, y para los Gobernadores y Alcaldes mayores y otras justicias, así de Tierra-firme como de la Nueva España, y de las provincias del Panuco y de las Higueras o de Tierra-firme, o para las otras personas que Nuestra voluntad fuese de lo cometer y encomendar, para que luego, con muy gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informe quales de Nuestros súbditos y naturales, así capitanes como offiziales y otras qualesquier personas hizieron las dichas muertes y robos y excesos y desaguisados y herraron indíos contra razon y justicia; y de los que hallaren culpados en su jurisdiccion, embien ante Nos, en el Nuestro Consejo de las Yndias, la relacion de la culpa, con su parecer, del castigo que sobre ello se puede hacer; porque visto por los del Nuestro Consejo se provea y mande hacer lo que sea servicio de Dios y Nuestro y convenga á la execucion de la Nuestra justicia.»

Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la informacion o informaciones, hallaren que algunos de Nuestros subditos, de qualquier calidad o condicion que sean, o otros qualesquier que tuvieren algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tier-

Digitized by Google

ras y naturaleza injusta e indevidamente, los saquen de su poder; y queriendo los tales indios, los hagan volver a sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiese hazer, y nó se pudiendo esto hazer comoda y buenamente, los pongan en aquella libertad y encomienda que de rrazon y de justicia, segun la calidad y capacidad e abilidad de sus personas, huviese lugar, teniendo siempre rrespeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y governados, y que no les den trabajo demasiado, y que no los traigan en las minas contra su voluntad; lo qual han de hazer con parescer del Perlado e de su oficial habiendolo en el lugar, y en su ausencia con acuerdo y parescer del cura o de su teniente de la iglesia que ende estuviere, sobre lo qual encargamos mucho a todas las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver a sus tierras aunque ellos quieran si no estuvieren convertidos a Nuestra Santa Feé Catholica, por el peligro que á sus conciencias se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que de aquí adelante, qualesquier capitanes y officiales y otros qualesquier Nuestros subditos y naturales o de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado ovieran de ir o fueren a des-

Digitized by Google

cubrir o poblar o rrescatar alguna de las Islas o tierra firme del mar Occeano, en Nuestros limites y demarcacion, sean tenidos y obligados, antes que salgan de Nuestros Reynos, quando embarcaren para hazer su viaje, a llevar a lo menos dos rreligiosos de misa en su compañia, los quales nombre ante los del Nuestro Consejo de las Indias, y por ellos havida informacion de su vida y doctrina y exemplo, sean aprovados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y para la instruccion y enseñamiento de los dichos indios y pedricacion y conversion dellos, conforme a la Bula de la concesion de las dichas Indias a la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos rreligiosos ó clerigos tengan muy gran cuidado y deligencia, al procurar que los dichos indios sean bien tratados, como proximos mirados y favorecidos, que no consientan que les sean fechas fuerzas ni rrobos, daños ni desaguisados ni maltratamiento alguno, y si lo contrario hiziere, por qualquier persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, tenga muy gran cuidado y solicitud de Nos abisar, luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos ó los del Nuestro Consejo, lo mandemos proveer y castigar con todo rrigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra

Digitized by Google

licencia fueren a hazer descubrimiento ó poblacion ó rrescate, quando oviere de salir en alguna Isla ó Tierra-firme que hallaren durante la navegacion ó viage en Nuestra demarcacion ó en los límites de lo que particularmente les fuere señalado en la dicha licencia, lo hayan de hazer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros oficiales que para ello fueren por Nos nombrados ó de los rreligiosos ó clerigos que fueren con ellos y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes el que hiziere lo contrario, para la Nuestra camara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos, que la primera y principal cossa despues de salidos en tierra, los dichos capitanes y otros oficiales y otras qualesquier gentes, que ovieren de hazer, sea procurar que por lengua de interpretes que entiendan los indios y maradores de la tal tierra ó Isla, les digan y declaren como Nos les embiamos para les enseñar en buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana, e instruirlos en Nuestra Santa Feé y pedricacion para que se salven, y traerlos a Nuestro señorio para que sean tratados muy mejor que lo son y faborecidos y mirados como los otros subditos cristianos y les digan todo lo demas que fué ordenado por los dichos Reyes Catolicos que les havia de ser dicho y magnifestado y rrequerido; y Mandamos que lleven el dicho rrequerimiente firmado de Fran-

Digitized by Google

cisco de los Cobos, Nuestro Secretario del Nuestro Consejo, y se lo notifiquen y hagan saber é entender, particularmete por los dichos interpretes una y dos y mas vezes, quantas pareciere á los dichos rreligiosos ó clerigos que convinieren ó fueren necesarias para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo qual, encargamos á los dichos rreligiosos ó clerigos ó descubridores, ó pobladores sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos, qne si despues de fecha y dada a entender la dicha amonestacion y rrequerimiento a los dichos indios, segun y como se contiene en el capitulo supra proximo si bierdes que conviene y es necesario para el servicio de Dios y Nuestro y seguridad vuestra y de los que aquí adelante huvieren de vivir y morar en las dichas Islas e tierra, de hazer algunas fortalezas y casas fuertes y llanas para vuestras moradas, procuren con mucha deligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar y perpetuar, procurando que se haga con el menos daño y perjuicio que se pueda, sin les hazer mal ni herir ni matar por causa dello, y sin les tomar por fuerza sus bienes y haziendas, antes, Mandamos, que se les haga buen tratamiento y buenas obras y los animen y alleguen y traten como a proximos, de manera que por ello y por exemplo de sus vidas, de los

Digitized by Google

dichos rreligiosos ó clerigos, ó por su dotrina y pedricacion e intruccion, vengan en conocimiento de Nuestra Feé y en amor y gana de ser Nuestros vasallos y de estar y perseverar en Nuestro servicio como los otros Nuestros vasallos subditos y naturales.»

«Otro si, Mandamos, que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rescates y en las contrataciones que huvieren de hazer e hizieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas; dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren haber, satisfaccion o equivalencia, de manera que ellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos, que ninguno pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios; so pena de perdimiento de sus bienes y officios y mercedes, y las personas a lo que Nuestra merced fuese, salvo en caso que los dichos indios no consintiesen que los dichos religiosos o clérigos estén entre ellos, y les instruyan en buenos usos y costumbres, y que les pedriquen Nuestra Santa Feé Católica, y si no quisieren darnos la obediencia, o no consintiesen que los dichos religiosos o clérigos estén entre ellos y les instruyan en buenos usos y costumbres y que les pedriquen Nuestra Santa Feé Católica; y si no quisieren darnos la obediencia o no consintiesen,

Digitized by Google

resistiendo o defendiendo con mano armada, que no busquen minas, ni se saque dellas oro o los otros metales que se hallaren, ca en estos casos permitimos que por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos ó clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, hazer guerra y hazer en ella aquello que los derechos de Nuestra Santa Feé y Religion cristiana permiten y mandan que se haga y pueda hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler á los dichos indios a que vayan a las minas de oro ni otros metales, ni de pesqueria de perlas ni de otras granjerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus officios y bienes para la Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir a trabajar de su voluntad, tambien permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratándolos como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de les enseñar con buenos usos y costumbres y de apartarlos de vicios y de comer carne humana y de adorar los ídolos, y del pecado y delito contra natura, y de los atraer a que se conviertan a Nuestra Santa Feé y vivan en ella; procurando la vida y salud de los dichos indios como

Digitized by Google

de las suyas propias, dándoles y pagándoles su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es, el parecer de los dichos religiosos o clérigos, de lo qual todo y especial del buen tratamiento de los dichos indios, les mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parescer de los dichos religiosos o clérigos no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capítulo y en los otros que disponen la manera y órden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que vista la calidad, condición e habilidad de los dichos indios, pertenecíese a los dichos religiosos o clérigos ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres y en Nuestra Feé y doctrina cristiana y para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos religiosos ó clérigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenasen, teniendo siempre respeto al servicio de Dios bien y utilidad y

Digitized by Google

buen tratamiento de los dichos indios, e á que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizieren y ordenasen, sobre lo qual les encargamos las suyas; y Mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos o clérigos en razon de la dicha encomienda, so la dicha pena, y que con el primero navío que viniese á estos Nuestros Reynos, Nos embien los dichos religiosos o clérigos la informacion verdadera de la calidad e habilidad de los dichos indios y relacion de lo que cerca dello obiesen ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Yndias para que se apruebe y confirme lo que fuese justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias; y lo que no fuese tal, se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas, e se escusen los daños e inconvenientes pasados.»

«Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fueren á rrescatar y descubrir y poblar dentro de los limites de Nuestra demarcacion, sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiere de ir a qualquiera de las dichas cosas destos Nuestros Reynos de Castilla ó de las otras partes que no fue-

Digitized by Google

ren expresamente prohividos, sin que puedan llevar de los vecinos y moradores y estantes en la dicha Isla y Tierra-firme del mar Occeano ni de algunas dellas, sino fuere una ó dos personas, y no mas, en cada descubrimiento, para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes; so pena de perdimiento de la mitad de sus vienes para la Nuestra Cámara, al poblador ó conquistador ó maestre que los llevare sin Nuestra licencia expresa y guardando y cumpliendo los dichos capitanes e officiales y otras gentes que agora y de aqui adelante ovieren de ir ó fueren con Nuestra licencia a las dichas poblaciones, rrescates y descubrimientos, ayan de llevar, y lleven, gozar y gozen los salarios y quitaciones, provechos, gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado, lo qual por esta Nuestra carta Prometemos de guardar y cumplir, si ellos guardaren y cumplieren lo que por Nos en Nuestra carta les es eñcomendado y mandado, y no lo guardando ni cumpliendo, ó viniendo ó pasando contra ello ó contra alguna parte dello, de mas de incurrir en las penas de suso contenidas, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho cricento y capitulacion habian de gozar. Dada en Granada á diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y seis años.=Yo el Rey.»=

Digitized by Google

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesárea y Cathólica Magestad la fize escribir por su mandado mercurin caude laru f. g. epus axomen.=Doctor Carvajal l epus canaven el Doctor Beltran g epus avitalen.=Refrendada Juan de Samano Urbina, por Chanciller.»

Por ende, por la presente, haciendo vos el dicho Pedro Garro lo que asi os ofreceis a hazer a vuestra costa y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso vá incorporada, y de todas las otras instrucciones que adelante vos mandaremos guardar y hazer para la dicha Isla, y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Feé Cathólica de los naturales della, Digo y Prometo, que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo asi, Nos no seamos obligados a vos mandar guardar y cumplir lo susodicho ni cosa alguna della, antes os mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y dello vos mandamos dar la presente firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en la villa de Madrid a once dias del mes de Marzo de mil e quinientos y treinta y seis

Digitized by Google

años.=Yo la Reyna.=Refrendada de Samano.= Señalada del Cardenal Beltran Velazquez.

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON EL LICENCIADO ESPINOSA PARA LA CONQUISTA DEL RIO DE SAN JUAN.

AÑO DE 1536 (1).

La Reyna.

Por quanto Juan de Perea, en nombre de vos el Licenciado Gaspar de Espinosa, vecino de la ciudad de Panamá, ques en la provincia de Tierra-firme de las Nuestras Yndias del mar Occeano, Nos ha hecho relacion, que vos, por el gran deseo que teneis de Nos servir y del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla y por la noticia que teneis de la dicha Tierra-firme, queriades pacificar y poblar la tierra que hay dende el rrio que dicen de San Juan hasta la provincia de Cartajena, ques hasta donde comienzan los límites de la gover-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

nacion que tenemos encomendada al Adelantado Don Francisco Pizarro, Nuestro Governador y Capitan General de la provincia de la Nueva Castilla llamada Perú; y que teneis en la dicha provincia dos navios de remos de á diez bancos por banda cado uno, para con ellos dar pasaje á las personas que fueren desde la dicha provincia de Tierra-firme á la Nueva Castilla, pagando los fletes que justos sean, todo á vuestra costa y minsion, sin que en ningun tiempo Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligados á vos mandar pagar cosa alguna dello, mas de lo que en esta capitulacion vos fuere otorgado; y Me suplicó y pidió por merced, vos mandase dar licencia para hacer la dicha conquista y poblacion, y vos concediere y otorgare las mercedes y con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre lo qual, Yo mandé tomar en el vuestro nombre, el asiento y capitulacion siguiente;

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais conquistar y pacificar y poblar las dichas tierras que hay dende el dicho rio de San Juan hasta donde comienza la governacion que tenemos dada al Adelantado Don Francisco Pizarro inclusive, sin entrar ni allegar á ella ni á cosa que tenga descubierto ó poblado, y por las espaldas de la

Digitized by Google

dicha vuestra governacion guardeis los limites de la dicha vuestra governacion sin tocar en los limites de la governacion de Cartajena.

Ytem, entendiendo ser cumpliderо al servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro y por honrrar vuestra persona y por vos hacer merced, Prometemos de vos hacer Nuestro Governador y Capitan General de las dichas provincias por todos los dias de vuestra vida, y dello vos mandaremos dar y vos seran dadas Nuestras provisiones en forma.

Ansi mismo, que vos haré merced como por la presente vos la hago, del título de Nuestro Adelantado y del oficio de Nuestro alguacil mayor de las dichas tierras y provicias, por todos los dias de vuestra vida.

Otro si, por quanto el dicho Juan de Perea en vuestro nombre me suplicó vos hiciere merced de la dozava parte delo que asi conquistardes y poblardes en las dichas tierras y provincias perpetuamente, para vuestros herederos y subcesores, por la presente, Digo que havida informacion de lo que vos asi conquistardes y poblardes y sabido lo ques, ternemos memoria de vos hacer la merced y satisfacion que el servicio y gastos que en ello hizierdes merecieres, y es Nuestra merced que entretanto que informados proveamos en ello lo que á Nuestro servicio y á la enmienda y satisfacion de los vuestros servicios

Digitized by Google

y trabajos conviene, tengais la dozava parte de todos los provechos y rentas que Nos tubieremos cada un año en las dichas tierras y provincias que ansi conquistardes y poblardes conforme á esta capitulacion quitá é las costas.

Otro si, que por que podria ser que los Nuestros oficiales de la dicha provincia tovieren alguna duda en el cobrar de Nuestros derechos, especialmente del oro y plata y piedras y perlas asi de lo que se hallare en las sepolturas y otras partes donde estuviere escondido, como de lo que se oviere de rescate y cavalgada ó en otra manera, Nuestra merced y voluntad es, que por el tiempo que fueremos servidos se guarde la orden siguiente.

Primeramente, Mandamos que todo el oro y plata piedras e perlas que se ovieren en batalla, ó en entrada de pueblo, ó por rrescate con los indios, ó de minas, se Nos haya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Ytem, que de todo el oro y plata y piedras y perlas y otros cosas que se hallaren e ovieren asi en los enterramientos, sepolturas o en los templos de indios, como en otros lugares do solian ofrescer sacrificios á sus ídolos, o en otros lugares rreligiosos, ascondidos o enterrados en casa, heredad o tierra o otra qualquier parte publica ó concegil ó particular, de qualquier estado, prehemineneia o diguidad que sea, de todo ello y de todo

Digitized by Google

lo demas que desta calidad se oviere he hallare, agora se halle por acaecimiento o buscandolo de proposito, se Nos pague la mitad, sin desquento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que asi lo hallare y descubriere, con tanto que si alguna persona o personas, encubrieren el oro y plata, piedras y perlas que hallaren y ovieren ansi en los dichos enterramientos, sepolturas o en los templos de indios como en los otros lugares religiosos, ascondidos ó enterrados, de-suso declarados y no lo manifestaren para que se les dé lo que conforme á este capitulo les puede pertenecer dellos, hayan perdido y pierdan todo el oro y plata, piedras y perlas y mas la otra mitad de los otros sin bienes, para Nuestra Camara y fisco.

Otro si, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos cuando Nuestras gentes ó Capitanes de Nuestras armadas toman preso algun gran principe o gran señor de las tierras donde por Nuestro mando hazen guerra, el rrescate del tal señor o cacique pertenece a Nos con todas las otras cosas muebles que fueren halladas que perteneciesen á el mismo, pero considerando los grandes peligros y travajos que Nuestros subditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellos, y por vos hacer merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vuestra conquista y governacion se prendiere algun caci-

Digitized by Google

que ó señor, que de todos los tesoros, oro y plata, piedras y perlas que del se ovieren por via de rrescate ó en otra qualquier manera, se Nos dé la sesta parte dello y lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso que al dicho cacique o señor principal matasen en batalla ó en otras qualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del se ovieren justamente ayamos la mitad la qual ante todas çosas cobren Nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Y porque Nos, siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han fecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia, y para los hazer, para remedio de lo qual, con acuerdo y parecer de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capitulos, sobre lo que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la qual Mandamos incorporar, su tenor de la qual es esta que se sigue:

«Don Cárlos etc.=Por quanto Nos, somos certificados y es notorio, que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros súbditos que pasaron a las Nuestras Islas y Tierra-firme del mar Occeano, por el mal tratamiento que hizieron a indios naturales de las dichas Islas y Tierra-fir-

Digitized by Google

me, ansí en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro en las pesquerías de las perlas y en las otras labores y granjerías, haziéndoles trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentacion de sus vidas, tratándolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de las Islas y parte de Tierra-firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, y que otros huyesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen a los montes y otros lugares, para salvar sus vidas y salir de la dicha subjeccion y maltratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo a la conversion de los dichos indios á Nuestra Santa Feé Católica, y de no haber venido todos ellos entera é igualmente, en verdadero conocimiento de ella, de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy deservido; e ansí mismo Somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas Islas e Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer a los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé,

Digitized by Google

con predricacion della y exemplo de personas doctas y buenos religiosos, con les hazer buenas obras y tratamientos de próximos, sin que en sus personas ni bienes no recibiesen fuerza ni premio, daño ni desaguido; é habiendo sido todo esto ansí por Nos ordenado y mandado, y llevándolo los dichos capitanes y otros officiales y gentes de las tales armadas por mandamiento e instruccion particular, movidos con la dicha cobdicia, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron á muchos de los dichos indios, en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes sin que los dichos indios oviesen dado causa justa para ello, ni hubiesen precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hazer, ni hecho a los cristianos rresistencia ni daño alguno para la pedricacion de Nuestra Santa Feé, lo cual demas de haber sido tambien en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa que no solamente los dichos indios que rrecibieron las dichas fuerzas y daños y agravios, pero otros muchos comarcanos que tubieron dello noticia y sabiduría, se levantaron con mano armada contra los cristianos Nuestros subditos y mataron muchos dellos, y aun los rreligiosos y personas eclesiasticas que ninguna culpa tuvieron y como martires padecieron pedricandoles la Feé cristiana; por lo qual todo, suspendimos algun tiempo

Digitized by Google

y sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo primero proveer y platicar así sobre el castigo de lo pasado como en el remedio de lo venidero y escusar los dichos daños é incombenientes y dar orden que los descubrimientos y poblaciones que de aqui adelante se huvieren de hazer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muertes ni rrobos de los dichos indios, y sin cautivarlos por esclavos indebidamente, de manera quel deseo que abemos tenido y tenemos de ampliar Nuestra Feé, y que los dichos indios e infielos vengan en el conocimiento de ella se haga sin cargo de Nuestras conciencias, y se prosiga Nuestro proposito, y la intencion y obra de los Reyes Cathólicos Nuestros abuelos y señores, en todas aquellas partes de las Islas é Tierra-firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar, lo qual visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo de las Indias y con Nos consultado, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para vos en la dicha razon, por lo cual Ordenamos y Mandamos, que agora y aquí adelante así para el remedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblacionea que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hizieren en las dichas Islas y Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir, en Nuestros límites y demarcacion, se guarde y

Digitized by Google

cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oidores de Nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, y para los Governadores y otras justicias que agora son ó fueren de la dicha Isla, y de las otras Islas de San Juan y Cuba y Jamayca, y para los Governadores y Alcaldes mayores y otras justicias, así de Tierra-firme, como de la Nueva España y de las provincias de Panuco y de las Higueras, e de Tierra-firme, y para las otras personas que Nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que luego con muy gran cuidado y deligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informe quales de Nuestros subditos y naturales, así capitanes como oficiales y otras qualesquier personas, hizieren las dichas muertes y rrobos y excesos y desaguisados, y herraron indios contra razon y justicia, y de los que hallasen culpados en su jurisdiccion, embien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias, la rrelacion de la culpa, con su parecer, del castigo que sobre ello se puede hazer, porque visto por los del Nuestro Consejo, se provea y mande ha lo que sea servicio de Dios y Nuestro y convenga a la execucion de la Nuestra justicia.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que si las

Digitized by Google

dichas Nuestras justicias, por la informacion ó informaciones, hallasen que algunos de Nuestros subditos, de cualquier calidad ó condicion que sean ó otros qualesquier que tubieren algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tierras y naturaleza injusta é indevidamente, los saquen de su poder, y queriendo los tales indios, los hagan volver a sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiere hazer, y no se pudiendo esto hacer cómoda y buenamente, les pongan en aquella libertad y encomienda que de razon y justicia, segun la calidad y capacidad y habilidad de sus personas hubiere lugar, teniendo siempre rrespeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios para que sean tratados como libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y governados, y que no les den trabajo demasiado y que no les traigan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer comparescer del Perlado, ó de su oficial haviendolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del cura ó de su teniente de la Iglesia que ende estuviere, sobre lo qual encargamos mucho a todos las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver a sus tierras aunque ellos quieran si no estuvieren convertidos a Nuestra Santa Feé Cathólica por el peligro que a sus conciencias se les puede seguir.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que de aquí

Digitized by Google

adelante qualesquier capitanes y officiales y otros qualesquier Nuestros subditos y naturales ó de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado ovieren de ir ó fueren a descubrir ó poblar ó rrescatar alguna de las Islas é Tierra-firme del mar Occeano, en Nuestros límites y demarcacion, sean tenidos y obligados antes que salgan de Nuestros Reynos, quando se embarcaren para hazer su viaje, a llevar a lo ménos dos religiosos de misa en su compañia, los quales nombre ante los del Nuestro Consejo de las Indias, y por ellos habida informacion de su vida y dotrina y exemplo, sean aprovados por tales quales combiene al servicio de Dios Nuestro Señor, y para la instruccion y enseñamiento de los dichos indios y pedricacion y conversion dellos, conforme a la bula de la concepcion de los dichos indios a la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos ó clérigos tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo particularmente dello, para que Nos o los del Nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren hazer descubrimiento o poblacion o rescate quando ovierede de salir en alguna Isla

Digitized by Google

o tierra firme que hallaren durante la navegacion o viaje, en Nuestra demarcacion ó en los límites de lo que particularmente les fuese señalado en la dicha licencia, lo hayan de hazer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros officiales que para ello fueren por Nos nombrados, o de los religiosos o clérigos que fuesen con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes el que hiziere lo contrario, para Nuestra Cámara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos, que la primera y principal cosa, despues de salidos en tierra los dichos capitanes y otros officiales y otras qualesquier gentes, que oviesen de hazer, sea procurar que por lengua de intérpretes que entiendan los indios y moradores de la tal tierra ó isla y les digan y declaren como Nos le enviamos para enseñar en buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana e instruirlos en Nuestra Santa Feé y pedricárselas para que se salven y traerlos a Nuestro señorío para que sean tratados como los otros súbditos cristianos, y les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reyes Católicos que les habia de ser dicho, manifestado y requerido, y Mandamos que lleven el dicho requerimiento firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario del Nuestro Consejo, y se lo notifiquen e hagan saber e entender, particularmente por los dichos intérpretes, una y dos

Digitized by Google

y más veces, quantas pareciere á los dichos religiosos o clérigos que conviniesen o fuesen necesarias para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo qual, encargamos a los dichos religiosos o clérigos, o descubridores o pobladores sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos, que si despues de fecha y dada a entender la dicha amonestacion y requerimiento a los dichos indios, segun y como se contiene en el capitulo supra proximo, si vierdes que conviene y es necesario para el servicio de Dios y Nuestro y seguridad vuestra y de los que de aquí adelante hubieren de vivir y morar en las dichas Islas e tierras, de hazer algunas fortalezas y casas fuertes o llanas para vuestras moradas, procuren con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar y perpetuar, procurando que se hagan con el menos daño y perjuicio que ser pueda y sin les hazer mal ni herir ni matar por causa dello, y sin les tomar por fuerza sus bienes y hacienda, antes Mandamos, que se les haga buen tratamiento y buenas obras, y los animen y alleguen y traten como a proximos, de manera que por ello y por exemplo de sus vidas, de los dichos rreligiosos o clerigos, o por su dotrina y pedricacion e instrucion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Feé y en amor y

Digitized by Google

ganas de ser Nuestros vasallos y de estar y perseverar en Nuestro servicio como los otros Nuestros vasallos, subditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos, que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rrescates y en las contrataciones que huvieren de hazer e hizieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren haber, satisfacion o equivalencia, de manera quellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos, que ninguno pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimento de sus bienes y oficios y mercedes, y las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo en caso qne los dichos indios no consintiesen que los dichos rreligiosos o clerigos esten entre ellos y les instruyan en buenos usos y costumbres, y que les pedriquen Nuestra Santa Feé Catolica, y si no quisieren darnos la obediencia, o no consintieren, rresistiendo o defendiendo con mano armada, que se busquen minas, ni se saque de ellas oro o los otros metales que se hallaren, cá en estos casos, Permitimos, que por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos rreligiosos o clerigos, siendo conformes y firmandolo de sus nombres, hazer

Digitized by Google

guerra y hazer en ella aquello que los derechos en Nuestra Santa Feé y Religion cristiana permiten y mandan que se haga y pueda hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes, no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a las minas de oro ni otros metales, ni pesqueria de perlas ni de otras granjerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para la Nuestra Camara; pero si los dichos indios quisieren ir a trabajar de su voluntad, tambien permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratandolos como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de les enseñar en buenos usos y costumbres y de apartarlos de vicios y de comer carne humana y de adorar los ídolos, y del pecado y delito contra natura, y de los atraer a que se conviertan a Nuestra Santa Feé y vivan en ella, procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias, dandoles y pagandoles su trabajo; siguiendo cerca de todo esto que dicho es el parecer de los dichos rreligiosos o clerigos, de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios, les Mandamos que tengan particular cuidado de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras concien-

Digitized by Google

cias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parescer de los dichos rreligiosos o clerigos, no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capitulo y en los otros que disponen la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que si vista la calidad y condicion e habilidad de los dichos indios, paresciere a los dichos rreligiosos o clerigos ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres y en Nuestra Feé y dotrina cristiana, y para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos rreligiosos o clerigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre rrespeto al servicio de Dios, bien y utilidad y buen tratamiento de los dichos indios, e a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizieren y ordenaren, sobre lo qual les encargamos las suyas, y Mandamos, que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuese ordenado por los dichos rreligiosos o clerigos en rrazon de la dicha encomienda, so la dicha pena;

Digitized by Google

y que con el primer navío que viniese a estos Nuestros Reynos nos embien los dichos rreligiosos o clerigos la informacion verdadera de la calidad y habilidad de los dichos indios, y rrelacion de lo que cerca dello hubieren ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Yndias, para que se apruebe y confirme lo que fuere justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, y lo que no fuese tal se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas, y se excusen los daños é incombenientes pasados.»

«Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, que agora y de aqui adelante fuesen a rrescatar y descubrir y poblar dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiere de ir a qualquiera de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fueren expresamente prohividos, sin que puedan llevar y lleven de los vezinos y moradores y estantes en las dichas Islas y Tierra-firme del mar Occeano, ni de alguna dellas, si no fuese una o dos personas y no mas en cada descubrimiento, para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus

Digitized by Google

bienes para la Nuestra Camara, al poblador o conquistador o maestre que los llevase sin Nuestra licencia expresa; y guardando y cumpliendo los dichos capitanes y officiales y otras gentes que agora y de aqui adelante oviesen de ir o fueren con Nuestra licencia a las dichas poblaciones y rrescates y descubrimientos, hayan de llevar y lleven, é gozar y gozen, los salarios e quitaciones, provechos, gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado; lo qual, por esta Nuestra carta Prometemos de guardar y cumplir, si ellos guardaren y cumplieren lo que por Nos en esta Nuestra carta les es encomendado y mandado; y no lo guardando y cumpliendo, o viniendo o pasando contra ello o contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de suso contenidas, Declaramos y Mandamos que hayan perdido y pierdan todos los officios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulacion habian de gozar. Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil e quinientos y veinte y seis años. = Yo el Rey.»

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesárea y Católica Magestad, la fize escribir por su mandado, mercurim coneclave f g. epus axomén.=Doctor Carvajal.=L epus canaven el Doctor Beltran g epus avitaten.=Refrendada Juan de Samano Urbina, por Chanciller.»

Digitized by Google

Por ende, por la presente, haziendo vos el dicho licenciado Gaspar de Espinosa lo susodicho a vuestra costa y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso vá incorporada, y de todas las otras instruciones que adelante vos mandaremos guardar e hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Feé Cathólica de los naturales della, Digo y Prometo, que vos sera guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo ansí Nos no seamos obligados á vos mandar guardar y cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes, vos mandaremos castigar y proceder contra vos, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y dello vos mandé dar la pressnte firmada de Mi nombre y rrefrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en Madrid a once de Setiembre de mil y quiniento e treinta y seis años, =Yo la Reyna.=Refrendada de Samano.=Señalada de Cobos.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON DON JUAN DESPES, PARA LA CONQUISTA DE LA NUEVA ANDALUCIA.

AÑO DE 1536 (1).

La Reyna.

Por cuanto Matias Roberto, en nombre de vos Don Juan Despes, natural de la ciudad de Lérida e vecino de la ciudad de Valencia, Me há hecho rrelacion que vos, con deseo del servicio de Dios Nuestro Señor e Nuestro, é por la mucha voluntad que teneis al servicio del Emperador Mi Señor e Mio, y al acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla, querriades descubrir, conquistar y poblar, doscientas leguas de costa en la Tierra-firme que comienza desde el rrio que llaman Salado, questá cerca del golfo de Paria, continuadas la costa adelante como se corre hazia el Oriente-Norueste-Sueste y la tierra adentro, has-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

ta trescientas leguas, contando desde la vaca del dicho rrio Salado, por derecho Meridiano, hazia el otro Norte; y que para ello llevareis destos Nuestros Reynos hastas trescientos hombres, é los cincuenta dellos ó dende arriba hasta ciento de a cavallo, todo ello a vuestra costa y sumicion, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, Seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en lo susodicho hizieredes, mas de lo que en esta capitulacion vos será otorgado; y Me suplicó y pidió por merced, vos hiziere merced de la conquista de las tierras y vos otorgarse las mercedes y con las condiciones que deyuso serán contenidas, sobre lo cual, Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais conquistar y poblar las dichas doscientas leguas de costa en la dicha Tierra-firme que comienzan y se quenten desde el dicho rrio Salado, questá cerca del golfo de Paria, continuadas la costa adelante como se corre hazia el Oriente-Norueste-Sueste, y la tierra adentro hasta trescientas leguas, contando desde la boca de del dicho rio Salado por derecho meridiano, hazia el otro Norte, porque desde el dicho rio Salado, a la parte del Poniente han de comenzar los límites de la governacion del golfo de

Digitized by Google

Paria que al presente está encomendada a Geronimo Doctal.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y por honrrar vuestra persona, y por vos hacer merced, Prometemos de vos hazer Nuestro Governador y Capitan general de las dichas tierras y provincias, a las quales habemos mandado llamar e intitular la Nueva Andalucia, y de los pueblos que haya al presente y adelante hubiere en las dichas doscientas leguas de costa y trescientas la tierra adentro, contadas desde el dicho rrio Salado por derecho Meridiano hazia el otro Norte, segun dicho es, por todos los dias de vuestra vida, con salario de setecientos y veinte y cinco maravedis cada un año, contados desde el dia que vos hizierdes a la vela en estos Nuestros Reynos para hazer la dicha conquista y poblacion, los quales han de ser pagados por los Nuestros offiçiales de las dichas tierras y provincias, de las rentas y provechos que Nos tubieremos en ellas, y no las haviendo en el dicho tiempo, no seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna de ello; del qual salario habeis de pagar en cada un año un Alcalde mayor e un medico e un boticario.

Otro sí, vos hacemos merced del titulo de Nuestro Adelantado de las dichas tierras, y ansí mismos del Oficio de Alguacil mayor dellas, todo ello por los dias de vuestra vida.

Digitized by Google

Otro sí, vos doy licencia, para que con parecer y acuerdo de los dichos Nuestros officiales, podais hacer en las dichas tierras y provincias hasta quatro fortalezas, en las partes y lugares que más convenga, pareciendo a vos y a los dichos Nuestros officiales ser necesarias para guarda y pacificacion de la dicha tierra y vos haré merced de la tenencia dellas, para dos herederos y subcesoros uno en pos de otro, con salario de cien mil maravedís cada un año, con cada una de las dichas fortalezas que así estuviesen fechas; las quales havcis de hacer a vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos viniesen, seamos obligados a vos lo pagar al tiempo que asi lo gastardes, salvo dende en cinco años despues de acabada la tal fortaleza, pagados en cada uno de los cinco años la quinta parte de lo que se costare el dicho gasto, de los frutos de la dicha tierra.

Otro sí, vos hacemos merced para ayuda a vuestra costa de mil ducados en cada un año por todos los dias de vuestra vida, pagados de la renta y provecho que oviésemos en las dichas tierras y provincias, y si no lo hubiéremos de provecho en las dichas tierras en cada uno de los dichos años, no seamos obligados a vos lo pagar de otra parte.

Otro si, por quanto el dicho Matías Roberto en vuestro nombre, Nos ha suplicado vos hiziese

Digitized by Google

merced de algunos vasallos en las dichas tierras, y al presente lo dejamos de hazer, por no tener entera noticia dellas, es Nuestra merced, que entretanto somos informados, proveamos en ello lo que a Nuestro servicio y á la enmienda y satisfaccion de vuestros servicios y trabajos conviene, tengais la veintena parte de todos los provechos y rentas que Nos tuviésemos en cada un año en la dicha tierra con tanto que no exceda de mil y quinientos ducados en cada un año; y Prometemos, que venida la relacion del servicio que Nos hizierdes en la dicha conquista, vos haremos merced en las dichas tierras equivalente a vuestros servicios, en lugar de la dicha veintena que entre tanto habeis de tener.

Otro sí, vos hazemos merced de veinte y cinco yeguas y otros tantos caballos de los que tenemos en la Isla de Jamaica, y nos los habiendo quando los pidierdes no seamos tenido al precio dellas ni á otra cosa alguna por esta razon.

Otro si, vos hacemos merced de trescientos mil maravedís, pagados en la dicha vuestra gobernacion para la artillería y municion que habeis de llevar a la dicha tierra, llevando feé de los Nuestros officiales que residen en Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias, de las cosas que ansí comprastes y de lo que vos costó, contado el interes y cambio dello, la qual dicha artillería scais obligado a tener en pié por Nues-

Digitized by Google

tra, para guarda de las fortalezas de la tierra, habiendoseos pagado el valor y coste dello por los Nuestros officiales como dicho es.

Otro si, vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que destos Nuestros Reynos y señoríos o del Reyno de Portugal e Islas de Cabo Verde e Guinea e de donde quisierdes y por bien tubierdes, podais pasar y paseis a la dicha tierra de vuestra gobernacion, cien esclavos negros en que halla en ello a lo menos el tercio hembras, libres de todos derechos a Nos pertenecientes, con tanto que si los dexardes todos o parte dellos en alguna otra provincia o islas de las Nuestras Yndias, los que ansí dexardes sean perdidos e aplicados a Nuestra Cámara y fisco.

Otro si, Concedemos a los que fuesen a poblar la dicha tierra, que en los seis años primeros siguientes, que se quenten desde el dia de la data desta en adelante, que del oro que se cogiere en las minas, Nos pague el diezmo, y cumplidos los dichos seis años pagueis el noveno, y ansí descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto; pero del oro y otras cosas que se oviesen de rescates y cabalgadas o en otra qualesquier manera, desde luego Nos ha de pagar el quinto de todo ello, y si oviese oro de sepolturas, se Nos ha de pagar dello el quarto en lugar del dicho quinto.

Otro sí, franqueamos a los vezinos de la dicha

Digitized by Google

tierra por los dichos seis años y más, quanto fuese Nuestra voluntad, del almoxarifazgo de todo lo que llevase para proveimiento y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender, y de lo que vendiesen ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, ansí mismo los franqueamos por dos años tan solamente.

Item, Prometemos, que por término de diez años y más adelante, hasta que otra cosa mandemos en contrario, no impornemos a los vezinos de las dichas tierras alcavala ni otro tributo alguno.

Item, Concedemos a los dichos vezinos y pobladores, que le sean dados por vos los solares y tierras convenientes a sus personas conforme a lo que se ha hecho y haze en la dicha Isla Española, y ansí mismo vos daremos licencia para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra gobernacion, hagais la encomienda de los indios de la dicha tierra, guardando en ella las instrucciones y provisiones que vos serán dadas.

Otro si, Hacemos merced y limosna al hospital que se hiziese en la dicha tierra, para ayuda al remedio de los pobres que allá fueren, de cien mil maravedís, librados en las penas de Cámara de la dicha tierra.

Ansi mismo, de vuestro perdimiento y consentimiento, de los primeros pobladores de la dicha tierra, Decimos que haremos merced, como por

Digitized by Google

la presente la hazemos a los hospitales de la dicha tierra, de los derechos de la escobella relaves que huviese en las fundiciones que en ella se hizieren, y dello Mandamos dar Nuestra provision en forma.

Ansí mismo, que Mandaremos y por la presente Mandamos y Defendemos, que destos Nuestros Reynos, no vayan ni pasen a la dicha tierra ningunas personas de las prohividas que no pueden pasar a aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas y cartas Nuestras que cerca desto, por Nos y por los Reyes Católicos, están dadas; ni letrados ni procuradores, para usar sus oficios.

Lo qual que dicho es, y cada cosa y parte dello, vos concedemos, con tanto que vos el dicho Juan Despes, seais tenido y obligado a salir destos Nuestros Reynos en persona, con los dichos trescientos hombres y con los navios y aparejos y mantenimientos necesarios para el dicho viaje, desde el dia de la data desta capitulacion, en doze meses primeros siguientes.

Otro sí, con condicion que quando salierdes destos dichos Nuestros Reynos y llegardes á la dicha tierra, hallais de llevar y tener con vos a los officiales de Nuestra hazienda que por Nos fueren nombrados, y ansí mismo las personas rreligiosas ó eclesiasticas que por Nos seran señaladas para instrucion de los indios y naturales

Digitized by Google

de aquella provincia a Nuestra Santa Feé Cathólica, con cuyo parecer y no sin ellos, habeis de hazer la cenquista, descubrimiento y poblacion de la dicha tierra, a los quales rreligiosos haveis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme a sus personas, todo a vuestra costa sin por ellos les llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion, lo qual mucho vos encargamos que ansí hagais y cumplais como cosa del servicio de Dios y Nuestro por que de lo contrario Nos terniamos por deservido.

Y por quanto el dicho Matías Roberto, en vuestro nombre, Me há suplicado mandare, que si Dios fuere servido que murais antes de acabar este viaje ó descubrimiento, que en tal caso, vuestro heredero ó la persona que por vos fuere nombrada, lo pudiere acabar y gozar de las mercedes que por Nos vos son concedidas en esta capitulacion, y Nos acatando lo susodicho, y por vos hazer merced, por la muerte Declaramos, que si Dios fuere servido que vos el dicho Don Juan Despes murais en el dicho viaje y conquista, dentro de tres años contados desde el dia que os hizierdes a la vela con la dicha vuestra armada, que vuestro heredero ó la persona que vos dexardes nombrada pueda acabar la dicha conquista y poblacion, y gozar de las mercedes en esta capitulacion contenidas, con tanto que dentro de dos

Digitized by Google

años despues de vuestro fallecimiento sea aprovado por Nos.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestra gente y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun principe y señor de las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rrescate del tal señor ó cacique pertenece a Nos con todas las otras cosas muebles que fueren halladas y perteneciesen al mismo, pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros subditos pasan en las conquistas de las Indias, en alguna enmienda dellas, y por les hacer merced, Declaramos y Mandamos que si en la dicha vuestra conquista y governacion se cativare y prendiere algun cacique ó señor, que de todos los tesoros, oro y plata y perlas que oviesen del por via de rrescate ó en qualquier manera, se Nos dé la sesta parte dello y lo demas se rreparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto, y en caso que al dicho cacique ó señor principal, mataren en batalla ó despues por via de justicia ó en otra cualquier manera, que en tal caso de los tesoros y bienes susodichos que del se ovieren, juntamente hayamos la mitad, la qual ante todas casos cobren Nuestros officiales, y la otra mitad se rreparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otro sí, con condicion que en la dicha pacifi-

Digitized by Google

cacion, conquista y poblacion y tratamiento de los dichos indios y en sus personas y bienes sean tenido y obligado de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas e instruciones que para esto tenemos hechas y se hizieren, y le seran dadas en la Nuestra carta y provision que les mandaremos dar, para la encomienda de los dichos indios.

Y porque siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencias para los poder hazer, para remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está acordado y despachada una provision general de capitulos sobre ello, que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la qual Mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue:

«Don Cárlos etc.=Por quanto Nos, Somos certificados y es notorio, que por desordenada cobdicia de algunos de Nuestros súbditos que pasaron a las Nuestras Islas y Tierra-firme del mar Occeano, y por el mal tratamiento que hizieron a los indios naturales de las dichas Islas y Tierra-firme, ansi en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerias de las perlas, y en las otras labores y granjerias, haziéndo-

Digitized by Google

les trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentacion de sus vidas, tratándolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad que muchas de las Islas y parte de Tierra-firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales de ellas, y que otros huyesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen a los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y maltratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo a la conversion de los dichos indios a Nuestra Santa Feé Católica, y de no haber venido todos ellos entera e igualmente en verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy deservido; y ansí mismo Somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas Islas y Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer a los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé, con pedricacion della y en exemplo de personas doctas y buenos religiosos, con les hacer buenas obras y tratamientos de próximos, sin que en sus personas y bienes no recibiesen fuerza ni presion

Digitized by Google

daño ni desaguisado, y habiendo sido todo esto ansí por Nos ordenado y mandado, y llevándolo los dichos capitanes y otros officiales y gente de las tales armadas por mandamiento e instrucion particular, movidos con la cobdicia, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron a muchos de los indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios hubiesen dado causa justa para ello ni oviesen precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hacer, ni hecho a los cristianos resistencia ni daño alguno para la pedricacion de Nuestra Santa Feé, lo qual demas de haber sido tambien en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fue causa que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas y daños y agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia y sabiduría, se levantaron y juntaron con mano armada contras los cristianos Nuestros súbditos y mataron muchos dellos y áun los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron pedricando la Feé cristiana, por lo qual todo suspendimos algun tiempo y sobreseimos en el dar las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo primero proveer y platicar, asi sobre el castigo de lo pasado como en el remedio de lo venidero, y excusar los daños e

Digitized by Google

inconvenientes, y dar orden que los descubrimientos y poblaciones que de aqui adelante se hubieren de hazer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muertes ni robo de los dichos indios y sin captivarlos por esclavos indevidamente, de manera quel deseo que habemos tenido y tenemos de ampliar Nuestra Santa Feé, y que los dichos indios e infieles vengan en conocimiento della, y se haga sin cargo de Nuestras conciencias, y se prosiga Nuestro proposito y la intencion y obra de los Reyes Catholicos Nuestros abuelos y señores, en todas aquellas partes de las Islas y tierra firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar, lo qual visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo de las Yndias y con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para vos en la dicha rrazon, por la cual Ordenamos y Mandamos, que de agora y de aqui adelante, asi para el rremedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones, que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hizieren en las dichas Islas y Tierra firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir, en Nuestros limites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los oidores de Nuestra Audiencia que rreside

Digitized by Google

en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, y para los Governadores y otras justicias que agora son o fueren de la dicha Isla y de las otras Islas de San Juan, y Cuba, e Jamáica, y para los Governadores y Alcaldes mayores y otras justicias, asi de Tierra firme como de la Nueva España y de las provincias del Panuco y de las Higueras, o de Tierra-firme, o para las otras personas que Nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que luego con muy gran cuidado y deligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion se informe quales de Nuestros subditos y naturales, asi capitanes como officiales y otras qualesquier personas, hizieron las dichas muertes y rrobos y excesos y desaguisados, y herraron indios contra justicia, y de los que hallasen culpados en su jurisdiccion, embien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias, rrelacion de la culpa, con su parecer, del castigo que sobre ello se puede hazer, porque visto por los del Nuestro Consejo, se provea y mande hazer lo que sea servicio de Dios y Nuestro y convenga a la execucion de la Nuestra justicia.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias por la informacion o informaciones, hallaren que algunos de Nuestros subditos de qualquier calidad y condicion que sean o otros qualesquier que tubiesen algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tier-

Digitized by Google

ras y naturaleza injusta e indebidamente, los saquen de su poder, y queriendo los tales indios, los hagan volver a sus tierras y naturaleza si buenamente y sin incomodidad se pudiese hazer, y no se pudiendo esto hacer comoda y buenamente, les pongan en aquella libertad y encomienda que de rrazon y de justicia, segun la calidad y capacidad e abilidad de sus personas hubiere lugar, teniendo siempre rrespeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos y que sean bien mantenidos y gobernados, y que no les den trabajo demasiado, y que no les traigan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer del Perlado o de su oficial habiendolo en el lugar, y en su ausencia con acuerdo y parecer del cura o de su teniente de la iglesia que ende estuviere, sobre lo qual encargamos mucho a todos las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no hayan de volver a sus tierras aunque ellos quieran, si no estuviesen convertidos a Nuestra Santa Feé Catholica, por el peligro que a sus conciencias se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que de aquí adelante qualesquier capitanes y officiales y otros qualesquier Nuestros subditos y naturales ó de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado obieren de ir o fueren á descubrir y poblar ó rrescatar algunas de las Islas ó

Digitized by Google

Tierra-firme del mar Occeano, en Nuestros límites y demarcacion, sean tenidos y obligados antes que salgan de Nuestros Reynos, cuando embarcaren para hazer su viaje a llevar a lo menos dos religiosos de misa en su compañia, los quales nombre ante los del Nuestro Consejo de las Indias, y por ellos avida informacion de su vida y doctrina y exemplo, sean aprovados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y para la instrucion y enseñamiento de los dichos indios y pedricacion y conversion dellos conforme á la bula de la concesion de los dichos indios á la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos ó clerigos tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los dichos indios sean bien tratados como proximos mirados y favorecidos, que no consientan que le sean hechas fuerzas ni rrobos, daños ni desaguisados ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiziere, por qualquiera persona de qualquier calidad y condicion que sea, tenga muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos ó los del Nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rrigor.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren á hazer descubrimientos ó pobla-

Digitized by Google

cion ō rrescate, quando hubieren de salir en alguna Isla ó Tierra-firme que hallaren durante la navegacion ó viaje, en Nuestra demarcacion o en los límites de lo que particularmente les fuere señalado en la dicha licencia, lo hayan de hacer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros oficiales que para ello fueren por Nos nombrados, ó de los rreligiosos ó clerigos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al que hiziere lo contrario, para la Nuestra Camara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos, que la primera y principal cosa despues de salidos en tierra los dichos capitanes y otros oficiales, y otras qualesquier gentes, que ovieren de hazer, sea procurar que por lengua de interpretes que entiendan los indios y moradores de la tal tierra ó Isla, les digan y declaren como Nos les embiamos para les enseñar en buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana é instruirlos en Nuestra Santa Feé, y pedricarla para que se salven, y traerlos á Nuestro señorio para que sean tratados muy mejor que lo son y favorecidos y mirados como los otros Nuestros subditos cristianos, y les digan todo lo demas que fué ordenado por los dichos Reyes Chathólicos que le havia de ser dicho, magnifestado y rrequerido; y Mandamos, que lleven el dicho rrequerimiento, firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario del Nuestro

Digitized by Google

Consejo, y se lo notifiquen y hagan saber y entender, particularmente por los dichos interpretes, una y dos y mas vezes quantas pareciere a los dichos rreligiosos ó clerigos que conviniere o fueren necesarias para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, por lo cual encargamos á los dichos rreligiosos ó clerigos ó descubridores, ó pobladores, sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos, que si despues de fecha y dada á entender la dicha amonestacion y requerimiento a los dichos indios, segun y como se contiene en el capitulo supra proximo, si vierdes que conviene y es necesario para el servicio de Dios y Nuestro, y seguridad vuestra y de los que de aquí adelante hubieren de vivir y morar en las dichas Islas e tierra, de hazer algunas fortalezas ó casas fuertes y llanas para vuestras moradas, procuren con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar y perpetuar, procurando que se hagan con el menos daño y perjuicio que ser pueda, y sin la hazer mal ni herir ni matar por causa dello, y sin les tomar por fuerza sus bienes y hazienda, antes mandamos que se les haga buen tratamiento y buenas obras y los animen y alleguen y traten como a proximos, de manera que por ello y por exemplo de sus vidas de los dichos rreligiosos ó clerigos ó por su do-

Digitized by Google

trina e pedricacion e instrucion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Feé y en amor y gana de ser Nuestros vasallos y de estar y perseverar en Nuestro servicio como los otros Nuestros vasallos, subditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rrescates y en las contrataciones que hubieren de hazer e hizieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren haber, satisfaccion o equivalencia, de manera quellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos, que ninguno pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de sus bienes y oficios y mercedes y las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos indios no consintiesen que los dichos rreligiosos o clerigos esten entre ellos y les instruyan en buenos usos y costumbres, y que les pedriquen Nuestra Santa Feé Catholica, y si no quisieren darnos la obediencia, o no consintiesen, rresistiendo o defendiendo con mano armada, que no busquen minas, ni se saque dellas oro o los otros metales que se hallaren, ca en estos casos, Permitimos, que por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y pa-

Digitized by Google

rescer de los dichos rreligiosos o clerigos, siendo conformes y firmandolo de sus nombres, hazer guerra, y hacer en ella aquello que los derechos en Nuestra Santa Feé y Religion cristiana permiten y mandan que se haga y pueda hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes, no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios que vayan a las minas de oro, ni otros metales, ni pesqueria de perlas, ni de otras granjerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para la Nuestra Camara; pero si los dichos indios quisieren ir a travajar de su voluntad, tambien Permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratandolos como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de les enseñar en buenos usos y costumbres y de apartarlos de vicios y de comer carne humana, y de adorar los idolos, y del pecado y delito contra natura, y de los atraer a que se conviertan a Nuestra Feé y vivan en ella, procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias, dandoles y pagandoles su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es el parecer de los dichos rreligiosos o clerigos, de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios, les Mandamos que tengan par-

Digitized by Google

ticular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos rreligiosos o clerigos, no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capitulo y en los otros que disponen la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que vista la calidad, condicion e habilidad de los dichos indios, paresciere a los dichos religiosos o clerigos ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres, y en Nuestra Feé y Dotrina cristiana, y para que vivan en policia, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos, para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos rreligiosos o clerigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre rrespeto al servicio de Dios bien y utilidad y buen tratamiento de los dichos indios, e a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizieren y ordenaren, sobre lo qual, les encargamos las suyas y Mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos rreligiosos o clerigos en

Digitized by Google

rrazon de la dicha encomienda, so la dicha pena; y que con el primero navío que viniese á estos Nuestros Reynos, Nos embien los dichos religiosos o clerigos la informacion verdadera de la calidad e habilidad de los dichos indios y relacion de lo que cerca dello obiesen ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Yndias para que se apruebe y confirme lo que fuese justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, v sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias; y lo que no fuese tal, se enmiende y se provea como cónvenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas, y se escusen los daños e inconvenientes pasados.»

«Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí en adelante fueren á rescatar y descubrir y poblar dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiese de ir a qualquiera de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fueren expresamente prohividas, sin que puedan llevar ni lleven de los vezinos y moradores y estantes en las dichas Islas y Tierra-firme del mar Occeano ni de algunas dellas, si no fuese una o dos personas y no más, en cada descubrimiento, para lengua y otras cosas necesarias a los tales

Digitized by Google

viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, para la Nuestra Cámara, al poblador o conquistador o maestre que los llevase sin Nuestra licencia expresa; y guardando y cumpliendo, los dichos capitanes y officiales y otras gentes, que agora y de aquí adelante oviese de ir o fueren con Nuestra licencia a las dichas poblaciones y rescates y descubrimientos, hayan de llevar y lleven, gozar y gozen los salarios y quitaciones, provechos, gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado, lo qual por esta Nuestra carta les es encomendado y mandado; y no lo guardando ni cumpliendo o viniendo o pasando contra ello o contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de suso contenidas, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulacion habian de gozar. Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil e quinientos y veinte y seis años=Yo el Rey.»

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesárea y católica Magestad, la fize escribir por su mandado=merezius cancelase f q epus exomen Doctor Canbajal l epus canaven=el Doctor Bellran g epus avij latens=Refrendada Juan de Samaco Vorbuia por Chanciller.»

Por ende, por la presente, haziendo vos el dicho Juan Despes, a vuestra costa y segun y de la

Digitized by Google

manera que de suso le contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada y todas las demás otras instruciones que adelante mandaremos hacer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Feé Católica de los naturales della, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo ansí, Nos no seamos obligados a vos mandar guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguna dello ántes vos Mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y dello vos Mandamos dar la presente firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en la villa de Madrid a once dias del mes de Marzo de mil e quinientos y treinta y seis años=Yo la Reyna=Refrendada de Samano y señalada del Cardenal y Beltran y Bernal y Velazquez.

Digitized by Google

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON EL ADELANTADO DON FRANCISCO PIZARRO Y DON DIEGO DE ALMAGRO PARA LAS ISLAS DEL PARAJE DE SUS RESPECTIVAS GOVERNACIONES.

AÑO DE 1536 (1).

La Reyna.

Por quanto Lope de Idiaquez, en nombre de vosotros, el Adelantado Don Francisco Pizarro y Mariscal Don Diego de Almagro, Nuestros Governadores de las provincias del Perú y Toledo, Me hizo rrelacion que vosotros, con deseo de Nos servir y del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla queriades descubrir, conquistar y poblar las Islas questan en el paraje de vuestras governaciones, y Me suplico vos mandase dar licencia para hacer el dicho descubrimiento, conquista y poblacion de las dichas Islas y vos concediese y otorgase las mercedes y con las condi-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

ciones que de yuso seran contenidas, sobre lo qual Yo mande tomar con el dicho Lope de Idiaquez, en vuestro nombre, el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais descubrir, conquistar y poblar qualesquier Islas que haya en el paraje de las dichas vuestras governaciones, que sean dentro de los limites de Nuestra demarcacion, que no se hayan hasta agora descubierto ni entren en los limites y paraje de las Islas y tierras questán dadas en governacion a otras personas.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor y por honrar vuestras personas y por vos hacer merced, Prometemos de vos hazer Nuestros Governadores de todas las Islas que cada uno de vosotros como dicho es, descubrierdes en el paraje que cada una de las dichas vuestras governaciones por todos los dias de vuestras vidas, con que no sean de las que agora se hayan descubierto ni entren en los limites y parajes de las otras Islas questan dadas en governacion a otras personas.

Item, vos haré merced, como por la presente vos la hago del officio de Nuestro Aguacil mayor de las Islas que cada uno de vosotros descubriere, conforme a esta dicha capitulacion por todos los dias de vuestras vidas.

Digitized by Google

Otro sí, por quanto el dicho Lope de Idiaquez en vuestro nombre, Nos há suplicado vos hiziere merced de la dozava parte de lo que ansi descubrierdes, y al presente lo dexamos de hazer por no tener entera relacion dellas, es Nuestra merced, que entre tanto que informados proveamos en ello lo que a Nuestro servicio y a la enmienda y satisfaccion de vuestros servicios y trabajos conviene, tengais la dozava parte de todos los provechos e rentas que Nos toviéremos en cada un año en las dichas Islas que ansí descubrierdes y conquistardes conforme a esta capitulacion, que vista por Nos la relacion de las Islas que ansi descubrierdes y de su calidad vos mandaremos hazer merced y satisfaccion he equivalencia a lo que en ello hubierdes servido y gastado.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestro Reyno, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun principe y señor de las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor o cacique pertenece a Nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas y que perteneciesen al mismo, pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellas y por les hacer merced, Declaramos y Mandamos, que si en las dichas vuestras conquistas y gobernacion se cautivase

Digitized by Google

y prendiese algun cacique o señor, que de todos los tesoros, oro y plata y piedras y perlas que se oviesen del por vía de rescate o en otra qualquier manera se Nos de la sexta parte dello y lo demás se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso quel al dicho caciqué o señor principal mataren en batalla o despues por vía de justicia o en otra qualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del oviesen, justamente hayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren Nuestros officiales, y la otra parte se reparta, sacando primeramente Nuestro quinto.

E porque Nos siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para las poder hazer, para el remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta nuestra; está acordada y despachada una provision general de capítulos sobre lo que vosotros habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimientos, la qual aquí mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue.

«Don Cárlos etc.=Por quanto Nos, Somos certificados y es notorio que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros súbditos que pasaron a las Nuestras Yndias, islas e Tierra-firme del mar Occeano, y por el mal tratamiento que

Digitized by Google

hizieron a los indios naturales de las dichas Islas y Tierra-firme, ansí de los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas, y en las otras labores y granjerías, haziéndoles trabajar excesivamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentacion de sus vidas, tratándolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios naturales dellas, y que otros huyesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturalezas y que se fuesen a los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y mal tratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo a la conversion de los dichos indios a Nuestra Santa Feé Cattólica y de no haber venido todos ellos entera e generalmente en verdadero conocimiènto della, de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy deservido; e ansí mismo Somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas Islas e Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer a los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé, con predicacion della y exemplo de personas dotas y buenos religiosos, con les hacer buenas

Digitized by Google

obras y tratamientos de próximos, sin que en sus personas y bienes no recibiesen fuerza ni premio, daño ni desaguisado alguno, e habiendo sido todo esto así por Nos ordenado y mandado y llevando los dichos capitanes y otros officiales y gentes de las tales armadas por mandamiento e inatruccion particular, movidos con la dicha cobdicía, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron a muchos de los dichos indios, en los descubrimientos y conquista, y les tomaron sus bienes sin que los dichos indios oviesen dado causa justa para ello, ni oviesen precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hazer, ni hecho a los cristianos resistencia ni daño alguno para la pedricacion de Nuestra Santa Feé, lo qual demás de haber sido tambien en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa que no solamente los dichos indios que recibian las dichas fuerzas y daños e agravios, pero otros muchos comarcanos, que tuvieron dello noticia y sabiduría, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos Nuestros súbditos y mataron a muchos dellos y áun los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron pedricando la Feé cristiana, por lo qual todo, suspendimos algun tiempo y sobreseimos en el dar las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo primero

Digitized by Google

proveer y platicar, así sobre el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero, y escusar los dichos daños e inconvenientes, y dar órden que los descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se oviesen de hazer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muertes ni robos de los dichos indios, y sin captivarlos por esclavos indebidamente, de manera quel deseo que habemos y tenemos de ampliar Nuestra Santa Feé, y que los dichos indios e infieles vengan en el conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestras conciencias y se prosiga Nuestro propósito y la intencion y obra de les Reyes Católicos Nuestros abuelos y señores en todas aquellas partes de las Islas y Tierra-firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar; lo qual visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo de las Yndias y con Nos consultado, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para vós en la dicha razon, por lo qual Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, ansí para el remedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hizieren en las dichas Islas e Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas e por descubrir, en Nuestros límites y demarcacíon, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.»

Digitized by Google

«Primeramente, Ordenamos Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oidores de Nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, y para los Gobernadores y otras justicias que agora son o fuesen de la dicha Isla, y de las otras Islas de Sant Juan y Cuba e Jamayca, y para los Gobernadores y Alcaldes mayores y otras justicias, así de Tierra-firme como de la Nueva España y de las provincias del Panuco y de las Higueras e Tierra-firme, ó para las otras personas que Nuestra voluntad fuese de lo cometer y encomendar, para que luego, con muy gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jnrisdiccion, se informe cuales dè Nuestros súbditos y naturales, así capitanes como officiales y otras qualesquier personas, hizieron las dichas muertes y robos y excesos y desaguisados y herraron indios contra razon y justicia; y de los que hallaren culpados en su jurisdiccion, envien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Yndias, la relacion de la culpa, con su parecer, del castigo que sobre ello se puede hazer, para que vistos por los Nuestro Consejo, se provea y mànde hacer lo que sea servicio de ellos y Nuestro y convenga a la execucion de Nuestra justicia.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la informacion ó informaciones, hallaren que algunos de Nuestros

Digitized by Google

súbditos, de qualquier calidad ó condicion que sean, ó otros qualesquier que tuvieren algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tierras y naturaleza, injusta é indevidamente, los saquen de su poder, y queriendo los tales indios, los hagan volver a sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiese hazer, y no se pudiendo esto hazer cómoda y buenamente, les pongan en aquella libertad y encomienda que de razon y justicia, segun la calidad y capacidad e habilidad de sus personas hubiere lugar, teniendo siempre respeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres, y no como esclavos y que sean bien mantenidos y gobernados, y que no les den trabajo demasiado, y que no les traigan en las minas contra su voluntad; lo qual han de hacer con parecer del Perlado o de su official, haviéndolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del Cura ó su Teniente de la Iglesia que ende estuviesen, sobre lo qual, encargamos mucho á todas las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver á sus tierras aunque ellos quieran si no estuvieran convertidos á Nuestra Santa Feé Católica, por el peligro que á sus conciencias se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que de aquí adelante, qualesquier capitanes y oficiales y otros

Digitized by Google

qualesquier subditos y naturales ó de fuera de de Nuestros Reynos que con Nuestra licencia y mandado oviesen de ir ó fueren á descubrir ó poblar ó rrescatar algunas de las Islas ó Tierra-Firme del mar Occeano, en Nuestros límites y demarcacion, sean tenidos y obligados, antes que salgan de Nuestros Reynos, quando se embarcaren para hazer su viaje, á llevar á lo menos dos rreligiosos de misa en su compañia, los quales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Indias, y por ellos havida informacion de su vida y dotrina y exemplo, sean aprovados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y para la instrucion dellos, conforme a la Bula de la concesion de las dichas Indias á la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos rreligiosos ó clerigos tengan muy gran cuidado y deligencia en procurar que los dichos indios sean bien tratados, como proximos mirados y favorecidos, que no consientan que les sean fechas fuerza ni rrobos daños ni desaguisados ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario hiziere por qualquier persona, de cualquier calidad ó condicion que sea, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo, particularmente dello, porque Nos y los del Nuestro Consejo lo mandemos ver y proveer y castigar con todo rrigor.»

Digitized by Google

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren a hazer descubrimiento ó poblacion ó rrescate quando ovieren de salir en alguna Isla ó Tierra-firme que hallaren durante la navegacion ó viaje, en Nuestra demarcacion ó en los límites de lo que particularmente le fuere señalado en la dicha licencia, lo hayan de hazer y hagan con acuerdo y parescer de Nuestros oficiales que para ello fueren por Nos nombrados y de los rreligiosos ó clerigos que fueren con ellos, y no de otra manera; so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, al que hiziere lo contrario, para Nuestra Camara y fisco.»

«Otro sí, Mandamos, que la primera y principal cosa, despues de salidos en tierra los dichos capitanes y oficiales y otras qualquier gentes, que ovieren de hazer, sea procurar que por lengua de interpretes que entiendan los indios y moradores de la tal tierra ó Isla, les digan y declaren, como Nos les embiamos para les enseñar en buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana é instruirlos en Nuestra Santa Feé y pedricarsela para que se salven, y traerlos a Nuestro señorio, para que sean tratados muy mejor que lo son y favorecidos y mirados como los otros Nuestros subditos cristianos; y les digan todo lo demas que fué ordenado por los dichos Reyes Católicos, que les havia de ser di-

Digitized by Google

cho y manifestado y rrequerido, y Mandamos que lleven el dicho rrequerimiento firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario del Nuestro Consejo, y se lo notifiquen y hagan saber é entender, particularmente, por los dichos interpretes, una y dos y mas vezes, quantas pareciere a los dichos religiosos ó clerigos que conviene ó fueren necesarias, para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo cual encargamos a los dichos rreligiosos ó clerigos ó descubridores ó pobladores, sus conciencias.»

«Otro sí, Mandamos, que despues de fecha y dada á entender la dicha amonestacion y requerimiento á los dichos indios, segun y como se contiene en el capitulo supra proximo, si vierdes que conviene y es necesario para el servicio de Dios y Nuestro, y seguridad vuestra y de los que de aquí adelante hubieren de vivir y morar en las dichas Islas e tierra, de hazer algunas fortalezas y casas fuertes y llanas para vuestras moradas, procuren con mucha diligedcia y cuidado de las hazer, en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar y perpetuar, procurando que se haga con el menos daño y perjuicio que ser pueda, y sin les hazer mal ni herir ni matar por causa dello, y sin les tomar por fuerza sus bienes y hazienda, antes, Mandamos, que se les haga buen tratamiento y buenas obras, y los ani-

Digitized by Google

men y alleguen y traten como a proximos, de manera que por ello y por exemplo de sus vidas de los dichos rreligiosos ó clerigos ó por su dotrina é pedricacion y instrucion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Feé y su amor y gana de ser Nuestros vasallos, y de estar y perseverar en Nuestro servicio, como los otros Nuestros vasallos, subditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos, que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rrescates y en todas las otras contrataciones que hubieren de hazer e se hizieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren aver, satisfacion ó equivalencia de manera que ellos queden contentos.»

Otro sí, Mandamos, que ninguna persona no pueda tomar ni tome por esclavos a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de sus bienes y oficios y mercedes, y las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos indios no consintieren que los dichos rreligiosos ó clerigos esten entre ellos y les instruyan en buenos usos y costumbres y que les prediquen Nuestra Santa Feé Cathólica, y si no quisieren darnos la obidiencia, ó no consitieren, rresistiendo ó defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni se saque dellas oro ó los meta-

Digitized by Google

les que se hallaren, cá en estos casos, Permitimos, que por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parescer de los dichos rreligiosos ó clerigos, siendo conformes y firmandolos de sus nombres, hazer guerra y hacer en en ella aquello que los derechos en Nuestra Santa Feé y Religion Cristiana permiten y manden que se haga y puedan hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, sola dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes, no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a las minas de oro ni otros metales, ni de pesqueria de perlas, ni de otras granjerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para la Nuestra Camara; pero si los dichos indios quisieren ir a travajar de su voluntad, tambien Permitimos, que se puedan servir y aprovechar dellos, como de personas libres, tratandolos como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres y de apartarlos de vicios y de comer carne humana y de adorar idolos, y del pecado y delito contra natura y de los contraer a que se conviertan a Nuestra Feé, y vivan en ella, procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias, dandoles y pagangoles su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho

Digitized by Google

es, el parecer de los dichos rreligiosos ó clerigos de lo cual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios, les mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencas, y sobre ella les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parescer de los dichos rreligiosos ó clerigos no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capitulo y en los otros que disponen la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que vista la calidad, condicion e avilidad de los dichos indios, pareciere a los dichos rreligiosos ó clerigos, que es servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y en especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres, y en Nuestra Feé y Dotrina Cristiana, y para que vivan en policia, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos, para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos rreligiosos o clerigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre rrespeto al servicio de Dios y bien y utilidad y buen tratamiento de los dichos indios, e a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser en-

Digitized by Google

cargadas de lo que hizieren y ordenaren, sobre lo qual le encargamos las suyas y Mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos rreligiosos ó clerigos, en rrazon de la dicha encomienda, so la dicha pena; y que con el primero navio que biniere á estos Nuestros Reynos, Nos embien los dichos rreligiosos ó clerigos la informacion verdadera de la calidad de los dichos indios, y rrelacion de lo que cerca dello huviere ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se apruebe y confirme lo que fuere justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, y lo que no fuere tal se enmiende y se provea como covenga al servicio de Dios y Nuestro y sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas, y se escusen los daños é inconvenientes pasados.»

«Item, Ordemos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fueren a rescatar y descubrir y poblar dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiese de ir a qualquiera de las dichas cosas destos Nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fueren expresamente prohividas, sin que puedan llevar y lleven de los vezinos y moradores y estantes en

Digitized by Google

las dichas Islas y Tierra-firme del mar Occeano ni de alguna de ellas, si no fuere una ó dos personas y no más en cada descubrimiento para lengua y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Nuestra Cámara, al poblador ó conquistador o maestre que los llevase sin Nuestra licencia expresa; y guardando y cumpliendo los dichos capitanes y officiales y otras gentes que agora y de aqui adelante hubieren de ir o fueren con Nuestra licencia a las dichas poblaciones y rescates y descubrimientos, hayan de llevar y lleven, gozar y gozen los salarios y quitaciones, provechos, gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado, lo qual por esta Nuestra carta prometemos de guardar y cumplir, si ellos guardaren y cumplieren lo que por Nos en esta Nuesta carta les es encomendado y mandado, y no lo guardando ni cumpliendo, o viniendo o pasando contra ello o contra alguna parte dello, demás de incurrir en las penas de suso declaradas, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulacion habian de gozar. Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil e quinientos y veinte y seis años=Yo el Rey.»

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su

Digitized by Google

Cesárea y Católica Magestad la fize escribir por su mandado merum, cancelari g f g epus exo men=Doctor Carvajal epus canavem el Doctor Beltran g epus auj taren=Refrendada Juan de Samano Urbina, por Chanciller.»

Por ende, por la presente, haziendo vos los dichos Adelantado Don Francisco Pizarro e Mariscal Don Diego de Almagro, a vuestra costa y segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada y todas las otras instrucciones que adelante mandaremos guardar y hazer para las dichas Islas y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Feé Católica de los naturales della, Digo y Prometo, que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo ansí, no seamos obligados a vos mandar guardar y cumplir lo susódicho en cosa alguna dello, ántes vos mandaremos castigar y proceder contra vosotros como contra personas que no guarda y cumplen y traspasan los mandamientos de su Rey y señor natural; y dello vos mandamos dar la presente firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en la villa de Madrid a trece dias del mes de Marzo de mil e quinientos y treinta y seis años=Yo

Digitized by Google

la Reyna=Refrendada de Samano y señalada del Cardenal y Beltran y Velazquez.

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON RODRIGO DE CONTRERAS, PARA EL DESCUBRIMIENTO DE LAS ISLAS DEL PASAJE DE NICARAGUA.

AÑO DE 1537 (1).

El Rey.

Por quanto Juan de Perea, en nombre de vos Rodrigo de Contreras, Nuestro Governador de la provincia de Nicaragua, me há hecho relacion que vos con deseo de Nos servir y del acrecentamiento de Nuestra Corona Real de Castilla, querriades descubrir, conquistar y poblar las Islas questan en el paraje de la dicha vuestra governacion, y me suplicó vos mandare dar licencia para hazer el dichos descubrimiento y poblacion de las dichas Islas, y vos concediere y otorgarse las mercedes y con las condiciones que de yuso se-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

ran contenidas; sobre lo cual, Yo mande tomar con el dicho Juan de Perea, en vuestro nombre, el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad, para que por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais descubrir y conquistar y poblar qualesquier Isla que haya en el parage de vuestra governacion que va dentro de los limites de Nuestra demarcacion y no esten en governacion de otra persona alguna.

Otro sí, entendiendo ser cumplidero á Nuestro servicio, y por honrraer vuestra persona, y por vos hazer merced, Prometemos de vos hacer Nuestro Governador de todas las Islas, que como dicho es, descubierdes en el parage de vuestra governacion, por todos los dias de vuestra vida, con que como dicho es, no entren en los límites que estan dados en governacion a otra persona alguna.

Item, vos haré merced, como la presente la hago, del oficio de Nuestro Alguacil mayor de las dichas Islas que ansí descubrierdes, conforme á esta capitulacion por todos los dias de vuestra vida.

Otro sí, por quanto Juan de Perea, en vuestro nombre, Me há suplicado vos hiziere merced de la dozava parte de lo que descubrierdes, y al presente lo dexamos de hazer por por no tener entera rrelacion de las dichas Islas, es Nuestra mer-

Digitized by Google

ced, que entre tanto que informados dello proveamos lo que a Nuestro servicio y a la enmienda y satisfacion de vuestros servicios y trabajos conviene, tengais la quincena parte de todos los provechos y rrentas que Nos tuvieremos en cada un año en las dichas Islas que ansí descubierdes y conquistardes, conforme á esta dicha capitulacion; y vista por Nos la rrelacion de las dichas Islas y de su qualidad, vos mandaremos hacer merced y satisfacion e quivalencia a lo que en ello hubieredes servido y gastado.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas, toman preso algun principe ó señor de las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rrescate del tal señor ó cacique, pertenece á Nos, con todas las otras cosas muebles que fueren halladas y pertenecieren a el mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros subditos pasan en las conquistas de las Indias, y en alguna enmienda dello, y por les hacer merced, Declaramos y Mandamos, que si en las dichas Islas que ansí abeis de descubrir ó conquistar se cativare o prendieren algun cacique ó señor principal, que todos los tesoros, oro y plata y piedras y perlas, que se ovieren del, por via de rrescate ó en qualquier manera, se Nos dé la sesta parte dello y lo demas se rreparta entre los conquista-

Digitized by Google

dores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso que al dicho cacique ó señor principal mataren en batalla, ó despues por via de justicia ó en otra qualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del se oviere, justamente ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren los Nuestros officiales, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otro sí, porque podria ser que los dichos Nuestros Oficiales, tuvieren alguna dubda en el cobrar de Nuestros derechos, especialmente del oro y plata y piedras y perlas, así lo que se hallare en las sepulturas é otras partes donde estuviese escondido, como de lo que se oviese de rescate ó cabalgada ó en otra manera, Nuestra merced y voluntad es, que por el tiempo que fuéremos servidos, se guarde la órden siguiente:

Primeramente, Mandamos, que todo el oro y plata, piedras y perlas que se oviesen en batalla ó entrada de pueblo ó por rrescate con los indios se Nos haya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Item, que todo el oro y plata piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y oviesen, ansí en los enterramientos ó sepolturas ó en los templos de indios, como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios a sus ídolos, ó en otros lugares religiosos, escondidos ó enterrados en casa ó heredad ó tierra ó en otra qualquier parte pública o

Digitized by Google

consejil ó particular, de qualquier estado ó dignidad que sea, de todo ello y de todo lo demás que desta calidad se oviere e hallare, agóra se halle de acaecimiento ó buscándolo de propósito, se Nos pague la mitad, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que ansí lo hallase ó descubriese, con tanto que si alguna persona ó personas encubriese el oro e plata, perlas y piedras que hallaren e ovieren ansi en los dichos enterramientos, sepolturas o en los templos de indios como en los otros lugares donde se solian ofrescer sacrificios á sus ídolos, y otros lugares religiosos escondidos ó enterrados, de suso declarado, y no lo manifestasen, para que se le dé lo que conforme á este capitulo les pueda pertenecer, dello hayan perdido y pierdan todo el oro y plata y piedras y perlas, y más la otra mitad de los otros bienes para Nuestra Cámara y fisco.

Y porque Nos, siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que con buena conciencia podamos dar licencia para los hazer, para remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capitulos sobre lo que habeis de guardar en la dicha poblacion e conquista, la qual mandamos aquí incorporar, y su tenor es este que se sigue:

Digitized by Google

«Don Cárlos etc.=Por quanto Nos, Somos certificados y es notorio, que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros súbditos que pasaron a las Nuestras Islas y Tierra-firme del mar Occeano, y por el mal tratamiento que hicieron a los indios naturales de las dichas Islas y Tierra-firme, así en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y en las otras labores y granjerías haziéndoles trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentacion de sus vidas, tratandolos con crueldad y desamor, mucho peor que si fuesen esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran numero de los dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de las Islas y parte de Tierra-firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, y que otros huyesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen a los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y maltratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo á la conversion de los dichos indios a Nuestra Santa Fé catholica, y de no haber venido todos ellos entera e igualmente en verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy desservido; y ansí mismo Somos informados, que los capitanes y otras gen-

Digitized by Google

tes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia, fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas Islas y Tierra-firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo, de traer a los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Fée, con pedricacion della y exemplo de personas dotas y buenos rreligiosos, con les hazer buenas obras y tratamiento de proximos, sin que en sus personas y bienes no reciviesen fuerza ni premio, daño ni desaguisado, y habiendo sido todo esto ansí por Nos ordenado y mandado, y llevandolo los dichos Capitanes y otros officiales y gentes de las tales armadas, por mandamiento é instrucion particular, movidos con la cobdicia, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron a muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios hubiesen dado causa justa para ello ni hubiesen precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hacer, ni hecho á los cristianos rresistencia ni daño alguno para la predicacion de Nuestra Santa Fée, lo qual demas de haver sido tambien en gran ofensa de Dios e Nuestra ocasion y fué causa que no solamente los dichos indios que rrecibieron las dichas fuerzas y daños y agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron de ello noticia y sabiduría, se levantaron y juntaron con mano armada, contra los cris-

Digitized by Google

tianos Nuestros subditos, y mataron muchos dellos y aun los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como martires padecieron, predicando la Fée cristiana, por lo qual todo, Suspendimos algun tiempo y sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo primero proveer y platicar, asi sobre el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero y escusar los dichos daños e inconvenientes, y dar orden que los descubrimientos y poblaciones que de aqui adelante se hubiesen de hazer, se hagan sin ofensa de Dios, y sin muertes ni rrobos de los dichos indios, y sin cautivarlos por esclavos indevidamente, de manera quel deseo que abemos tenido y tenemos de ampliar Nuestra Santa Fée, y que los dichos indios e infieles bengan en conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestras conciencias, y se prosiga Nuestro propósito y la intencion y obra de los Reyes Católicos, Nuestros abuelos y señores, en todas aquellas partes de las Islas e tierra firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista, y quedan por descubrir y poblar; lo qual, visto con gran deliberacion por los dél Nuestro Consejo de las Indias y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para vos, en la dicha rrazon, por la qual, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, asi para el rremedio de lo pasado, como en los descubrimien-

Digitized by Google

tos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hicieren en las dichas Islas e tierra firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir, en Nuestros limites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de sùso será contenido en esta guisa.»

«Primeramente Ordenamos y Mandamos, quo luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los Oidores de Nuestra Audiencia que rreside en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, y para los Gobernadores y otras justicias que agora son o fuesen de la dicha Isla, y de las otras Islas de Sant Juan y Cuba e Jamáica, y para los Gobernadores y Alcaldes mayores y otras justicias de Tierra-firme, o para las otras personas que Nuestra voluntad fuese de lo cometer y encomendar, para que luego con muy gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informe quales de Nuestros subditos y naturales, asi capitanes como officiales y otras qualesquier personas, hicieron las dichas muertes, y rrobos, y escesos, y desaguisados, y herraron indios contra justicia, y de los que hallaren culpados en su jurisdicion, embien ante Nos, en el Nuestro Consejo de las Indias, relacion de la culpa, con su parecer, del castigo que sobre ello se puede hazer, porque visto por los del Nuestro Consejo, se provea y mande hazer lo que sea servicio de Dios y

Digitized by Google

Nuestro y convenga á la execucion de la Nuestra justicia.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la informacion é informaciones, hallasen que algunos de Nuestros subditos, de qualquier calidad ó condicion que sean, o otros qualesquier que tubiesen algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tierras y naturaleza injusta e indevidamente, los saquen de su poder, y queriendo los tales indios los hagan volver a sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiese hazer, y no se pudiendo esto hazer comoda y buenamente, les pongan en aquella libertad y encomienda que de razon y de justicia, segun la calidad y capacidad e abilidad de sus personas, hubiese lugar, teniendo siempre rrespeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y gobernados, y que no les den trabajo demasiado, y que no los traigan en las minas contra su voluntad, lo cual han de hazer, con parecer del Perlado o de su oficial habiendolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del cura o de su teniente de la Iglesia que ende estuviere, sobre lo qual, encargamos mucho á todos las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver a sus tierras aunque ellos quieran, si no estuvieren converti-

Digitized by Google

dos a Nuestra Santa Feé cathólica, por el peligro que a sus conciencias se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos que de aqui adelante, qualesquier Capitanes y officiales y otros qualesquier Nuestros subditos y naturales, o de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado, oviesen de ir o fueren a descubrir y poblar o rrescatar algunas de las Islas o Tierra-firme del mar Occeano, en Nuestros limites ó demarcacion, sean tenidos y obligados, antes que salgan de Nuestros Reynos, quando embarcaren para hacer su viaje, a llevar a lo menos dos religiosos de misa en su compañía, los quales nombre antes los del Nuestro Consejo de las Indias, y por ellos avida informacion de su vida y doctrina y exemplo, sean aprobados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y para la instrucion y enseñamiento de los dichos indios y pedricacion y conversion dellos, conforme á la bula de la concesion de los dichos indios a la Corona Real destos Reynos.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos o clérigos tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los dichos indios sean bien tratados, como próximos mirados y favorecidos, que no consientan que le sean hechas fuerzas ni robos, daños ni desaguisados ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiziese por qualquier persona de qualquier calidad o

Digitized by Google

condicion que sea, tenga muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos o los del Nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rigor.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren a hazer descubrimientos poblacion o rrescate, quando oviesen de salir en alguna Isla o Tierra-firme, que hallaren, durante la navegacion o viaje, en Nuestra demarcacion, o en los límites de lo que particularmente les fuese señalado en la dicha licencia, lo hayan de hacer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros officiales que para ello fueren por Nos nombrados, o de los clérigos o religiosos que fueren con ellos y no de ótra manerá, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes el que hiziere lo contrario para la Nuestra Cámara y fisco.»

«Otro si, Mandamos que la primera y principal cosa despues de salidos en tierra los dichos capitanes y officiales y otras qualesquier gentes que oviesen de hazer, sea procurar que por lengua de interpretes que entiendan los indios y moradores de la tal tierra o isla, les digan y declaren como Nos les enviamos para les enseñar en buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana e instruirlos en Nuestra Santa Feé Católica, y pedricársela para que se salven,

Digitized by Google

y traerlos a Nuestro señorio para que sean tratados muy mejor que lo son, y favorecidos y mirados como los otros súbditos cristianos, y les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reyes católicos que le habia de ser dicho y magnifestado y requerido, y Mandamos que lleven el dicho requerimiento, firmado de Francisco de los Cobos Nuestro Secretario del Nuestro Consejo, y se lo notifiquen y hagan saber y entender, particularmente por los dichos intérpretes, una y dos y más vezes, quantas pareciese a los dichos religiosos o clérigos que convinieren y fueren necesarios para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo qual encargamos a los dichos religiosos o descubridores o pobladores sus conciencias.»

«Otro si, Mandamos, que si despues de fecha y dadas a entender la dicha amonestacion y requerimiento á los dichos indios, segun y como se contiene en el capitulo de supra próximo si verdes que conviene y es necesario para el servicio de Dis y Nuestro, y seguridad vuestra y de los que de aquí adelante huvieren de vivir e morar en las dichas Islas e tierra, de hazer algunas fortalezas y casas fuertes y llanas para vuestras moradas, procuren con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde estén mejor y se puedan conservar y perpetuar,

Digitized by Google

procurando que se haga con el ménos daño y perjuicio que ser pueda, y sin les hazer mal ni herir ni matar por causa dello, y sin les tomar por fuerza sus bienes y hazienda, ántes, Mandamos, que se les haga buen tratamiento y buenas obras, y los animen y alleguen y traten como a próximos, de manera que por ello y por exemplo de sus vidas, de los dichos retigiosos o clérigos, e por sus doctrina e predicacion e instrucion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Feé y en amor y gana de ser Nuestros vasallos, y de estar y perseverar en Nuestro servicio, como los otros Nuestros vasallos, subditos y naturales.»

«Otro si, Mandamos, que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rescates y en las contrataciones que hubieren de hazer e hizieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad ni les hacer mal ni daño en su personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren haver satisfaccion o equivalencia, de manera quellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos, que ninguno pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimento de sus bienes y oficios y mercedes, y las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos indios no consintiesen que los dichos religiosos o clerigos esten entre ellos y les instruyan en buenos

Digitized by Google

usos y costumbres, y que les prediquen Nuestra Santa Feé catholica, y sino quisieren darnos la obediencia, o no consintieren, rresistiendo o defendiendo con mano armada, que no busquen minas ni se saque dellas oro o los otros metales que se hallaren, ca en estos casos, Permitimos, que por ello y en defension de sus vidas y bienes los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clerigos, siendo conformes y firmandolo de sus nombres, hazer guerra y hazer en ella aquello que los derechos en Nuestra Santa Feé y Religion cristiana permiten y mandan que se haga y pueda hazer, y nó en otra manera ni en otro caso alguno, sola dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos, que los dichos Capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a las minas de oro ni otros metales, ni pesqueria de perlas, ni otras granjerías suyas propias, so pena de perdimiento de sus officios y bienes para la Nuestra Camara; pero si los dichos indios quisieren ir a trabajar de su voluntad, tambien Permitimos, que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratandolos como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de les enseñar en buenos usos y costumbres y de apartarlos de vicios y de comer carne humana, y de adorar los ídolos, y del pecado y delito contra na-

Digitized by Google

tura, y de los atraer a que se conviertan a Nuestra Feé y vivan en ella, procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias, dandoles y pagandoles su trabajo; siguiéndo cerca de todo esto que dicho es, el parecer de los dichos rreligiosos o clerigos, de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios, les Mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les Encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parescer de los dichos religiosos o clerigos, no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capítulo y en los otros que disponen la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro sí, Mandamos, que vista la calidad, condicion e abilidad de los dichos indios, paresciere a los dichos rreligiosos o clerigos ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser instruido y enseñado en buenos usos y costumbres y en Nuestra Feé y Dotrina cristiana, y para que vivan su policia, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos religiosos o clerigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos orde-

Digitized by Google

naren, teniendo siempre rrespeto al servicio de Dios y utilidad y buen tratamiento de los dichos indios e a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizieren y ordenaren, sobre lo qual les encargamos las suyas y Mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos o clerigos en rrazon de la dicha encomienda, sola dicha pena; y que con el primero navio que viniese á estos Nuestros Reynos, Nos embien los dichos religiosos o clerigos la informacion verdadera de la calidad e abilidad de los dichos indios, rrelacion de lo que cerca dello huvieren ordenado, para que Nos lo mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se aprueve y confirme lo que fuere justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, y lo que no fuese tal, se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas, y se escusen los daños o inconvenientes pasados.»

«Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia agora y de aquí adelante fueren a rescatar y descubrir y poblar dentro de los límites de Nuestra demarcacion sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiese de ir a qualquiera de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de

Digitized by Google

Castilla ó de las otras partes que no fueren expresamente prohividas, sin que puedan llevar ni lleven de los vezinos y moradores y estantes en las dichas Islas y Tierra-firme del mar Occeano, ni de algunas dellas, si no fuese una ó dos personas y no más, en cada descubrimiento, para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Nuestra Cámara, al poblador o conquistador o maestre que los llevase sin Nuestra licencia expresa; y guardando y cumpliendo los dichos capitanes y officiales y otras gentes que agora y de aqui adelante oviesen de ir o fueren con Nuestra licencia a las dichas poblaciones y rrescates y descubrimientos, hayan de llevar y lleven, gozar y gozen los salarios e quitaciones, provechos, gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado, lo qual por esta Nuestra carta prometemos de guardar y cumplir, si ellos guardaren y cumplieren lo que por Nos en esta Nuestra carta les es encomendado y mandado; y no lo guardando ni cumpliendo, o viniendo e pasando contra ello o contra alguna parte dello, demás de incurrir en las penas de suso contenidas, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los officios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulacion habian de gozar. Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil e

Digitized by Google

quinientos y veinte y seis años.=Yo el Rey.»

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesárea y Católica Magestad, la fize escribir por su mandado, mercurin cancelar f g epus exomen =Doctor Caabajal'l epus canaun=Doctor Beltran g èpus avivasen=Refrendada Juan de Samano Urbina, por Chanciller.»

Por ende, por la presente, haziendo vos el dicho Rodrigo de Contreras, todo lo susodicho, a vuestra costa, segun de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante mandaremos dar e hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversion a Nuestra Santa Feé católica de los naturales della, Digo y Prometo, que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segun que de suso se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo ansí, no seamos obligado a vos guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello ántes vos mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda ni cumple y traspasa los mandamientos dc su Rey y señor natural, y dello Mandamos dar la presente firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en Madrid a veinte dias del mes de Abril de mil e quinientos y treinta y siete años=Yo el Rey=Refrendada del Co-

Digitized by Google

mendador mayor=Señalada del Cardenal, el conde Beltran, Carbajal, Velazquez.

CAPITULACION QUE SE TOMÓ CON HERNANDO DE SOTO, PARA CONQUISTAR Y POBLAR DESDE EL RIO DE LAS PALMAS HASTA LA FLORIDA.

AÑO DE 1537 (1).

El Rey.

Por quanto vos el capitan Hernando de Soto Me hecistes rrelacion, que vos Nos habeis servido en la conquista, pacificacion y poblacion de las provincias de Nicaragua y el Perú y de otras partes de las Nuestras Indias é que agora con deseo de Nos mas servir, y por continuar y acrecentar Nuestro patrimonio y Corona Real queriades volver á las dichas Nuestras Indias á conquistar y poblar la provincia del Rio de la Palmas hasta la Florida, cuya governacion estava encomendada á Pánfilo de Narvaez, y las provincias y

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

tierra nueva, cuya governacion y descubrimiento estava encomendada al licenciado Lúcas Vazquez de Ayllon; y que para ello llevareis destos Nuestros Reynos y de las dichas Nuestras Indias, quinientos hombres con las armas é caballos, pertrechos y municiones necesarias, y que saldreis destos dichos Nuestros Reynos á hazer la dicha conquista y poblacion dentro de un año primero siguiente que se quente desde el dia de esta capitulacion; y que cuando saliereades de la Isla de Cuva, para ir á hazer la dicha conquista, llevareis los bastimentos necesarios para toda la dicha gente por diez y ocho meses, antes mas que menos, todo ello á vuestra costa y mencion, sin que Nos, ni los Reyes que despues de Nos vinieren seamos obligados á vos pagar ni satisfazer los gastos que en ella hizieredes mas que lo que en esta dicha capitulacion vos será otorgado; y Me suplicastes vos hiziere merced de la conquista de las dichas tierras y provincias y vos encomendare juntamente con ellas la governacion de la dicha Isla de Cuba por que desde alli podriades mejor rregir y proveer todo lo principal é importante a la dicha conquista y poblacion sobre lo qual todo, Yo mando tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, Vos doy licencia y facultad a vos el dicho capitan Hernando de Soto para que Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real

Digitized by Google

de Castilla, podais conquistar y pacificar y poblar las dichas tierras que hay desde la dicha provincia del Rio de las Palmas hasta la Florida, cuya governacion estava encomendada al dicho Pánfilo de Narvaez, y adelante las provincias de la dicha tierra nueva, cuya governacion, ansí mismo se encomendó al dicho licenciado Ayllon.

Item, entendiendo ser ansi cumplidero al servicio de Dios Nuestro Señor, é por honrrar vuestra persona, prometemos de vos dar titulo de Nuestro Governador y Capitan General, de doscientas leguas de costa quales vos señalardes en lo que ansi descubrieredes con tanto que dentro de quatro años que se quenten desde que llegardes en qualquier parte de las dichas tierras y provincias de suso declaradas en adelante, escojais y declareis desde donde querais que comienzen las dichas doszientas leguas, para que desde donde ansí vos señalardes se quenten las dichas doscientas leguas, por luengo de costa, por todos los dias de vuestra vida, con salario de mil y quinientos ducados, de los quales habeis de gozar desde el dia que vos hizieredes á la vela en el puerto de Sanlucar, para seguir vuestro viaje, y vos han de ser pagados de las rrentas y provechos a Nos pertenecientes en las dichas tierras y provincias que ansi os ofreceis á conquistar y poblar, y no habiendo en ellas en el dicho tiempo

Digitized by Google

rrentas ni provechos Nos no seremos obligados á vos pagar cosa alguna dello.

Item, vos haré merced de título de Nuestro Adelantado de las dichas doscientas leguas que ansí habeis de escoger y declarar para vuestra gobernacion en las dichas tierras y provincias que ansi descubrierdes y poblaredes, y ansí mismo vos haremos merced del oficio de Alguacil mayor de las dichas tierras, perpetuamente.

Item, vos damos licencia para con parecer y acuerdo de los Nuestros officiales de la dicha provincia, podais hazer en ella hasta tres fortalezas de piedra, en las partes y lugares que más convengan, pareciendo á vos y á los dichos Nuestros officiales ser necesarias para guardar y pacificacion de la dicha tierra, y vos hacemos merced de la tenencia dellas para vos y un heredero y subcesor vuestro, qual vos nombrardes, con salario de cien maravedís en cada un año, con cada una de las dichas fortalezas, del qual dicho salario, habeis de gozar desde que cada una dellas estovieren hechas y acabadas y cerradas a vista de los dichos Nuestros officiales, las quales habeis de hazer a vuestra costa sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligados a vos pagar lo que en las dichas fortalezas gastardes.

Otro si, por quanto Nos habeis suplicado vos hiziéremos merced de alguna parte de tierra y

Digitized by Google

vasallos en la dicha provincia que ansí habeis de conquistar y poblar y Nos acatando lo que Nos habeis servido y los gastos que de presente se os ofrecen en la dicha conquista y pacificacion lo habemos tenido por bien, por ende, por la presente vos prometemos de vos hazer merced y por la presente vos la hacemos de dos leguas de tierra en quadro en las dichas doscientas leguas que ansi señalardes para tener en gobernacion en las dichas tierras y provincias de suso declaradas, las quales mandamos a los Nuestros officiales de la dicha provincia que vos señalen despues que hayais señalado las dichas doscientas leguas, que no sea puerto de mar ni la cabeza principal con la jurisdiccion y título, que vos mandaremos señalar al tiempo que vos diese la provision della.

Otro sí, porque como dicho es, Nos suplicastes que porque mejor se pudiese regir e proveer todo lo principal e importante á la dicha conquista y poblacion de las dichas tierras y provincias, vos mandase encomendar juntamente con ellas, la gobernacion de la dicha Isla de Cuba, por la dicha causa Tenemos por bien y es Nuestra merced, que por el tiempo que Nuestra voluntad fuere, tengais la gobernacion de la dicha Isla de Cuba y dello vos mandamos dar Nuestra provision, en la qual, seais obligado á tener un Alcalde mayor que sea letrado, para el qual, vos mandaremos dar de salario en la dicha Isla doscientos pe-

Digitized by Google

sos de oro cada año y a vos quinientos ducados de ayuda de costa con la dicha gobernacion de la Isla de Cuba en cada un año, todo el tiempo que la toviéredes en gobernacion, los quales vos sean dados y pagados de las rentas y provechos que Nos toviéremos en la dicha provincia que ansi habeis de conquistar y pacificar y tener en gobernacion, y no las habiendo en la dicha provincia e Nos no seamos obligados a vos lo pagar, ni á otra cosa alguna dello más de los dichos doscientos pesos del dicho Alcalde mayor.

Otro sí, vos daremos licencia y facultad para que destos Nuestros Reynos e Señorios, o del Reynos de Portugal e Islas de Cabo-verde, ó Guinea, podais pasar y paseis vos o quien vuestro poder oviese á la dicha Isla de Cuba cinquenta esclavos negros, en que haya á lo ménos el tercio dellos hembras, libres en la dicha Islas de los derechos de almoxarifazgo que dellos Nos pueda pertenecer, y pagándolos los dos ducados de la licencia de cada uno dellos a Diego de la Aya cambio que por Nuestro mandado tiene cargo de los cobrar.

Ansí mismo, vos prometemos, que llegado vos á la dicha tierra de vuestra gobernacion que ansí habeis de conquistar y poblar, daremos licencia y facultad á quien vuestro poder oviese para que os pueda llevar á las dicha tierra destos dichos Nuestros Reynos ó de Portugal é Islas de Cabo-

Digitized by Google

Verde, otros cinquenta esclavos negros, la tercera parte dellos hembras, libres de todos derechos.

Ansi mismo, concedemos a los que fueren á poblar la dicha tierra, que en los seis años primeros siguientes que se asienten desde el dia de la data de esta en adelante, que del oro que se cogiere en las minas Nos paguen el diezmo, y cumplidos los dichos seis años Nos paguen el noveno, y ansi descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto; pero del oro y otras cosas que se ovieren de rrescates y cabalgadas o en otra qualquier manera, desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Otro sí, franqueamos a los vecinos de la dicha tierra por los dichos seis años y mas, quanto fuere Nuestra voluntad del almoxarifazgo, de todo lo que llevaren para proveemiento y provision de sus casas, con tanto que no sea para lo vender, y de lo que vendieren ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, ansi mismo los franqueamos por dos años tan solamente.

Item, prometemos, que por termino de diez años y más adelante, hasta que otra cosa mandemos en contrario, no imponemos a los vecinos de las dichas tierras alcabala ni otro tributo alguno.

Item, concedemos a los dichos vezinos que les sean dados por vos los solares y tierras convinientes a sus personas, conforme a lo que se ha hecho y hace en la Isla Española y ansi mismo

Digitized by Google

vos daremos licencia para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra governacion hagais la encomienda de los indios de la dicha tierra, guardando en ella las instruciones y provisiones vos seran dadas.

Otro sí, hacemos merced y limosna al hospital que se hiziere en la dicha tierra para ayuda al remedio de los pobres que á ella fueren, de cien mil maravedis librados en las penas de Camara de la dicha tierra.

Ansi mismo de vuestro pedimento y consentimiento e de los pobladores de la dicha tierra Decimos, que haremos merced, como por la presente la hacemos, al hospital della, de los derechos de la escobilla y rrelaves que oviere en las fundiciones que en ella se hizieren, y dello mandaremos dar Nuestra provision en forma.

Ansi mismo que mandaremos y por la presente mandamos y defendemos, que destos Nuestros Reynos no vayan ni pasen a la dicha tierra ninguna persona de las prohividas que no pueden pasar aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas y cartas Nuestras que cerca desto por Nos y por los Reyes Catolicos estan dadas, ni letrados ni procuradores para usar sus oficios.

Lo qual todo que dicho es y cada cosa y parte dello, vos concedemos, con tanto que vos el dicho capitan Hernando de Soto seais tenido y obliga-

Digitized by Google

do a salir de estos Nuestros Reynos en persona a hazer la dicha conquista dentro de un año primero siguiente que se cuente desde el dia de la data desta dicha capitulacion.

Otro sí, con condicion que cuando salierdes destos dichos Nuestros Reynos é llegardes a la dicha tierra ayais de llevar y tener con vos los oficiales de Nuestra hazienda que por Nos fueren nombrados y asi mismo las personas, rreligiosos ó eclesiasticas que por Nos seran señaladas para instrucion de los naturales de aquella provincia á Nuestra Santa Feé Catholica, a los quales religiosos, habeis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme a sus personas todavia costa, sin por ello llevar cosa alguna durante toda la dicha navegacion; lo qual mucho vos encargo que ansi hagais y cumplais como cosa del servicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario nos ternemos por desservidos.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, cuando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas, toman presso algun Principe ó Señor de la tierra donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor ó cacique pertenece á Nos, con todas las otras cosas muebles que fueren halladas ó pertenecieren a el mismo; pero considerando los grandes travajos y peligros que Nuestros subditos pasan en la conquista de las Indias, en alguna

Digitized by Google

enmienda dellos y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos que si en la dicha vuestra conquista y governacion se cativare ó prendiere algun cacique ó señor principal, que dé todos los tesoros, oro y plata, y piedras, y perlas que se ovieren del por via de rescate ó en otra qualquier manera, se Nos dé la sesta parte dello y lo demas se rreparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto, y en caso quel dicho cacique ó señor principal mataren en batalla ó despues por via de justicia ó en otra qualquier manera, que en tal caso de los tesoros e bienes susodichos que del se ovieren, justamente ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren Nuestros oficiales, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otro sí, por que podrias ser, que los dichos Nuestros oficiales de la dicha provincia tuvieren alguna dubda ó en el cobrar de Nuestros derechos, especialmente del oro y plata y piedras y perlas, ansí lo que se hallan en las sepolturas y otras partes donde estuviere escondido, como de lo que oviere de rrescate ó cavalgada ó en otra manera, Nuestra merced y voluntad es, que por el tiempo que fueremos servido se guarde la orden siguiente.

Primeramente, mandamos que todo el oro y plata, piedra ó perlas que se oviere en batalla ó entrada de pueblo, ó por rrescate con los indios,

Digitized by Google

se Nos haya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Item, que de todo el oro y plata, piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y oviere, ansí en los enterramientos, sepulturas ó templos de indios, como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios á sus ídolos, ó en otros lugares rreligiosos, ascondidos ó enterrados en casa, ó heredad, ó tierra, ó en otra qualquier parte pública ó consegil, ó particular de qualquier estado ó dignidad que sea, de todo ello y de todo lo demas que de esta calidad se oviere y hallare, agora se halle por acaecimiento ó buscandolo de propósito, se Nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que asi lo hallare y descubriere, con tanto que si alguna persona ó personas encubriere el oro y plata, piedras y perlas que hallaren é ovieren ansi en los dichos enterramientos, sepolturas ó templos de indios, como en los otros lugares donde solian ofrecer sacrificios ó otros lugares rreligiosos, ascondidos ó enterrados, de suso declarados, y no lo magnifestaren para que se les dé de lo que conforme á este capitulo les pueda pertenecer dello, hayan perdido todo el oro y plata y piedras y perlas y mas la mitad de los otros sus bienes, para Nuestra Cámara y fisco.

Y por que Nos siendo informados de los males y desordenes que en descubrimientos y pobla-

Digitized by Google

ciones nuevas se han hecho y hazen, para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para los hazer, para rremedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provision general de capitulos sobre lo que haveis de guardar en la dicha poblacion y conquista, lo qual aquí mandamos incorporar, su tenor de la qual es este que se sigue.

Es la provision acordada que se suele poner en las capitulaciones y está asentada en el libro de la Nueva España del año de DXXVI en la capitulacion que se tomo con Montejo á ocho de Diciembre de DXXVI que va en todas las capitulaciones delante.

Por ende, por la presente, haziendo vos el dicho capitan Hernando de Soto, lo susodicho, á vuestra costa, segun y de la manera que de suso se contiene, e quardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso vá incorporada y todas las otras instrucciones que adelante le mandaremos dar e hazer para la dicha tierra e para el buen tratamiento y conversion de Nuestra Santa Feé Cathólica de los naturales dellos, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido en todo y por todo, segun que suso se contiene y no lo haziendo, ni cumpliendo ansí Nos no seamos obligado a vos guardar ni cumplir lo susodicho ni

Digitized by Google

cosa alguna dello, ante vos mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarde y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural, y dello Mandamos dar la presente firmada de Mi nombre y rrefrendada de Mi infrascrito Secretario. Fecha en la villa de Valladolid á veinte dias del mes de Abril de mil é quinientos y treinta y siete años.=Yo el Rey. = Registrada de Samano y señalada del Cardenal y del conde de Osorno y Beltran y Carbajal y Velazquez.

Capitulacion que se tomó con Gabriel de Socarras, para la conquista de la Isla de San Bernardo.

Año de 1537 (1).

La Reyna.

Por quanto el Licenciado Juan de Santa Cruz, vecino de la Isla de la Palma, en nombre de vos Gabriel de Socarras, vecino ansi mismo de la di-

(1) Archivo de Indias.

Digitized by Google

cha Isla, y por virtud de vuestro poder bastante, signado de Alonso Camacho, Escribano publico de la dicha Isla de la Palma, fecha en la villa de Santa Cruz de la dicha Isla a veinte dias de Setiembre de mil e quinientos y treinta y siete años, que en el Nuestro Consejo de las Indias presentó, Me ha fecho rrelacion que vos teneis noticia de una Isla que está entre la dicha Isla de la Palma y la Española, ques en las Nuestras Indias, que hasta agora no está sabida ni situadas en las cartas de navegar, y está dentro de los limites de Nuestra demarcacion, la qual descubrió un Antonio de Fonseca, piloto y maestre de un navio vuestro que embiastes cargado de esa dicha Isla de la Palma a la de la Española, y que agora vos con el deseo del servicio de Dios Nuestro Señor e Nuestro, e acrecentamiento de Nuestras rentas reales, queriades descubrir y conquistar y poblar la dicha Isla, á vuestra costa y sumision, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos vinieren, seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hizierdes, sobre lo qual Yo mande tomar con el dicho Licenciado Juan de Santa Cruz, en vuestro nombre, y por virtud del dicho poder, el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente, vos obligais de descubrir, conquistar y poblar la dicha Isla, a la qual abemos mandado llamar é intitular la Isla de San Bernardo, y que para ello embiareis dos navios, baste-

Digitized by Google

cidos de gente y armas y mantenimientos, y ganados de todas suertes, con piloto suficiente para que la descubra y pueble, y que para ello llevará el aparejo necesario.

Item, que si en la dicha Isla hallase gente, procurade los traer al servicio de Dios Nuestro Señor e Nuestro é á que Nos den la obediencia y vasallajes que Nos deben como a Reyes y señores naturales.

Item, que si en las dichas Islas oviere aparejo para labrar en ella pan y vino e azúcares e ganados y otros frutos llevareis á ella de todas semillas, plantas y legumbres y arboledas de provecho y ganados y trigo y cebada para la poner en cultura.

Item, os obligais que venida certidumbre, que la dicha Isla es tal que se pueda en ella labrar el dicho pan y vino y cria de ganados, llevareis á ella vuestra mujer e hijos e casa, e cinquenta vezinos con sus mujeres, y que siendo tan grande que sea menester mas poblacion, trabajareis de llevar mas vecindad.

Item, os obligais de llevar á la dicha Isla y tener con vos los officiales de Nuestra hacienda que por Nos fueren nombrados y las personas rreligiosas e eclesiasticas que por Nos seran señaladas para la instruoion de los naturales de aquella Isla, en las cosas de Nuestra Santa Fée catholica, a los quales religiosos o clerigos habeis de dar y pagar

Digitized by Google

el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme a sus personas, toda a vuestra costa, sin les llevar por ello cosa alguna durante la dicha navegacion.

Otro sí, os obligais de embiar á descubrir la dicha Isla y saber los secretos della, como dicho es, dentro de un año primero siguiente, que se cumple desde el dia de la fecha desta capitulacion en adelante, hasta ser cumplido, y dentro de dos años luego siguiente, teniendo la dicha certidumbre ireis á la dicha Isla con la dicha vuestra mujer y casa, y llevareis los dichos cinquenta vezinos para la poblacion della.

Y haziendo y cumpliendo vos el dicho Gabriel Socarras las cosas susodichas y cada una de ellas, segun y como en los capitulos de suso contenidos se contiene, Prometemos de vos hacer y conceder las mercedes siguientes.

Primeramente, Doy licencia y facultad a vos el dicho Gabriel Socarras, para què por Nos y en Nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais descubrir, conquistar y poblar la dicha Isla de que asi decis que teneis noticia, siendo dentro de los limites de Nuestra demarcacion, e no estando por Nos dada en governacion a otra persona alguna, ni descubierta fasta agora, ni asentada en las cartas de navegar.

Item, por vos hacer merced y honrar vuestra persona, Prometo de vos dar titulo de Nuestro

Digitized by Google

Governador y Capitan General de la dicha Isla, por todos los dias de vuestra vida y de un heredero vuestro qual vos nombrardes y señalardes, con salario de trescientos mil maravedis en cada un año, de los quales habeis de gozar dende el dia que se hiciese a la vela el primer navio que embiardes en la dicha Isla de la Palma, y vos han de ser dadas y pagadas de las rentas y provechos a Nos pertenecientes en la dicha Isla que asi habeis de descubrir, conquistar y poblar, y no habiendo en ellas en el tiempo rentas ni provechos, Nos no seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna del dicho salario.

Item, vos haré merced del oficio de Nuestro Alguacil mayor de la dicha Isla, por todos los dias de vuestra vida y de dos herederos vuestros, uno en pos de otro, qual vos señalardes y nombrardes.

Item, vos damos licencia y facultad, para que con parecer y acuerdo de los Nuestros officiales de la dicha Isla, podais hazer en ella una fortaleza, en la parte y lugar que más convenga, pareciendo á vos y á los dichos Nuestros officiales ser necesario, para la seguridad y guarda de la dicha Isla, y vos haré merced de la tenencia della, para vos y para todos vuestros herederos y subcesores, quales vos nombrardes y señalardes, uno en pos de otro, para siempre jamás, con salario de treinta mil maravedis en cada un año, los quales

Digitized by Google

se paguen de las rentas y provechos que tuviéremos en la dicha Isla y no haviendo en ellas las dichas rentas en el tiempo no seamos obligados a pagar el dicho salario, del qual haveis de gozar desde que la dicha fortaleza estuviese acabada y cerrada á vista de los dichos Nuestros officiales, la qual haveis de hazer y edificar a vuestra costa y mencion, y sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos viniesen, Seamos obligados á vos pagar los gastos que en el edificio della hizierdes ni otra cosa alguna más del dicho salario, habiendo en las dichas Islas rentas y provechos de que os lo pagar segun dicho es.

Otro si, por quanto el dicho Licenciado Santa Cruz en vuestro nombre, Nos suplicó vos hiziese merced de alguna parte de tierra y vasallos en la dicha Isla que ansí habeis de descubrir, conquistar y poblar, y Nos, acatando lo que Nos habeis servido y Esperamos que Nos servireis, y los gastos que de presente se os ofrecen en el dicho descubrimiento, conquista y poblacion, lo habemos tenido por bien; por ende, por la presente, vos prometemos de vos hazer merced y por la presente vos la hacemos de tres leguas de tierra en quadro en la dicha Isla, las quales mandamos a los Nuestros officiales de la dicha Isla que vos den y señalen, que no sea puerto de mar ni cabezera principal, con tanto que la jurisdiccion de los pueblos que en las dichas tres leguas de tier-

Digitized by Google

ra en quadro hizierdes, sea Nuestra y no tengais en ella jurisdiccion alguna.

Item, que vos daremos licencia y facultad para que destos Nuestros Reynos y Señorios, o del Reyno de Portugal, o Islas de Cabo-verde y Guineo, podais pasar y paseis vos ó quien vuestro poder oviese á la dicha Isla que asi descubrierdes, conquistardes y poblardes, cinquenta esclavos negros, el tercio dellos hembras, libres de todos derechos, y de ello vos mandamos dar Nuestra carta y provision en forma.

Item, Concedemos á los vecinos de la dicha Isla que le sean dado por vos los solares e tierras y aguas convenientes a sus personas, conforme a lo que se ha hecho y haze en la Isla Española, y ansí mismo vos daremos licencia para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra gobernacion, hagais la encomienda de los indios, guardando las instrucciones que vos serán dadas.

Y porque el dicho Licenciado Santa Cruz, en vuestro nombre, Me ha fecho relacion, que vos teneis por cierto que en la dicha Isla habrá disposicion y aparejo para hazer en ella ingenio de azúcar como los hay en la dicha Isla de la Palma, donde al presente vivís, y Me suplicó vos hiziese merced del aprovechamiento de alguna parte de de las aguas de la dicha Isla, para hacer algunos de los dichos ingenios, y para vuestras granje-

Digitized by Google

rías, por la presente vos doy licencia y facultad para que os podais aprovechar y aprovecheis del diezmo de las aguas que hay e hoviese en la dicha Isla, para los dichos vuestros ingenios y granjerías.

Otro si, que haremos merced y limosna a un hospital que decís que quereis hazer en la dicha Isla en la poblacion principal, para el remedio de los pobres que á él fueren y para el edificio del, de ciento y cinquenta mil maravedís pagados de las rentas que toviéremos en la dicha Isla en tres años primeros siguientes, cada año cincuenta mil maravedís.

Item, Prometemos, que por tiempo de treinta años primeros siguiente no impornemos a los vezinos de la dicha Isla alcavala ni servicio ni otro tributo alguno.

Otro sí, Franqueamos a los vezinos y conquistadores y pobladores de la dicha Isla, por seis años del almoxarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento y provision de sus personas y casas, con que no sea para los vender; y de lo que vendieren ellos y otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, ansi mismos los franqueamos por dos años tan solamente.

Item, Concedemos a los que fueren a poblar la dicha Isla, que en los seis años primeros siguientes que se quenten desde el día de la data desta en adelante, que del oro que cojiere en las minas

Digitized by Google

Nos pague el diezmo, y cumplidos los dichos seis años el noveno, y ansí descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto; pero del oro y otras cosas que se ovieren de rrescates y cabalgadas o en otra manera, desde luego Nos han de pagar el quinto de todo ello.

Item, por quanto el dicho Licenciado Santa Cruz, en el dicho vuestro nombre, Me suplicó, que si en la costa de dicha Isla se hallaren algunas perlas, vos diese licencia para las pescar en la mejor manera que pudieredes aprovechar, por la presente vos doy la dicha licencia, para que si en la costa de la dicha Isla se descubrieren e hallaren algunos ostrales de perlas, las podais pescar por la forma y orden que se pescasen en la Isla de Cuba.

Y por que ansi mismo me hizo rrelacion en el dicho vuestro nombre, el dicho Licenciado Santa Cruz que vos teneis necesidad de llevar de las Islas de Tenerife y la Palma, para la armada y cultura de la dicha Isla, algunos mantenimientos y proviciones de pan, trigo, cevada y caballos, ganados, plantas y semillas, por ende, por la presente, vos doy licencia y facultad, para que de las dichas Islas de Tenerife y la Palma, podais pasar y paseis a la dicha Isla, asi para el proveimiento de la dicha armada, como para la cultura de la dicha Isla, el pan, trigo, cebada, ganados, caballos, plantas y semillas que quisierdes, sin impedimento alguno.

Digitized by Google

Item, es Nuestra merced y voluntad, si Dios fuere servido que vos el dicho Gabriel Socarras, murais antes de acabar este descubrimiento y conquista, que vuestro heredero lo pueda acabar; y que si vos y el dicho vuestro heredero murieredes, que la persona que vos o el dicho vuestro heredero señalardes, pueda continuar el dicho descubrimiento y poblacion dentro de tres años delante venideros luego siguientes, hasta ser cumplidos, conforme á esta dicha capitulacion y asiento, e que con el que así nombrardes se cumpla lo contenido en esta capitulacion.

Lo qual que dicho es, vos concedemos, con tanto que seais obligado a embiar á descubrir la dicha Isla dentro dentro de un año, que se cuente desde el dia de la data de esta capitulacion, y que dentro de otros dos años luego siguientes vais con la dicha vuestra muger y casa y vezinos á poblar la dicha Isla.

Otro sí, con condicion que seais obligado de llevar y tener con vos los oficiales de Nuestra hazienda que por Nos fueren nombrados, y ansi mismo las personas, rreligiosos ó clerigos elesiasticos que por Nos seran señalados para instrucion de los naturales de aquella Isla á Nuestra Santa Feé Cathólica, á los quales religiosos ó clerigos habeis de dar y pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios, conforme á sus personas, todo á vuestra costa, sin por ellos les

Digitized by Google

llevar cosa alguna durante la dicha navegacion, lo qual mucho vos encargamos, que ansí hagais y cumplais como cosa del servicio de Dios y Nuestro, porque de lo contrario Nos tenemos por desservidos.

Otro sí, como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando Nuestras gentes y capitanes de Nuestras armadas toman preso algun principe o señor de las tierras donde por Nuestro mandado hazen guerra, el rrescate del tal señor o cacique pertenece a Nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas que pertenescen al mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que Nuestros subditos pasan en la conquista de las Indias, en alguna enmienda dellos y por les hazer merced, Declaramos y Mandamos, que si en la dicha vuestra conquista y governacion, se cativase o prendiere algun cacique ó señor principal, que de todos los tesoros oro y plata y piedras y perlas que se ovieren del por via de rescate ó en otra qualquier manera se Nos dé la sesta parte dello y lo demas se rreparta entre los conquistadores, sacando primeramente Nuestro quinto; y en caso quel dicho cacique o señor principal mataren en batalla o despues por via de justicia, ó en otra cualquir manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del se ovieren, juntamente ayamos la mitad la qual ante todas cosas cobren Nuestros offi-

Digitized by Google

ciales, sacando primeramente Nuestro quinto.

Otro sí, porque podria ser que los dichos Nuestros oficiales de la dicha provincia, tubieren alguna duda en el cobrar de Nuestros derechos, especialmente del oro y plata y piedras y perlas, asi lo que se hallare en las sepulturas y otras partes donde estuviese ascondido, como de lo que se oviere de rrescate ó cabalgadas ó en otra manera, Nuestra merced y voluntad es, que por el tiempo que fueremos servidos se guardes la orden siguiente.

Primeramente Mandamos, que todo el oro y plata piedras y perlas y otras cosas que se hallaren e hovieren, ansí en los enterramientos, sepolturas o en los templos de indios, como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios a sus ídolos, ó en otros lugares religiosos ó escondidos ó enterrados, en casa ó heredad ó tierra ó en otra qualquier parte pública o consegil ó particular, de qualquier estado ó dignidad que sea, de todo ello y de todo lo demás que desta calidad se oviese y hallare, agora se halle por acaecimiento ó buscándolo de propósito, se Nos pague la mitad sin desquento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que ansí lo hallare y descubriere; con tanto que si alguna persona ó personas encubriere el oro y plata piedras y perlas que hallaren y oviesen ansí en los dichos enterramientos, sepolturas ó en los templos de in-

Digitized by Google

dios, como en los otros lugares donde solian ofrecer sacrificios, ó otros lugares religiosos escondidos ó enterrados de suso declarados, y no lo manifestasen para que se les dé lo que conforme á este capitulo les pueda pertenecer, dello hayan perdido todo el oro y plata y piedras y perlas y más la mitad de los otros sus bienes, para Nuestra Cámara y fisco.

Y porque Nos, siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para los poder hazer, para el remedio de lo qual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra está ordenada y despachada una provision general de capítulos sobre ello que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la qual Mandamos incorporar, su tenor de la cual es esta que se sigue:

«Don Cárlos, etc.=Por quanto Nos, Somos certificados y es notorio, que por la desordenada cobdicia de algunos de Nuestros súbditos que pasaron a las Nuestras Islas y Tierra-firme, así en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y en las otras labores y granjerías haziéndoles trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario

Digitized by Google

para sustentacion de sus vidas, tratandólos con crueldad y desamor, mucho peor que si fuesen esclavos, lo qual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran numero de los dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de las Islas y parte de Tierra-firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas, y que otros huyesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen a los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha subjecion y maltratamiento, lo qual fué tambien gran estorbo á la conversion de los dichos indios a Nuestra Santa Fé catholica, y de no haber venido todos ellos entera e igualmente en verdadero conocimiento della, de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy desservido; y ansí mismo somos informados, que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia fueron á descubrir y poblar algunas de las dichas Islas y Tierra-firme, siendo como fue y es Nuestro principal intento y deseo de traer los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Feé, con predicacion della y exemplo de personas dotas y buenos rreligiosos, con les hazer buenas obras y tratamiento de proximos, sin que en sus personas y bienes no rrecibieren fuerza ni premio, daño ni desaguisado, y habiendo sido todo esto ansi por Nos ordenado y mandado, y lleva-

Digitized by Google

do los dichos capitanes y otros officiales y gentes de las tales armadas por mandamiento é instrucion particular, movidos con la cobdicia, olvidado el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron á mucho de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes sin que los dichos indios hubiéren dado causa justa para ellō ni hubiere precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hacer, ni hecho a los cristianos rresistencia ni daño alguno para la pedricacion de Nuestra Santa Feé, lo qual, demás de haber sido tambien en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasion y fué causa que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas y daños y agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia y sabiduria, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos Nuestros súbditos, y mataron muchos dellos y de los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron, predicando la Feé cristiana, por lo qual todo, suspendimos algun tiempo y sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo primero proceder y platicar, así sobre el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero, y escusar los dichos daños e inconvenientes, y dar órden que los descubrimientos y poblaciones que de aqui adelante

Digitized by Google

se hubieren de hazer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muerte ni robos de los dichos indios, y sin cautivarlos por esclavos indebidamente, de manera quel deseo que habemos tenido y tenemos de ampliar Nuestra Santa Feé, y que los dichos indios e infieles, vengan en conocimiento della, y se haga sin cargo de Nuestras conciencias, y se prosiga Nuestro propósito y la instruccion y obra de los Reyes Católicos Nuestos abuelos y señores en todas aquellas partes de las Islas e Tierra-firme del mar Occeano que son de Nuestra conquista y demarcacion, y quedan por descubrir y poblar, lo qual visto con gran deliberacion por los del Nuestro Consejo de las Indias y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para vos, en la dicha razon, por la qual Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí en adelante, así para el remedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre se hizieren en las dichas Islas y Tierra-firme del mar Occeano, descubiertas y por descubrir, en Nuestros límites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa:»

«Primeramente, Ordenamos y Mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones para los oidores de Nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Es-

Digitized by Google

pañola, y para los gobernadores y otras justicias que agora son ó fueren de la dicha Isla e de las de San Juan, Cuba, Jamayca, y para los Gobernadores y Alcaldes mayores y otras justicias, así de Tierra-firme como de la Nueva España, y de las provincias del Panuco y de las Higueras o de Tierra-firme, o para las otras personas que Nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que luego con muy gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informe quales de Nuestros súbditos y naturales, así capitanes como officiales y otras qualesquier personas, hizieron las dichas muertes y robos y excesos y desaguisados, y herraron indios contra justicia; y de los que hallaren culpados en su jurisdiccion, envien ante Nos en el Nuestro Consejo de las Indias, relacion de la culpa con su parecer del castigo que sobre ello se puede hazer, porque visto por los del Nuestro Consejo, se provea y mande hazer lo que sea servicio de Dios y Nuestro y convenga a la execucion de la Nuestra justicia.»

«Otro si, Ordenamos y Mandamos, que si las dichas Nuestras justicias, por la informacion e informaciones, hallaren que algunos de Nuestros súbditos de qualquier calidad o condicion que sean, o otros qualesquier que tovieren algunos indios por esclavos, sacados y traidos de sus tierras y naturaleza, injusta e indevidamente, los sa-

Digitized by Google

quen de su poder, y queriendo los tales indios, los hagan volver á sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiere hazer, y no se pudiendo esto hazer cómoda y buenamente, se pongan en aquella libertad y encomienda que de razon y de justicia, segun la calidad y capacidad de sus personas, hubiere lugar, teniendo siempre respeto y consideracion al bien y provecho de los dichos indios para que sean tratados como libres y no como esclavos, y que sean bien mantenidos y gobernados, y que no les den trabajo demasiado, y que no les traigan en las minas contra su voluntad, lo qual han de hazer con parecer del Perlado o de su official habiéndolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parescer del cura o su teniente de la Iglesia que ende estuviere, sobre lo qual, encargamos mucho á todos las conciencias; y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver a sus tierras aunque ellos quieran si no estuvieren convertidos a Nuestra Santa Feé Católica, por el peligro que á sus conciencias se les puede seguir.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que de aquí adelante, qualesquier capitanes y officiales y otros qualesquier Nuestros súbditos y naturales o de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado, ovieren de ir o fueren á descubrir y poblar o rescatar algunas de las Islas o Tierra-firme del mar Occeano, en Nuestros límí-

Digitized by Google

tes y demarcacion, sean tenidos y obligados, ántes que salgan de Nuestros Reynos, quando embarcasen para hazer su viaje, á llevar á lo ménos dos religiosos de misa en su compañía, los quales nombre ante los del Nuestro Consejo de las Yndias, y por ellos habida informacion de su vida y doctrina y exemplo, sean aprobados por tales quales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y para la instruccion y enseñamiento de los dichos indios y pedricacion y conversion dellos, conforme a la bula de la concesion de los dichos indios á la Corona Real destos Reynos.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos religiosos ó clérigos tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los dichos indios sean bien tratados, como próximos mirados y favorescidos, que no consientan que les sean hechas fuerzas ni robos, daño ni desaguisados ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad ó condicion que sea, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar, luego en pudiendo, particularmente dello, para que Nos ó los del Nuesfro Consejo lo Mandemos proveer y castigar.»

«Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren á hazer descubrimientos o poblacion o rescate, quando ovieren de salir en alguna Isla ó Tierra-firme que hallaren durante la nave-

Digitized by Google

gacion ó viaje en Nuestra demarcacion ó en los límites de lo que particularmente les fuere señalado en la dicha licencia, lo hayan de hazer y hagan con acuerdo y parecer de Nuestros officiales que para ello fueren por Nos nombrados o dè los clérigos o religiosos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al que hiziere lo contrario, para la Nuestra Cámara y fisco.»

«Otro si, Mandamos, que la primera y principal cosa despues de salidos en tierra los dichos capitanes y officiales y otras qualesquier gentes que huvieren de hazer, sea procurar que por lengua de intérprete que entiendan los indios y moradores de la tal Isla, les digan y declaren como Nos les embiamos para les enseñar en buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana e instruirlos en Nuestra Santa Fée y pedricarsela para que se salven, y traerlos a Nuestro señorio para que sean tratados muy mejor que lo son y favorescidos y mirados como los otros subditos cristianos, y les digan todo lo demas que fué ordenado por los dichos Reyes Catholicos que les havia de ser dicho, magnifestado y rrequerido, y Mandamos que lleven el dicho requerimiento firmado de Francisco de los Cobos Nuestro Secretario del Nuestro Consejo, y se lo notifiquen y hagan saber y entender, particularmente por los dichos intérpretes, una y dos y más veces, quantas

Digitized by Google

pareciere a los dichos religiosos o clerigos que conviniere y fuere necesaria para que lo entiendan, por manera que Nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo qual encargamos á los dichos rreligiosos ó descubridores o pobladores, sus conciencias.»

«Otro si, Mandamos, que si despues de fechas y dada a entender la dicha amonestacion y rrequerimiento á los dichos indios, segun y como se contiene en el capitulo supra próximo, si vierdes que conviene y es necesario para el servicio de Dios y Nuestro y seguridad vuestra y de los que de aqui adelante hubiesen de vivir y morar en las dichas Islas e tierra, de hacer algunas fortalezas y casas fuertes y llanas para vuestras moradas, procuren con mucha diligencia y cuidado de las hazen en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conservar y perpetuar, procurando que se haga con el menos daño y perjuicio que ser pueda y sin les hazer mal ni herir ni matar por causa dello, y sin les tomar por fuerza sus bienes y hazienda, antes Mandamos que se les haga buen tratamiento y buenas obras y los animen y alleguen y traten como a proximos de manera que por ello y por exemplo de sus vidas de los dichos rreligiosos o clerigos o por sus doctrina é pedricacion é instrucion, vengan en conocimiento de Nuestra Santa Fée y en amor y gana de ser Nuestras vasallos, y de estar y perseverar en Nuestro

Digitized by Google

servicio como los otros Nuestros vasallos, subditos y naturales.»

«Otro sí, Mandamos, que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rrescates y en las contrataciones que hubieren de hacer e hizieren cen los dichos indios, sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les hazer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieran y los dichos españoles quisieren haver, satisfacion ó equivalencia de manera quellos queden contentos.»

«Otro sí, Mandamos, que ninguno pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios so pena de perdimiento de sus bienes y oficios y mercedes, y las personas á lo que Nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos indios no consintieren que los dichos religiosos o clerigós estén entre ellos y les instruyan en buenos usos y costumbres y que les pedriquen Nuestra Santa Feé catholica, y si no quisieren darnos la obediencia o no consintieren, rresistiendo o defendiendo, con mano armada que no busquen minas ni se saque dellas oro o lo otros metales que se hallaren, cá en estos casos, Permitimos, que por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parescer de los dichos religiosos o clerigos, siendo conformes y firmandolo de sus nombres, hazer guerra, y hacer en ella aquello que los derechos

Digitized by Google

de Nuestra Santa Feé y Religion cristiana permiten y mandan que se haga y pueda hazer, y no en otra manera ni en otro caso alguno, sola dicha pena.»

«Otro sí, Mandamos, que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler á los dichos indios á que vayan á las minas de oro ni otros metales ni pesquería de perlas, ni otras granjerias suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para la Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir a trabajar de su voluntad, tambien permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratandolos como tales, no les dando trabajo demasiado teniendo especial cuidado de les enseñar en buenos usos y costumbres y de apartarlos de vicios y de comer carne humana, y de adorar los idolos, y del pecado y delito contra natura, y de los atraer a que se conviertan a Nuestra Feé y vivan en ella, procurando la vida y salud de los dichós indios como de las suyas propias, dandoles y pagandoles su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es el parescer de los dichos religiosos ó clerigos de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios les Mandamos que tengan particularmente cuidado de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas,

Digitized by Google

de manera que contra el voto y parecer de los dichos religioses ó clerigos, no puedan hazer ni hagan cosa alguna de las susodichas, contenidas en este capitulo y en los otros que disponen la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.»

«Otro si, Mandamos, que vista la calidad, condicion e habilidad de los dichos indios, paresciere a los dichos religiosos o clerigos, ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando y de comer carne humana, y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres, y en Nuestra Fée y Dotrina cristiana y para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden á los cristianos para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos religiosos o clerigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, segun y de la manera que ellos ordenasen, teniendo siempre respeto al servicio de Dios y utilidad y buen tratamiento de los dichos indios y a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que tuvieren y ordenasen, sobre lo qual, les encargamos las suyas, y Mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos o clerigos en razon de la dicha encomienda so la dicha pena; y que con el primero navio que viniese á estos Nues-

Digitized by Google

tros Reynos, Nos embien los dichos religiosos o clerigos la informacion verdadera de la calidad o abilidad de los dichos indios, y relacion de lo que cerca dello hubiere ordenado, para que Nos lo Mandemos ver en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se aprueve y confirme lo que fuere justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios, y sin perjuicio ni cargo de Nuestras conciencias, y lo que no fuere tal, se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y Nuestro, sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas, y se escusen los daños e inconvenientes pasados.»

Item, Ordenamos y Mandamos, que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora y de aquí adelante fueren á rrescatar, descubrir y poblar, dentro de los límites de Nuestra demarcacion, sean tenudos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiese de ir a qualquiera de las dichas cosas, destos Nuestros Reynos de Castilla o de las otras partes que no fueren expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vezinos y moradores y atantes en las dichas Islas y Tierra-firme del mar Occeano, ni de alguna dellas, si no fuere una o dos personas y no mas, en cada descubrimiento, para lengua y otras cosas necesarias de tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Nuestra Camara, al poblador ó conquista-

Digitized by Google

dor ó maestre que los llevare sin Nuestra licencia expresa; y guardando y cumpliendo los dichos capitanes y officiales y otras gentes que agora y de aquí adelante ovieren de ir o fueren con Nuestra licencia, a las dichas poblaciones y rrescates y descubrimientos, hayan de llevar y lleven, gozar y gocen los salarios e quitaciones, provechos, gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado, lo qual por esta Nuestra Carta les es encomendado y mandado, y solo quardando ni cumpliendo, o viniendo o pasando contra ello o contra alguna parte dello, demas de incurrir en las penas de uno contenidas, Declaramos y Mandamos, que hayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulacion havian de gozar. Dada en Granada a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veinte y seis años.=Yo el Rey.»

«Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad, la fize escribir por su mandado=mercurin cancelarie f. q. epis exomen.=Doctor Carbajal l cpus. canaven=Doctor Beltran g cpus. aviralen.=Refrendada Juan de Samano Urbina, por Chancíller.»

Por ende, por la presente, haziendo vos el dicho Gabriel de Socarras lo susodicho, a vuestra costa y segun y de la manera que de uno se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en

Digitized by Google

la dicha provicion que de uno va incorporada, y de todas las otras instruciones que adelante mandaremos dar ohacer para la dicha tierra, y para el buen tratamiento y conbersion de Nuestra Santa Fée Catolica de los naturales della, Digo y Prometo que vos será guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido, en todo por todo, segun que demas se contiene; y no lo haziendo ni cumpliendo ansi, Nos no seamos obligado a vos guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna dello, antes, vos mandaremos castigar y proceder contra vos como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y de ello Mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre y Refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en Madrid á treinta del mes de Septiembre de mil y quinientos y treinta y siete años.=Yo la Reyna.=Por mandado de Su Magestad.=Juan Vazquez.=Señalada de Beltran y Carbajal y Velazquez.

FIN DEL TOMO XXII

Digitized by Google

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

Páginas.

Asientos y capitulaciones de varios descubridores.

Capitulacion que se tomó con Vicente Yañez y Juan Diaz de Solís, para la parte del Norte Occidente. (Año de 1508) 5

Idem que se toma con Diego de Nicuesa y Alonso de Ojeda. (Año de 1508) 13

Idem con Juan Ponce de Leon sobre el descubrimiento de la Isla de Beniny. (Año de 1512) 26

Idem con el dicho Juan Ponce, sobre la dicha Isla de Beniny. (Año de 1512) 33

Idem con Diego Velazquez para la conquista de ciertas Islas. (Año de 1518) 38

Idem que se tomó con Hernando de Magallanes y el Bacchiller Luis Falero para el descubrimiento de la Speceria. (Año de 1519) 46

Idem que se tomó con los armadores sobre la dicha Speceria. (Año de 1522) 52

Idem que se tomó con Esteban Gomez, piloto, para el descubrimiento del Catayo Occidente. (Año de 1523). 74

Relacion del descubrimiento de nueva tierra á la parte del Norte de la Isla Española, verificado por el licenciado Matienzo y D. Diego Caballero, pidiendo licencia para continuarlo. (Año de 1523) 79

Digitized by Google

Páginas.

Capitulacion que se tomó con Gonzalo Fernandez de Oviedo para la contratacion con los indios del puerto de Cartajena. (Año de 1523)..... 94
Idem que se tomó con Rodrigo de Bastida para la poblacion de la provincia y puerto de Santa Marta. (Año de 1524)..... 98
Idem que se tomó con Gonzalo Hernandez para la pacificacion del puerto de Cartajena. (Año de 1525)... 107
Idem que se tomó con el Licenciado Villalobos para la conquista de la Margarita. (Año de 1525)..... 116
Relacion hecha por Diego Caballero, escribano de la Audiencia de la Isla de Española, sobre que los indios de dicha Isla contratan unos con otros oro fino. (Año de 1525)..... 125
Asiento que el conde de Andiada y Cristóbal de Haro tomaron en nombre de Su Magestad con Diego García. (Año de 1525)..... 130
Capitulacion que se tomó con Hernando de Andiada y Cristóbal de Haro para hacer varios descubrimientos. (Año de 1526)..... 137
Idem que se tomó con Juan Pacheco para hacer varios descubrimientos en la Nueva España ó en la Provincia de Tierra-firme. (Año de 1526)..... 145
Confirmacion de Doña Aldonza de Villalobos, hija del dicho Licenciado Marcelo. (Año de 1526)..... 153
Capitulacion que se tomó con el Licenciado Serrano, Regidor de la ciudad de Santo Domingo, para la poblacion de la isla de Guadalupe. (Año de 1526).... 179
Idem sobre carta de la licencia que se dió á Juan de Ampies para rescatar en las islas de Curaso y Oravá. (Año de 1526)..... 184
Idem que se tomó con Francisco de Montejo para la conquista de Yucatan. (Año de 1526)..... 201
Idem que se tomó con Pánfilo de Narvaez, para la conquista del Rio de las Palmas. (Año de 1526)..... 224
Idem que se tomó con Hernando de Luque y otros sobre el descubrimiento del Perú. (Año 1527)..... 245

Digitized by Google

Páginas.

Capitulacion que se tomó con Fernan Camelo, fidalgo portugués, para la poblacion de la isla Bermuda. (Año de 1527)..... 247
Idem que se tomó con Enrique Cusquer y Guillermo Sayller, para la pacificacion de la provincia de Santa Marta. (Año de 1528)..... 251
Idem que se tomó con Simon de Alcazaba, para conquistar doscientas leguas hácia el Estrecho de Magallanes. (Año de 1529)..... 262
Idem que se tomó con el capitan Francisco Pizarro para la conquista de Tumbez. (Año de 1529)..... 274
Idem que se tomó con el Marqués del Valle, para el descubrimiento de la mar del Sur. (Año de 1529)..... 285
Gobernacion para las Indias al Comendador de Lares fray Nicolás de Ovando. (Año de 1531)..... 296
Capitulacion de Vicente Yañez Pinzon. (Año de 1531). 300
Idem que se tomó con Pedro de Alvarado, sobre el descubrimiento de las islas del mar del Sur. (Año de 1532)..... 307
Idem que se tomó con Pedro de Heredia para la conquista y propagacion por la costa de Tierra-firme hasta el rio grande. (Año de 1532)..... 325
Que al capitan Francisco Pizarro se le entregue la isla de Flores, en conformidad de lo con él capitulado. (Año de 1532)..... 333
Capitulacion que se tomó con el Mariscal D. Diego de Almagro, para descubrir doscientas leguas del mar del Sur hácia el Estrecho. (Año de 1534)..... 338
Idem que se tomó con Pedro de Mendoza, para la conquista del rio de la Plata. (Año de 1534)..... 350
Idem que se tomó con Simon de Alcazaba. (Año de 1534)..... 360
Idem que se tomó con el capitan Felipe Gutierrez para el descubrimiento de Veragua. (Año de 1534)..... 383
Idem que se tomó con Alonso Luis de Lugo en nombre de Pero Fernandez de Lugo, Adelantado, de la

Digitized by Google

Páginas.

conquista y poblacion de las tierras de Santa Marta. (Año de 1535)..... 406
Asientos y capitulaciones de varios descubridore.....
Capitulacion que se tomó con Pedro de Gasco para la conquista de ciertas islas que hay en el mar del Sur. (Año de 1536)..... 434
Idem que se tomó con el licenciado Espinosa para la conquista del rio de San Juan. (Año de 1536)..... 452
Idem que se tomó con D. Juan Despes para la conquista de la Nueva Andalucía. (Año de 1536)..... 472
Idem que se tomó con el Adelantado D. Francisco Pizarro y D. Diego de Almagro para las islas del pasaje de sus respectivas gobernaciones. (Año de 1536). 497
Idem que se tomó con Rodrigo de Contreras para el descubrimiento de las islas del paraje de Nicaragua. (Año de 1537)..... 515
Idem que se tomó con Hernando de Soto para conquistar y poblar desde el rio de las Palmas hasta la Florida. (Año de 1537)..... 534
Idem que se tomó con D. Gabriel de Socadas, para la conquista de la isla de San Bernardo. (Año de 1537). 546

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

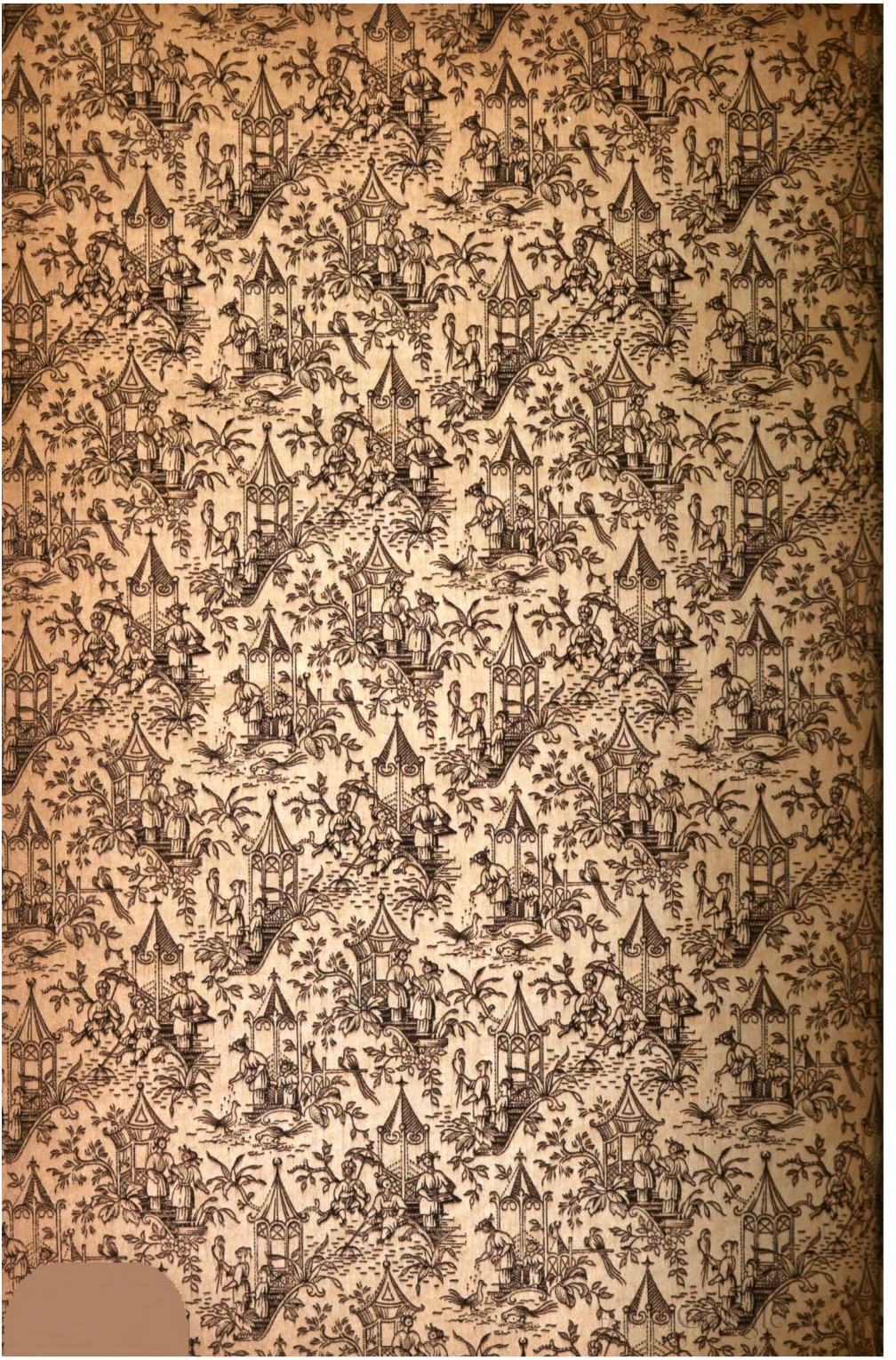

TOZZER LIBRARY
3 2044 041 885 757

This book is not to be
taken from the Library

Digitized by Google